

LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES
REALIZADAS POR ORGANIZACIONES
DE LA SOCIEDAD CIVIL

«Que reforma el artículo 5o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, a cargo del diputado Enrique Torres Delgado, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Enrique Torres Delgado, diputado federal a la LXI Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestra Constitución Política establece diversos artículos relacionados con los derechos de los ciudadanos relativos a la participación ciudadana; entre ellos destaca el artículo 6 constitucional se refiere a los derechos del ciudadano a la libre manifestación de las ideas y el acceso a la información; el artículo 8 establece el derecho de petición del ciudadano a todo funcionario público y la obligación del servidor público de emitir respuesta por escrito; el artículo 9, que es particularmente importante, consagra el derecho de asociación y a tomar parte en los asuntos políticos del país y, complementa el derecho de petición con el derecho a presentar una queja ante cualquier acto de la autoridad:

“...**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

”No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hicie-

re uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

No obstante al marco jurídico existente, se constata que los mexicanos tenemos una baja participación en acciones civiles; que las instituciones en las que más nos involucramos son las iglesias y la escuela; que la participación es informal y se hace de manera individual; y que preferimos dar dinero a ser voluntario en alguna institución. Este panorama nos advierte de la necesidad de fomentar la organización y participación de los ciudadanos, particularmente en problemáticas que los atañen directamente, se precisa de una mayor organización que permita que los vecinos implementen un acciones de acuerdo a las características sociales y culturales propias de cada colonia, de cada barrio fomentando ante todo el rescate de la cultura de la comunidad, la reconstrucción del tejido social y la participación vecinal.

Se requiere de una mayor organización vecinal como un mecanismo de creación de capital social, en la medida en la que la ciudadanía se incorpora al trabajo vecinal, toma una mayor responsabilidad al momento de plantear agendas, ejecutar proyectos y desarrollar programas, se genera una corresponsabilidad entre el gobierno y los miembros de una determinada comunidad por el beneficio común se motiva a los vecinos de las comunidades para que encuentren alternativas de solución a sus particulares problemas como lo es el de la inseguridad.

La inseguridad en nuestro país se ha convertido en uno de los principales temas de la agenda nacional en los últimos años. La calidad de vida de los habitantes de las principales ciudades se ha visto afectada por el incremento en los índices de criminalidad. La inseguridad, además de deteriorar la calidad de vida, genera una sensación de incertidumbre e indefensión que, por desgracia, se ha ahondado al paso del tiempo. La delincuencia afecta a todos sin importar género ni situación económica. Si bien es cierto que la responsabilidad de combatir el delito recae en los distintos niveles de gobierno, es cierto también que la prevención del mismo está en manos de todos. Para eso, será necesario contar con la participación de autoridades, asociaciones, y grupos de ciudadanos en general; pero coordinados para que los esfuerzos no sean nulos.

Se pueden citar diversas causas que han generado este problema sin embargo, la principal de ellas es el avanzado deterioro que el tejido social experimentado particularmente en las zonas urbanas por lo que, para lograr revertir esta si-

tuación, se requiere lograr un cambio en la actitud de los vecinos y en el papel que deben tomar dentro de la prevención del delito. La experiencia muestra que cuando las autoridades tratan de implementar programas para el rescate de espacios públicos y mejoramiento del entorno urbano como herramienta de prevención del delito, no se obtienen los mismos resultados al encontrarse con la desconfianza de los vecinos quienes prefieren recurrir a una organización formada por ellos mismos. Sólo se podrán obtener resultados satisfactorios en la medida en la que las acciones se inserten en una estrategia general implementada por el gobierno, en donde a partir de las propuestas de la ciudadanía, la autoridad tenga la capacidad para responder eficazmente a las demandas solicitudes vecinales.

Más allá de que las autoridades identifiquen los factores de riesgo que vuelven inseguras a las ciudades, la participación organizada de los comités vecinales tiene importancia vital para la recuperación del espacio público¹ con el fin de analizar la importancia e influencia del entorno urbano y el diseño ambiental para planear, diseñar y gestionar ciudades más seguras. Lo importante es que los vecinos se involucren desde el principio en los procesos de recuperación, pues el trabajo vecinal puede ayudar a disminuir la sensación de inseguridad.

Es por ello que necesitamos promover la participación ciudadana y la cohesión vecinal para que las personas utilicen, disfruten y transiten con tranquilidad los espacios públicos. En la medida en que más vecinos se involucran en este tipo de proyectos, se crean grupos de colonias que se cuidan entre sí, también es muy importante que las autoridades conozcan las aspiraciones de los vecinos con respecto al espacio público a intervenir. Antes de realizar obras de cualquier tipo, deben saber si los usuarios imaginan el espacio como un parque o una plaza, por ejemplo, pues no hay nada más enriquecedor que las ideas surgidas por los propios vecinos

La propuesta que presentamos a través de la presente iniciativa modifica la Ley Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil (LFOOSC) a fin de que los vecinos cuenten con un instrumento normativo más para incidir en el mejoramiento del entorno urbano, particularmente en la conservación y seguridad de los espacios públicos como medida para fortalecer el tejido social y, de esta manera, contribuir a la prevención del delito.

La citada ley representó un avance importante en el proceso de evolución de la sociedad civil en México, en vistas de

que ésta se constituya en un referente de gobernabilidad democrática y en una base estable y permanente de impulso al desarrollo social a través de la participación organizada de la ciudadanía, donde se institucionalizó la participación del tercer sector haciéndolos sujetos a derechos y obligaciones. Ahora bien, la institucionalización del sector se debe de dar paralelamente al fortalecimiento de tres pilares básicos que deben sostener al sector: la participación ciudadana, a través o mediada por una organización civil; la movilización de recursos de la sociedad y para la sociedad; y la construcción e impulso de redes y creación de frentes que permitan defender los intereses del sector y ser eficaces en la incidencia de lo público.

La ley reconoce derechos y obligaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), más allá del derecho de la libre asociación garantizado en el artículo 9º de la Constitución Política de México ya citado anteriormente. Entre los derechos reconocidos están: 1) participar en la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas, en órganos de consulta y en mecanismos de contraloría social; 2) recibir apoyos y estímulos públicos; 3) gozar de incentivos fiscales; 4) coadyuvar en la prestación de servicios públicos; 5) acceder a los beneficios de convenios o tratados internacionales; y 6) recibir asesoría de dependencias públicas, entre otros.

Entre las obligaciones que las OSC deben cumplir se encuentran:

- 1) inscribirse en el registro;
- 2) constituir en forma legal sus órganos de gobierno y representación;
- 3) seguir los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- 4) proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades;
- 5) informar anualmente sobre su situación financiera, modificaciones constitutivas o participación en redes de OSC;
- 6) en caso de disolución, transmitir su patrimonio a otras OSC que cumplan con las mismas obligaciones;
- 7) promover la capacitación de sus integrantes;

8) no realizar actividades de proselitismo partidista, electoral o religioso; y

9) no discriminar cuando determinen a sus beneficiarios, entre otras

Una de las más destacadas aportaciones de la LFOCS es que define a las OSC como aquellas agrupaciones u organizaciones mexicanas que realicen actividades enumeradas en el artículo 5 de la Ley, de manera no lucrativa, apolítica y laica:

I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y en la Ley General de Salud;

II. Apoyo a la alimentación popular;

III. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;

IV. Asistencia jurídica;

V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Promoción de la equidad de género;

VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con capacidades diferentes;

VIII. Cooperación para el desarrollo comunitario;

IX. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

X. Promoción del deporte;

XI. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;

XII. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;

XIII. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;

XIV. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;

XV. Participación en acciones de protección civil;

XVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley, y

XVII. Las que determinen otras leyes.

De las actividades enumeradas destaca que no existe alguno definida específicamente para el mejoramiento del entorno urbano y rescate de espacios públicos, por lo que se plantea modificar la fracción VIII para que, en la medida en que los vecinos de forma organizada puedan acceder a los recursos necesarios para que puedan emprender proyectos más y mejores elementos para solicitar a la autoridad correspondiente aquello que necesitan para mejorar su calidad de vida.

La prevención de la delincuencia mediante el diseño de espacios urbanos seguros contempla un conjunto de acciones o medidas que tienen como objetivo disminuir la probabilidad de ocurrencia de delitos de oportunidad e incrementar la sensación de seguridad mediante la modificación. Estas iniciativas de prevención delictiva a través de la planificación, diseño y ejecución de espacios urbanos seguros es una línea de trabajo que se viene realizando exitosamente en varios países. Rescatar los Espacios Públicos es oportunidad de reorganizar al espacio urbano y dignificar zonas marginadas y áreas de recreación, lo que ayuda a reducir la conflictividad social. Ello significa el mejoramiento del entorno, del desarrollo social y el fortalecimiento del tejido social, aspectos que contribuyen a superar la pobreza urbana.

Por último, está claro que los espacios públicos sólo puede superarse con la voluntad participativa comunitaria, con proyectos que hagan subjetivamente suyos con base en sus valores culturales y su sentido de pertenencia a la colonia, -barrio como punto de acción comunicativa, de cohesión solidaria y por supuesto que de esparcimiento y armonía con los otros y con el medio ambiente.

Es por todo lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo Único. Se reforma la fracción VIII del artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, para quedar como sigue:

Artículo 5.

I. a VII...

VIII. Apoyo para el Desarrollo Comunitario, mejoramiento del entorno urbano y rescate de espacios públicos para el fortalecimiento del tejido social y la prevención del delito.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 El espacio Público es un punto de encuentro y de expresión comunitaria, así como un lugar de esparcimiento y de interacción y cohesión social. Está sustentado en los valores culturales e históricos que la comunidad le otorga como parte de su identidad y pertenencia social.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2010.— Diputado Enrique Torres Delgado (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Participación Ciudadana.

CODIGO CIVIL FEDERAL

«Que reforma el artículo 705 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Arturo Zamora Jiménez, del Grupo Parlamentario del PRI

Arturo Zamora Jiménez, diputado a la LXI Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dis-

puesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por virtud del cual se adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal.

Exposición de Motivos

La ausencia sirve para designar la situación jurídica de una persona que ha desaparecido de su domicilio y cuya existencia se duda.¹ Es una institución jurídica heredada de la tradición romano germánica que tiene por objeto dotar de certeza jurídica a los familiares y acreedores de un individuo que se ausenta de su lugar de residencia habitual, sin que se tenga noticia de su paradero.

Las razones por las cuáles el derecho toma en cuenta la noción de ausencia, organizándola como situación jurídica son varias: la salvaguarda del patrimonio del ausente, la protección de sus acreedores, el cuidado de sus hijos menores y los derechos de su cónyuge, etcétera.²

De esta manera, el Código Civil Federal señala que habiendo transcurrido un periodo de tiempo determinado podrá declararse la ausencia y los posibles sucesores podrán entrar en posesión provisional de los bienes del ausente, debiendo rendir cuentas de su administración. Transcurrido un plazo adicional sin que el ausente se presente, se podrá presumir su fallecimiento, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de sus bienes, sin garantía alguna.

A fin de proteger los derechos del ausente, se estipula que para iniciar estos procedimientos se debe esperar un periodo de tiempo considerable, de hasta tres y seis años respectivamente, así como que debe otorgárseles la mayor publicidad posible a fin de convocar al ausente a comparecer.

No obstante que la existencia de circunstancias especiales fortalezcan la presunción del fallecimiento de la persona motivó al legislador a flexibilizar los requisitos para este procedimiento. La ley establece una excepción cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, en cuyo caso bastará el transcurso de seis meses para declarar la presunción de muerte.

Como muchas instituciones contenidas en nuestros ordenamientos jurídicos, al momento de su creación se atendió a

las necesidades de la época, y por tanto, consideramos que debe ser adecuada a la realidad actual.

Es lamentable pero necesario considerar que el azote de la delincuencia organizada es un factor que influye actualmente en todos los sectores de la vida en sociedad. El “*modus operandi*” de los grupos criminales actualmente incluye la modalidad de secuestrar una persona, para posteriormente privarla de la vida y desaparecer sus restos mortales.

Esta conducta es particularmente nociva, toda vez que no solamente se daña a la víctima o su patrimonio, sino que sus efectos negativos se prolongan en el tiempo debido a que la incertidumbre continúa afectando a sus deudos por un periodo de tiempo prolongado.

Este tema fue motivo de debate durante las recientes discusiones sobre la necesidad de sancionar de manera más intensa los delitos de secuestro, insistiéndose en la urgencia de incluir la modalidad cada vez más frecuente del secuestro con desaparición.

Asimismo, es de destacar que los integrantes de los órganos de seguridad pública de los distintos órdenes de gobierno, así como de las fuerzas armadas, con motivo del ejercicio de sus funciones, continuamente se encuentran en situación de riesgo debido al valiente combate de las actividades de la delincuencia organizada.

En el ejercicio de esa destacable labor, se han presentado casos en que miembros de dichas corporaciones han sido sustraídos por grupos de delincuentes sin poder recuperar sus restos mortales, por lo que se hace necesario dar protección a sus deudos y familiares, en este caso, otorgando seguridad jurídica respecto de los bienes, derechos y obligaciones del desaparecido.

En los casos anteriormente descritos, aún cuando se tiene la plena certeza de las causas de la desaparición de la persona, y por ende la fuerte presunción de su fallecimiento, con la misma e incluso mayor certeza que en caso de un siniestro o catástrofe natural, la ley actualmente remite a los familiares de las víctimas de estas modalidades de secuestro a la regla general para la declaración de ausencia y posterior presunción de muerte.

La falta de seguridad jurídica no solamente limita la posibilidad de disponer de los bienes del ausente, sino que afecta la posibilidad de los deudos de ejercer derechos en ma-

teria de salud, seguridad social, cobro de seguros y otros tantos que permitan garantizar a tiempo el sustento y el acceso a los servicios necesarios para un adecuado desarrollo social.

A nuestro juicio, si la ley permite que en casos de desastres o siniestros se presuma el fallecimiento de una persona en un plazo de seis meses sin necesidad de que se haya declarado previamente la ausencia, en el caso del secuestro con desaparición, por tratarse de un supuesto en el que existen elementos que dotan de igual o mayor fuerza a dicha presunción, por analogía debiera aplicarse la misma regla en favor de la certeza jurídica que beneficiará a los familiares de las víctimas de ese delito.

No obstante, a falta de disposición expresa, el juzgador, como intérprete de la norma y encargado de individualizarla a los casos particulares, no lo ha considerado de esta manera.

Por tal motivo, propongo adicionar un párrafo cuarto al artículo 705 del Código Civil Federal, a fin de hacer más expedito el trámite de la presunción de muerte de aquellas personas que desaparezcan con motivo de la comisión de delitos en materia de secuestro, así como en el caso de miembros de corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas que sean sustraídos en el ejercicio de sus funciones, remitiéndolos al procedimiento estipulado en el párrafo tercero de ese mismo artículo para aquellos casos en que la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria.

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por virtud del cual se adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal

Único. Se adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal para quedar como sigue:

Artículo 705. Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda ha-

cerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Se estará a lo estipulado en el párrafo que antecede cuando la desaparición sea consecuencia de la comisión de delitos en materia de secuestro, así como en el caso de miembros de corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas que sean sustraídos con motivo del ejercicio de sus funciones.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Bonnecase, Julien. *Tratado elemental de derecho civil*, editorial Oxford, 2001. Página 135.

2 Ídem, página 136

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre de 2010.— Diputado Arturo Zamora Jiménez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia.

LEY ORGANICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL

«Que reforma el artículo 4o. de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, a cargo del diputado Enrique Torres Delgado, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Enrique Torres Delgado, diputado federal a la LXI Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 4o. la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La vivienda es un elemento esencial en la determinación de la calidad de vida de las personas ya que, además de brindar abrigo y protección, implica la posibilidad de tener acceso a servicios considerados como esenciales: agua, energía eléctrica, drenaje, sanitario, indispensables para alcanzar un techo mínimo de bienestar. El derecho a una vivienda digna también se traduce en otros derechos humanos. Tal es el caso de los derechos a la salud, a la libertad de residencia y movimiento, a la intimidad, a la seguridad; y simultáneamente aparece atado a otros importantes derechos humanos, como lo son el derecho a la vida, al medio ambiente sano, al trabajo, al desarrollo, a la intimidad y a la paz.

Desde la Constitución de 1917, el gobierno mexicano reconoce la importancia de la vivienda como un derecho esencial de los trabajadores. El artículo 123, fracción XII, en su versión original establecía:

“En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad...”

Derivado de este mandato constitucional y después de múltiples negociaciones, surgió el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) para hacer realidad una vieja aspiración de la clase trabajadora mediante las aportaciones que las empresas deberían hacer a

un fondo, el Fondo Nacional de Vivienda, a fin de constituir depósitos a favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permitía otorgar a éstos un crédito barato y suficiente para que adquirieran en propiedad tales habitaciones.

Con el fundamento del artículo 123 y la creación del Infonavit, se logró avanzar de manera substancial en dar cumplimiento una garantía social a favor de los trabajadores asalariados, dejando fuera a un gran sector de la población que por no tener la condición de asalariado no se le reconocía en el ámbito constitucional un derecho tan esencial como el que posibilita el acceso a una vivienda digna y decorosa, por lo que era limitada la responsabilidad del Estado para facilitar mecanismos y apoyos adecuados tendientes a dotar de toda la familia de un lugar para habitar. No existía la posibilidad de que se generara una conciencia colectiva sobre la necesidad de que la familia mexicana, por su significado en términos de salud, bienestar, productividad y como factor de progreso social, contara con una vivienda digna.

Para subsanar esta situación, en el año de 1983 se adicionó un párrafo al artículo 4o. para que quedara constitucionalmente establecido el derecho a la vivienda, que a la letra dice:

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

Con esta modificación al artículo 4o. se elevó a rango constitucional el derecho que tiene toda familia mexicana a disfrutar de una vivienda digna y se determinó el ámbito de su actuación del Estado para hacer cumplir este derecho.

En correspondencia con lo anterior, se creó el Fondo Nacional de Habitaciones Populares para atender las necesidades de vivienda de la población de escasos recursos. El fondo debía financiar y promover, en general, con todos los medios a su alcance, la atención a las necesidades de vivienda de la población con ingresos de hasta 2.5 veces el salario mínimo, preferentemente no asalariados.

Actualmente el gobierno federal, encabezado por el Presidente Felipe Calderón, ha instituido la Comisión Nacional de Vivienda, la cual tiene sus antecedentes en el entonces órgano descentralizado de la Secretaría de Desarrollo Social denominado “Comisión Nacional de Fomento a la Vivienda”, creada en julio de 2001 por derecho presidencial.

Con la nueva Ley de Vivienda, promulgada el 26 de junio del 2006, dicho órgano se convirtió en la Comisión Nacional de Vivienda (Conavi), un organismo descentralizado, de utilidad pública e interés social, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su objetivo es el fomento, la coordinación, la promoción y la instrumentación de la política y el programa nacional de vivienda del Gobierno Federal de conformidad con la Ley de Vivienda, la Ley General de Asentamientos Humanos y demás disposiciones aplicables. La Conavi busca garantizar el acceso a una vivienda digna a las familias mexicanas y contribuir al desarrollo social y económico del país.

No obstante a estos esfuerzos legislativos e institucionales, el problema del déficit de vivienda en nuestro país sigue siendo apremiante. Para el periodo 2006-2012 se requiere construir 4.4 millones de viviendas nuevas y mejorar más de 2.9 millones. Siendo las zonas urbanas donde se presentará mayor demanda en una razón de 4 a 1 respecto a lo rural. Las estadísticas del Consejo Nacional de Población estiman un incremento del 60 por ciento en el déficit de vivienda, en términos de número de hogares para el año 2030 respecto al 2005, que es de 734 mil viviendas.

Como se ha mencionado, México cuenta con instrumentos para otorgar créditos hipotecarios que han dado muy buenos resultados durante las últimas décadas para la población que posee un trabajo formal, es decir, el esquema ha orientado sus esfuerzos principalmente a atender a los trabajadores asalariados, siendo el reto a futuro crear esquemas hipotecarios que abarquen a la población no asalariada.

Este es un problema verdaderamente alarmante. El rezago habitacional de la población no derechohabiente con capacidades de pago se calcula en 3.6 millones de familias, mientras que el déficit de vivienda de la población no derechohabiente sin capacidades de pago se estima en 4.4 millones de familias, lo que resulta en un total de 8 millones de familias que requieren de una vivienda y que no pueden acceder a un crédito por no tener la manera de comprobar ingresos.

Debido a la importancia de contrarrestar esta situación resulta imprescindible crear las condiciones necesarias para garantizar el derecho constitucional que tenemos todos los mexicanos de disfrutar de una vivienda digna.

En este contexto, la Sociedad Hipotecaria Federal (SHF) es el instrumento idóneo para atender a la población económicamente activa, que percibe un ingreso pero no se encuen-

tra afiliada a algún esquema de seguridad social, la cual representa 45.8% de la población, un enorme mercado potencial de crédito hipotecario.

Y es que SHF representa una alternativa para los trabajadores que no se encuentran asalariados y que por lo tanto no tiene acceso a financiamientos como el del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) así como del Fondo de Vivienda para los Trabajadores del Instituto de Salud y Seguridad Social para los Trabajadores del Estado (Fovissste).

Con el objetivo de promover un acceso generalizado a la vivienda, es necesario realizar las modificaciones necesarias al marco normativo de la Sociedad Hipotecaria Federal para que se promuevan los mecanismos dirigidos a atender preferentemente al sector no asalariado.

El esquema que se propone es que el interesado pueda realizar una serie de depósitos calculados en base a sus ingresos y a partir de allí generar un historial que sirva para comprobar ingresos y al mismo tiempo como enganche.

En suma, con una medida de esta naturaleza se logra un mayor acceso al financiamiento de la vivienda a los hogares de menores ingresos que no son asalariados; el ahorro generado sirve como enganche para poder ser sujeto de crédito ya que la falta de ahorro es un filtro que limita el acceso a acreditados que no puedan reunir un mayor enganche; se beneficia a la población no asalariada que no puede acceder a los créditos del Fovissste o del Infonavit, aproximadamente el 33 por ciento del total nacional, de menores ingresos que por lo general, no puede comprobar ingreso alguno y; se ayuda a abatir el rezago habitacional (de 9.5 millones de hogares) que se concentra en las familias que tienen ingresos de menos de 5 salarios mínimos y/o que habitan en zonas semiurbanas y rurales.

El derecho a una vivienda es fundamental para el ser humano, en todas las culturas se ha tratado de dar solución a este requerimiento de vivienda; sin embargo, tal parece que a medida que va aumentando la población en todo el mundo, el disponer de un hábitat digno es cada vez más difícil. Los legisladores debemos tomar cartas en el asunto y asumir nuestra responsabilidad de crear el marco normativo idóneo para propiciar una política de vivienda y salvaguardar el derecho de todos los mexicanos de disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

Es por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones detalladas en el proemio, que someto a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la fracción VII del artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal

Artículo Único. Se reforma la fracción VII del artículo 4o. de la Ley de la Sociedad Hipotecaria Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- La Sociedad podrá llevar a cabo los actos siguientes:

I. a VI. ...

VII. Promover esquemas de ahorro para constituir pagos iniciales que podrán utilizarse como comprobante de ingresos y al mismo tiempo sirvan como enganche, ello con la finalidad de impulsar el acceso generalizado al financiamiento de vivienda;

VIII. a XI. ...

Transitorios

Primero. La Sociedad Hipotecaria Federal implementará los lineamientos, procedimientos y mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en la fracción VII del artículo 4o. del presente decreto.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2010.— Diputado Enrique Torres Delgado (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y
AUTOTRANSPORTE FEDERAL -
LEY DE AEROPUERTOS

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y de Aeropuertos, a cargo del diputado Arturo Zamora Jiménez, del Grupo Parlamentario del PRI

Arturo Zamora Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este honorable pleno iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y de la Ley de Aeropuertos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde hace varios años, el sector turístico ha sido una de las principales fuentes de ingresos del país, representando una puerta de entrada e imagen internacional de Estados Unidos Mexicanos, con lo que ello implica en un mundo globalizado. Derivado de ello, el Poder Legislativo, en su ámbito de competencia, debe llevar a cabo acciones para potenciar dicho sector.

Dentro del amplio marco que implica el sector turístico, el autotransporte federal juega un papel fundamental. Es por ello que se pretende actualizar las dos leyes que de manera particular, rigen la prestación de este servicio, a fin de que la regulación refleje las necesidades actuales, colaborando de este modo a mejorar el sector turístico y de transporte mexicano.

Actualmente, tanto los usuarios del servicio de autotransporte federal de turismo, particularmente el transporte de y hacia los aeropuertos, como aquellas personas físicas o jurídicas que de manera legal prestan ese servicio, sufren el acoso de sujetos, conocidos coloquialmente como “piratas”, que de forma ilícita, pretenden prestar el servicio, generando con ello inseguridad, mala imagen, abusos, y dañando a los sectores turístico y de transporte del país.

Lo anterior genera una situación de inseguridad para el usuario, que se deriva del descontrol y falta de identidad de las personas que desempeñan ilegalmente el servicio de autotransporte federal de turismo, por lo que se carece de constancia alguna sobre su profesionalidad y conducta, sus antecedentes, así como su posible peligrosidad y uso de violencia para con los usuarios.

Además, por tratarse de una actividad irregular, no hay control sobre si la unidad utilizada es apta para la prestación del servicio, si está técnicamente en buenas condiciones o si utiliza un sistema de seguimiento y detección, entre otras cuestiones, que se traducen en un peligro potencial, real y actual para el usuario.

Por otra parte, ello repercute en una mala imagen del destino de que se trate en la opinión nacional e internacional, toda vez que el usuario de un autotransporte pirata, corre el riesgo de que quien de manera ilícita preste el servicio, se conduzca de manera grosera, violenta, sin buenas maneras, utilizando unidades de transporte obsoletas y en mal estado, sin la salubridad necesaria y sin el confort requerido y razonable.

Asimismo, los usuarios continuamente son sujetos de abusos que van desde cobrar tarifas más altas en virtud de un descontrol, hasta retrasos en la prestación del servicio.

Asimismo, es injusto que los permisionarios del autotransporte federal de turismo se vean obligados a lucir unidades en buenas condiciones de imagen y técnicas, llevar un control administrativo y laboral de su personal, equipar a las unidades con tecnología de punta para mayor confort y seguridad de los pasajeros, y en términos generales cumplir con todas las obligaciones requeridas, mientras que los prestadores irregulares del servicio, se ahorran toda esa inversión, al no cumplir con los requerimientos y estar absolutamente despreocupados por la seguridad e imagen, constituyendo con ello una competencia desleal.

Por otra parte, los prestadores irregulares del servicio de autotransporte federal de turismo crean inseguridad al permitir el acceso de personal de forma descontrolada e injustificada, al no portar consigo identificaciones oficiales. En numerosas ocasiones, se engaña a los usuarios al hacerle creer que se trata de un servicio regular, lo que se traduce en la prestación de un servicio deficiente y riesgoso en perjuicio de los usuarios.

Por todo ello, queda claro el que esos prestadores irregulares del servicio de autotransporte federal de turismo dañan tanto al sector turístico como de transportes del país, y que hay que regularlos y en su caso, prohibirles el que puedan desarrollar dicha actividad perjudicial tanto para la ciudadanía como para la economía nacional. En ese orden de ideas, esta iniciativa pretende que se cubran las lagunas que actualmente generan incertidumbre, ampliando el marco de actuación de las autoridades federales que inciden en la regulación del autotransporte federal de turismo. Por otra parte, se busca que los prestadores de estos servicios, y sobre todo aquellos que prestan el servicio de y hacia los aeropuertos, estén formal y legalmente constituidos, establecidos, regulados y ante todo, controlados y que puedan otorgar un servicio con los requisitos de calidad, seguridad e imagen necesarios, en un marco de justicia, sin abusos y sin una competencia irregular y desleal que perjudica a todos. Finalmente, se propone vincular de forma más activa a los concesionarios y permisionarios de dichos centros aeroportuarios, a fin de que realicen y tengan una actitud aún mucho más controladora y eficiente respecto de aquellos a quienes se otorga autorizaciones de acceso y con los que suscribe contratos de prestación de servicios, en beneficio de los usuarios de sus instalaciones.

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y de la Ley de Aeropuertos

Artículo Primero. Se reforman la fracción X del artículo 2o., el artículo 41 y el artículo 49; y se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 17 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Servicio de autotransporte de turismo: el que se presta en forma no regular destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales y de esparcimiento **de y hacia centros de hospedaje, zonas de interés, puertos marítimos o aeropuertos;**

XI. a XV. ...

Artículo 17. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. a XIV. ...

XV. **Por la desautorización por parte de la administración del puerto marítimo o aeropuerto en cuestión, para el acceso a zona federal, para el caso del servicio de autotransporte federal de turismo de o hacia puertos marítimos o aeropuertos.**

XVI. **Que alguien del personal, o que se ostente como parte del personal, que labore para un permisionario de autotransporte federal en cualquiera de sus modalidades, en un puerto marítimo o aeropuerto, no lleve consigo la identificación oficial correspondiente, de acuerdo al reglamento interno de la administración del puerto marítimo o aeropuerto, y en atención a lo que señala el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.**

Artículo 41. **Los transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales que obtengan permiso de la secretaría, solamente podrán hacer uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de 30 kilómetros y sean requeridos para la operación de sus servicios, en los términos del reglamento respectivo.**

Artículo 49. Los permisos para prestar los servicios de autotransporte **federal de turismo**, autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales terrestres, en servicios previamente contratados, **siempre y cuando se sujete cada una de las modalidades de servicios a lo establecido en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y al Reglamento de la Ley de Aeropuertos.**

Artículo Segundo. Se reforman el artículo 46, el artículo 47 y la fracción III del artículo 48; y se adicionan la fracción IV Bis al artículo 4o., la fracción XIII Bis al artículo 27 y la fracción XV Bis al artículo 81 de la Ley de Aeropuertos para quedar como sigue:

Artículo 4o. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a IV. ...

IV Bis. La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

V. a VI. ...

Artículo 27. Serán causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

I. a XII. ...

XIII Bis. Contravenir las disposiciones para aeropuertos en materia de autotransporte federal en cualquiera de sus modalidades, de la ley y reglamento que la regulan.

XIV. a XV. ...

Artículo 46. Corresponderá a los concesionarios o permisionarios, conforme a las disposiciones aplicables y con base en el título de concesión o permiso respectivo, asegurar que los aeródromos civiles cuenten con la infraestructura, instalaciones, equipo, señalización, módulo de primeros auxilios y emergencias médicas, servicios y sistemas de organización y **de autotransporte federal en todas sus modalidades**, adecuados y suficientes para que la operación y atención al usuario se lleve a cabo sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad.

Artículo 47. Los concesionarios o permisionarios deberán responsabilizarse del control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes, **incluido el autotransporte federal en todas sus modalidades**, en zonas restringidas del aeródromo civil, así como de que las áreas cercanas a los equipos de ayuda a la navegación aérea instalados dentro de éstos, se mantengan libres de obstáculos que puedan afectar su operación.

Artículo 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:

I. a II. ...

III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, **autotransporte federal en todas**

sus modalidades, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.

Artículo 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. a XV. ...

XV Bis. Contravenir las disposiciones para aeropuertos en materia de autotransporte federal, de la ley y reglamento que la regulan.

XVI. a XVII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, así como las administraciones de puertos marítimos y aeropuertos, llevarán a cabo todas las modificaciones y demás adecuaciones necesarias, en un plazo no superior a los 120 (ciento veinte) días naturales, desde la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2010.— Diputado Arturo Zamora Jiménez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

«Que reforma el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a cargo de la diputada Olivia Guillén Padilla, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, Olivia Guillén Padilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que le confiere los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Go-

bierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41 en su fracción IX y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para eliminar prácticas que atenten contra el sector lechero de nuestro país, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La actividad lechera en México representa la segunda en importancia dentro del subsector ganadero, con 22.8 por ciento del valor de la producción y es una de las principales fuentes de suministro de proteína animal dentro del país, sin embargo este sector se encuentra sumergido en un profundo estancamiento, en gran medida por las marcadas diferencias en las formas de producir, el limitado acceso a la tecnología y la poca interacción con la agroindustria; pero también por la desatención del Gobierno y sus dependencias que han expuesto a este importante sector a una serie de desventajas frente a productores de otros países.

Equivocadamente, se ha preferido importar incluso sin someter a licitación pública esas compras en lugar de apoyar a este importante sector nacional; durante esta década se ha optado por importar elevadas cantidades de productos lácteos o sustitutos de leche que no cumplen con los aportes nutricionales que contiene la leche y tampoco con la elevada calidad que se requiere para este producto de consumo humano.

Esto es debido entre otros factores, a que en México la mayoría de los productores carecen de un proceso de ordeña mecánica, con buen control sanitario, capacitación de los empleados y el equipo necesario de enfriamiento para conservar el producto, situación que se puede revertir, pero a nuestras autoridades no les interesa corregir.

Por otro lado, en cuanto a la comercialización del producto, se aprecia una importante dispersión de la producción ya sea la venta de leche en orilla, a intermediarios, para la elaboración de productos artesanales como los quesos y en un número reducido a compañías transnacionales las cuales prefieren a productores con sistemas estabulados y que según garantizan la adecuada conserva del producto, requerimiento que es utilizado como excusa para no comprar la leche producida por el país y a su vez adquirir productos sustitutos provenientes de importaciones que cada vez tienen que ser mayores y que son promovidas por las autori-

dades de nuestro país porque no están sujetas a un proceso de licitación pública que al menos garantice la calidad y aporte nutricional que tienen que contener para ser considerados verdaderamente un sustituto de la leche.

Este problema estructural, que se ha convertido en un círculo vicioso, tiene diferentes motivos que han sido desatendidos por las autoridades competentes por anteponer el bien económico sobre el bien social; un ejemplo es que en estudios realizados, en el que los investigadores visitaron diversos establos de regiones lecheras, encontraron que aproximadamente el 65 por ciento del alimento de las vacas proviene de alimentos concentrados que están constantemente sujetos a incrementos sustanciales en sus precios; el restante 35 por ciento es pasto, silo y maíz; por tanto la producción de leche es cara porque dependemos en un 65 por ciento de la compra de insumos provenientes de Canadá y Estados Unidos, lo que representa un mayor gasto para el lechero porque ahora los pastizales son cada vez menos y por tanto los productores tienen que comprar otro tipo de alimentos para sus animales sin apoyo alguno por parte de las autoridades.

Esta situación del sector lechero en México y la apertura a los mercados internacionales coloca a esta rama productiva en desventaja con productores de Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda y otras naciones europeas; favoreciendo el incremento de las importaciones bajo licitación directa de sustitutos de leche a precios inferiores, pero con baja aportación nutrimental y con dudosa calidad; situando a México como el segundo país comprador de estos productos, cuyo origen es principalmente Estados Unidos.

La situación es alarmante, ya que parece ser que a lo largo de esta década el desmantelamiento de sector lechero ha sido la alternativa elegida por parte de nuestras autoridades, pues el volumen importado promedio durante el periodo 1994-2007, fue de 150 mil toneladas de leche en polvo (entera y descremada). Al cierre del 2008, la importación alcanzó un volumen superior a las 180 mil toneladas y para el año 2009 y 2010 se aprecia la misma tendencia.

En el país se producen en promedio 30 millones de litros de leche al día que no son comercializados en su totalidad, los productores mexicanos pierden cada día más de cinco millones de litros por falta de comprador ya que los precios que les ofrecen están muy por debajo del costo de producción debido al control que ejercen los intermediarios y además porque las empresas prefieren adquirir a precios muy

bajos sueros y productos sustitutos importados que no contiene la aportación nutricional de la leche.

Por esta situación, se estima que en el 2009 quebraron 40 mil productores de leche en México y para este año la crisis del sector pone en riesgo a cerca de 250 mil productores lecheros nacionales.

Otro problema al que se enfrentan los lecheros nacionales y que motiva el incremento constante de las importaciones de productos que intentan sustituir a este bien, es que en la industria del envasado de leche se presenta una muy alta concentración industrial, tan sólo cerca de 5 empresas concentran el 75 por ciento de la producción de leche envasada en el país, las cuales incluso someten a los intermediarios y tienen el control de compra y la capacidad de poder influir en el precio final que se le paga al productor.

Además, estas empresas con intención de intermediación, llegan incluso a decidir a quién se le compra o a quién no, como una forma de presionar a los productores a entregar su leche a precios muy bajos; lo cual combinado con la importación desenfrenada de leche en polvo, permite de manera indirecta que el precio a nivel nacional de la leche pueda ser influido por parte de terceros.

Dentro de los actores que ejercen este tipo de control en sociedad con los intermediarios, se encuentran empresas creadas con la intención de terminar con los excedentes de leche que los productores vendían, en las cuales en un inicio a cada productor se le quitaba 10 centavos por litro de leche para pagar acciones que son obligados a adquirir, hoy en día bajo el mismo pretexto les quitan 15 o hasta 30 centavos por cada litro de leche que les compran, logrando obtener el litro de leche todavía más barato con lo cual presionan aún más el precio que reciben los productores.

No cabe duda que el sector productor de leche en México se encuentra caracterizado por una sustitución del modelo de industrialización por un modelo de importación, en el sentido de que ahora dependencias gubernamentales importan bajo licitación directa productos sustitutos de leche, que lamentablemente solo cumplen la condición de precio bajo, sin cubrir los requerimientos de calidad.

Desde la entrada en vigor del TLCAN, para los productos lácteos el tratado es sólo bilateral entre México-Estados Unidos, ya que con Canadá, México mantiene amplias relaciones en lo que se refiere a insumos para la producción primaria e industrial.

La leche es considerada en Estados Unidos y Canadá como un producto estratégico, en México es un producto básico y como tal es de gran importancia. En Estados Unidos es uno de los principales abastecedores para nuestro país de leche en polvo, lácteos e insumos. Las dependencias gubernamentales como Liconsa, han destacado la importación bajo licitación directa de diferentes insumos básicos sin considerar el riesgo de aumentar nuestra dependencia en un producto básico como la leche y vulnerar la competitividad de una actividad económica nacional clave para el desarrollo rural y agroindustrial.

Ante estas condiciones, los productores nacionales no han podido competir con los productos importados ya que los precios de estos productos son más baratos, situación difícilmente reversible, pero lamentablemente son también de baja calidad y sin aportación nutricional importante como lo tiene la leche que produce nuestro país.

De continuar esta dinámica para México, los efectos son graves porque atenta contra el desarrollo de esta actividad productiva básica, a través de la cual se puede favorecer el desarrollo rural y agroindustrial del país, en una perspectiva sostenible.

La dependencia no solo radica en el producto mismo sino también en torno a insumos del sector; las cifras disponibles revelan que los principales productos de importación son equipo para la producción, transformación y envase de derivados lácteos. En cuanto a los envases herméticos, que representan alrededor de un 20 por ciento de los costos de cada litro de leche envasado, son en su totalidad de origen extranjero. Paralelo a esto, las mismas empresas que fabrican los recipientes ofrecen maquinaria de procesamiento, empaque y servicios conexos para productos sustitutos de la leche.

En el pasado, ante estas circunstancias el Estado a través de Liconsa intentó influir en la estructura de precios de la leche. Para ello se empezó a distribuir leche reconstituida, con base en grasa vegetal, a habitantes de estratos sociales de bajos recursos, ubicados principalmente en zonas urbanas. Pero para el 2009 Liconsa, solo tenía recursos para comprar 600 millones de litros de leche fresca de producción nacional, sin embargo la presencia de acaparadores e intermediarios, en contubernio con la paraestatal Liconsa y empresas particulares, son quienes controlan la compra-venta del lácteo a precios por debajo de lo contemplado, con lo que el margen de utilidad es similar para el industrial y para el intermediario, sacrificando a los productores.

Además, Liconsa adquiere cerca de mil 250 millones de litros, de los cuales el 72 por ciento de leche la compra a extranjeros a través de leche en polvo y solo el 28 por ciento a nacionales, dicha compra se lleva a cabo bajo licitación directa, lo que resulta en compras a precios efectivamente muy bajos pero también con calidad baja, situación que en cierta medida se podría corregir si sometemos la compra de estos productos a un proceso de licitación pública en donde todos podamos saber la calidad del producto que se está adquiriendo.

Investigaciones recientes han señalado que Liconsa beneficia con contratos directos a consorcios internacionales para adquirir el producto en el extranjero, empresas que Liconsa tiene catalogadas como los “grandes” productores de Estados Unidos, Holanda, Irlanda, Argentina y Nueva Zelanda y que obtienen sin licitación pública millonarios contratos con la paraestatal, llegando a recibir el 79 por ciento del total de los recursos que se destinan para la compra de leche.

Esto ha motivado que durante el 2009 se comprara 40 por ciento menos de leche fluida en México en comparación con el año 2008. Y esos recursos se van hacia los productores extranjeros, lo que representa un castigo al productor nacional.

Aunque Liconsa no tiene dentro de sus objetivos favorecer a los productores nacionales porque a ella no le corresponde, ya que para eso existe Sagarpa, y sólo debe garantizar la operación de su programa de abasto social, a fin de hacer llegar leche al menor precio posible y al mayor número de personas en condiciones de pobreza; no debe con su esquema de compras al exterior, afectar a los productores locales de lácteos.

A pesar de que la solución al problema que el sector lechero padece, implica una revisión estructural a fondo, que no se soluciona con el detener las importaciones de productos sustitutos de la misma, si es obligación de las dependencias involucradas en este proceso el transparentar bajo un proceso de licitación pública el uso de los recursos que se destinan para la compra de estos bienes y garantizando sobre todo una alta calidad y un elevado grado nutricional.

En razón de las consideraciones expuestas, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 4,1 fracciones IX y XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo Primero. Se reforma el artículo 41, fracción IX, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. a VIII. ...

IX. Se trate de adjudicaciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes. **Quedan excluidos los comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción la leche en polvo, los sueros desproteinizados, sueros de queso, sueros para formulas lácteas y sueros de leche en polvo, así como los productos considerados sustitutos de leche.**

Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 12 Bis de esta ley;

X. a XX. ...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 41, fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. a XI. ...

XII. Se trate de la adquisición de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización directa o para someterlos a procesos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expres-

samente establecidos en el acto jurídico de su constitución; **sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 41 de esta ley;**

XIII. a XX. ...

Transitorio

Único. Las reformas del presente decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 23 de noviembre de 2010.— Diputada Olivia Guillén Padilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de la Función Pública.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACION

«Que reforma los artículos 44 y 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a cargo de la diputada Olivia Guillén Padilla, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, Olivia Guillén Padilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario, en uso de la facultad que le confiere los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 44 y 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para fomentar el consumo de productos y servicios mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La industria de nuestro país en la actualidad enfrenta grandes problemas, la creciente competitividad con productos importados ha sido un factor importante que ha obligado a atender urgentemente las posibles deficiencias que hay no solo en los procesos productivos, sino también en ámbitos como la comercialización de nuestros productos; situaciones que profundizan la desventaja a la que se enfrenta la industria nacional.

Son muchos los ejemplos de esta situación grave, en donde sin caer en la tentación de un proteccionismo a ultranza, se ha hecho necesario privilegiar, sin incurrir en faltas enmarcadas en tratados de libre comercio que ha signado nuestro país, el consumo de los productos y servicios mexicanos.

Los productores, tanto del sector primario como secundario, de nuestra economía se han visto afectados de manera sustancial de esta situación, al grado de incurrir voluntaria o involuntariamente, por parte de nuestras autoridades, en el desmantelamiento gradual de sectores específicos tan importantes tanto en el campo como en la ganadería.

Uno de estos sectores que han resentido de manera grave este problema, es el sector lechero de nuestro país, al grado de que hoy ya no solo hablamos de los problemas de comercialización que enfrentan los productores de leche, derivados de la sustitución de leche fresca por la leche en polvo y sueros que se utilizan para la fabricación de formulas lácteas, los cuales se importan cada año en cantidades muy grandes; sino que además esos sustitutos que son importados están sustituyendo a la leche natural en la fabricación de los derivados lácteos que se producen en nuestro país, sustitución avalada por nuestras normas oficiales mexicanas, aunque eso signifique el dejar consumir este producto nacional.

Así encontramos que los denominados derivados lácteos como pueden ser los yogurts, quesos, cremas entre otros productos, no están elaborados realmente con leche, utilizando en su lugar sustitutos en polvo importados, sucedáneos o sueros debido a que estos últimos son más baratos que la leche fresca y les deja ganancias muy por encima del costo de producción en comparación con un derivado lácteo hecho con leche natural.

Asimismo además de desplazar grandes volúmenes de leche fresca y acrecentar los problemas de productores de leche, también están generando una competencia desleal para los productores de lácteos que en la fabricación de sus productos si utilizan leche. Además, los sustitutos de leche que son importados, carecen de la calidad y de las sustancias nutricionales necesarias para ser considerados realmente como verdaderos sustitutos en cuestiones de aportación alimentaría.

Todo esto resulta en un engaño para el consumidor final, porque se le está vendiendo un producto de menor calidad y menor número de nutrientes como si realmente fuera un lácteo, algunas veces más barato pero otras al mismo pre-

cio con lo que aumentan cada vez más las ganancias para el fabricante y por lo tanto se fomenta las importaciones de sueros que sirven para adulterar productos lácteos genuinos elaborados en México.

Estos productos además de estar adulterados en cuanto a su composición, engañan a la gente al hacerles creer mediante imágenes o por el uso de la palabra leche que en su contenido se utiliza el lácteo, cuando en realidad no es así. Todo esto provoca que el consumidor adquiera un producto pensando que cumple con las normas de calidad y nutrición cuando en realidad no lo es.

Actualmente, al menos un 40 por ciento de los productos lácteos que se consumen en el país son engañosos en cuanto al contenido de leche en sus procesos de elaboración. Y cabe mencionar que según diversos análisis de laboratorios, se descubrió que existe una carencia de leche en el 67 por ciento de los supuestos derivados lácteos.

Por otra parte, se señala que todos los quesos doble crema y panela, así como el 25 por ciento de los yogurts analizados, no cumplen con las características de productos hechos con leche. De hecho, la mayoría de los productos que se comercializan principalmente en las tiendas de autoservicio no son de leche, están hechos con fórmulas o en algunos casos con quesos gomados para absorber agua, lo que no sólo es un engaño para los compradores sino que ponen en riesgo la salud de los mismos.

También por estudios que ha realizado la Profeco se señala que 65 tipos de yogurt que se venden en el mercado, no son y muchas de las marcas de queso en realidad son imitaciones o contienen formulas químicas con bajo contenido nutricional.

De hecho, ante lo grave y creciente de esta situación, la Procuraduría Federal del Consumidor sacó del mercado cerca de 4 millones de productos lácteos que incumplían con la norma que los regula, debido a que la información que proporcionaban era engañosa o incluso porque tenían alteraciones en su composición.

Esto fue resultado del Operativo Especial de Verificación y Vigilancia al Mercado de Lácteos implantado por la Profeco en todo el país desde 2008, el cual busca mantener vigilados a los industriales para evitar que incumplan las normas que, aunque no son de carácter obligatorio como es el caso de las normas mexicanas, están hechas para regular el mercado de los derivados lácteos.

A través de estas acciones, la Profeco evitó la comercialización de productos que representaban un perjuicio para los consumidores, pues pagaban por productos que se vendían sin cumplir con la calidad requerida y que además engañaban al consumidor.

La venta de productos que no son elaborados realmente con leche y que presentan adulteraciones en su contenido, resultado de que no existe un instrumento que garantice que los productos lácteos que se venden en el país cumplan con las normas de calidad necesarias y que las materias primas que utilicen en su elaboración contenga la aportación nutricional que ofrecen, y peor aun, que vayan en contra de los productos mexicanos y en perjuicio de los productores nacionales.

Actualmente la única norma que existe en materia de lácteos es la denominada Norma Oficial Mexicana NOF-155-SCFI-2003 Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba” la cual solo establece las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado, así como las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir para ostentar dichas denominaciones. Sin embargo no habla acerca de los derivados lácteos y las propiedades que deberían tener. Lo más cercano que se tiene es la existencia de dos normas mexicanas: la Norma Mexicana que regula el queso NMX-F-713-COFOCALEC y la Norma Mexicana del Yogurt NMX-703-COFOCALEC.

Si bien las normas de estos dos derivados lácteos no tienen carácter obligatorio, como es el caso de la norma de la leche pasteurizada, esto no impide que deberían aplicarse los instrumentos normativos existentes a favor del consumidor y apoyar e impulsar la cadena productiva de este sector nacional.

Es necesario que existan normas oficiales mexicanas que no afecten indirectamente a sectores productivos nacionales, como sucede en el caso del sector lechero, para evitar se afecte a la industria nacional y además que en el mercado mexicano se comercialicen productos lácteos elaborados con sucedáneos e insumos de dudosa calidad y bajo aporte nutricional, porque sin la existencia de estándares de calidad establecidos por la normatividad vigente es imposible exigir que los productos comercializados en México cumplan con los parámetros mínimos de calidad.

Estas normas oficiales mexicanas además de establecer los requisitos mínimos de calidad de los derivados lácteos que normen, controlen y vigilen a los mismos, con la garantía de imponer sanciones a quien no cumpla con ella, deben también proteger a la industria nacional y fomentar el consumo de los productos elaborados por los mexicanos.

No es posible que actualmente en el proyecto de creación de una norma oficial mexicana que regule el yogurt que se comercialice en nuestro país, publicada en el Diario Oficial de la Federación en marzo del presente año; se este perjudicando a los productores de leche nacionales al reducir el porcentaje obligatorio de consumo de leche natural en la elaboración del producto utilizando aparentes sustitutos, como lo establece el punto **5.2.1.1.** del proyecto al mencionar lo siguiente:

“El yogurt saborizado con fruta podrá contener hasta un 50 por ciento (m/m) de los ingredientes no lácteos tales como frutas y verduras, así como jugos, purés, pastas, preparados y conservadores derivados de los mismos, cereales, miel, chocolate, frutos secos, café, especias y otros aromatizantes naturales e inocuos y o sabores. Los ingredientes lácteos pueden o no ser añadidos antes o luego de la fermentación.”

Este punto incidiría en la reducción del consumo de leche natural para la elaboración de este producto, además de las ventajas que tiene el utilizar lactosueros que tienen un precio más bajo y mínimas aportaciones nutricionales en comparación con las proteínas propias de la leche natural.

Este punto está facilitando que las empresas industrializadoras sigan desplazando la utilización de leche en la producción de lácteos. De publicarse la norma con el párrafo anterior en lugar de regular los productos lácteos para favorecer que sean elaborados con leche fresca, se están otorgando las facilidades para que los productores utilicen sucedáneos, sueros o supuesta leche en polvo.

Además el porcentaje de proteína láctea que esta especificando es muy bajo porque solo establece un 2.9 por ciento, lo cual favorece una vez más que se reduzca la cantidad de leche natural para su elaboración y facilita la utilización de los falsos sustitutos, y como consecuencia seguir agravando los problemas de los productores de leche mexicanos.

El propósito que se tiene en el proyecto de la NOM del yogurt, supone darles ventajas a las empresas industrializadoras de los lácteos, de modo que éstas puedan utilizar en una

elevada proporción la proteína de los sueros que se obtienen en la producción de quesos y de que tales proteínas sean adicionadas al yogurt en vez de las proteínas originales de la leche natural, conocidas como caseínas, albúminas y globulinas.

Es cierto que desde un principio hablamos de la existencia de un marco que regulara estos productos para certificar que en su elaboración se utilizaran los insumos permitidos por la norma además de que garantizaran calidad y nutrición. Sin embargo el actual proyecto está dejando muchos huecos que pueden ser aprovechados por las empresas industrializadoras a su favor, dejando nuevamente de lado la industria nacional y favoreciendo las importaciones de sueros y sucedáneos, con el objetivo de producir a costos más bajos y obtener mayores porcentajes de ganancia.

En este sentido se debe de ser muy cuidadoso en la elaboración de normas oficiales porque además de garantizar que los productos tengan las especificaciones establecidas, deben de representar un impulso a la economía nacional y no por el contrario.

En el caso del yogurt, adecuadamente y a favor de la industria nacional en la norma mexicana, que no es obligatoria, NMX 703 COFOCALEC 2001 se establecen estándares de contenidos mínimos de bacterias vivas en este alimento, ya sea en su presentación como producto natural o acompañado con frutas. Según esta norma, el yogurt tiene que estar hecho de leche, contar con el 3 por ciento de proteína, tener cuando menos el 8.25% de sólidos no grasos y tiene que estar hecho de leche de vaca, no con almidones y contar con bacterias vivas.

Lo que se debe buscar es fortalecer esa norma para que al final los beneficios puedan ser para los productores de leche, los productores de derivados y los consumidores finales.

Es cierto que se tiene urgencia la elaboración de una NOM oficial del yogurt, pero ésta debe ser equitativa para los sectores primario e industrial, y de que no resulte un instrumento que legalice un engaño al consumidor, como se plantea en el propósito actual.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo Primero. Se reforma el artículo 44 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue:

Artículo 44. Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

Asimismo, los organismos nacionales...

Los comités consultivos...

Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia, **la cual en todo momento buscará garantizar el consumo de los productos y servicios mexicanos y nunca en perjuicio directo o indirecto de sectores específicos de la economía nacional.** Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

Las personas interesadas podrán...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue:

Artículo 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados **o en el caso de que se trate de alimentos; balaceados, procesados o derivados.** Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

I. a III. ...

Transitorio

Único. Las reformas del presente decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 23 de noviembre de 2010.— Diputada Olivia Guillen Padilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía.

LEY DE COORDINACION FISCAL

«Que reforma el artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Martín Rico Jiménez, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Martín Rico Jiménez, diputado a la LXI Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que adiciona un párrafo al artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) está destinado a financiar los conceptos de infraestructura física y su equipamiento, saneamiento financiero, saneamiento y reforma de los sistemas de pensiones, modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, modernización de los sistemas de recaudación locales, fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, sistemas de protección civil en los estados y el Distrito Federal, apoyo a la educación básica, fondos constituidos por los estados y el Distrito Federal para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquellos donde se combinen recursos públicos y privados.

Para la correcta aplicación de dichas aportaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) publicó el

27 de abril de 2007 los “lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal”, los cuales tienen por objeto que los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal vinculadas a la entrega de aportaciones federales, subsidios y gasto descentralizado o reasignado mediante convenios de coordinación, conozcan y observen los lineamientos para operar correcta y oportunamente el sistema de información que la SHCP pone a su disposición, para dar cumplimiento a la obligación de informar al Congreso de la Unión sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de la aplicación de dichos recursos.

Este documento considera que el ejercicio de los recursos federales correspondientes a subsidios y a los convenios de coordinación en materia de descentralización o reasignación, deberá informarse trimestralmente por las entidades federativas al Ejecutivo federal, por conducto de la dependencia competente, así mismo las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán publicar los informes mencionados en el párrafo anterior en los órganos locales de difusión, y ponerlos a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión.

Así como, que los estados y el Distrito Federal deben informar al Congreso de la Unión sobre la aplicación, ejercicio y destino de los recursos de los fondos de aportaciones federales, incluido lo correspondiente a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda. También el Ejecutivo federal, por conducto de la SHCP, incluirá los reportes de las entidades federativas citados en los párrafos anteriores, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 2, fracción XXIX, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, del mismo ordenamiento, y por último los “lineamientos generales para la evaluación de los programas federales de la administración pública federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2007, así como la propuesta que el Ejecutivo federal remitió en la misma fecha a la Cámara de Diputados sobre el Sistema de Evaluación del Desempeño, consideran elementos relativos a la evaluación y monitoreo de

los programas federales incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que coadyuvará a la transparencia y rendición de cuentas sobre la aplicación de los recursos públicos federales.

La SHCP delimita que dichos lineamientos son de observancia general y obligatoria para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 9, fracción II, del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, por todos los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, responsables de la aplicación y ejercicio de los recursos presupuestarios federales provenientes de aportaciones, subsidios y reasignaciones mediante convenios de coordinación.

El documento enumera la información que se deberá reportar, entre ella las aportaciones federales, y detalla los tiempos establecidos para la entrega de la información.

Ahora bien, el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2008: Evaluación de la Fiscalización Superior sobre Recursos Federales Transferidos a Entidades Federativas y Municipios, en el punto referente al FAFEF, reporta lo siguiente: el monto ejercido por el éste fue de 21 mil 446.4 millones de pesos en 2008, 5.4 por ciento del gasto del ramo general 33.

En la revisión de la Cuenta Pública de 2008, el FAFEF fue objeto de 32 auditorías en las 32 entidades federativas del país. Del total de revisiones al Fondo, la Auditoría Superior de la Federación (ASF) realizó 21 y las entidades de fiscalización superior locales (EFSL) 11.

De las auditorías practicadas directamente por la ASF, se determinaron 145 observaciones, de las que derivaron 145 acciones: 23 pliegos de observaciones, 27 promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, y 95 recomendaciones.

En el caso de las auditorías solicitadas a las EFSL, se formularon 149 observaciones, para cuya atención emitieron 149 acciones: 92 recomendaciones, 36 pliegos de observaciones y 29 promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria. La ASF formuló igual número de recomendaciones (149) a las EFSL, a fin de realizar el seguimiento de las acciones emitidas, para que le informen sobre las medidas adoptadas para atender dichas observaciones.

La cuantificación monetaria de las observaciones en este fondo fue de mil 148.7 millones de pesos, de los cuales mil 82.5 millones de pesos fueron determinados por la ASF y 66.2 millones de pesos por las EFSL.

De las 21 auditorías practicadas por la ASF, 6 tuvieron dictámenes limpios en Baja California, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Puebla y Tlaxcala; 9 con salvedad de Coahuila, Durango, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz; y 6 dictámenes fueron negativos en los estados de Chihuahua, Colima, Morelos, Sonora, Yucatán y Tlaxcala.

Las EFSL emitieron 5 dictámenes limpios en Baja California Sur, Campeche, México, Nuevo León y Tlaxcala; 5 con salvedad en Chiapas, Distrito Federal, Nayarit, Quintana Roo, y Sinaloa, y un dictamen con opinión negativa en Aguascalientes.

FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF), REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2008									
Entidad	Revisiones	Observaciones	Total Acciones	Acciones Promovidas					Cuantificación Monetaria (Millones de pesos)
				R	SA	PEFCF	PRAS	PO	
TOTAL	32	294	294	179	0	0	56	59	1,147.0
ASF	20	137	137	87	0	0	27	23	1,080.8
Baja California	1	5	5	3			1	1	17.1
Chihuahua	1	3	3	3					417.2
Coahuila	1	9	9	5			3	1	4.6
Colima	1	15	15	6			6	3	99.0
Durango	1	10	10	4			3	3	13.3
Guanajuato	1	6	6	5			1		11.4
Guerrero	1	7	7	6			1		0.1
Hidalgo	1	7	7	3			2	2	13.4
Michoacán	1								
Morelos	1	3	3				2	1	42.3
Oaxaca	1	5	5	3				2	7.5
Puebla	1	7	7	7					0.8
Querétaro	1	11	11	8			1	2	6.4
San Luis Potosí	1	5	5	5					17.1
Sonora	1	7	7	5			1	1	258.1
Tabasco	1								33.6
Tamaulipas	1	8	8	7			1		9.2
Veracruz	1	13	13	11			1	1	31.9
Yucatán	1	7	7	6			1		29.0
Zacatecas	1	9	9				3	6	76.7
EFSL	12	157	157	92			29	36	66.2

R. Recomendación

RD. Recomendación al Desempeño

SA. Solicitud de Aclaración-Recuperación

PEFCF. Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal

PRAS. Promoción del Fincamiento Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

PO. Pliego de Observaciones

Fuente: Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2008, ASF

Las irregularidades con mayor recurrencia en el FAFEf fueron recursos aplicados en rubros no contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal; Recursos utilizados para el pago de los intereses, comisiones o gastos de la deuda sin justificar su impacto para el fortalecimiento de las finanzas pú-

blicas; falta de documentación comprobatoria de las erogaciones, gastos indirectos que rebasaron el límite autorizado, conceptos de obra pagados y no ejecutados, falta o inadecuada aplicación de penas y sanciones por incumplimientos.

Destacan los siguientes resultados: recursos aplicados en rubros no contemplados para el fondo en la Ley de Coordinación Fiscal, por la cantidad de 500.6 millones de pesos, que representan 46.3 por ciento de las recuperaciones determinadas (Baja California, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Se identificó el uso del fondo para el pago de los intereses, comisiones o gastos de la deuda, sin documentar fortalezas en las finanzas públicas por un monto de 374.5 millones de pesos, lo que representa 34.6 por ciento de las recuperaciones determinadas (Baja California, Chihuahua, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas). Falta de documentación comprobatoria de las erogaciones por 137.5 millones de pesos, equivalentes a 12.7 por ciento de lo observado (Colima, Veracruz y Zacatecas).

Las EFSL identificaron irregularidades por pagos improcedentes en la ejecución de obras por conceptos pagados no ejecutados, duplicación de conceptos, mal ejecutados y otros, cuyo monto observado asciende a 31.6 millones de pesos y que representa 47.6 por ciento de las recuperaciones determinadas (Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo, Sinaloa y Tlaxcala). También se observaron gastos indirectos que rebasaron el límite autorizado de 3.0 por ciento por la cantidad de 23.7 millones de pesos, 35.8 por ciento de las recuperaciones determinadas (Aguascalientes y Chiapas).

Sumado a esto, y retomando la información del Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, correspondiente a los subejercicios, del cuarto trimestre de 2009, Colima, Hidalgo, México, Nayarit, Querétaro, Sonora y Yucatán, omitieron el reporte correspondiente, y para los subejercicios, del segundo trimestre de 2010, Colima, México, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas no presentan dicho reporte.

Compañeras y compañeros diputados: como legisladores, es nuestro deber facilitar a la administración pública federal una legislación clara, vigente y efectiva en lo relativo a los instrumentos jurídicos de transparencia y rendición de

cuentas con el propósito de dar la adecuada aplicación a los recursos que se destinan a través del ramo 33.

Los invitamos a tomar conciencia para impulsar una educación hacia la transparencia y rendición de cuentas, evitando la opacidad en la forma en cómo se aplican y destinan los recursos federales.

Estas reflexiones motivan nuestra propuesta para adecuar el marco jurídico en materia de coordinación fiscal, concretamente en el tema del FAFEF, con objeto de fortalecer los instrumentos de transparencia y de rendición de cuentas.

Por tal motivo proponemos que se reforme la Ley de Coordinación Fiscal a fin de permitir al gobierno federal tener los instrumentos jurídicos para que en el ámbito de sus atribuciones, puedan suspender la ministración de los recursos a las entidades federativas que no cumplan la normatividad aplicable propuesta en el artículo 47, promoviendo así mayor transparencia y rendición de cuentas de las entidades federativas en el uso, destino y aplicación de los recursos fiscales que les son transferidos a través del ramo 33.

Con base en lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que adiciona un párrafo al artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Único. Se **modifica** el artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, adicionando un último párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

En caso de que las dependencias y entidades detecten que las entidades federativas, no han cumplido las obligaciones que les corresponden después de otorgados los recursos, o no han ejercido los recursos en los términos de las disposiciones aplicables o detecten que éstos han sido desviados para propósitos distintos de los autorizados, procederán a suspender futuras ministraciones y a ejercer las acciones correspondientes para que dichos recursos sean reintegrados a la Tesorería de la Federación a más tardar en un plazo de 30 días naturales, a partir del requerimiento que realicen las dependencias y entidades, sin perjuicio de las acciones que lleven a cabo las instancias de fiscalización en el ámbito de su competencia.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de octubre de 2010.— Diputado Martín Rico Jiménez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL - CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Que reforma los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT.

El suscrito, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Diputado Federal a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reforma y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para prohibir el financiamiento privado en los procesos electorales.

Exposición de Motivos

Como saben los teóricos “(...) en cualquier tipo de democracia, el financiamiento de los partidos y de los candidatos afecta directamente el funcionamiento del sistema de partidos: restringe o amplía el acceso a la representación de distintas fuerzas o corrientes políticas; fortalece o debilita los partidos nacionales; privilegia al candidato o al partido en relación con el electorado (...)”¹. Por lo que ve a las reglas de fiscalización y a su interpretación sucede otro tanto, aunque habría que agregar que éstas no sólo inciden en la representación sino en la calidad de la misma. En efec-

to, la credibilidad y confianza en los sistemas democráticos contemporáneos depende, en buena medida, de la regulación del financiamiento y de la eficacia y eficiencia de los instrumentos de fiscalización a los partidos y a las campañas políticas².

En cuanto al financiamiento a los partidos, podemos decir que tanto el financiamiento público como el privado pueden propiciar corrupción política. Sin embargo, como dan cuenta los escándalos “Amigos de Fox” y los videoescándalos en el PRD, el financiamiento privado propicia relaciones indebidas y hasta mafiosas entre los candidatos y partidos con los empresarios y representantes de los poderes fácticos.

En 1993 se legisló por primera vez en México en materia de financiamiento privado. El nuevo tipo de financiamiento se vio como una oportunidad para que los partidos se vincularan con la sociedad y como una forma de evitar que el financiamiento público creciera desmedidamente. Con el paso del tiempo esos dos objetivos no se han realizado. El financiamiento privado no ha vinculado a los partidos con la sociedad, ésta no ha apoyado con recursos directos a los partidos ni a los candidatos y, ni siquiera los militantes se acostumbran a cumplir con sus cuotas.

El financiamiento privado que en teoría no puede superar al financiamiento público, y que se supone está limitado mediante topes estrictos, es a veces el principal mecanismo de financiamiento. Debe decirse además, que mucho de ese financiamiento privado no está sujeto a control, no se fiscaliza adecuadamente por las autoridades electorales, y sus orígenes pueden ser de dudosa legalidad, incluyendo la presencia en las precampañas y campañas de dinero del narcotráfico.

Los problemas con el financiamiento privado no sólo quedan ahí. El financiamiento privado es un vehículo para la gran corrupción política. Veamos los dos casos más representativos en la historia electoral nacional: Amigos de Fox y los videoescándalos en el PRD.

El caso Amigos de Fox fue un esquema de financiamiento paralelo que fue operado, principalmente, con financiamiento privado. En ese caso, se violó casi todo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: se vulneraron los topes de gasto de campaña, los topes a los donativos privados, se aceptaron donativos del extranjero, de empresas mercantiles, no se informó a la autoridad electoral de las aportaciones ni de los gastos, etcétera.

Todas estas conductas son muy graves, y de ellas tuvo conocimiento el ex presidente Fox. Debió ser procesado penalmente por actualizarse el artículo 406, fracción VII, del Código Penal Federal que dice: “Se impondrán de 100 a 200 días multa y de uno a seis años al candidato que obtenga y utilice a sabiendas y en calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral”. No obstante lo anterior, más grave aún, fue el tipo de relación que se generó entre Fox y los grandes empresarios de este país y, tal vez, con algunos del extranjero. Esos vínculos fueron interesados, las aportaciones a Amigos de Fox fueron una inversión que se cobró con otro tipo de acciones: pidiendo al ex presidente que promoviera controversias constitucionales para limitar las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación y beneficiar a los banqueros y a los empresarios que aportaron recursos a la campaña y precampaña de Fox y cuyas cuentas se encuentran en el Fobaproa y en el IPAB; insistiendo en las reformas estructurales; impidiendo la aprobación de una nueva Ley de Radio y Televisión; obstaculizando una ley de telecomunicaciones, convenciendo para promover un desafuero en contra de Andrés Manuel López Obrador, etcétera.

Es decir, el financiamiento privado es una fuente de corrupción política que socava a cualquier sistema democrático y al Estado de Derecho. Los objetivos de la clase política dejan de ser los intereses generales y pasan a ser los intereses de grupos y sectores económicos precisos. La clase política queda prisionera de esos intereses, es un rehén de ellos.

Los videoescándalos de PRD siguieron el mismo patrón. Un empresario que aportó a precampañas del PRD a nivel local, y que después cobra dividendos en forma de contratos para obras que no se concluyen, con sobreprecios, con simulación, e influyendo, para que funcionarios en el Distrito Federal, de las áreas de obra y administración de su confianza, sean contratados y, conseguir con ello, un tratamiento de privilegio. En pocas palabras, el financiamiento privado es un instrumento para la corrupción política que merece ser derogado. Si los legisladores no cobran conciencia de la gravedad que representa, en pocos años, nuestra clase política estará a años luz de la sociedad y, muy cerca, de ser el principal “cartel” del crimen organizado de México.

¿Cómo incrementar la eficacia de la fiscalización? Hay quien apunta alguna de las siguientes tareas o una combinación de ellas: elevar la eficacia respecto al uso de recursos, aumentar el presupuesto destinado a esta tarea o limi-

tar la cantidad de personas u organizaciones sujetas fiscalización³. Desde luego son medidas que se podrían compartir, pero me parecen insuficientes; la principal vía desde nuestro punto de vista está en los mecanismos de transparencia del financiamiento público, en la derogación del financiamiento privado, así como en la publicidad de los procedimientos fiscalizadores. Además, es fundamental contar con órganos fiscalizadores poderosos, es decir, con atribuciones plenas y efectivas para realizar sus tareas.

El financiamiento de la política no debería, en principio, ser una actividad corrupta en sí misma ni llevar en sí el germen de la corrupción. Sin embargo, con demasiada frecuencia, es necesario concluir que el financiamiento de los partidos y de las campañas electorales es una de las causas principales de la corrupción política⁴. Por corrupción en el ámbito de la financiación política se suele entender el mal uso y abuso del poder, de origen público o privado, para fines partidistas o personales, a través de la violación de normas de Derecho. En otras palabras, la entrega de dinero o bienes, así como la prestación de servicios, que se realizan en forma encubierta y/o ilícita, a favor de un partido y/o candidato por una o más personas (natural, jurídica, nacional, extranjera, o también autoridad o funcionario público) con el fin de obtener un beneficio posterior. De esta manera, la corrupción electoral es ilícita ya sea por la fuente de que proviene, por el monto de la misma, o bien por el fin con que se realiza.

El dinero tiene una influencia destacada en materia político-electoral, por eso, los partidos y candidatos, sin excepción, suelen estar dispuestos a casi todo con el propósito de obtener los recursos financieros necesarios para hacer frente a las campañas, incluso llegan a comprometerse a pagar con favores una vez que lleguen al poder. El financiamiento privado ilegal, de esta manera, se convierte en una fuente de tráfico de influencia y corrupción con consecuencias terribles para la democracia y la confianza de los ciudadanos en la clase política.

¿Cómo se pagan los favores? La forma es variada y depende de las circunstancias y de la naturaleza del arreglo negociado en su momento. En algunos casos estos compromisos comportan un dar o un hacer; en otros por el contrario, constituyen un no hacer o abstenerse. En algunos casos significan dar apoyo o “hacer la vista gorda”, protegiendo de este modo actividades o sujetos que están en la ilegalidad; en otras ocasiones implican adoptar una política determinada a favor de tal o cual grupo de presión o de interés. Así se puede pagar con la promoción de determi-

nadas leyes o reformas legales, políticas públicas, contratos públicos, impulsar desde el gobierno políticas a favor de otra nación o grupo de interés, eximir a sectores económicos del pago de impuestos, proteger industrias mediante la vía fiscal, no tomando acciones en contra de determinados sectores, etcétera.

Daniel Zovatto ha identificado en América Latina algunos de los principales vicios de la relación patológica entre financiación y corrupción:

- “Desvío de servicios (empleados que en lugar de sus funciones específicas se dedican a trabajos partidarios);
- Creación de empleos inexistentes;
- Compra de votos para elecciones abiertas de candidatos (grupos organizados que se alquilan para votar en más de un partido);
- Cohecho anticipado (recepción de dinero por personas o empresas que esperan beneficios o privilegios ilícitos);
- Cohecho propiamente dicho (sobornos por parte de contratistas en acción);
- Defraudación a la administración pública (sobornos por parte de contratistas en forma de sobrepagos);
- Participación en tráfico y servicios ilícitos (de tóxicos, personas, armas, juegos, prostitución)”⁵

La existencia de estos ejemplos latinoamericanos no es exclusiva de países en vías de desarrollo. En Europa, casos recientes en Alemania, Inglaterra y Francia, han puesto contra las cuerdas a personajes muy conocidos como al ex-canciller Helmut Kohl, al Primer Ministro británico Tony Blair o al actual presidente francés Jacques Chirac.

En América Latina los escándalos políticos por financiamiento ilegal son más impactantes por la presencia del narcotráfico. Algunos ejemplos recientes son:

- En Bolivia el caso “Drogas, Mentiras y Videos” de 1989, en donde estuvo implicado el candidato del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, Jaime Paz Zamora;

- En Colombia, en 1994, la vinculación del candidato del Partido Liberal Ernesto Samper con el Cartel de Cali, y la denuncia del Fiscal General de la Nación contra el Presidente Samper recién electo;

- En Panamá, el Presidente Pérez Valladares admitió que 50,000 dólares provenientes del narcotráfico habían ingresado en su campaña;

- En Venezuela distintos casos en 1988, 1989 y 1991 que involucra a distintos líderes políticos y sus campañas con el narcotráfico;⁶

¿Por qué el financiamiento ilegal socava el sistema democrático? En un conocido ensayo Jorge Alemán⁷ expone once razones muy atendibles:

1) La corrupción daña la regla de la mayoría porque cuando el gobierno toma alguna medida en cumplimiento de un pacto corrupto se dejan de lado las preferencias de los votantes. Se decide porque así lo ha dispuesto el donante. La idea de autogobierno “una persona un voto” desaparece.

2) La corrupción corroe los fundamentos de la teoría de la representación porque hace inútil la prohibición del mandato imperativo, ya que los representantes ejecutarán las órdenes de ciertos representados. El voto igualitario se trastoca en una especie de voto censitario donde determinadas preferencias valen más que otras.

3) La corrupción elimina la esperanza de los actores políticos. La corrupción vinculada a la financiación de la política agrega certeza acerca de cuáles serán los estados de cosas que el partido en el gobierno potenciará o decidirá; al hacerlo, también agrega certeza acerca de qué estados de cosas quedarán excluidos o resultarán perdedores. El ciudadano se aparta de la vida política sabiendo con absoluta certeza que su voto es irrelevante.

4) La corrupción política es aducida como excusa para los golpes militares en los países subdesarrollados.

5) La calidad de la democracia se ve debilitada porque la corrupción afecta o elimina al principio de publicidad que le es propio. Las razones y las propuestas han de ser defendidas en la arena pública. La corrupción exige que se oculten las verdaderas razones y los procedimientos por los que se toman ciertas decisiones políticas.

6) La corrupción empobrece la calidad de la democracia porque se sustraen de la agenda pública todas aquellas cuestiones que constituyen la contraprestación corrupta correspondiente a la recepción por parte de los partidos o candidatos de fondos irregulares.

7) La corrupción provoca una serie de actos ilícitos en cascada: Delitos u otros ilícitos de carácter administrativo.

8) La corrupción política fomenta la impunidad. La malla de impunidad afecta negativamente a los sistemas de control y a los organismos de control. Se produce en el ciudadano una sensación de que “todo vale”.

9) La corrupción política viola los principios de equidad y de igualdad en las condiciones de la competencia entre partidos y candidatos. Aumentan las posibilidades de ganar del que tiene más recursos.

10) La corrupción política alienta el crimen organizado y el mundo del narcotráfico.

11) La corrupción política vicia el proceso de globalización. Las empresas que operan transnacionalmente se ven abocadas a ganar posiciones relevantes a través de la corrupción política dañando las bases del mercado libre y, con ello, afectando a los consumidores.

¿Cómo resolver los problemas del financiamiento ilegal?

Uno de los más reconocidos teóricos⁸ sobre el tema propone seis formas de reglamentación:

- a) Declaración de los fondos políticos, a menudo llamada transparencia, que es una regla consistente en el derecho del pueblo a saber de dónde proviene el dinero y cómo se gasta;
- b) Establecer limitaciones a las aportaciones así como prohibiciones a aportaciones de ciertas fuentes;
- c) Limitaciones a los gastos de campaña, es decir, topes;
- d) Equilibrio entre el financiamiento público y el financiamiento privado;
- e) Reglamentación sobre el uso y acceso a los medios de comunicación electrónica, ya sea permitiendo a los can-

didatos y partidos comprar tiempo en los medios de comunicación o, determinando tiempo gratuito para los partidos;

f) Establecer prohibiciones de aportación con fondos públicos diferentes a los del financiamiento oficial incluyendo aportaciones de empleados del gobierno.

Nosotros consideramos, como ya lo mencionamos arriba, que una de las formas de combatir la corrupción en la política consiste en derogar el financiamiento privado. Esta iniciativa propone por ello prohibirlo porque la historia electoral de México demuestra, a nivel federal y local, que se trata de un financiamiento no susceptible al control pleno de las autoridades electorales. Su existencia comprueba que los candidatos en el poder pasan a trabajar a favor de intereses privados, en ocasiones carentes de legitimidad y legalidad y, todo ello, en un marco de gran opacidad.

Estimamos que el financiamiento privado propicia vínculos indebidos entre los poderes fácticos y la clase política. Es una forma de financiamiento que degrada el carácter público y social de la política y constituye un mecanismo de secuestro y de cooptación de las instituciones por los factores reales de poder.

Por todo lo anterior, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reforma y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para prohibir el financiamiento privado en los procesos electorales.

Artículo Primero. Se modifican el primero, segundo y tercer párrafos de la fracción II; c) de la misma fracción, todos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ...

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. **El régimen de financiamiento de los partidos políticos se compondrá por financiamiento público, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, en los términos que lo disponga la ley. Se prohíbe cualquier tipo de financiamiento privado a los partidos políticos nacionales y en los procesos electorales.**

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, inversión socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III a VI. ..

Artículo Segundo. Se modifica el artículo 77 y se modifican los párrafos 4 y 5 del artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar en los términos siguientes:

Capítulo Segundo **Del financiamiento de los partidos políticos**

Artículo 77.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público;

b) Autofinanciamiento; y

c) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil; y
- h) Las personas físicas.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

4. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 83 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido determine.

5. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarias y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Artículo 78.

1 a 3. ...

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

b) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año.

III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

5. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a) y b) del párrafo 4 no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Prud'homme, Jean Francois, (coordinador) "Alternativas para la regulación y el control del financiamiento y gasto de los partidos políticos en México", en Alcocer V. Jorge, *Dinero y partidos*, CEPNTA, S.C/ Nuevo Horizonte Editores/Fundación Friedrich Ebert, México, 1993.

2 Cárdenas Gracia, Jaime, *Lecciones de los asuntos Pemex y Amigos de Fox*, México, UNAM, 2004.

3 Centro de Formación y Desarrollo, Instituto Federal Electoral, *Las reglas del dinero. Análisis comparado de los regímenes de financiamiento en las democracias contemporáneas*, Cuaderno de Trabajo número 2, IFE, México, 2003, p. 117.

4 Zovatto, Daniel, "La financiación política en Iberoamérica: Una Visión preliminar comparada", en del Castillo, Pilar y Zovatto, Daniel (editores), *La financiación de la Política en Iberoamérica*, IIDH-Capel, San José de Costa Rica, 1998, p. XXI. El autor hace referencia al caso de Colombia en donde las acusaciones sobre infiltración a las campañas con fondos provenientes del cartel de Cali ha provocado una crisis política de grandes dimensiones que incluyó la denuncia presentada por el Fiscal General de la Nación en contra del Presidente de la República.

5 Zovatto, Daniel, "América Latina", en Carrillo, Manuel, Lujambio, Alonso, Navarro, Carlos, Zovatto, Daniel (coordinadores), *Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia*, Fondo de Cultura Económica-Instituto Federal Electoral, México, 2003, p.41.

6 Zovatto, Daniel, "América Latina", en Carrillo, Manuel, Lujambio, Alonso, Navarro, Carlos, Zovatto, Daniel (coordinadores), *Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia*, Fondo de Cultura Económica-Instituto Federal Electoral, México, 2003, pp.46-47.

7 Malem, Jorge, "Financiamiento, corrupción y gobierno", Carrillo, Manuel, Lujambio, Alonso, Navarro, Carlos, Zovatto, Daniel (coordinadores), *Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia*, Fondo de Cultura Económica-Instituto Federal Electoral, México, 2003, pp. 485-498.

8 Alexander, Herbert, "El financiamiento de las campañas presidenciales en Estados Unidos, en perspectiva comparada", en VV.AA. *Especios Jurídicos del Financiamiento de los Partidos Políticos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, p. 109 a 111. También ver Alexander, Herbert, "Money and politics: rethinking a conceptual framework" en *Comparative Political Finance in the 1980's*, Cambridge University Press, Great Britain, 1989, pp. 9-23.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de noviembre de 2010.— Diputados: Jaime Fernando Cárdenas Gracia, María Araceli Vázquez Camacho, Feliciano Rosendo Marín Díaz, Rosalina Mazari Espín, José Manuel Agüero Tovar, Ana Estela Durán Rico, Blanca Estela Jiménez Hernández (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación.

LEY GENERAL DE TURISMO

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, a cargo del diputado César Daniel González Madruga, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, César Daniel González Madruga, diputado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno del la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El turismo, en escala mundial, aporta alrededor del 11 por ciento de la economía, es uno de los sectores más importantes y dinámicos, genera uno de cada once empleos y

contribuye con una considerable suma de divisas a los países con economías emergentes favoreciendo, de manera directa, al desarrollo regional. El sector turismo en nuestro país es un importante motor del desarrollo en diversas regiones. Los ingresos de la actividad turística para México, en el 2007, representaron más de 12 mil millones de dólares; aportando alrededor del 7 por ciento del producto interno bruto nacional y generando 14 por ciento de los empleos en el país. Según el Índice de Competitividad de Viajes y Turismo¹, México no figura entre los 20 países más atractivos del mundo para realizar inversiones o desarrollar negocios en el sector. Pero entre los países que conforman América Latina, México se encuentra en la posición número seis.

México ofrece al mundo gastronomía, costumbres, bellezas naturales, cultura, conformando un patrimonio tangible e intangible. Sus estados albergan zonas arqueológicas, ciudades coloniales, monumentos históricos, pueblos mágicos, ciudades patrimonio de la humanidad y áreas naturales protegidas como las reservas de la biosfera. Más aún, extensas playas de singular belleza, se despliegan en los 11 mil kilómetros de litorales, además de contar, en el sur del país, con el segundo sistema arrecifal, después de la Gran Barrera en Australia. Al reconocer el potencial turístico el gobierno mexicano ha impulsado políticas públicas en la materia. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, señala al turismo como una prioridad nacional, resultando en la instrumentación de estrategias para posicionar a nuestro país en el ámbito internacional.

El Panel Intergubernamental de Cambio Climático², señala que para América Latina y el Caribe se deberá de prestar especial atención a las actividades turísticas para el diseño de políticas en materia de adaptación, mitigación y vulnerabilidad al cambio climático ya que se prevén impactos considerables. Se ha declarado al cambio climático como el principal desafío del siglo para las generaciones presentes y futuras. Entre los retos a enfrentar por el sector turismo, se encuentran las alteraciones a los ecosistemas naturales, las emisiones generadas por los transportes con la finalidad de llevar a las personas a los destinos turísticos, y el consumo de energía para llevar a cabo las operaciones y servicios turísticos. Por ello el transporte turístico deberá buscar los medios para que los viajeros puedan llegar a los sitios turísticos con un mínimo impacto ambiental a través de formas de transporte más eficientes y el desarrollo de tecnología que permita disminuir la dependencia de los combustibles fósiles, o bien neutralizar las emisiones a la atmósfera resulta-

do de las actividades turísticas ya que la industria turística aporta el 5 por ciento mundial de gases de efecto invernadero.

En materia de impacto a la naturaleza y los servicios ambientales es fundamental cumplir con el ordenamiento ecológico del territorio, los mapas de riesgo, así como con la legislación en la materia, a fin de evolucionar hacia instalaciones turísticas de bajo impacto ambiental que permitan el disfrute de los recursos naturales de la región, respetando los ecosistemas y la cubierta vegetal existente.

En 2009 el país sufrió la segunda sequía más grande en su historia mientras que, en contraposición, la temporada de lluvias más fuerte en México es ésta de 2010. Como se puede observar, el cambio climático se presentará con un patrón de temperaturas y precipitaciones extremas tanto en frío como en calor, con lluvias y sequías anormales. Las zonas costeras del país, en especial las que se encuentran en Tamaulipas, Veracruz, Tabasco Campeche, Yucatán, Quintana Roo, deberá desarrollar acciones para la adaptación al cambio climático ya que se prevé un aumento del nivel medio del mar, mayor incidencia de huracanes y fenómenos meteorológicos.

Esta aportación busca incorporar el concepto de cambio climático en las actividades turísticas que ofrece el país, para desarrollar estrategias de vulnerabilidad, adaptación y mitigación frente al cambio climático. En atención a lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 23 de la Ley General de Turismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009, en los siguientes términos iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma Ley General de Turismo

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 23 de la Ley General de Turismo para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, **cambio climático**, competitividad y desarrollo

equilibrado de los estados, municipios y el Distrito Federal, a corto, mediano y largo plazo;

III. a XV. ...

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XV. ...

II. Adaptación: Medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos del cambio climático.

...

IV. Cambio climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

...

XII. Mitigación: Medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura.

...

X. Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos; así como las recomendaciones en materia de adaptación, mitigación y vulnerabilidad en materia de cambio climático.

...

XXIV. Vulnerabilidad: Incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano para enfrentar los efectos del cambio climático, en los aspectos sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.

...

Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

I. a IX. ...

X. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil y las recomendaciones para la mitigación, adaptación y vulnerabilidad al cambio climático que al efecto se establezcan;

XI a XV. ...

Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

I. a IV. ...

V. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, para la ordenación y limpieza de las playas, para promover el turismo de naturaleza y el de bajo impacto, para la mitigación, adaptación y vulnerabilidad del cambio climático, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;

VI. a XVIII. ...

Artículo 9. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil y las recomendaciones para la mitigación, adaptación y vulnerabilidad al cambio climático que al efecto se establezcan;

XV. a XXI. ...

Artículo 10. Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil **y las recomendaciones para la mitigación, adaptación y vulnerabilidad al cambio climático** que al efecto se establezcan;

XIII. a XVII. ...

Artículo 23. En la formulación del ordenamiento turístico del territorio deberán considerarse los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de los recursos turísticos existentes en el territorio nacional, así como los riesgos de desastre **y las recomendaciones para la mitigación, adaptación y vulnerabilidad al cambio climático;**

II. a VIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Travel and Tourism Competitiveness Index

2 Panel Intergubernamental de Cambio Climático: es el organismo principal de evaluación del cambio climático, establecido por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) para proveer una clara visión científica al mundo sobre el estado actual del cambio climático y sus posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2010.— Diputado César Daniel González Madruga (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Turismo.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Blanca Estela Jiménez Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Blanca Estela Jiménez Hernández de la LXI Legislatura del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta la siguiente iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Congreso General.

Exposición de Motivos

Recordemos que la Ley Orgánica del Congreso General en vigor fue expedida en 1999. Si bien fue un modelo avanzado, ha sido reformada en varias ocasiones, el dinamismo propio de los efectos administrativos en la conformación de los cuerpos que integran el Poder Legislativo de la Unión aconseja la revisión de la normatividad existente, a fin de propiciar su adecuación a las situaciones que aspira regir.

El esquema básico histórico de la Cámara consistió en una Gran Comisión, integrada inicialmente por el líder de cada una de las diputaciones de los estados y, después, por los líderes del grupo parlamentario con mayoría absoluta, y de una mesa directiva mensual. Así, la conducción general de la Cámara estaba a cargo de la Gran Comisión, básicamente del presidente de ésta, mientras que la Mesa Directiva conducía las sesiones, principalmente.

En la Cámara de Diputados en LVII Legislatura el órgano de gobierno interior era la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política (CRICP), que asumió las atribuciones más importantes de la Gran Comisión, integrada con los órganos que permitían que jurídicamente funcionara de la mejor manera posible.

Con la creación de la CRICP, lo que ocurrió fue la incorporación de los coordinadores de los grupos minoritarios a la toma de decisiones sobre la conducción de la Cámara, manteniendo el predominio de la Gran Comisión. Hoy, ningún grupo parlamentario puede asumir, por sí mismo, dicha conducción.

En 1979, al expedirse la Ley Orgánica del Congreso General, las disposiciones propuestas y aprobadas se circunscribieron a las cuestiones de organización interna. En la reforma de 1994, los planteamientos que cristalizaron las iniciativas de ley, dictámenes y decretos también se conscribieron a los asuntos de carácter orgánico, con la reforma de 1999 se aprobaron las propuestas de modificación al Título Segundo de la Ley Orgánica del Congreso, que se refiere a cuestiones de organización, acotada a ese ámbito.

Son conocidos los trabajos que se llevaron a cabo para presentar un diagnóstico sobre la situación que guardaban los recursos humanos y la infraestructura administrativa con que contaba la propia Cámara para la atención y cumplimiento de sus funciones constitucionales, con el proyecto denominado Cámara 2000. En este se planteó una reforma en esos ámbitos, a fin de actualizar los servicios destinados al mejor funcionamiento de la Cámara de Diputados.

Más allá de las limitaciones de análisis y ámbito de reflexión de dicho estudio, los elementos que consideró sirvieron para confirmar el pensamiento de muchos legisladores sobre la pertinencia de revisar el instrumento normativo fundamental de nuestras tareas, habida cuenta de que el sustrato de los órganos a cargo de funciones administrativas se halla justamente en ese ordenamiento.

Uno de los avances más importantes es, sin duda, la creación de una nueva Ley Orgánica para el Congreso General, que significó un gran paso en cuanto a la necesidad de hacer más eficaces los procedimientos básicos seguidos en los trabajos de las cámaras de Diputados y de Senadores, partiendo de la base de que la Ley anterior tenía 20 años de vigencia en la vida parlamentaria sin sufrir cambio alguno, habiéndose convertido en un instrumento obsoleto para regir en los tiempos actuales.

Asimismo, la estructura interna actual de la Cámara de Diputados corresponde, en sus partes principales, a un órgano legislativo muy diferente al que se requiere en este momento. El crecimiento estructural de la representación nacional no se encuentra debidamente recogido en las normas del funcionamiento orgánico de la Cámara.

Lo que más destaca es la ausencia de un aparato institucional eficiente que apoye las tareas parlamentarias y legislativas de los diputados, de manera específica, a los órganos de gobierno, las comisiones, comités, centros de estudio y los grupos parlamentarios.

La administración y conducción del proceso parlamentario y legislativo se ha sobrepuesto a la concertación política que sería la función más importante del conjunto de los coordinadores de los grupos parlamentarios, como sucede en muchos países.

Esta situación genera concentración y hasta duplicidad de funciones de las áreas de apoyo legislativo, pues éstos juegan un papel político administrativo dentro de sus respectivas responsabilidades y, al mismo tiempo, asumen funciones de gobierno interior de la Cámara.

La estructura básica predominante consiste en la existencia de un órgano que se encarga de los asuntos del gobierno interior, no sólo de carácter administrativo, sino fundamentalmente de carácter parlamentario y legislativo, que organiza a la cámara y, junto a esto, destaca la existencia de un aparato técnico, integrado por personas que no son legisladores, al servicio de los representantes.

Los rasgos de la propuesta de reformas

Las actuales funciones de la Secretaría General, pasarían a un órgano legislativo denominado Secretaría General de Asuntos Legislativos, bajo la figura de un Comité General integrado por diputados, como los que actualmente presiden a los centros de estudios, se separarían las funciones administrativas de los Centros de Estudios, el total de éstos se trasladarían a la Secretaría General de Asuntos Legislativos eliminando las imprecisiones y concentraciones de facultades de la Ley actual. Se mantiene en los coordinadores de los grupos parlamentarios la función de proponer a los integrantes de las Secretarías y de los diputados integrantes del Comité respectivo, conforme a la representación que tengan en la Cámara de Diputados.

En la definición de las funciones del Secretario General de Asuntos Legislativos, se busca el funcionamiento de un cuerpo colegiado directivo de la función legislativa y la Secretaría General de Servicios Administrativos se encargaría de solo la función de la administración de la Cámara. Esté tendría también la obligación de poner en práctica los acuerdos de la Mesa Directiva.

La iniciativa propone la creación de la Secretaría General de Asuntos Legislativos, la cual asumiría las funciones de apoyo legislativo de la Secretaría General de la Cámara, y su nombramiento sería aprobado por el pleno.

Los órganos de apoyo parlamentario y legislativo deberían ser reorganizados dentro de la Secretaría General de Asuntos Legislativos, la cual tendría a su cargo los apoyos a las comisiones, a los comités y al pleno. La cual se encargaría de organizar a los Secretarios Técnicos en materia legislativa y de dar servicios de apoyo a las comisiones, con los diferentes estudios que realizan los centros de estudios.

Estas funciones consisten en dar seguimiento al proceso legislativo visto en su conjunto, poner a disposición de los miembros de las comisiones los antecedentes legislativos de todos los asuntos que estén a su consideración, llevar el registro de los estudios realizados, elaborar los documentos que requieran las comisiones y realizar las investigaciones legislativas que puedan servir para alcanzar los textos definitivos de los dictámenes.

Existirían otras dos secretarías, la Secretaría General de Servicios Administrativos y la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, de tal manera que la Mesa Directiva órgano de gobierno de la Cámara tenga el control de las áreas legislativas y administrativas a través de tres personas, que serían los secretarios generales. Asimismo, se prevé que si faltara temporalmente algún secretario general, sería sustituido por el director general que designe, con el propósito de que se asegure su funcionamiento normal.

Las decisiones de carácter político y administrativo de la Cámara tienen que seguir siendo tomadas por diputados, teniendo al pleno como la máxima autoridad, pero la ejecución de las políticas e innumerables actos de carácter técnico deben ser asumidas por otros servidores públicos profesionales.

De esta forma, la reorganización de la secretaría general tendría cuando menos tres áreas de funcionamiento de Servicios Administrativos, de Servicios Parlamentarios, y de Asuntos Parlamentarios, sería la forma de asegurar un vínculo profesional y permanente entre los trabajos administrativos y parlamentarios, que son necesarios para que los diputados desarrollen su tarea con la eficacia y eficiencia que les demanda su alta responsabilidad.

El objetivo de profesionalizar el trabajo de apoyo de la tarea legislativa se complementa con el establecimiento de un sistema civil de carrera, este buscará que los integrantes de las distintas áreas de apoyo: administrativa, parlamentaria y legislativa, esté a cargo de personal que se hubiera desarrollado dentro de la propia Cámara que ascienda con base a sus méritos laborales.

La reasignación de los servicios administrativos a un órgano de autoridad de la Cámara diferente a la Secretaría General, a fin de que los servicios parlamentarios y los administrativos se desenvuelvan en forma independiente, en virtud de su distinta naturaleza, pero sin que ninguno de ellos pierda el nexo que debe tener con un órgano superior de legisladores.

Sin embargo consideramos que en virtud de la reforma que esta iniciativa propone para mejorar la organización y funcionamiento de la Cámara, sería más adecuado plantear una estructura de Secretarías mejor definida y sistematizada, a fin de que exista claridad en relación con las tareas que les correspondería desahogar. Con ello se busca fortalecer a la Cámara de Diputados, toda vez que al contar con un marco orgánico más adecuado para llevar a cabo el ejercicio de sus facultades frente a las dependencias de los ramos del Ejecutivo federal, podrán evitarse fenómenos de dispersión temática.

En virtud de la nueva concepción de la estructura y organización técnica de esta Cámara, las comisiones podrán contar con el apoyo técnico que se brinde por conducto de la Secretaría General de Asuntos Parlamentarios, que estaría orientado principalmente a asistir, de ser pertinente, en la formulación de proyectos de dictamen. Así, por surgir del mandato de la ley, se garantizaría la existencia de un mecanismo permanente de apoyo a los trabajos legislativos.

Por último, a fin de consolidar los servicios de carrera, se propone que los ordenamientos y estatutos que regularían la organización y funcionamiento de las secretarías generales, así como de los cuerpos de la función legislativa y de la función administrativa, respectivamente, sean expedidos en un plazo que no exceda de un año contados a partir de la entrada en vigor del decreto que se somete a la consideración de este honorable pleno.

Lo que se propone en la presente iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Congreso es la reorganización de la Secretaría General indispensable para actualizar el funcionamiento de los órganos de apoyo legislativo para que ésta sea eficiente, es decir, proporcione en tiempo y forma los insumos requeridos por todos los legisladores.

La composición del comité de esta nueva secretaría general tendría que incluir a todos los grupos parlamentarios, de tal manera que se asegure la estabilidad de la Cámara aún cuando ningún grupo posea la mayoría absoluta.

Bajo las condiciones políticas contemporáneas de la Cámara de Diputados, sería mucho más acertada la integración de tres órganos de apoyo legislativo, a cargo de funcionarios que no pertenezcan a los grupos parlamentarios. Sin este requisito no podrían ocupar los cargos de secretarios generales de la Cámara, las cuales, hoy, tienen funciones muy relevantes pero no intervienen suficientemente en los asuntos más importantes relativos a la conducción de los trabajos legislativos y parlamentarios.

Por lo anterior proponemos los siguientes cambios:

Primera. Es conveniente organizar de la manera más racional el trabajo de la Cámara de Diputados y darle la relevancia que les corresponde en las diversas materias sobre las que este órgano legislativo tiene que trabajar en beneficio del país, por lo que resulta procedente separar las competencias de la Secretaría General prevista en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. La Secretaría General, queda dividida en tres Secretarías Generales de Servicios Parlamentarios, la Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros, y la Secretaría General de Estudios Legislativos en el entendido de que esta última materia trasciende las actividades estrictamente de estudios legislativos y toma en cuenta que los temas a tratar incluye aspectos de orden social, cultural, económico y político, por lo que deben generarse apoyos institucionales y medidas legislativas que atiendan debidamente al trabajo legislativo.

La Secretaría General de Estudios Legislativo posee, en consecuencia, la vertiente productiva propia y la vertiente de apoyo al trabajo legislativo, las cuales deben ser atendidas, realizando estudios de políticas específicas de orden económico y social, respectivamente. Es un hecho sobresaliente que las actividades legislativas que generan la imagen de la Cámara de Diputados son las de carácter legislativo y que el rezago en esta materia debe ser atribuido a muchos otros factores que entran al ámbito de la falta de apoyo para presentar los estudio que requieren las comisiones. Esta, por consecuencia, tiene que formar parte central de la nueva estructura que debe contribuir al Poder Legislativo proveyéndolo de la información sobre normatividad o estudios que garanticen a los diputados la seguridad de su participación en el trabajo legislativo.

Tercera. Se propone integrar en la Secretaría de Estudios Legislativos con los cinco centros: Centro de Estudios de las Finanzas Públicas Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública; Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria; y Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. Con las funciones específicas que en este momento tiene sobre estos aspectos.

Para realizar de forma especializada y conjunta las funciones de apoyo de sustentación jurídica de relevancia que las relaciones laborales han adquirido en el momento actual, que trasciende los aspectos meramente operativos y sustantivos para ubicarse en el contexto de factor de orden laboral y educacional, de las que tiene que ver con procesos sociales integrales que requieren un tratamiento especializado de seguridad en las instalaciones de la Cámara, acorde a la velocidad de los cambios tecnológicos para avanzar en el conocimiento de nuevas estrategias.

Lo anterior implica igualmente el reconocimiento a la relativa de las relaciones interinstitucionales y del protocolo, lo que dará lugar sin duda alguna a preparar adecuadamente las materias y a la especialización en los campos de la tres direcciones generales y un centro: Dirección General de Asuntos Jurídicos; y Dirección General de Resguardo y Seguridad; y Dirección de Relaciones Interinstitucionales y del Protocolo; y la Unidad de Capacitación y Formación Permanente.

Cuarta. En tanto que la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros se conforma de las seis direcciones generales con las que actualmente cuenta: Dirección General de Recursos Humanos; Dirección General de Finanzas; Dirección General de Recursos Materiales y Servicios; Dirección General de Programación y Presupuesto; Dirección General de Tecnologías de la Información; y Dirección General de Servicios Médicos y de Atención a Diputados.

En virtud de que son precisamente los recursos asignados los que se tienen que racionalizar de las dos materias de apoyo legislativo, este permitirá fortalecer la capacidad del suministro de recursos y acción de cada una de las Secretarías Generales, conforme a lo que esta descrito en la nueva Ley del Congreso, solo agrupando los di-

versas áreas ya existentes para compactar las funciones de la Cámara.

Quinta. Es procedente que las Secretarías Generales se conserven, ya que se justifican por sí mismas y que el nivel jerárquico a asignarles debe ser el mismo para cada una de ellas. Con las funciones que actualmente vienen desarrollando, a excepción de las que resulten de la reubicación de las áreas que actualmente tienen cada una de ellas.

La subdivisión que se propone pretende privilegiar las dos materias que son definatorias del sistema legislativo mexicano y del régimen jurídico de la Cámara de Diputados.

Sexta. Se propone que los integrantes de la Secretaría General duren en sus funciones el termino de la legislación, pudiéndose reelegir, de tal manera que se logre una verdadera especialización del trabajo directivo de la Cámara.

Los integrantes de las secretarías generales asumirían sus funciones de manera especializada, mismas que le serían asignadas en el reglamento.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, 56 y 58 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, proponemos la siguiente iniciativa que reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el numeral 5 del artículo 37; el inciso b) y d) del artículo 38; se reforma el párrafo primero del artículo 48, y el numeral 2, y los incisos c), d) y f), y se adiciona un numeral 4; se adiciona un párrafo al artículo 49, y el numeral 3 del mismo artículo, el artículo 50, numeral 2, inciso a); se reforma el artículo 52, numeral 2, inciso a); el artículo 56, y el párrafo ultimo del artículo 57, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 37.

...

5. Como secretario de la Conferencia actuará el Secretario General de Estudios Legislativos de la Cámara, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los do-

cumentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

Artículo 38.

....

b) Proponer al pleno el proyecto de estatuto que regirá la organización y funcionamiento de las Secretaría General de Estudios Legislativos, de las Secretarías Generales de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, y demás centros y unidades, así como lo relativo a los servicios de carrera, en los términos previstos en esta ley;

...

d) Llevar al pleno, para su aprobación, los nombramientos de los Secretarios Generales y de Contralor de la Cámara, en los términos que señala esta ley; y

Artículo 48.

1. La Secretaría General de Estudios Legislativos observa en su actuación las disposiciones de la Constitución, de esta ley y de los ordenamientos, políticas y lineamientos respectivos; y constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios de estudios legislativos de la Cámara de Diputados.

2. El secretario general de Estudios Legislativos será...

3. Para ser designado secretario general de Estudios Legislativos de la Cámara se requiere:

....

4. El secretario general de Estudios Legislativos de la Cámara tiene las atribuciones siguientes:

...

c) Se suprime

d) Ejecutar en los casos que le corresponda, así como supervisar que se cumplan las políticas, lineamientos y acuerdos de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en la prestación de los servicios que le correspondan.

e) Se suprime

f) Informar trimestralmente a la Conferencia para la Dirección y programación de los Trabajos Legislativos, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta, y de las funciones que le correspondan.

5. La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General de Estudios Legislativos, con los centros de estudios de las finanzas públicas; de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias; de estudios sociales y de opinión pública; de estudios para el desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria, y de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género.

Artículo 49.

1. La Secretaría General de Servicios Parlamentarios se integra con funcionarios de carrera, cumplir con los requisitos para ser secretario general de Estudios Legislativos, ser funcionario de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

2....

3. Se suprime

Cámara de Diputados para la elaboración del análisis del impacto económico y social en los términos del artículo 56 de este Reglamento, y en el segundo se tendrá por desechada.

Artículo 50.

1. El secretario general de Servicios Parlamentarios vela por la imparcialidad de los servicios a su cargo y realiza la compilación y registro de los acuerdos, precedentes y prácticas parlamentarias

...

2. Al secretario general le corresponden:

a) Asistir a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos en el cumplimiento de sus funciones; acordar con el titular los asuntos de su responsabilidad, y concurrir a las reuniones de la Mesa Directiva;

Artículo 52.

1. El secretario general de Servicios Administrativos y Financieros vela por el eficiente funcionamiento de los servicios que le competen.

2. Al secretario general le corresponde:

a) Asistir al titular de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos en el cumplimiento de sus de sus funciones; acordar con él los asuntos de su responsabilidad; y asistir a las reuniones de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 56. ...

...

Artículo 57. ...

...

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Artículo Tercero. Elaborar y publicar en el término de un año el estatuto para la organización y funcionamiento de las secretarías generales y de los servicios de carrera que contenga las modificaciones realizadas.

Artículo Cuarto. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de noviembre de 2010.— Diputada Blanca Estela Jiménez Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES -
LEY ORGANICA DE SOCIEDAD
HIPOTECARIA FEDERAL

«Que reforma los artículos 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 2o. de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, a cargo de la diputada Gloria Trinidad Luna Ruiz, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal Gloria Trinidad Luna Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Infonavit y la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal, en materia de vivienda accesible y adaptable, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La iniciativa que hoy les presento, se inscribe en el contexto de otra que presentada por Grupo Parlamentario del PAN en la pasada legislatura y fue aprobada por esta Cámara de Diputados en abril de 2009, turnada actualmente a la Cámara de Senadores, y que reforma diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de vivienda accesible y adaptable para personas con discapacidad y adultos mayores.

En este sentido, esta nueva propuesta busca complementar la anterior, ya que tiene como interés principal, el que la una parte de la vivienda que se construye en nuestro país, se haga considerando criterios de accesibilidad y adaptabilidad que permita a las personas con discapacidad y a las adultas mayores, habitar viviendas funcionales que propicien y faciliten su movilidad y comunicación, que les permita desenvolverse de manera independiente de acuerdo a sus propias necesidades.

Se busca que la construcción de vivienda, con recursos de las dos principales entidades del país que financian su construcción, como es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y la Sociedad

Hipotecaria Federal (SHF) incorpore criterios de accesibilidad y adaptabilidad universal para las viviendas que financian y dentro de los conjuntos habitacionales y el equipamiento urbano.

Como se ha señalado, la vivienda no es sólo el espacio edificado que se habita, sino el lugar que brinda protección, seguridad y privacidad. Es el ámbito en el que establecen las relaciones más primarias y cercanas, las familiares; más aún, es parte fundamental del patrimonio familiar.

El artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el párrafo quinto, una garantía social a favor de la familia, con el objetivo de que disfrute de una vivienda digna y decorosa, es decir que cuente con las condiciones necesarias para alcanzar los objetivos señalados.

La Ley de Vivienda, por su parte, considera que la vivienda digna y decorosa es aquella que cumple con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Además, el artículo 16 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, señala que las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna y que los programas de vivienda del sector público incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad. Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, señala en la fracción VI, de su artículo 5, que los adultos mayores tienen derecho a ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

Para las personas con discapacidad o los adultos mayores, no contar con una vivienda accesible constituye, sin lugar a dudas, una forma de discriminación que les genera una gran desventaja y las limita a vivir en condiciones de aislamiento, inseguridad o malestar; es decir, en condiciones indignas para cualquier ser humano.

Por ello, desde 2004 la Comisión Nacional de Vivienda (Conavi) emitió los *Criterios de diseño para vivienda adaptable y accesible*, con el propósito de orientar a los constructores y desarrolladores de vivienda respecto de las

condiciones mínimas de accesibilidad para personas con discapacidad y los adultos mayores, sin embargo, pocos han sido los desarrolladores y constructores de vivienda que los han adoptado.

La Conavi también elaboró, en 2005, la guía *Hacia un código de edificación de vivienda*, a fin de establecer los lineamientos que sirvan de fundamento para que las autoridades estatales y municipales elaboren su propia reglamentación de forma que garanticen, entre otras cosas, que las viviendas resulten habitables, accesibles y sustentables, el cual ha corrido la misma suerte que los criterios señalados anteriormente.

Los requerimientos de las personas con discapacidad y de los adultos mayores en materia de vivienda, están orientados a contar con espacios que les brinden seguridad y facilidad en sus desplazamientos al interior de las mismas y hacia el exterior, que les permitan desenvolverse de manera independiente dentro y fuera de ella.

Lo anterior es de fundamental importancia, ya que en nuestro país las poblaciones de personas con discapacidad y de adultos mayores se encuentran en un franco crecimiento y en los próximos años habrán de constituirse en una de las poblaciones, que por sus condiciones demandarán de grandes cantidades de recursos para la atención de sus necesidades. En censo de población y vivienda de este año, seguramente nos dará una mayor certeza de este fenómeno que es a todas luces inocultable.

La vivienda accesible y adaptable a las necesidades de personas con discapacidad y de los adultos mayores es un derecho que permite hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades. Por ello, la propuesta que hoy someto a su consideración, busca fortalecer las disposiciones legales que permitan a nuestro país adoptar una política que les asegure el contar con viviendas que les permita vivir con dignidad

Hoy, nuestro país requiere urgentemente que se construyan más viviendas, que se proyecten y edifique con base en un diseño que permita crear las condiciones favorables de funcionalidad para satisfacer las necesidades de accesibilidad de sus ocupantes. Pensar que los ocupantes llegaran en algún momento de su vida a ser mayores de edad, o que cualquier persona que en algún momento de su vida enfrentará problemas temporales de movilidad como es el caso de personas accidentadas, mujeres embarazadas, personas con padecimientos, sometidas a alguna cirugía, para las cuales su

vivienda debe ser un entorno seguro y que les permita moverse adecuadamente.

Compañeras y compañeros legisladores, apoyemos a las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, para que puedan hacer realidad su derecho a una vivienda digna y decorosa, pero que además sea accesible y adaptable a sus requerimientos y necesidades.

Por lo expuesto, me permito presentar a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal, en materia de accesibilidad y adaptabilidad de la vivienda para personas con discapacidad y adultos mayores.

Artículo Primero. Se adiciona un último párrafo a la fracción I, del artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. ...

...

...

El instituto en todos los financiamientos que otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, el observar criterios de accesibilidad y adaptabilidad de la vivienda a las necesidades de las personas con discapacidad y de los adultos mayores.

II. a VI. ...

...

...

...

Artículo Segundo. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 2° de la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

...

...

La Sociedad Hipotecaria Federal desarrollará programas que promuevan la construcción de viviendas con criterios de accesibilidad y adaptabilidad de la vivienda a las necesidades de las personas con discapacidad y de los adultos mayores.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2010.— Diputada Gloria Trinidad Luna Ruiz (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Vivienda, y de Hacienda y Crédito Público.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Que reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Raúl Gerardo Cuadra García, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito diputado Raúl Gerardo Cuadra García, a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados al honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 72 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55, 56 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 132 fracción XXVIII, y se adiciona la fracción XXIX al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la presente

Exposición de Motivos

Persona mayor de cuarenta años, es aquella que está en la etapa productiva del ser humano, que en su caso, tiene que sacar adelante a su familia, dándoles educación, alimentación, y un techo digno a sus hijos y esposa, así como en caso de no tener obligación alguna, poder mantenerse y sobrevivir económicamente, no se trata de un fenómeno desconocido, por el contrario, cada día prolifera como consecuencia del crecimiento poblacional, el desempleo y los elevados niveles de falta de trabajo y/o oportunidades a personas mayores de cuarenta años.

La definición de la palabra persona significa, individuo de especie humana, hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite, individuo recto y de cualidades morales, asimismo la definición de la palabra mayor, significa: comparativo de grande, que ha llegado a la mayoría de edad. En forma conjunta y como definición de persona mayor, podemos establecer que es aquel individuo de especie humana, hombre o mujer, que es recto y con cualidades morales, que ha llegado a la mayoría de edad.

Por lo que requieren medios para procurarse por sí mismos su alimento, vestido y techo, así como los de su familia.

El concepto de persona mayor de cuarenta años, va relacionado con el de falta de oportunidades para poder cubrir sus necesidades así como las obligaciones que tenga con la familia y con la sociedad en general, involucrando carencia, falta de lo necesario para el sustento y pobreza en su caso; ambos términos se vinculan al grado máximo de marginación laboral por ser una persona de más de cuarenta años, ya que les es difícil encontrar trabajo.

Las personas mayores de cuarenta años son más responsables, maduras, confiables, estables, productivas, preparadas, conscientes en el trabajo, no existe tanta rotación de personal a esa edad, piensan dos o tres veces las decisiones laborales antes de tomarlas, son responsables laboral y familiarmente, ayudando a las personas mayores de cuarenta años a conseguir trabajo, estaremos ayudando a la integración familiar, al sano desarrollo para la incorporación y participación en el núcleo social, a que los padres de familia ya sean hombres o mujeres, puedan cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos, y como consecuencia teniendo trabajo apoyan a la educación y a la economía del país.

Los indigentes viven en condiciones precarias, muchas veces se les señala como culpables de su destino e individuos

peligrosos y como consecuencia, existe la separación cada vez más amplia del resto de la comunidad.

Las personas mayores de cuarenta años sufren de discriminación, se les atribuyen características negativas ya que son vistos como improductivos, incosteables, irresponsables, etcétera. Si no son atendidos, suelen representar una constante amenaza para la sociedad.

Amenaza para la sociedad pues al ver que los siguen discriminando, pueden delinquir, pudieran migrar a otros países a buscar otro estilo de vida, y ello afectaría a la educación y a la economía de nuestro país.

Pese a su forma de vida, el estado tiene la obligación de velar por sus derechos entre los que se enumeran:

- a) Vivir con dignidad;
- b) Poderse dedicar a cualquier actividad, siempre y cuando sea lícita;
- c) Tener un trabajo digno y bien remunerado;
- d) No pasar hambre;
- e) Obtener el apoyo para su reintegración social. etcétera.

Las personas mayores de cuarenta años. Se considera que cuentan con valores sociales de convivencia y respeto. Incluso, puede tratarse de ancianos sin familia y sin recursos que no subsistirían por su propio esfuerzo.

Dichas personas cuentan con familia, con quienes mantienen lazos de afecto, y que pernoctan en su casa, ya sea rentada o que tienen algún crédito hipotecario que siguen pagando o que adeudan sin pagar por no ser admitido en algún trabajo, por ser mayor de cuarenta años.

Actualmente no existe dentro de la Ley Federal del Trabajo, algún artículo que tutele el derecho de las personas mayores de cuarenta años para que puedan ser contratados y puedan sacar adelante a su familia, dándoles educación, alimentación, y un techo digno a sus hijos y esposa, así como en caso de no tener obligación alguna, poder mantenerse y sobrevivir económicamente, ya que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

Es por lo anterior que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional consideramos indispensable que, a través de la Ley Federal del Trabajo, se reforme la fracción XXVIII del artículo 132, y se adicione una fracción XXIX al mismo artículo 132.; donde se ofrezca apoyo a las personas mayores de cuarenta años, a efecto de que puedan seguir trabajando y siendo productivos en beneficio de su familia como de la economía del país, ya que el estado y más aun los gobiernos emanados de Acción Nacional, tienen la obligación de conducir sus políticas públicas tomando como base los principios de solidaridad y subsidiaridad especialmente ante los grupos susceptibles de vulnerabilidad y las personas marginadas.

La presencia de personas que son discriminadas por el simple hecho de tener más de cuarenta años, tiene repercusiones sociales y económicas.

Mientras continúe la indiferencia, la discriminación, y el desprecio de la sociedad hacia las personas mayores de cuarenta años y no se muestre una participación más activa para revertir estos efectos, el número de personas que deambulan en las calles seguirá en aumento y provocará más problemas sociales en el país.

Por la problemática anteriormente expuesta es que sometemos a la aprobación del pleno el siguiente

Decreto

Que reforma el artículo 132 fracción XXVIII y se adiciona la fracción XXIX al artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo al tenor de la presente

Artículo Único. Se reforma el artículo 132 fracción XXVIII y se adiciona la fracción XXIX al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue

Artículo 132. . . .

I. a XXVII. . . .

XXVIII. Participar en la integración y funcionamiento de las comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta ley, y

XXIX. Fomentar la incorporación y permanencia laboral de trabajadores mayores de cuarenta años.

Transitorios

Único. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2010.— Diputado Raúl Gerardo Cuadra García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL - LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Que reforma los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Enrique Torres Delgado, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Enrique Torres Delgado, diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, perteneciente a la LXI Legislatura, con fundamento en las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 71, fracción II, y 55, fracción segunda, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El papel que la mujer juega en nuestra sociedad, encargándose del sustento y del cuidado de la familia, es una prueba de que al convertirse en madres-trabajadoras, son doblemente productivas, pero se encuentran más expuestas a las injusticias.

A la ascendente participación de la mujer en la vida productiva del país, no le ha seguido la adecuación del marco legislativo en materia laboral; adecuado ex profeso para la protección de sus derechos. Transcurridos cuarenta años, el marco jurídico laboral no ha logrado generar las condiciones de inclusión y equidad idóneas para las mujeres mexicanas.

La población total en nuestro país es de 108 millones, 292 mil, 131 habitantes, de los cuales el 16.47 por ciento son

mujeres que forman parte de la población económicamente activa. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la población desocupada, esto es, la que demanda un empleo, uno de cada dos es mujer.

Según datos del Censo General de Población de 1970 y las Encuestas Nacionales de Empleo de 1991 y 2002, en 1970 la tasa abierta de participación femenina se calculó en 17.6 mujeres de 12 años y más por cada cien; en 1991 llegó al 31.5 por ciento; para 2002 había pasado a 35.9 por ciento, y en 2004, a 37.5 por ciento. En 2005, esta tasa llegó al 39,5 por ciento.

En el periodo 2005-2009 la participación de las mujeres en el trabajo remunerado es inferior a la de los hombres, alrededor de 35 de cada 100 mujeres contribuyen a la producción de bienes y servicios de manera remunerada; en cambio, prácticamente 70 de cada 100 hombres perciben una remuneración por su trabajo, lo que significa que por cada mujer remunerada presente en el mercado laboral hay dos hombres.

Sin embargo, debe destacarse que la incorporación de las mujeres al mercado laboral está marcada por la inequidad. Así, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2009, durante el segundo semestre de 2008, 35 mil jefas de familia perdieron su trabajo, con lo que en el tercer trimestre de ese año, la población femenina desocupada llegó a una cifra de 761,130 mujeres, llegando al cuarto trimestre del año pasado a una cifra récord de 1, millón 232 mil, 233 mujeres desocupadas.

La sociedad en conjunto, debemos asumir el compromiso de frenar la posibilidad de que la discriminación que día con día enfrentan las mujeres en todo el mundo, se reproduzca sin contención. Entre sus efectos se encuentran la exigencia de no gravidez; el compromiso de no embarazarse por un tiempo determinado; el compromiso de renunciar en caso de embarazo o matrimonio.¹

La presente iniciativa pretende ser una contribución para la creación de mejores condiciones de trabajo para las madres-trabajadoras de nuestro país. Mediante la inclusión de la prohibición de despedir del empleo a una mujer por encontrarse en condiciones de embarazo en el texto constitucional y en la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo con el convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (número 111), suscrito por nuestro país y

por otros 179 Estados miembros, el término discriminación laboral comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la **igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación** que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Resulta claro que al despedir a una mujer por su condición de embarazada, se comete un acto de discriminación laboral.

Según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2009, en 98 por ciento de las viviendas del país reside un solo hogar. En cuanto a su jefatura, 25.2 por ciento de los hogares está encabezado por una mujer, especialmente por jefas de 60 años de edad o más, quienes dirigen poco más de la tercera parte de los hogares con jefes en ese rango de edad.

Asimismo, según el documento mujeres y hombres en México 2010, en México los hogares con pareja conyugal (jefe(a) y cónyuge) representan más de tres cuartas partes del total de los hogares familiares.

Prácticamente todas las mujeres que viven en pareja realizan trabajo doméstico para su hogar y les destinan 51 horas y 18 minutos, asimismo 30.3 por ciento de ellas trabajan para el mercado y dedican 37 horas y 6 minutos.

Los hogares de jefe o jefa con hijos pero sin cónyuge son 17.7 por ciento del total de los hogares familiares, en la mayoría de éstos reconocen a una mujer como jefa (89.4 por ciento).

Todas las jefas de estas familias realizan quehaceres domésticos para su hogar (99.1 por ciento), a las que destinan en promedio 39 horas y media semanales; en cambio, de los jefes 78.2 por ciento realiza estas actividades y les dedican 13 horas con 12 minutos. Comparativamente, en promedio, las mujeres jefas de hogares con hijos trabajan casi 17 horas semanales más que los jefes hombres.

La realidad que describen las cifras, nos obliga a garantizar la permanencia en el empleo para las madres trabajadoras. Por ello, me permito presentar ante esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman la fracción V del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción I del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de los derechos de las mujeres trabajadoras embarazadas

Artículo Primero. Se reforma el artículo 123, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a IV.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; **no podrán ser despedidas por su condición ni negárseles el empleo**, gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI a la XXXI.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el periodo del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso; **no podrán ser despedidas por su condición ni negárseles el empleo;**

II. a la VII.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Kurczyn Villalobos, Patricia (2004). Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo, México, UNAM/III, p. 44.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2010.— Diputado Enrique Torres Delgado (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Trabajo y Previsión Social.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

«Que adiciona el artículo 40 G a la Ley del Seguro Social, a cargo del diputado Miguel Ángel García Granados, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Miguel Ángel García Granados, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 40 G de la Ley del Seguro Social, con el firme propósito de incentivar la generación de fuentes de empleo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Proyecciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, estiman un crecimiento del 2.7 por ciento para la economía nacional de México al término de 2010, con expectativas del 4 por ciento para el año próximo.

Incluso esas proyecciones dan cuenta que la economía de nuestro país empezará a registrar una recuperación total sólo hasta el año de 2012, toda vez que se sigue enfrentando una caída del producto interno bruto, cuya contracción al término del año pasado fue del 8 por ciento.

En tanto y como efecto directo de la crisis, al cierre del pasado mes de agosto, los niveles de desocupación laboral sumaron 2.5 millones de personas. Esto representa una pérdida del 5.4 por ciento de la población económicamente activa, que es de 47 millones de personas, conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. El promedio de desempleo es ligeramente superior al mismo periodo del año pasado.

Resulta lamentable sin embargo que esta crisis del mercado laboral tenga sus mayores efectos en la pérdida de fuentes de empleo permanente. Vale precisar que de octubre de 2008 a mayo de 2009, en México se perdieron 701 mil 316 empleos con seguridad social.

Este panorama es aún más grave, porque si bien en lo general se han venido recuperando las fuentes de empleo perdidas durante los años de 2008, 2009 y los meses que van del presente, las nuevas contrataciones laborales corresponden en su mayor porcentaje a plazas eventuales que no cotizan al régimen de seguridad social.

La situación en referencia ha generado entre otras cosas, un incremento de la informalidad laboral, ya que al cuarto trimestre de 2008, de cada 100 empleos con seguridad social, se tenían 81.6 trabajadores eventuales, mientras que en la actualidad, se cuentan 90.2 empleos informales frente a cada 100 cotizantes al régimen del IMSS.

Esta tendencia, que durante los últimos dos años registra contrataciones laborales con carácter de eventuales y sin prestaciones que garanticen la protección del régimen de seguridad social, refleja que en reacción directa a los efectos de la crisis financiera y ante perspectivas inciertas de crecimiento económico, los empleadores están actuando con reservas, manteniendo además al mínimo sus plantillas laborales.

Por otro lado, si bien la encuesta nacional en materia de seguridad social revela que los niveles de cobertura de este apartado se han incrementado de un 44 al 60 por ciento durante los últimos cinco años, es decir, para ubicarse en 15 millones más de asegurados, no representa sin embargo un avance del todo benéfico para la economía, ya que las altas

a que se hace referencia corresponden al régimen del Seguro Popular.

Se trata de un régimen bajo el cual los beneficiarios están recibiendo una cobertura incompleta de servicios, ya que este sistema, no obstante que brinda atención a la salud, no garantiza la protección del ingreso económico ante la pérdida de la capacidad para trabajar, sea por enfermedad, accidente o vejez.

Queda de manifiesto que la actual política del gobierno federal en materia de protección al empleo, donde impera el impulso al régimen del Seguro Popular, está caracterizada por otorgar incentivos a la contratación laboral de carácter informal y eventual, ya que en la práctica lo que subsidia son fuentes de empleo precarias.

Aun y cuando esta irregular situación para la economía no represente de momento un lastre del todo grave para el trabajador en activo, tendrá sin embargo en lo inmediato consecuencias lamentables, toda vez que los empleados contratados bajo el beneficio del seguro popular o en su caso con carácter de eventuales, no serán elegibles para una pensión, ya que precisamente no habrán contado con un régimen de aportaciones de ahorro para el retiro.

Todo ello, independientemente de que las finanzas públicas registrarán urgencias también en el corto plazo, ya que a consecuencia de una disminución en las contribuciones de seguridad social, no se dispondrá de fondos suficientes para hacer frente a los requerimientos de pago de pensiones solidarias.

Tanto analistas en la materia como dirigentes de organizaciones obreras, han reiterado la necesidad de que el sector público incentive la inversión productiva para garantizar no únicamente la conservación de las actuales fuentes de empleo, sino además evitar que la desocupación laboral vaya en aumento.

Para este objetivo, las diversas propuestas coinciden en que se debe impulsar el desarrollo de una política industrial, en la cual el Estado tenga la responsabilidad de invertir un mayor porcentaje del gasto público, en función de la distribución de los recursos disponibles y recaudación fiscal que se tenga.

Asimismo, una política de aliento respaldada por medidas legislativas de estímulo fiscal a quien incremente las fuentes de empleo.

Hasta hoy, el artículo 40 E de la Ley del Seguro Social, establece textualmente que el Consejo Técnico del Instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo, que se generen hasta por los seis periodos posteriores a la fecha de su solicitud, cuando se cumplan diversos requisitos.

Es precisamente este punto el sentido de la presente Iniciativa, toda vez que el espíritu de la misma propone que para aquellos patrones que demuestren y acrediten un incremento en sus plantillas laborales ante Instituto Mexicano del Seguro Social, también se hagan acreedores a los beneficios de pago a plazos o diferidos de las cuotas a su cargo.

Como referente y soporte para los considerandos de la presente Iniciativa, me permito citar a los ganadores del Premio Nobel de economía 2010, los profesores estadounidenses Peter Diamond y Dale T. Mortensen, así como el chipriota-británico Christopher Pissarides, quienes han sido galardonados por ser los autores de la denominada teoría “comprensiva” y “coherente”, que estudia precisamente los efectos negativos que para el desarrollo económico tienen las altas tasas de desempleo generadas por la actual crisis financiera.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 40 G de la Ley del Seguro Social

Artículo 40 G. Los beneficios excepcionales a que hace referencia el numeral 40 E de esta ley, podrán también aplicarse en el caso de que, previa acreditación del patrón, se demuestre un incremento en la planta laboral, del orden de cinco o más trabajadores; y en cada ocasión que se actualice dicho supuesto.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de octubre de dos mil diez.— Diputado Miguel Ángel García Granados (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Trabajo y Previsión Social.

CODIGO CIVIL FEDERAL - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - CODIGO PENAL FEDERAL - LEY FEDERAL DEL TRABAJO LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Civil Federal, Federal de Procedimientos Civiles, y Penal Federal, así como de las Leyes Federal del Trabajo, y para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por integrantes de la Comisión Especial para la Familia.

Diva Hadamira Gastélum Bajo, Guadalupe Pérez Domínguez, Paz Gutiérrez Cortina, Enoé Uranga Muñoz, Laura Arizmendi Campos, Francisco Espinosa Ramos, Laura Estrada Rodríguez, Margarita Gallegos Soto, Adriana Hinojosa Céspedes, Teresa Incháustegui Romero, Margarita Liborio Arrazola, Julieta Octavia Marín Torres, Elsa Martínez Peña, Arturo Ramírez Bucio, María Isabel Pérez Santos, diputados federales e integrantes de la Comisión Especial para la Familia de la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 73 fracción XXX. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como del artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permiten presentar ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal; del Código Federal de Procedimientos Civiles; del Código Penal Federal; de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para crear el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la actualidad, más de 50 por ciento de las familias mexicanas conocen o han tenido la amarga experiencia de un

incumplimiento derivado de la obligación alimenticia, ya sea que el deudor no es localizable, no tenga trabajo o en la mayoría de los casos, porque no quiere proporcionar los alimentos que de hecho y de derecho le corresponde otorgar a su acreedores alimenticios.

De igual forma, en los juzgados familiares del país, el 70 por ciento de los casos que se ventilan ante esta jurisdicción, se derivan de demandas motivadas por el incumplimiento de la obligación alimenticia, aquí, el caso es más grave porque, los acreedores y acreedoras alimenticias, han perdido la confianza en las instituciones correspondientes para resolver favorablemente tales controversias.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Civil Federal, señalan dentro de las pretensiones humanas, además de la vida el derecho a una calidad de vida digna. Afirmamos, categóricamente que ambos cuerpos legislativos establecen el derecho a la vida y el respeto a la subsistencia humana en un marco de seguridad.

La obligación alimenticia, es aquella mediante la cual, se provee a la persona de los satisfactores físicos, intelectuales, morales y económicos, para su óptimo desarrollo.

Ante esta situación, el Poder Judicial y el Estado, enfrentan una gran dificultad al no garantizar el cobro efectivo de los acreedores alimentarios respecto de sus deudores alimentistas, el cual debe estar por encima de estos, en atención a la protección de la dignidad y el derecho preferente que tienen las niñas niños y adolescentes, para acceder en tiempo, forma y oportunidad a este, ayudando con ello al mejor desarrollo cultural y personal del menor.

El hacer cumplir a los deudores alimenticios con su obligación, debe ser tarea prioritaria del quehacer legislativo, para resguardar el interés superior de la niñez con derecho a alimentos, tal obligación deberá subsistir en el deudor hasta que termine, de acuerdo a los distintos ordenamientos civiles y familiares del país en todos los ámbitos de su vida personal y laboral.

En esta hipótesis, todo litigio o controversia de orden familiar, que surja o tenga relación con el derecho familiar y reclame la intervención judicial, deberá plantearse y resolverse ante los órganos jurisdiccionales que se les designa **Juzgados de lo Familiar**, donde el juez de la causa, estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de

alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar; decretando las medidas precautorias que tiendan a proteger a la familia y a sus integrantes.

Existe la necesidad, de establecer una instancia que agilice la respuesta de las dependencias, ante la solicitud formulada, para la pronta localización del deudor alimentista asalariado y no asalariado, razón por la cual se propone la creación de un **Registro Público Federal de Deudores Alimentistas**, dependiente del Poder Judicial, que cuente con una base de datos actualizada, que opere en coordinación con los organismos públicos y privados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, habrá que registrar al sujeto deudor que tenga a su cargo la obligación de proporcionar alimentos, con la intención de salvaguardar el derecho de los menores y en general de los acreedores alimentistas.

Se propone que se establezca como obligatorio por parte de los juzgados familiares del país, que se lleve a cabo el registro de los deudores alimentistas, a cargo de una dirección jurídica, en cada uno de los 32 Tribunales Superiores de Justicia de las entidades de la República y del Distrito Federal auxiliándose de la tecnología derivada del Internet para la inscripción, acceso y localización en dicho registro.

El registro en comento, se llevará a través de anotaciones, en los datos de las demandas provisionales, que se convertirán en anotaciones definitivas, mediante la presentación ante el registro de la sentencia que ponga fin al procedimiento de solicitud de alimentos.

Deberá existir una coordinación entre las entidades federativas, el Distrito Federal, y los municipios para localizar al deudor alimenticio haciéndose extensiva a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para controlar, en su caso, la entrada y salida de los deudores en comento.

Asimismo, la Dirección Jurídica, dependiente del registro mencionado, llevará un control de las obligaciones y pensiones alimentistas, en coordinación con el Ministerio Público, para que este actúe de oficio, acudiendo a la instancia correspondiente a efecto de dar seguimiento al delito que proceda, por el abandono de persona.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal; del Código Federal de Procedimientos Civiles; del Código Penal Federal; de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para crear el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas

Artículo Primero. Se adicionan una fracción VI al artículo 315, y los artículos 315-A, 315-8, 315-C del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

V. El Ministerio Público, y

VI. El Registro Público Federal de Deudores Alimentistas.

Artículo 315-A. El Registro Público Federal de Deudores Alimentistas, es la institución encargada de registrar y hacer públicos, los datos de los deudores alimentistas que proporcionen los cónyuges, concubinos, particulares, los acreedores alimenticios, los que tienen derecho de pedir el aseguramiento de los alimentos, así como todas aquellas personas que sepan del incumplimiento de tal obligación.

Artículo 315-8. El Registro Público Federal de Deudores Alimentistas estará en coordinación con todas las entidades federativas y del Distrito Federal, Juzgados Familiares, dependencias públicas, privadas e informales del comercio así como de aquellos lugares donde se presume se encuentren laborando dichos deudores, con el propósito de tener los datos de solvencia económica precisos y así, hacer que el deudor alimenticio cumpla con su obligación.

Artículo 315-C. los informes proporcionados de mala fe por parte del acreedor alimentista, tutor o representante legal del acreedor o acreedora harán que pierda su derecho de intentar por este medio, que el deudor cumpla con la obligación de dar alimentos, obligándose además, a responder de la reparación del daño causado.

Artículo Segundo. Se adicionan los artículos 326-A y 326-B del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo I, denominado De la demanda, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 326-A. El cónyuge o cónyuges, que unilateral o conjuntamente deseen promover el juicio de divorcio, deberán acompañar a su demanda la propuesta del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, sujetándose a su ley civil o familiar respectiva, pero en lo que a guarda, custodia, alimentos e inscripción del Registro Público Federal de Deudores Alimentistas se refiere, se deberá estar a lo siguiente:

I. El nombramiento de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.

II. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

III. La constancia de inscripción al Registro Público Federal de Deudores Alimentistas donde se señalará: Nombre completo, domicilio, monto de su salario, así como también la constancia de que no tiene otras deudas del mismo carácter.

Lo dispuesto en las fracciones citadas, se observará para el cumplimiento de la obligación alimenticia para los concubinos.

En caso de incumplimiento, de lo anterior, el Juez de lo Familiar sancionará al incumplido con una multa equivalente a setecientos catorce veces el salario mínimo general vigente en la entidad federativa respectiva o del Distrito Federal, la cual, entregará al cónyuge, concubino o concubina solicitantes, en caso de reincidencia, se dará vista al Ministerio Público en materia penal.

Artículo 326-B. El juez de lo familiar de las entidades federativas o del Distrito Federal, estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente, tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, para lo cual, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 336 y 336 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 336. Al que sin motivo justificado incumpla con la obligación de proporcionar alimentos a aquellos a los que por ley está obligado o los abandone, incluyendo al cónyuge, concubina o concubino, padre o madre o cualesquiera otro pariente hasta el cuarto grado o los deje sin recursos económicos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de uno a seis años de prisión o de mil a dos mil días multa, los cuales, serán para el acreedor alimentario, además, de la privación de los derechos de familia.

Artículo 336-Bis. Toda persona que de manera dolosa se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimenticias o a sabiendas de que las tiene, no se inscriba de manera voluntaria en el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas, que la ley determina, se le impondrán las penas de prisión y económicas señaladas en el artículo anterior. Pudiendo determinar el juez, lo que se hará respecto a la aplicación del producto del trabajo que realice el acusado en caso de ir a prisión para satisfacer las necesidades alimenticias del acreedor.

Artículo Cuarto. Se adicionan la fracción XXV del artículo 132 y la fracción XI del artículo 134, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones

XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables, así como también, instar al trabajador a informarlo de las deudas alimenticias contraídas por éste, en agravio de sus acreedores alimentarios para inscribirlo en el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas, en caso contrario, será deudor solidario junto con su trabajador.

Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:

...

XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas, asimismo, informar de las deudas o incumplimiento de obligaciones alimenticias, a efecto, de que éste, informe a la autoridad correspondiente o lo inscriba al Registro Público Fed-

ral de Deudores Alimentistas, la omisión de tal acto, lo hará acreedor a un despido justificado sin responsabilidad para el patrón y éste, a su vez entregará todo o parte de su liquidación al acreedor alimentista.

Artículo Quinto. Se adicionan los artículos 10, 11 y 12 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue.

Artículo 10. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, **incluyendo lo concerniente a alimentos para las y los menores**, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades, **de acuerdo a la consulta e informes que proporcione el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas a petición de parte, respecto al incumplimiento o cumplimiento del padre, de la madre o de cualesquiera que tenga bajo su cuidado, menores o mayores discapacitados con la obligación de proporcionar alimentos.**

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, **inscribirse en el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas hasta que los niñas, niños y adolescentes cumplan la mayoría de edad o hasta que concluyan una carrera profesional, arte u oficio; de acuerdo a lo establecido en el Código Civil Federal en sus artículos 301 a 323:**

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. ...

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **estarán en coordinación con el Registro Público Federal**

de Deudores Alimentistas para detectar e informar de aquellos que cumplan o incumplan con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, teniendo prioridad, los menores de edad, además, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley, **en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Penal Federal, Ley Federal del Trabajo y la presente Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2010.— Diputados: Diva Hadamira Gastélum Bajo (rúbrica), Guadalupe Pérez Domínguez (rúbrica), Paz Gutiérrez Cortina (rúbrica), Enoé Uranga Muñoz (rúbrica), Laura Arizmendi Campos (rúbrica), Francisco Espinosa Ramos (rúbrica), Laura Estrada Rodríguez (rúbrica), Margarita Gallegos Soto (rúbrica), Adriana Hinojosa Céspedes, Teresa Incháustegui Romero, Margarita Liborio Arrazola, Julieta Octavia Marín Torres (rúbrica), Elsa Martínez Peña (rúbrica), Arturo Ramírez Bucio, María Isabel Pérez Santos (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, de Trabajo y Previsión Social, y de Atención a Grupos Vulnerables.

LEY DE COORDINACION FISCAL

«Que reforma los artículos 25 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo de la diputada Cora Pinedo Alonso, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Cora Cecilia Pinedo Alonso, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 60, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados

Unidos Mexicanos; presento ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan dos párrafos al artículo 25 y deroga el párrafo segundo de la fracción II del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 30 de diciembre de 1980 la primera reforma a la Ley de Coordinación Fiscal estableció, a través del Fondo Financiero Complementario de Participaciones, la obligación del gobierno federal de participar a los estados de acuerdo con la totalidad de la recaudación de los impuestos federales, incluso de aquellos en los que hay materias concurrentes.

El 15 de diciembre de 1997, el Congreso de la Unión aprobó la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal, para adicionar un capítulo V denominado de los Fondos de Aportaciones Federales, regulando así las transferencias federales a estados y municipios, destinadas a la atención de responsabilidades relativas a la educación básica, servicios de salud y a la infraestructura municipal que la Federación les venía delegando como parte del programa de descentralización.

En consecuencia se estableció el marco legal del Ramo 33, Aportaciones Federales para los Estados, los Municipios y el Distrito Federal; descentralizado el gasto por un lado y centralizando el gasto, la planificación y la entrega de recursos por el otro aunque reservándose la Federación sus facultades. El inicio de la vigencia de esta reforma, se hizo efectiva en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de 1998.

A partir del ejercicio fiscal de 1998 la diferencia entre los recursos vía participaciones y los recursos vía aportaciones, es que las participaciones están incluidas en la Ley de Coordinación Fiscal por ser de carácter tributario y recursos no condicionados, ya que éstos son fiscalizados por las contralorías y los Congresos locales y las aportaciones (Ramo 33), son recursos condicionados que no son de carácter tributario, su inclusión en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal corresponde únicamente al hecho de que son recursos otorgados por la Federación a los estados, municipios y el Distrito Federal.

Las aportaciones constituyen recursos federales condicionados, cuya fiscalización directa la realizan las autoridades y los Congresos estatales, pero sujetos a la normatividad y supervisión federal mediante convenios especiales.

Originalmente el Ramo 33 se integró por cinco fondos:

- Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB);
- Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA);
- Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), que se compone de un Fondo Estatal (FISE) y un Fondo Municipal (FISM);
- Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal (FAFM y DF); y el
- Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM).

En 2000, se agregaron dos fondos más:

- Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), y
- Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).

Los recursos del Ramo 33 proporcionados a estados, municipios y el Distrito Federal se distribuyen de acuerdo a fórmulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, que toma en consideración factores relativos al tamaño de la población y los niveles de marginación de cada estado, lo mismo hace a su vez cada estado con sus municipios. Esta distribución intenta asegurar la transparencia en la distribución evitando la discrecionalidad federal.

Sin embargo, pese a que se han incorporado criterios más o menos claros para la distribución de los recursos, las fórmulas de distribución de la mayor parte de los fondos no se sujetan al objetivo principal del Ramo 33, que es garantizar que los recursos se ejerzan donde más se necesitan, por lo que se han registrado importantes montos de recursos disponibles como subejercicios que van acumulándose al paso de los años; a fin de cuentas, se vuelve a lo que se quiso evitar y las negociaciones políticas se sobreponen a los criterios técnicos.

Actualmente no existe ninguna disposición en el marco regulatorio de la materia que evite la práctica sistemática de los subejercicios. Por ello el objeto de la presente iniciativa, pretende adicionar un tercer y cuarto párrafos al artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal con la finalidad de establecer un término para el ejercicio de los recursos por

concepto de aportaciones y de esta manera determinar que a más tardar el 31 de diciembre de cada año en el que se otorguen los recursos a los estados, municipios y el Distrito Federal éstos deberán ejercerlos oportunamente.

De igual forma, se propone derogar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 49 del mismo ordenamiento, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento del término para el ejercicio oportuno y anual de las aportaciones federales.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 25 y deroga el párrafo segundo de la fracción II del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal

Primero. Se adicionan un penúltimo y último párrafos al artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

“Artículo 25. ...

I. a VIII. ...

Los recursos recibidos por parte de las entidades federativas y municipios por concepto de aportaciones federales, deberán ejercerse a más tardar el 31 de diciembre del año en el que se otorguen dichos recursos. En el caso que existan disponibilidades al concluir el ejercicio fiscal, se deberá realizar el reintegro de los recursos en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido, ante la Tesorería de la Federación en un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores al cierre.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.”

Segundo. Se deroga el segundo párrafo de la fracción II del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

“Artículo 49. ...

...

...

I. ...

II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

III. a V. ...

...”

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

Segundo. El Ejecutivo federal contará con 90 días para reformar el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Dado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 15 de octubre de 2010.— Diputada Cora Cecilia Pinedo Alonso (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

**LEY GENERAL DE DESARROLLO
FORESTAL SUSTENTABLE**

«Que reforma los artículos 119 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a cargo del diputado Fermín Montes Cavazos, del Grupo Parlamentario del PRI

Quienes suscriben, diputados de la LXI Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobier-

no Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 119 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a fin de desregular la actividad forestal en materia de sanidad y control de plagas en esta tan importante sector productivo de nuestro país.

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

México posee una superficie territorial del orden de 196.7 millones de hectáreas, de las cuales 141.7 millones son de aptitud forestal, destacan 30 millones de hectáreas de bosques y 26.4 millones de hectáreas de selvas, así como 58 millones de hectáreas de zonas áridas. De la superficie de bosques y selvas, sólo 8.6 millones de hectáreas están bajo manejo técnico, con una producción maderable del orden de 9 millones de metros cúbicos.

Según el inventario nacional forestal periódico, de la superficie total de bosques con que cuenta el país, 21.6 millones de hectáreas tiene potencial comercial. De incorporarse toda la superficie potencial al manejo, se producirían alrededor de 30 millones de m³ de madera.

En las áreas forestales del país, viven más de 12 millones de personas, en su mayoría afectadas por la pobreza extrema y con un alto grado de marginación. Los bosques y selvas tienen dueños, el 80 por ciento corresponde a ejidos y comunidades, el 15 por ciento a pequeños propietarios y sólo el 5 por ciento son terrenos gubernamentales. Sin embargo, nuestros recursos naturales sufren un proceso de deterioro acelerado, las cifras de deforestación varían de 200 mil a 1.1 millones de hectáreas anuales, sin que exista un estudio confiable que determine la tasa real de deforestación.

La principal causa de deforestación, son los desmontes con fines agropecuarios o de urbanización, aunque también influyen los incendios, la tala ilegal, las plagas y enfermedades y el sobrepastoreo. Los efectos han sido muy negativos, pérdida de flora, fauna y microorganismos, alteración de hábitat, erosión de suelos, azolves de ríos, mares y cuerpos acuíferos y disminución de la recarga de acuíferos. Conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la erosión es el problema ambiental más grave del medio rural y de los recursos renovables de México, ya que entre 130 y 170 mi-

llones de hectáreas, están sujetas a diversos grados de erosión, lo cual representa entre el 65 por ciento y 85 por ciento de la superficie del país.

En la actualidad la tarea de cuidar, acrecentar y aprovechar sustentablemente nuestros bosques resulta muy difícil ya que nos encontramos con disposiciones oficiales, legales, reglamentarias carentes de sentido común lo que ocasiona un daño económico al erario federal y lo más importante un deterioro constante a los recursos naturales ya que los problemas sanitarios en los bosques de nuestro país se deben en gran medida a la falta de oportunidad en la aplicación de las medidas y acciones en materia sanitaria, esto es cierto ya que el silvicultor tiene que transitar por un trámite que en promedio tarda hasta ocho meses del aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), solicitando el saneamiento del predio y la respuesta que permite iniciar las actividades de control, incrementando el riesgo de afectación pero lo más grave es que se encuentran imposibilitados para hacer cualquier acción a favor de su bosque, ya que si lo hacen sin el permiso correspondiente, son sancionados por la Profepa.

II. Antecedentes del marco regulatorio vigente

El 22 de diciembre de 1992, se emite la Ley Forestal, que regulaba esta actividad, la cual tenía como uno de sus propósitos fundamentales el desregular el proceso productivo forestal, con el fin de fomentar las inversiones y hacer competitivo el sector, ante el inminente ingreso de México al tratado de libre comercio de América del Norte.

Sin embargo, para intentar detener la tala ilegal que se propicio ante la desregulación del proceso de transporte de materia prima forestal y en el establecimiento y operación de aserraderos, en 1997 la Ley Forestal tuvo algunas reformas.

En 1994 se reestructura la administración pública federal para crear la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), en la cual se sectoriza la actividad forestal, que desde 1926, con la emisión de la primera ley forestal, había estado dentro de la Secretaría de Agricultura.

Posteriormente se crea la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por iniciativa del presidente de la República, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, el 30 de noviembre de 2000. A esta secretaría corresponde entre otros asuntos los siguientes:

I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable

II. Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes.

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero de 2003, destaca lo siguiente:

Tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales, del país y sus recursos con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable.

El artículo 5o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala que los propietarios de los terrenos también lo son de los recursos forestales que se encuentren en ellos. Esto es importante, ya que debido a la regulación histórica en el aprovechamiento, mucha gente tiene la falsa idea de que los recursos forestales pertenecen al Estado.

El registro forestal nacional, será organizado y manejado por la Semarnat y en el se inscribirán, entre otros, los programas de manejo forestal, sus autorizaciones, los avisos de forestación, los avisos de funcionamiento de la industria y los prestadores de servicios técnicos forestales.

También existen otras disposiciones regulatorias, que tienen injerencia en la actividad forestal, de las cuales destacan:

La Ley General de Vida Silvestre, que regula la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que entre sus disposiciones define las actividades agroforestales, con el objeto de equilibrar o combinar la agricultura y la ganadería, con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales.

Esta ley pretende facilitar la reconversión productiva del sector agropecuario hacia cultivos, variedades forestales y especies animales, que eleven los ingresos de las familias rurales.

En el marco de la concurrencia de facultades, las entidades Federales han venido legislando en esta materia ya que la mayoría de las legislaturas locales han emitido leyes ambientales y forestales, las cuales han considerado con diversos grados de profundidad, la regulación para la actividad forestal.

Cabe destacar, que en diciembre de 2001, se reformaron tanto la Ley Forestal, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, únicamente en lo relativo a la factibilidad de suscribir convenios ó acuerdos de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, para que estos asuman facultades, como son las de expedir autorizaciones de aprovechamiento y la inspección y vigilancia, entre otras. Sin embargo, en la práctica no se ha concretado con ninguna entidad federativa dicha transferencia de facultades.

II. Objeto de la iniciativa

El objetivo de la iniciativa es facilitar la labor de control de plagas y enfermedades forestales contribuyendo así a conservar nuestros bosques.

Fortalecer la descentralización de facultades a los gobiernos estatales, municipales y a los organismos de productores forestales.

Ordenar y propiciar la coordinación ente los tres ordenes de gobierno y los propietarios o poseedores de predios forestales que permitan realizar las acciones necesarias para un mejor control de las plagas y enfermedades en materia forestal.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforman y adicionan los artículos 119 y 121 de la Ley de Desarrollo General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Único. Se reforman los artículos 119 y 121 de la Ley de Desarrollo General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 1. a 118. ...

Artículo 119. La comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales, en el marco del Sistema de Investigaciones para el Desarrollo Rural Sustentable, y difundirá, con el apoyo de los gobiernos de las entidades y de los municipios y de los consejos, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

La secretaría publicará y mantendrá actualizada, la lista de productos autorizados; así como los métodos culturales de control para el tratamiento de los diferentes grupos de agentes causales de plagas y enfermedades forestales.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de las entidades y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Corresponderá a los propietarios o poseedores de los predios y, en su caso, a las entidades federativas, la realización de acciones de saneamiento forestal.

Artículo 120. ...

Artículo 121. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales, o preferentemente forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas y enfermedades que para su control no requiera el derribo del árbol hospedero, deberán realizar el combate y control de las mismas en forma inmediata, aplicando los productos y tratamientos culturales autorizados por la secretaría.

Cuando el control de la plaga o enfermedad requiera el derribo de árbol hospedero, los propietarios o poseedores de terrenos forestales, así como los administradores de las áreas naturales protegidas, deberán dar aviso a la Secretaría y ésta dictara las acciones para el combate y control en un plazo no mayor a veinte días hábiles, a

partir de la notificación a ésta, así como para el transporte de los productos resultantes, de no tener respuesta en el plazo establecido se entenderá como afirmativa para efectuar las acciones que se requieran.

Artículos 122. a 171. ...**Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2010.— Diputados: Fermín Montes Cavazos, Guillermo Cuevas Sada (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

«Que reforma el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo del diputado Martín García Avilés, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado Martín García Avilés, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 109 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Exposición de Motivos**I. Antecedentes**

Las y los miles de artesanos mexicanos, que junto con sus familias, se dedican a la creación, producción y comercialización de artesanías, enfrentan serios obstáculos económicos y son víctimas de trabas administrativas y la ausencia de una política de fomento de largo aliento para el sector.

El contexto en el que generalmente se producen las artesanías en México es de pobreza, por lo que los recursos obtenidos con ellas son utilizados para su autoconsumo.¹

No obstante, la existencia del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (Fonart), de institutos locales para el fomento artesanal, de las casas de las artesanías y, en general, de todos aquellos órganos de gobierno en sus distintos niveles cuya finalidad es la de realizar actividades de organización, promoción, capacitación y apoyo a la comercialización de artesanías tradicionales.

Las condiciones actuales de vida de las y los artesanos es deplorable, poco es lo que se ha avanzado en la tarea de vincular la creatividad del artesano con el consumidor final, y la participación del gobierno como intermediario, entre el sector artesanal y el consumidor final, ha resultado insuficiente.

Asimismo, las medidas asumidas hasta el momento en la búsqueda de la sustentabilidad del sector artesanal son de resultados no satisfactorios; ya que, la organización de concursos; la capacitación y la asistencia técnica; así como el escaso financiamiento a la producción, poco han ayudado a colocar los productos artesanales en el mercado nacional e internacional.

Por ello consideramos urgente el apoyar al sector artesanal de nuestro país a dejar atrás la situación de abandono y marginación por la que atraviesan, necesitamos diseñar mecanismos que contribuyan a colocar al sector en mejores condiciones de competencia.

Dado que el tema artesanal implica nuestra cultura, nuestra tradición y nuestro origen, y que hablar y pensar en la artesanía mexicana demanda de una visión integral, incluyendo los temas de la educación, de la cultura, de la capacitación, pero también del financiamiento.

Requerimos de generar mecanismos que generen competencia en condiciones favorables para el sector artesanal nacional, es importante que en nuestro país se impida la competencia desleal por manos y capitales extranjeros, que compiten con nuestra producción nacional, afectando a nuestro sector productivo.

La artesanía producida en nuestro país es muy variada, va desde la artesanía artística, dirigida a museos y coleccionistas, a la artesanía utilitaria, pasando por la artesanía con-

vencional o cultural. Cada una de estas tiene diferentes mercados, diferentes problemáticas; sin embargo, tienen una constante, requieren de apoyo y promoción para generar capacidad de producción más allá del autoconsumo, en el que en el mejor de los casos se encuentran, en su mayoría actualmente.

II. Consideraciones

Es trascendental atender al sector artesanal desde una perspectiva integral, considerando que se encuentra conformado casi en su totalidad por miles de familias de artesanos, y que la mayoría de las comunidades que dependen de los procesos de diseño, elaboración y comercialización de artesanías tradicionales en nuestro país, son comunidades indígenas o rurales que se encuentran en condición de pobreza.

Por lo que resulta urgente atender las necesidades del sector artesanal, generando esquemas que permitan el crecimiento y desarrollo y rompan el ciclo de miseria en el que vive inserto dicho sector, considerando que se encuentra constituido principalmente por la población más vulnerable que tiene nuestro país.

Debido a la falta de infraestructura y oportunidades la población rural en pobreza se ve inmersa en una serie de privaciones y riesgos, de ahí la importancia de generar alternativas que contribuyan a propiciar escenarios y herramientas que permitan al sector artesanal armar estrategias distintas que les permitan salir de la pobreza a partir de su trabajo.

En materia fiscal, se requieren propuestas viables que garanticen condiciones de competitividad para el sector artesanal nacional.

Por ello, en un ánimo propositivo de contribuir al diseño de alternativas y soluciones viables para hacer frente a una problemática tan particular y con el objeto de que los artesanos cuenten con facilidades fiscales para propiciar condiciones de crecimiento y desarrollo en este sector, pongo a su consideración la exención al pago de impuesto al valor agregado en la enajenación de bienes producidos por el sector artesanal.

Con esta medida, las y los artesanos de nuestro país verán atendida una de las solicitudes más urgentes de generar condiciones fiscales que incentiven al sector artesanal nacional, ayudando impulsar su reactivación, por ende, a me-

orar también el nivel de vida de las y los artesanos mexicanos que son, en la mayoría de los casos, identidad y referente cultural de miles de comunidades indígenas.

En tal orden de ideas, con la presente iniciativa se pretende generar un estímulo y un beneficio directo para las y los artesanos, al otorgarles exenciones fiscales que mejoren sus condiciones de competitividad, favoreciendo directamente al artesano productor, y con ello a sus familias.

III. Conclusiones

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona la fracción X al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 9. No se pagara el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

...

X. Artesanías producidas en cualquiera de las entidades federativas del país por el sector artesanal nacional, así como el derecho para usarlas y explotarlas que realice su creador.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Diagnóstico Fonart. Consultado en: http://www.fonart.gob.mx/web/pdf/DG/Diagnostico_Fonart.pdf

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, el 25 de noviembre de 2010.— Diputado Martín García Avilés (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS

«Que reforma el artículo 10 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a cargo del diputado Carlos Oznerol Pacheco Castro, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Carlos Oznerol Pacheco Castro, diputado por Campeche a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, 135 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política; y 55, fracción II, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El patrimonio histórico, arqueológico y artístico del país es de los más ricos en diversidad. La importancia en la investigación, protección, preservación, conservación, restauración y recuperación ha sido considerada por el Estado de interés social y utilidad pública.

El compromiso de preservar los vestigios históricos definitivamente no es un compromiso unilateral: tiene que ser asumido por todos los ciudadanos del país. Por esa razón hay un marco jurídico general que refleja el compromiso y la preocupación para el cumplimiento de esos fines.

En Campeche se cuenta con una riqueza histórica que ha sido reconocida a escala mundial, y son muchos los vestigios históricos y arqueológicos que se encuentran en el esquema de protección federal, como muchos otros lugares del país.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas determina los derechos y las obligaciones que en la materia tienen la federación, los estados, los municipios y, concurrentemente, los ciudadanos propietarios de bienes inmuebles que reúnan las características que el mencionado cuerpo normativo señala como monumentos artísticos e históricos.

Sin embargo, sin demeritar la relevancia que tiene el objeto de la ley, es importante considerar ésta contiene una se-

rie de obligaciones inherentes a los particulares que sean propietarios de estos bienes, entre las que se encuentra precisamente la de efectuar las obras de conservación y preservación requeridas.

Además, en caso de que el ciudadano no tenga capacidad para llevar a cabo estos procedimientos, correrán a cargo de los institutos quienes, a su vez, por medio de la Tesorería de la Federación, harán efectivos los gastos generados al ciudadano; es decir, le serán cobrados.

Es evidente que la intención primaria del legislador en su momento fue precisamente garantizar la continuidad en el cuidado de estos importantes bienes. Sin embargo, es preciso hacer el señalamiento y la justificación de la propuesta que hoy se presenta, tomando como punto de partida lo que representa para un ciudadano realizar una erogación que hasta cierto punto no considere necesaria o ni ha programado realizar.

Lo anterior, considerando que los requerimientos de mantenimiento de estos bienes son muy distintos de los parámetros conocidos por el mismo concepto de un predio o que no tenga la calidad de histórico.

Esta situación, pese a que parece muy simple, tiene muchos matices de carácter social, dado que las personas que son propietarias de estos bienes viven un vía crucis administrativo cuando incurren en incumplimiento al serles requerido realizar la obra de conservación y preservación, lo que genera descontento, y falta de interés de compromiso para brindar la correcta atención a estos monumentos históricos.

La propuesta que se presenta está dirigida a realizar los ajustes pertinentes a la ley marco, a efecto de que en su oportunidad se reglamenten los procedimientos mediante los cuales los ciudadanos puedan ser auxiliados por el Estado en el proceso de restauración y preservación de tan importante patrimonio, tomando como argumento para ello el objeto que la propia ley señala en los primeros artículos: el interés social y la utilidad públicos, traducidos en la inmutable tutela que el Estado debe procurar en beneficio de los gobernados.

En virtud de lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona un primer párrafo y se reforma el actual primero, para quedar como segundo, del artículo 10 de la **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, para quedar como sigue:

Artículo 10. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos podrán acudir ante el instituto competente a efecto de solicitar su conservación o restauración. Al efecto, los institutos celebrarán convenios previos con los estados y los municipios y con la Tesorería de la Federación a fin de determinar el origen de los recursos para la ejecución de tales obras.

El instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico cuando el propietario **no cuente con los recursos necesarios para realizarlos**. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras **con base en los convenios celebrados con el estado o el municipio donde se encuentre el bien**.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades encargadas del cumplimiento de la presente ley tendrán un periodo de 60 días después de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a los reglamentos respectivos.

Tercero. Las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley contarán con un plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para celebrar los convenios que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Cuarto. Se derogan las disposiciones legales y las administrativas que se opongan al contenido del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de noviembre de 2010.— Diputado Carlos Oznerol Pacheco Castro (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Que reforma el artículo 54 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Pedro Vázquez González, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Pedro Vázquez González, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de este pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo numeral, al artículo 54 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, una de las herramientas tecnológicas más utilizadas para el proceso legislativo, así como muchas otras áreas de estudio y comercio, es sin duda la informática y el uso de las redes Web. Con ello, el trabajo profesional con que son presentados los informes y los resultados, después de la etapa de análisis y dictamen, se hacen visibles y pueden ser sometidas a la opinión de más personas con alto grado de conocimientos, según el tema que desarrollen.

En la década de los setenta, el uso de las computadoras comenzaba a tener realce sobre todo en las áreas comerciales y académicas, sin embargo, la homologación de las bases de datos se hizo necesaria para las tareas administrativas y todas aquellas conducentes a temas del Estado, como lo es nuestro caso de la legislación.

No es sino hasta finales de la década de los noventa y en el año 2 mil, cuando se hizo más ágil el procedimiento para dar a conocer la información derivada de acuerdos y de los resultados logrados al concluir una iniciativa. Hablamos desde luego de la construcción y uso de lo que hoy conocemos como página web de la Cámara de Diputados y la versión electrónica de la Gaceta Parlamentaria electrónica.

Con estas herramientas, el manejo más rápido de la información ha permitido estar constantemente actualizados y

nos da la pauta para hacer del trabajo legislativo, una tarea más eficiente.

Hasta esta fecha, se tiene un poco más de los 16 millones de visitantes para la página de esta honorable institución, pero con ello, no podemos saber en realidad si la información proporcionada tenga que ver con mantener informada a la gente, no sólo que laboran en esta sede, sino también de aquellas personas, estudiantes, académicos y representantes de los sectores económicos, quienes sin lugar a duda, siempre se mantienen al tanto del desarrollo de nuestro trabajo parlamentario.

En este sentido, la información que se genera en el Congreso no sólo debe ser exclusiva de un grupo de trabajo, sino más bien, debe formar parte de los contenidos informativos que el área de Comunicación Social promueve en los distintos anuncios televisivos y de radio, básicamente.

Debemos recordar que en aras de transparentar la información y la conducción de los trabajos en beneficio de la población, lo ideal es dar todas las garantías para que la información vertida en las comisiones de esta Cámara, pueda ser usada y transmitida por cualquier medio de comunicación.

Particularmente, estamos considerando otorgar los permisos necesarios para que los medios de comunicación antes descritos, así como cualquier otro organismo público, pueda mostrar en sus sitios de internet, los vínculos que los remitan a la información legislativa más relevante.

Pero por otro lado, también es pertinente garantizar que esta información sea dada a conocer a todos los ciudadanos. Para esos efectos, planteamos que el área de Comunicación Social cuente con un mayor presupuesto, para que pueda inscribir en los ya mencionados medios de comunicación y sus distintas formas de propaganda, los boletines mensuales que describan los resultados de nuestro trabajo.

Esta propuesta es enriquecedora y previene la adecuación de un escenario para compartir información, emitida desde las distintas comisiones y desde el seno del pleno.

Compañeras y compañeros diputados: esta Cámara de Diputados y los órganos quienes trabajan todos los temas que comprenden la agenda legislativa de cada grupo parlamentario, debe poseer mínimamente los medios informativos permanentes, que puedan vincular los resultados de los trabajos de las mismas con la población mexicana.

Un método viable, es la creación de estos boletines mensuales, planeados por el área de Comunicación Social y que puedan ser emitidos electrónicamente y en prensa y con presupuesto propio. Con ello, es posible mantener permanentemente enterados de los quehaceres cotidianos a la población en general.

Un aspecto central de esta propuesta, radica en que tanto los medios televisivos y los principales diarios de circulación nacional, pueden ser los portavoces de los alcances en materia legislativa de manera mensual, mismos que pueden ser reflejados a través de su propia página.

Así, vemos con entusiasmo que la probabilidad de dar a conocer tales resultados, también involucra que aquella gente de escasos recursos, tengan a la mano la información conducente a los trabajos de legislación federal.

Por tanto, compañeras y compañeros, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona un segundo numeral, al artículo 54 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se adiciona un segundo numeral al artículo 54 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 54. ...

1. ...

2. Tiene la obligación de publicar mensualmente, los boletines necesarios para dar a conocer los avances del trabajo legislativo de esta Cámara, de sus acuerdos e iniciativas, a través de las páginas web de los principales medios de comunicación nacionales, así como a través de la prensa escrita, sin demérito de poder contar con dicha información en sus respectivos sitios web.

Transitorios

Primero. La presente adición contenida en este decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de octubre de 2010.— Diputado Pedro Vázquez González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

ARTICULOS 73, 81, 82, 84, 85 Y 99
CONSTITUCIONALES -
CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES -
LEY ORGANICA DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Elsa María Martínez Peña, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Elsa María Martínez Peña, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presenta ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para instaurar la figura de “vicepresidencia de la república” en los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El sistema político mexicano en su estructura es el mismo que hace una década, independientemente de la aparición y la desaparición de partidos políticos. Sin embargo, la realidad política del país se ha transformado radicalmente. De hecho, sería posible afirmar que el sistema político formal esconde más de lo que revela; por ello es imperativo analizar qué ha cambiado.

Desde el punto de vista formal, el sistema de gobierno de México sigue siendo presidencial, pero de fondo ha cam-

biado considerablemente. El país ha pasado de un *sistema presidencialista* a uno *presidencial*: la diferencia elemental entre estos dos conceptos reside en que el sistema presidencialista no tiene contrapesos; es decir, se caracteriza por una concentración exagerada de poder político en la figura del presidente, proveniente de un partido hegemónico, mientras que el sistema presidencial tiene como contrapesos el resto de los Poderes de la Unión, sus acciones se limitan a un marco jurídico y los partidos políticos nacionales participan en la contienda electoral para gobernar.

La transición del cambio de gobierno en el país ha tenido efectos múltiples y, por ende, hay temas pendientes de reforma de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos.

Para el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, reviste la mayor importancia actualizar el marco jurídico del sistema presidencial para consolidar y otorgar estabilidad política al país y, con ello, la gobernabilidad de todo Estado-nación.

El sistema presidencialista desapareció en 2000, dando lugar a efectos de corto y mediano plazos, la parálisis política resultado de la ausencia de procedimientos de control o incluso de la imposibilidad del gobierno en turno de crear espacios políticos en las relaciones con los Poderes de la Unión y preceptos constitucionales caducos.

Respecto a este último, el sistema de suplencia del presidente de la República se encuentra previsto en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para el efecto, en ellos no se considera la figura de “vicepresidencia”, sino que se establece un procedimiento complejo que supone la intervención del Congreso de la Unión.

La Constitución vigente también establece que si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de presidente interino el que designe el Congreso de la Unión o en su falta con el carácter de provisional el que designe la Comisión Permanente.

Sin embargo, a través de la historia constitucional de nuestro país, se han instaurado diferentes sistemas para la suplencia del presidente de la República, en 1824 por primera vez se instituyó la institución de la vicepresidencia, señalándose que para dicho puesto el candidato debería ob-

tener el segundo lugar en número de votos, lo que en la práctica se transformó en la figura del contendiente permanente del titular del Ejecutivo.

Las leyes constitucionales eliminaron a la vicepresidencia y, en su lugar, facultaron al Congreso para designar un presidente interino por el Senado previa terna de la Cámara de Diputados.

Las bases orgánicas mantuvieron la supresión de la vicepresidencia y señalaron que en caso de ausencias transitorias, el presidente del Consejo de Gobierno haría la sustitución. Para ausencias permanentes sería el Senado el que nombraría al que se encargaría de nombrar al sustituto.

De acuerdo con el Acta de Reformas de 1847, el presidente interino sería nombrado por la Cámara de Diputados.

La Constitución de 1857 estableció que la falta de presidente sería cubierta por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En 1876 se reformó una vez más la ley fundamental, que preveía el caso de ausencia temporal del presidente el sistema hacía del secretario de Relaciones Exteriores o del de Gobernación el suplente del Ejecutivo en tanto el Congreso designase al definitivo y en 1904 se reinstaló la figura de “vicepresidencia”.

A partir de 1917 se suprimió de la Constitución esa figura, con la finalidad de solucionar los problemas del pasado y la inestabilidad política y con ello garantizar el funcionamiento del sistema presidencialista debido a la existencia de un partido hegemónico.

Sin embargo, actualmente el Congreso de la Unión tiene una formación pluripartidista. Por tanto, el futuro nombramiento de un presidente que cubra las faltas del que se encuentra en funciones puede implicar el riesgo que el Congreso no funcione ágilmente al momento de quedar acéfalo el encargo durante un tiempo prolongado, con independencia de los supuestos hipotéticos vigentes en la Constitución de 1917, lo que no debemos perder de vista es el inusual procedimiento que establece ésta para suplir las ausencias del titular del Ejecutivo federal frente al constitucionalismo contemporáneo, que en la mayoría de los países prevé la sustitución automática en caso de falta absoluta de jefe de Estado, de forma clara y directa en la Constitución con diversas denominaciones.

No debemos olvidar que el sistema de gobierno debe contener los supuestos maximalistas que garantizan la estabilidad del Poder Ejecutivo y, por ende, el equilibrio de los restantes; ello solamente será posible a partir de una reforma constitucional y legal acorde con la realidad económica, política y social las necesidades del país a través de la figura del presidente y vicepresidente de la República, como ejes rectores sobre los cuales giraría la vida política del país y mediante éstos no se considerará la hipótesis de un vacío de poder.

Por ello resulta impostergable atender una reforma pendiente que pone de manifiesto el atraso y la falta de previsión del Constituyente Permanente de los casos en que el titular del Poder Ejecutivo tuviere un accidente, fuese víctima de un atentado o intervenido quirúrgicamente o sufriende infartos al miocardio.

En esa tesitura, y para evitar riesgos que menoscaben el concepto de *governabilidad* en México, se pretende mediante la presente iniciativa reestablecer la institución de la vicepresidencia, cuyo titular asumiría automáticamente la titularidad del Poder Ejecutivo tanto en ausencias temporales después de los siete días, y prolongadas o definitivas, lo cual simplificaría radicalmente la solución a un problema futuro y haría innecesaria la intervención del Congreso de la Unión mediante procedimientos demasiado complejos, prolijos y desgastantes para sus integrantes desde el punto de vista político.

Se propone un procedimiento mediante el cual, quien ostente el cargo de vicepresidente y que eventualmente llegara a ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo habría sido popularmente electo, en tanto que el aspirante a la vicepresidencia jugaría las elecciones en pareja con el candidato a la presidencia, quien tendría la facultad de nombrarlo y cuya designación sería producto del voto popular, y por tanto reunirían ambos las cualidades idóneas y necesarias al efecto.

Respecto de los requisitos para ser vicepresidente, éstos serán los mismos que se exige al presidente, estableciéndose además que ambos deberán ser hijos de padre y madre mexicanos.

De igual forma, se propone reformar el artículo 84 para prevenir la falta absoluta del vicepresidente de la república, estableciéndose para ello el mismo procedimiento vigente con la única salvedad que, la designación que haga el Congreso de la Unión sea por el principio de mayoría relativa

de los miembros presentes y lograr de esta forma la consolidación de una decisión toral en la vida política de nuestro país, emanada de un Congreso plural y, por tanto, dotada de legitimidad.

En Nueva Alianza no se desdeña la memoria histórica y aunque la figura de la vicepresidencia terminó por derogarse 1913, después del asesinato del vicepresidente de México José María Pino Suárez, debemos partir del sistema presidencial que actualmente rige la vida política de nuestro país, de los acontecimientos fatales de mínima probabilidad en los gobernantes y de la necesidad de adecuar el marco normativo fundamental al constitucionalismo del siglo XXI.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para instaurar la figura de “vicepresidente de la república” en los Estados Unidos Mexicanos

Primero. Se **reforman** los artículos 73, fracción XXVI, 81, 82, 84 y 85; y se adiciona un segundo párrafo y se reforma el artículo 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene la facultad

I. a XXV. ...

XXVI. Para conceder licencia al presidente de la República; si se presentare al mismo tiempo la del vicepresidente, se constituirá en colegio electoral y designará al ciudadano que deba sustituir al presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. a XXX. ...

...

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

En las ausencias mayores de siete días del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que se denominará “vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

Artículo 81. La elección del presidente y vicepresidente de la República será directa, el candidato a la Presidencia de la República de algún partido designará al candidato a la Vicepresidencia, que formará junto con él una sola fórmula mediante el procedimiento de elección que disponga la ley electoral.

Artículo 82. Para ser presidente o vicepresidente se requiere.

I. a VII. ...

...

Artículo 84. El presidente de la República será suplido en sus faltas temporales o definitivas por el vicepresidente de la República. En caso de falta absoluta tanto del presidente como del vicepresidente de la República ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en colegio electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos de los presentes un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo y del vicepresidente; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho.

...

Cuando la falta de presidente y de vicepresidente ocurriere en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrare en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en colegio electoral y haga la elección del presidente y del vicepresidente sustitutos.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente ni el vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada válida el 1 de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del vicepresidente sea por más de siete días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia.

...

Artículo 87. El presidente y en las ausencias de éste mayores de siete días, el vicepresidente de la República al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión; y si así no lo hiciera que la nación me lo demande”.

...

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

...

Al Tribunal Electoral corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre

I. ...

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos que serían resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente y **vicepresidente** de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo y **vicepresidente** respecto de los candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos;

...

Segundo. Se reforman los artículos 9 y 19 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 9

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina “presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos, **a través de una fórmula integrada por el presidente y vicepresidente respectivo.**

...

Artículo 19

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda para elegir

- a) Diputados federales, cada tres años;
- b) Senadores, cada seis años; y
- c) Presidente y **vicepresidente** de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.

...

Tercero. Se reforman los artículos 1o., 6o., 7o., 8o., 11, 12, 13, 14, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

La Presidencia de la República, **la Vicepresidencia**, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal integran la administración pública centralizada.

...

Artículo 6o. Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la República, **y en las ausencias de éste por más de siete días el vicepresidente de la República**, acordará con todos los secretarios de Estado, los jefes de los departamentos administrativos y el procurador general de la República.

...

Artículo 7o. El presidente de la República, **y en las ausencias de éste por más de siete días el vicepresidente de la República**, podrá convocar a reuniones de secretarios de Estado, jefes de departamentos administrativos y demás funcionarios competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del gobierno federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias, o entidades de la administración pública federal. Estas reuniones serán presididas por el titular del Ejecutivo federal y el secretariado técnico de las mismas estará adscrito a la presidencia de la República.

Artículo 8o. El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **y en las ausencias de éste por más de siete días el vicepresidente de la República**, contará con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que el propio Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Presidencia de la República.

...

Artículo 11. Los titulares de las secretarías de Estado y de los departamentos administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del presidente de la República, **y en las ausencias de éste por más de siete días por el vicepresidente de la República.**

Artículo 12. Cada secretaría de Estado o departamento administrativo formulará, respecto a los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del presidente de la República, **y en las ausencias de éste por más de siete días del vicepresidente de la República.**

Artículo 13. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el presidente de la República, y en las ausencias de éste por más de siete días por el vicepresidente de la República, deberán para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el secretario de Estado o el jefe del departamento administrativo respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más secretarías o departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos.

...

Artículo 14. Al frente de cada secretaría habrá un secretario de Estado quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de amparo, el presidente de la República, y en las ausencias de éste por más de siete días el vicepresidente de la República, podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

...

Artículo 21. El presidente de la República, y en las ausencias de éste por más de siete días el vicepresidente de la República, podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias secretarías de Estado o departamentos administrativos.

...

Artículo 22. El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en las ausencias de éste por más de siete días el vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con los gobiernos estatales, y con su participación, en los casos necesarios, con los municipios, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, a fin de favorecer el desarrollo integral de las propias entidades federativas.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2010.— Diputada Elsa María Martínez Peña (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación.

LEY DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD

«Que expide la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud, a cargo del diputado César Daniel González Madrugá, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal, **César Daniel González Madrugá** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa de Ley de Desarrollo Integral de la Juventud, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde el ámbito académico, se considera que la juventud inicia con la capacidad del individuo para reproducir a la especie humana y termina con la asunción plena de las responsabilidades y autoridad del adulto. Con el objetivo de recomendar un concepto entre los diferentes países así como de tener una definición universal de juventud, la Organización para las Naciones Unidas (ONU) ha definido a ésta como las personas que se encuentran en el rango de edad de 15 a 24 años.

Lo anterior representa un parámetro para que cada nación establezca una definición propia, la cual para el caso de México, está comprendida por aquellas personas entre 12 y 29 años de edad conforme a lo establecido en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

De acuerdo con cifras del Consejo Nacional de Población para 2010 habitan en México poco más de 35.7 millones de jóvenes entre 12 y 29 años, lo que representa poco más del 33.1 por ciento de la población total. De estos jóvenes aproximadamente 48.5 por ciento son hombres y 51.5 por ciento son mujeres.

La distribución de la población juvenil no es uniforme. Más del 50 por ciento de la población entre 12 y 29 años está concentrada en 8 entidades federativas: Estado de México (13.5 por ciento), Distrito Federal (7.8 por ciento), Veracruz (6.7 por ciento), Jalisco (6.5 por ciento), Puebla (5.3 por ciento), Guanajuato (4.8 por ciento), Nuevo León (3.9 por ciento) y Michoacán (3.9 por ciento).

Por el contrario, los estados que presentan la menor concentración son: Tlaxcala (1.08 por ciento), Quintana Roo (1.08 por ciento), Aguascalientes (1.04 por ciento), Nayarit (0.91 por ciento), Campeche (0.77 por ciento), Colima (0.54 por ciento) y Baja California Sur (0.49 por ciento). A diferencia de los mencionados en el párrafo anterior, estos 7 estados apenas abarcan al 6 por ciento de la población juvenil que representan poco más de 2 millones.

En México, de acuerdo con la ENJ 2005, el 43.8 por ciento de los jóvenes entre 12 y 29 años se dedica únicamente a actividades académicas. Para aquellos jóvenes de 12 a 14 años esta cifra alcanza 93 por ciento, pero conforme avanza el grupo de edad va disminuyendo hasta llegar sólo a 6 por ciento para aquellos ubicados entre los 25 y los 29 años.

Sin duda, el problema de deserción escolar está presente entre los jóvenes mexicanos y se da a una temprana edad. La ENJ 2005 permite ver que la edad promedio a la que los jóvenes dejan la escuela es a los 16 años, lo que significa que en esta etapa los jóvenes apenas han completado la educación básica. Ahora, si se observan las cifras desagregadas, 24 por ciento de los jóvenes que abandonan la escuela lo hicieron antes de cumplir 15 años y sólo 4 por ciento abandona la escuela al cumplir los 20 años.

Una gran cantidad de jóvenes sabe que la educación le presentará mejores oportunidades para el futuro, sin embargo, existe discrepancia entre lo que esto significa. Por ejemplo, 75 de cada 100 jóvenes esperan obtener un buen trabajo, 41 de cada 100 espera que la educación les sirva para ganar dinero y sólo 24 de cada 100 esperan obtener conocimientos.

Por todo lo anteriormente planteado, resulta indispensable contar con una ley que de manera particular, respete el derecho de los jóvenes a estudiar, a efecto de abrir la puerta a que instancias de distintos órdenes puedan procurar alternativas como lo son el patrocinio de becas directas o indirectas.

En cuanto al tema de salud, entendida ésta como el estado de bienestar físico, mental y social, que representa un derecho universal que todos los individuos deben ejercer de manera igualitaria, la Secretaría de Salud (SSA) señala que actualmente 64.2 por ciento de las y los jóvenes no son derechohabientes de las instituciones de seguridad social en el país. Según la Encuesta Nacional de Juventud (ENJ 2005), 49.8 por ciento de ellos no tiene derecho a algún servicio de salud.

Para ello, el contar con una ley que fomente el desarrollo de las y los jóvenes, constituye una ventana a efecto de que las autoridades federales, estatales o municipales, puedan con fundamento en una ley federal, disponer en el marco de su competencia, ordenamientos administrativos que faciliten a las y los jóvenes beneficiarse de determinados servicios de salud, sobre todo tratándose del combate a adicciones, prevención de embarazos no deseados, medicina preventiva, prevención de suicidios, prevención y atención de violencia en el noviazgo entre otras manifestaciones.

En cuanto al tema del empleo, la población económicamente activa (PEA) del país entre los 15 y 29 años es de 14.9 millones de personas (cifras de 2008). Estos jóvenes representan 33.1 por ciento de la fuerza de trabajo total.

En promedio, la población joven se incorpora a la vida productiva a los 15 años de edad, en el tránsito de la educación básica al nivel medio superior. El 93.7 por ciento de los hombres y el 92.6 por ciento de las mujeres de entre 12 y 14 años estudia, pero el porcentaje disminuye a 58.8 y 63.0 por ciento respectivamente para quienes tienen entre 15 y 19 años. Casi la mitad abandona la escuela para trabajar, sin adquirir las habilidades necesarias para ingresar a un trabajo que les garantice mejoras en su calidad de vida. En cuanto al desempleo, éste afecta a la población en general, pero en su mayor parte a la juventud, cuya tasa de desocupación es de 6.8 por ciento.

De las y los jóvenes de entre 15 y 29 años, 61.4 por ciento de los que trabaja gana entre uno y tres salarios mínimos; 22.7 por ciento, de tres a cinco salarios mínimos; 10.7 por

ciento, menos de un salario mínimo y 3.1 por ciento, entre cinco y siete salarios mínimos. Además, 67.5 por ciento de las y los jóvenes de entre 20 y 29 años contribuye económicamente con los gastos de su vivienda y sólo 27.8 por ciento cuenta con prestación social en la materia; de éstos, 47.0 por ciento padece algún tipo de pobreza, ya sea alimentaria, de capacidades o patrimonial.

Es así como una ley que facilite el desarrollo integral de las y los jóvenes, fomentará oportunidades laborales exclusivas para la población joven dentro de las edades permitidas por la Ley Federal del Trabajo. Así mismo, facilitará la posibilidad de contar con mecanismos especiales dentro de las convocatorias para el otorgamiento de microcréditos a emprendedores ya que los requisitos actuales para la población en general dificultan el acceso a los jóvenes por no contar con experiencia laboral o contar con el capital mínimo exigido para invertir.

En este escenario los jóvenes viven con anhelos, sueños, expectativas y metas por realizar.

El gobierno federal desarrolló el Programa Nacional de Juventud 2008-2012 el cual es resultado de los esfuerzos de instituciones gubernamentales, académicas y de la sociedad civil por reconocer a las y los jóvenes como actores estratégicos y definitorios del rumbo de la Nación, no sólo por los desafíos y oportunidades que representa su preponderancia demográfica, sino, sobre todo, por los retos que impone a la sociedad y a las instituciones la generación de condiciones propicias para el aprovechamiento de su potencial transformador y de innovación en las distintas esferas de la vida.

Incluso se cuenta con una la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, sin embargo todo ello no es suficiente, ya que se requiere de una ley que reconozca las características particulares de las y los jóvenes para garantizar la exigibilidad de sus derechos, al tiempo de promover iniciativas que faciliten condiciones sociales y legales para su desarrollo integral, permitiendo su inclusión en la vida económica, social y política.

Hoy más que nunca los gobiernos están obligados a generar el andamiaje que haga de este sector un potencial detonante de desarrollo. En este país, donde el grupo generacional que conforman los jóvenes es la tercera parte de la población, debemos impulsar una Ley que reconozca derechos y facultades a este segmento de la población.

La Ley de Desarrollo Integral de la Juventud, dentro de su estructura, expone los derechos básicos (fundamentales) que la Constitución Política prevé y los derechos que se localizan en los diferentes ordenamientos del marco jurídico nacional. Derechos que otorgan una mejor disposición en su contenido, para que los jóvenes puedan elevar su calidad de vida en los derechos mismos, en sus libertades y en su patrimonio. Es decir, de todo el conjunto se desprende que la incorporación de los jóvenes se torna más real y con un impacto trascendente.

La creación de una ley específica, inclusive beneficia a los más de 21 millones de personas que pronto se convertirán en jóvenes, los cuales se beneficiarían de contar con un marco jurídico que les permita una transición más digna y con mejores condiciones entre la minoría de edad a la adultez.

Para la actual Legislatura del Congreso de la Unión, el desarrollo de la juventud y la creación de un marco sustantivo que permita la articulación y seguimiento sostenido de una política de juventud con bases sólidas, constituye una prioridad y una oportunidad de coincidencia entre las diversas fuerzas políticas, priorizando así, el presente y futuro de nuestra nación.

Existen obstáculos los cuales minimizan el potencial de la juventud por lo que se debe de diseñar un marco normativo que apoye y dé respuestas a sus necesidades e inquietudes que cualquier joven mexicano tiene, independientemente de su lugar de residencia dentro de nuestro país. Es un derecho inalienable de los jóvenes mexicanos, que se ejerza una política de Estado que motive y ayude a su desarrollo.

En atención a lo expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que expide la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud

Artículo Único. Se expide la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud, en los siguientes términos:

Ley de Desarrollo Integral de la Juventud

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Del Objeto y Ámbito de Aplicación de la Presente Ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto reconocer, proteger y promover los derechos y señalar las obligaciones de las y los jóvenes, para permitir su incorporación plena al desarrollo político, social, económico y cultural del país.

La población sujeta a las disposiciones de la presente ley, es la que determina la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Jóvenes: Todas las mujeres y hombres mexicanos que radiquen en el país, comprendidos en el rango de edad que determina la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud;
- II. Juventud: Al conjunto de las y los jóvenes;
- III. Instituto: Instituto Mexicano de la Juventud;
- IV. Ley: Ley de Desarrollo Integral de la Juventud, y
- V. Situación de vulnerabilidad: A las circunstancias derivadas de los factores personales, familiares, económicos o sociales, que provocan un estado de amenaza en los jóvenes de sufrir daños físicos, psicológicos o emocionales, o cualquier otro que impida su desarrollo integral.

Artículo 3. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

- I. La universalidad;
- II. La igualdad de oportunidades;
- III. La no discriminación;
- IV. La interculturalidad;

V. La inclusión en los distintos ámbitos de desarrollo y

VI. La corresponsabilidad del Estado en todos sus órdenes y poderes, y la sociedad, en la atención y el desarrollo integral de la juventud.

Artículo 4. Los derechos señalados en la presente ley, son de manera enunciativa no limitativa, por lo que para su ejercicio y aplicación se observarán, en lo conducente, los ordenamientos jurídicos correspondientes en la materia.

Título Segundo De los Derechos y Obligaciones de las y los Jóvenes

Capítulo I De los Derechos

Artículo 5. Los derechos señalados en el presente capítulo y posteriores, estarán sujetos, cuando corresponda, a los criterios de edad establecidos en la Constitución y en los demás ordenamientos que resulten aplicables, sobre todo en materia penal, civil, de participación política, laboral y protección de menores.

Artículo 6. Las y los jóvenes tienen derecho a acceder y disfrutar de los servicios y beneficios sociales, económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y asociación, que les permitan construir una vida digna y libre de violencia, intolerancia, autoritarismo y con oportunidades.

Artículo 7. La juventud no será sujeta a ningún tipo de distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición de salud, social o económica, embarazo, lengua, religión, opiniones, sexo, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos y la igualdad de oportunidades.

Artículo 8. Las y los jóvenes tienen derecho al respeto de su libertad y ejercicio de la misma, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, asimismo tendrán derecho a ser protegidos contra actos y omisiones que puedan afectar su integridad física y mental, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 9. Las y los jóvenes tienen derecho a una identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en el Código Civil Federal.

Artículo 10. Será respetado el derecho a la identidad cultural de las y los jóvenes pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, tendiente a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura indígena, incluyendo sus costumbres, tradiciones e instituciones propias, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2o. constitucional.

Artículo 11. Las y los jóvenes tienen derecho a la protección de su salud así como al acceso a los servicios de salud que proporciona el Estado, de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia. Asimismo, recibirán educación sexual objetiva y acorde a su edad, promoviendo una planificación familiar responsable y el respeto a los derechos humanos. También deberán ser informados sobre la prevención de adicciones y accidentes.

Artículo 12. Las y los jóvenes en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental o que enfrenten cualquier otra situación de vulnerabilidad tienen derecho a los servicios de asistencia social a fin de lograr su incorporación a una vida plena y productiva, de acuerdo con la legislación y reglamentos en la materia.

Artículo 13. Las y los jóvenes tienen derecho a recibir educación en los términos del artículo 3o. de la Constitución y demás legislación aplicable, así como a acceder al sistema educativo nacional, a los programas en la materia, y a adquirir becas para realizar o terminar sus estudios correspondientes cumpliendo con los requerimientos que para tal efecto señalen las instancias competentes, procurando para ello la corresponsabilidad social.

Artículo 14. Las y los jóvenes tienen derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios en la materia en los términos del artículo 4o. de la Constitución y demás legislación aplicable en la materia.

Artículo 15. Las y los jóvenes tienen derecho a un trabajo lícito, digno y socialmente útil, y a efectuarlo en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso de los mismos y sus familias.

Asimismo tendrán derecho a ser incorporados al mercado laboral a través de bolsas de trabajo, servicios de colocación, capacitación y adiestramiento. Igualmente podrán obtener créditos para proyectos productivos, esquemas flexibles para hacer compatible el horario laboral y escolar, entre otras, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 16. Las y los jóvenes tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa y a acceder a los programas de crédito y financiamiento para la adquisición de la misma, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 17. Las y los jóvenes tienen derecho al acceso a la justicia de manera gratuita, completa, pronta, expedita e imparcial y al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con las disposiciones en la materia.

Artículo 18. La juventud tiene derecho a la libertad de opinión y expresión siempre que no ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Artículo 19. Las y los jóvenes tendrán en todo momento derecho a reunirse y asociarse libre y pacíficamente con cualquier objeto lícito, por lo que se respetará su derecho a formar organizaciones juveniles que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos.

Las organizaciones y sociedades juveniles se constituirán y obtendrán financiamiento conforme a la legislación vigente aplicable en la materia.

Artículo 20. Las y los jóvenes tienen derecho a la participación en los distintos ámbitos de la vida nacional, a través de los espacios y mecanismos que le permitan contribuir a mejorar las condiciones de vida de los jóvenes y de las personas en general.

Artículo 21. Las y los jóvenes tienen derecho a acceder a la información en posesión de instituciones, dependencias y organismos públicos, en los términos que establece la legislación aplicable.

Artículo 22. Las y los jóvenes tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Así como a participar de manera corresponsable en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de acuerdo con la normatividad en la materia.

Artículo 23. Las y los jóvenes tienen derecho a la cultura física y a la práctica de alguna actividad física o deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 24. Las y los jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, los cuales deberán ser respetados como elementos fundamentales de su desarrollo integral.

Artículo 25. El Estado promoverá, y en su caso, realizará y procurará facilitar las acciones y establecerá los mecanismos necesarios a fin de hacer efectivo el ejercicio pleno de los derechos de las y los jóvenes, señalados en el presente capítulo. A su vez será responsabilidad de la Federación y de la H. Cámara de Diputados considerar en la elaboración del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento del presente capítulo en las Secretarías y dependencias correspondientes.

Capítulo II De las Obligaciones

Artículo 26. Son obligaciones de las y los jóvenes:

I. Respetar y cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes y demás ordenamientos que de ellas deriven, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad; todo ello a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia, el compromiso y la participación social;

II. Asumir, en lo conducente, el proceso de su propia formación, aprovechando de manera óptima las oportunidades educativas y de capacitación que brindan las instituciones para superarse en forma continua;

III. Preservar su salud a través del autocuidado, prácticas de vida sana, ejecución de buenos hábitos y deporte como medios de bienestar físico y mental;

IV. Procurar el aprendizaje y practicar los valores humanos que contribuyan a darle su verdadera dimensión ética y moral como persona individual y como parte de una sociedad;

V. Informarse debidamente en materia de sexualidad, considerando la salud reproductiva, la planificación familiar y los riesgos de las enfermedades de transmisión sexual;

VI. Informarse debidamente acerca de los efectos y daños a la salud que producen el abuso del alcohol, el tabaco y las drogas;

VII. Actuar con criterio de solidaridad social, que contribuya a la realización de acciones para el desarrollo comunitario y social;

VIII. Conservar y proteger el medio ambiente y contribuir con acciones que fortalezcan el desarrollo sustentable;

IX. Participar activamente en la vida cívica, política, económica, cultural y social de su comunidad y de la nación, y

X. Las demás que determinen ésta y otras leyes y disposiciones normativas.

Título Tercero De las Autoridades e Instituciones

Capítulo Único De la Distribución de Competencias

Artículo 27. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, protegerán, promoverán y garantizarán el ejercicio de los derechos de las y los jóvenes establecidos en esta ley y en los demás ordenamientos jurídicos en la materia, y velarán por el respeto irrestricto de los mismos.

Artículo 28. Para el efectivo cumplimiento de esta ley, las autoridades a las que hace referencia el artículo anterior, implementarán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para hacer complementarias e integrales las políticas, los programas, las acciones y servicios que se emprendan en materia de juventud.

Asimismo, adoptarán las medidas para gestionar la disponibilidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades señaladas en la presente ley.

Artículo 29. El Instituto, además de las atribuciones conferidas en su ley, será el encargado de realizar las acciones pertinentes a fin de difundir entre la población en general y en particular entre las y los jóvenes, el contenido y el alcance de los preceptos contenidos en este ordenamiento, así como de las políticas, programas, acciones y servicios existentes para que la juventud pueda ejercer los derechos que esta ley consigna.

**Título Cuarto
De la Política Nacional**

**Capítulo Único
De la Política Nacional de Juventud**

Artículo 30. Los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Juventud, se regirán conforme a lo establecido en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

**Título Quinto
De las Responsabilidades y Sanciones**

Artículo 42. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley por parte de los servidores públicos responsables de su aplicación, se sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos y los ordenamientos en la materia de los estados.

Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2010.— Diputado César Daniel González Madruga (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Juventud y Deporte, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS

«Que reforma los artículos 7o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a cargo de la diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita diputada a la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Demo-

crática, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, (para regular la protesta de decir verdad de los servidores públicos que comparecen a las Cámaras del Congreso de la Unión), al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 15 de agosto de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se modificó el formato del informe presidencial, surgiendo las figuras de la “protesta de decir verdad” y la denominada “pregunta parlamentaria” como una facultad de control del Congreso de la Unión.

Dicho decreto por lo que hace al texto del artículo 69 constitucional dispone:

Artículo 69. En la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al presidente de la República ampliar la información mediante preguntas por escrito y citar a los secretarios de estado, al procurador general de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Por lo que hace al artículo 93 se estableció en su segundo párrafo:

Artículo 93. ...

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios de estado, al procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...

...

...

Como podemos observar esta nueva disposición constitucional establece un nuevo formato relativo al informe presidencial y para el desahogo de la glosa del mismo, de ahí que es necesario realizar las adecuaciones correspondientes reformas a la Ley Orgánica del Congreso General.

Por lo tanto, ante la ausencia de tales reformas ha sido a través de acuerdos parlamentarios como se ha venido desahogando el procedimiento para la recepción y el trámite del Informe de Gobierno y la correspondiente comparecencia de los servidores públicos ante las Cámaras del Congreso de la Unión.

Si bien es cierto que las reformas y adiciones introducidas por el constituyente permanente a los artículos 69 y 93 constitucional modificaron sustancialmente el régimen concerniente a la forma y a los términos en que los funcionarios públicos pueden comparecer ante las Cámaras bajo protesta de decir verdad, lo cierto es que en los hechos estas comparecencias se realizan mediante formatos muy cerrados en el que por una parte los legisladores cuentan con muy poco tiempo para argumentar sus cuestionamientos o replicas y el funcionario puede llegar al extremo de no contestar los cuestionamientos que le son incómodos, sin que medie sanción alguna.

Por tanto nos pronunciamos por fortalecer las facultades de control propias del Congreso de la Unión, de ahí que la iniciativa que sometemos a la consideración de esta soberanía va encaminada a establecer un diálogo responsable y serio entre las Cámaras del Congreso de la Unión y los funcionarios públicos que comparecen ante las mismas, en donde

se confronten las posturas e ideas sobre la política de la dependencia u organismo a la que pertenece el servidor público citado e incluso sobre aspectos de coyuntura política u otros aspectos que son de interés de la ciudadanía.

De ahí que la iniciativa que se somete a la consideración de esta soberanía, propone reformas a la Ley Orgánica del Congreso General y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para poder fijar las reglas que debe seguir el procedimiento de las comparecencias de los servidores públicos de manera clara, con los candados necesarios que garanticen el pleno derecho de los legisladores a ser informados de manera veraz y oportuna, y con ello poder estar en posibilidad de fincar la responsabilidad correspondiente a quien haya incurrido en falsedad.

El mecanismo que proponemos es que sea mediante un debate abierto y plural de preguntas directas o interpelaciones de los legisladores a los comparecientes, lo cual le permite al Congreso de la Unión hacer uso de sus atribuciones de control político.

No es lo mismo que los servidores públicos acudan a la glosa del informe a desahogar un formato rígido, cerrado, pactado y obsoleto en el que no se informa nada, a que las Cámaras desahoguen en el pleno sesiones tal vez menos solemnes pero si más operativas y eficientes en el que se debata públicamente los asuntos que son trascendentales para la vida política del país.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo Primero. Se adicionan los numerales 6, 7, 8 y 9 al artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 7o.

1 a 5...

6. Para los casos a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69 y el segundo párrafo del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

I. El presidente de la Cámara procederá a tomarle protesta de decir verdad al servidor público compareciente, una vez que ingrese al salón de sesiones le hará saber las responsabilidades de los servidores públicos que incurran en falsedad.

II. Posteriormente el presidente de la Cámara correspondiente le otorgará el uso de la voz para dirigir un mensaje sobre el tema o los temas para los que fue citado.

III. Posteriormente hará uso de la palabra un legislador por cada uno de los grupos parlamentarios representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de legisladores de cada grupo parlamentario y cada una de ellas no excederá de diez minutos.

IV. En el caso de que existan cuestionamientos o interpelaciones al servidor público compareciente, el presidente de la Cámara le preguntará si desea responder a la misma en ese momento o al final de su intervención.

V. Los legisladores podrán formular sus preguntas de manera directa al servidor público compareciente. Al final de cada una de ellas, el servidor público citado hará uso de la palabra para dar respuesta a cada cual.

VI. Una vez finalizados los cuestionamientos el servidor público compareciente emitirá un mensaje final, acto seguido el presidente de la Cámara correspondiente hará uso de la palabra para un mensaje final sobre el tema o los temas para los que fue citado el servidor en términos concisos y generales.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XXV al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I a XXIV...

XXV. Comparecer bajo protesta de decir verdad ante las Cámaras del Congreso de la Unión en los términos de la ley respectiva cuando sea citado para ello, e informar verazmente lo concerniente a sus respectivas actividades, así como responder las interpelaciones o preguntas que se le hagan.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2010.— Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de la Función Pública.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

«Que reforma los artículos 183 y 183 Bis de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a cargo del diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestro país durante muchos años sustentó su modelo económico bajo una visión nacionalista del desarrollo, sin embargo a partir de las tres últimas décadas, esta situación cambió y con ello, los avances logrados comenzaron a sufrir un proceso de deterioro.

Las causas de este viraje fueron múltiples, pero principalmente se gestó una nueva clase política alejada de los intereses nacionales y del mejoramiento social; ellos fortalecieron la injerencia extranjera en las decisiones internas, particularmente en la conducción de la política económica y la excesiva concentración de la riqueza que frenaron de manera abrupta la escala ascendente de los beneficios sociales del crecimiento.

Debemos decir que dentro del deterioro social, el elemento del desarrollo nacional más lastimado fue el relativo a la extracción de los recursos naturales que acentúan el deterioro ambiental sin mayor beneficio interno, aunado al fenómeno preocupante que tiene que ver con la dependencia alimentaria encuadrada en el marco agropecuario con otras naciones, principalmente Estados Unidos de América.

Ahora, la situación de inseguridad alimentaria en la que vivimos, forma parte de la agenda nacional, pero en contraposición, tenemos la desventaja de estar inmersos en la premisa de que es mejor que cada país o región se especialice en la producción de los bienes y servicios en los que posee ventaja comparativa y adquiera en el mercado internacional todos aquellos productos en los que no la posee.

En México, dicha doctrina sostiene que de esa manera, se estará haciendo un uso más eficiente de los recursos productivos escasos a escala planetaria, se producirán todos los bienes al menor costo posible, y se ofrecerán productos de calidad y al menor precio para las grandes masas de consumidores.

En este sentido, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, firmado entre México, Estados Unidos y Canadá, mantiene vigente estos criterios de desarrollo económico hasta la fecha.

A 16 años de la firma del TLCAN, el sector agrícola de nuestro país se encuentra en una crisis de producción, generada por la incapacidad de competir con la agricultura de países que reciben numerosos apoyos y subsidios de sus respectivos gobiernos además de sufrir las consecuencias de una mala política económica hacia el sector agropecuario.

La falta de inversión y apoyo al campo mexicano, sumado a la actual crisis financiera y a la desprotección de este rubro desde hace varios años, han provocado que no cuente con la capacidad de producción de alimentos acorde al tamaño y al crecimiento de la población mexicana.

Así vemos cómo el déficit de alimentos genera un aumento considerable en las importaciones de los bienes necesarios para satisfacer la demanda interna, las cuales bajo este esquema crecen año con año, lo cual junto con los factores internos que establecen claras contradicciones en la distribución del ingreso, acentúa la fragilidad de la seguridad alimentaria.

En ese contexto, el flujo total de comercio agroalimentario de México registró un incremento mayor a 9.3 por ciento anual en el periodo comprendido entre los años de 1991 a 2000. Desde aquí, la insuficiente producción de alimentos se cubre con importaciones, provenientes en su mayoría de los Estados Unidos de América, lo que agrava la dependencia alimentaria de México principalmente con este país.

La dependencia agroalimentaria externa de México es más aguda en algunos productos como carnes frescas o refrigeradas, semillas de soya o de algodón y granos básicos como sorgo, trigo, maíz, frijol y cebada en grano. En estos productos su importación ha reportado aumentos importantes en valor y volumen.

A pesar de que México ha sido importador de granos básicos, es a partir de las últimas dos décadas del siglo pasado cuando los volúmenes y el valor de estos productos se incrementó en forma notoria, las compras al exterior de alimentos ascendieron de 3 mil 500 millones de dólares en 1980 a más de 9 mil 800 millones de dólares en 2000, actualmente se estima que se importan estos productos con un valor de más de 25 mil millones de dólares.

Tan sólo por poner un ejemplo, en el caso del maíz se importa casi el 30 por ciento del consumo interno anual, lo cual es un hecho preocupante, pero lo es aun más el que estamos importando maíz transgénico sin ninguna clase de etiquetado, dado que el gobierno norteamericano se ha negado permanentemente a etiquetar y diferenciar el maíz transgénico del maíz convencional bajo el argumento de que ambos son “sustancialmente equivalentes”.

Por lo que estimamos que de acuerdo con la proporción de maíz transgénico que actualmente se cultiva en Estados Unidos –que ya rebasa el 40 por ciento de su producción– llegaron a México más de 3.6 millones de toneladas de maíz transgénico en 2009.

Otro ejemplo preocupante es el del frijol, ya que también la mayor parte de las importaciones provienen de Estados Unidos, bajo el régimen de libre mercado. Un estudio lle-

vado a cabo por la Cámara de Diputados de México en el 2009, reveló que de diciembre de 2005 a diciembre de 2008 el frijol tuvo un aumento en su precio de 44.2 por ciento, es decir, los precios del frijol se han venido incrementando de manera más acelerada que otros alimentos de la canasta básica, lo que ha provocado su sustitución por alimentos de menor calidad nutricional en algunos estratos de más bajos ingresos.

Es necesario recordar que en el periodo de desgravación de 15 años para proteger el frijol y el maíz del TLCAN, se observaron años en los cuales las importaciones superaron a los cupos acordados, incluso se importó frijol de contrabando, por ello los productores mexicanos temen que ahora que ya se puede importar frijol libremente a precios del mercado estadounidense, se implante una política de apoyo a los productores estadounidenses para apropiarse del mercado del frijol en México.

Como consecuencia, las importaciones de alimentos podrían seguir creciendo debido a que la crisis en el campo mexicano pareciera no tener fin, ya que las políticas públicas no muestran un claro interés por mejorar las condiciones en este sector, además de que en el modelo de desarrollo actual se tiene la idea que lo mejor para el país es impulsar las importaciones de granos básicos y la exportación de algunos productos con ventajas comparativas (frutas, así como legumbres y hortalizas frescas), favoreciendo la desarticulación entre campo y ciudad, y entre productores y consumidores nacionales.

Así, en este orden de ideas debemos señalar que, diversos especialistas coinciden con que los productos importados, se han convertido en un tema de debate permanente en términos de nuestra seguridad alimentaria por las siguientes razones:

“En primer lugar, el volumen de importaciones se mantiene en ascenso y no se tiene un plan nacional que garantice el abasto alimentario con base en nuestros propios recursos productivos”.

Un segundo aspecto es “una proporción creciente del maíz importado es transgénico, en un país en el que existe una moratoria para su siembra y en donde la polémica sobre las implicaciones para la salud humana de su consumo es crítica dado el importante consumo directo que hacemos de este grano”.

Un tercer tema tiene que ver con que “es posible que los países exportadores, decidan dejar de vender sus productos por razones de seguridad alimentaria, lo que ya ha pasado en meses recientes en el caso de Rusia, pudiendo generar una crisis social, dado el elevado grado de dependencia alimentaria que tenemos y la incapacidad para estimular nuestra producción nacional en el corto plazo al nivel que demanda nuestro consumo”.

Además, debemos considerar que “el precio de los alimentos está expuesto a las oscilaciones de los precios internacionales”.

Y finalmente, que “el incremento considerable de las importaciones de estos productos, implica transferir millones de dólares al exterior y constituye un freno para el crecimiento de la economía”.

Todos estos factores generan un escenario de extrema vulnerabilidad, dado que dependemos de la importación de artículos de primera necesidad como son los granos básicos, lo cual se ha visto reflejado en un aumento exponencial de los precios de los principales alimentos provocando que la mayor parte de la población no pueda adquirir una canasta básica ocasionando el problema antes referido de “inseguridad alimentaria”.

Algunos datos revelan que las zonas rurales son en las que se encuentran el mayor porcentaje de inseguridad alimentaria con un 80 por ciento de población, lo que equivale a poco más de 20 millones de habitantes, sin embargo en las zonas urbanas la situación no es mejor ya que el 40 por ciento de la población urbana, padece inseguridad alimentaria.

Por otro lado, debemos destacar que las entidades donde la inseguridad alimentaria es muy grave son: Oaxaca y Chiapas donde más del 80 por ciento de su población no tiene los recursos para adquirir una canasta básica. En situación grave se encuentran Zacatecas, Hidalgo, Guerrero, Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Yucatán, San Luis Potosí, Durango y Campeche.

En un nivel medio de seguridad alimentaria se encuentran Tabasco, Michoacán, Tamaulipas, Guanajuato, estado de México, Coahuila, Morelos, Nayarit, Querétaro, Aguascalientes, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Baja California Sur, Sonora, Nuevo León, Sinaloa, Quintana Roo y Colima.

Finalmente, sólo Baja California se sitúa en una condición mejor, ya que por su estructura demográfica más del 50 por ciento de la población logra cubrir sus necesidades alimenticias.

Así entonces, compañeras y compañeros legisladores, debemos ser enfáticos que en el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo creemos que el sector agropecuario debe ser considerado un área estratégica para el desarrollo del país, ya que al disminuir la dependencia alimentaria del exterior se lograra un desarrollo nacional más equitativo, por lo cual es urgente que se implemente un plan nacional emergente para disminuir la dependencia alimentaria, propósito de la presente iniciativa.

Por las consideraciones expuestas, sometemos a la consideración del pleno de la honorable asamblea, la siguiente modificación a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de Seguridad y Soberanía Alimentaria, para quedar como sigue:

Decreto

Capítulo XVII De la seguridad y soberanía alimentaria

Artículo Primero. Se reforma el artículo 183, se adiciona un segundo párrafo a la fracción III y se reforma la fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 183. Para cumplir con los requerimientos de la seguridad y soberanía alimentaria, el gobierno federal impulsará en las zonas productoras un programa nacional que contemple los siguientes aspectos:

I. y II. ...

III. ...

Para tal efecto se deberá promover una política de fomento de la innovación y la transferencia tecnológica involucrando a las universidades e institutos tecnológicos, buscando interacciones con los productores.

IV. a VII....

VIII. La aplicación de medidas de certidumbre económica, financiera y comercial que garanticen el cumplimiento de los programas productivos agroalimentarios

referidos en el artículo 180 y un sistema de financiamiento rural que movilice el ahorro en el marco de la agricultura familiar y haga énfasis en la formación de capital.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 183 Bis, a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 183 Bis. El Estado otorgará los recursos económicos necesarios para la elaboración y ejecución de un plan nacional para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

Transitorios

Primero. Las presentes adiciones contenidas en este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2010.— Diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural.

LEY DE VIVIENDA

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, a cargo de la diputada Cora Pinedo Alonso, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Cora Cecilia Pinedo Alonso, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56, 60, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción V del artículo 4, el párrafo cuarto del artículo 12, la fracción II del artículo 14, y los artículos 34, 35, 36 y 37; se adiciona una

fracción IV al artículo 30; se modifica la denominación del capítulo V, y se reforma y adiciona una fracción IV al artículo 33 de la Ley de Vivienda al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La cantidad de agua que hay en la Tierra alcanza los mil 385 millones de kilómetros cúbicos. Sin embargo, menos de 3 por ciento de esta cantidad es agua dulce y de este total apenas 0.3 por ciento es agua superficial. Actualmente existen más de 28 países que se pueden considerar con problemas de escasez de agua, pues cuentan con una dotación menor a los mil metros cúbicos por habitante al año, cifra considerada como crítica en cuanto a oferta del recurso se refiere; México se encuentra en un nivel medio con una disponibilidad de agua per cápita de 5 mil metros cúbicos por año.

Del total de agua dulce utilizada en el mundo, se estima que 65 por ciento se destina para riego agrícola, 25 por ciento para la industria y 10 por ciento para consumo doméstico, comercial y otros servicios urbanos municipales, mientras que en nuestro país aproximadamente 83 por ciento del volumen total de agua se destina al riego, 12 por ciento al abastecimiento de agua para uso doméstico, 3 por ciento al uso industrial y 2 por ciento restante a la acuacultura.

En el mundo, 1.4 miles de millones de personas viven sin agua potable para consumo doméstico y 7 millones de personas al año mueren por enfermedades relacionadas con el agua; en México 16.5 por ciento de las poblaciones viven sin agua potable para consumo doméstico, 68 por ciento de las aguas superficiales presentan problemas de contaminación; de éstas, la cuenca Lerma-Chapala-Santiago es una de las de mayor índice de contaminación en el país. Lo anterior, de acuerdo con cifras del Centro de Investigación en Geografía y Geomática Ingeniero Jorge L. Tamayo, AC (Centroteo).

Por otro lado, desde 1997 el Consejo Mundial del Agua convoca cada tres años al Foro Mundial del Agua durante la semana del día mundial del recurso vital. Las agencias participantes y las organizaciones no gubernamentales (ONG) resaltan temas como los 100 millones de personas sin acceso a agua potable y el papel del hombre y de la mujer en el acceso familiar al agua. En ese marco en 2006 la Ciudad de México fue la sede del cuarto Foro Mundial del Agua, en el que nuestro país propuso denominar a este foro “Acciones locales para un reto global”, y se compromie-

tió a reformular políticas locales e internacionales que nos permitan entregar a las futuras generaciones la riqueza vital que los abuelos del mundo depositaron en nuestras manos.

En este marco, el quinto Foro Mundial del Agua, celebrado en Estambul, Turquía, concluyó con la solicitud de los ministros y jefes de delegaciones de más de 150 países del mundo con la Declaración de Estambul del 29 de marzo de 2009, para que se realicen esfuerzos internacionales en el sentido de “adaptar la gestión del agua a todos los retos globales y mejorar la cooperación a todos los niveles”, por lo que nuestro país tiene compromisos internacionales en la materia y por ende, es responsable de eficientar la coordinación en todos los órdenes de gobierno que tengan como finalidad preservar el vital líquido.

Paralelamente al cuarto Foro Mundial del Agua, el 19 de abril de 2006, como resultado de diversas iniciativas, minutas y de la comunidad nacional sobre la necesidad de revisar integralmente el marco jurídico en materia de vivienda, como uno más de los pendientes históricos de nuestro país y problemática recurrente en la agenda social mexicana, el Congreso de la Unión, aprobó la Ley de Vivienda con 97 artículos y cinco transitorios en la que se reconoce la noción de la vivienda digna con un enfoque integral, vinculada con el desarrollo urbano y regional, en una perspectiva humana y sustentable. De igual forma, que esta debe orientar la formulación de políticas públicas que vinculen a la vivienda con los satisfactores que permitan elevar la calidad de vida, concibiéndola a partir de su reglamentación no sólo como un objeto de cuatro paredes y un techo, sino en sus relaciones con los demás elementos básicos del hábitat que requiere la población, tanto en habitación como en su contexto, con una estrecha vinculación con el espacio público y el entorno medio ambiental y cultural.

En las definiciones y en un capítulo específico, se reconoce y da atención a los procesos relacionados con la producción de la vivienda hasta esa fecha relegada y que constituye buena parte del quehacer habitacional de la población en situación de pobreza. Por ello se estableció que, para efectos del diseño y ejecución de políticas públicas, se deberán considerar todos los tipos y modalidades de producción de vivienda: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; rehabilitación de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de suelo y vivienda.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Vivienda, se considera que en la política habitacional de la nación deben confluir aspectos relacionados con la planificación y el desarrollo urbano de las ciudades, incluyendo el abasto y habilitación oportuna del suelo necesario, así como la previsión de los elementos de la infraestructura, el equipamiento y los servicios necesarios.

Pese a lo anterior, en una de las diversas investigaciones sobre el agua, como *Los conflictos por agua en México: avances de investigación*, de Jaime Sainz Santamaría y Mariana Becerra Pérez, se afirma que las exigencias del crecimiento económico en México no han tomado en cuenta plenamente las señales de escasez del agua. La concentración de la población y la actividad económica han creado zonas de alta escasez, no sólo en las regiones de baja precipitación pluvial sino también en zonas donde eso no se percibía como un problema al comenzar el crecimiento urbano o el establecimiento de agricultura de riego.

De acuerdo con cálculos de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) citados en esta investigación, 101 acuíferos de un total de 600 están sobre explotados. El crecimiento poblacional y económico han ejercido mayor presión sobre las reservas de agua en México, al punto que el volumen demandado es mayor que el suministrado en algunas regiones del país, lo que obliga al gobierno a decidir a quién dejar sin este recurso, lo que ocasiona problemas distributivos. La competencia por este recurso es ya causa de conflictos de diferente intensidad y escala, y se presenta no sólo entre usuarios de la misma comunidad sino entre distintas comunidades, municipios, estados e incluso en el ámbito transfronterizo.

El estudio finaliza sosteniendo que hay por lo menos tres razones por las que el conocimiento y análisis de los conflictos relacionados con agua pueden ser un factor de decisión crítico para la política ambiental en México:

1. Los problemas de escasez de agua en México se han agravado en las últimas décadas, lo que genera mayor tensión en la competencia por el recurso, no sólo al interior, sino con otros países. En un intento por regular el uso del agua y de evitar los conflictos, el marco institucional ha ido cambiando, sin conseguir del todo una reforma acorde con el nivel del problema. El diseño de mecanismos de prevención y, en su caso, de mediación y resolución de conflictos, requieren de conocer a fondo la manera en la que surgen y se desarrollan.

2. Algunos conflictos emergen como movimientos de rechazo contra una decisión pública. Cualquier propuesta de política que posea elementos típicamente impopulares (reducción de subsidios, creación de tarifas) tendrá mayor posibilidad de éxito si posee un análisis de factibilidad política que permita prever el grado de resistencia que podría encontrar la medida. El objetivo no es renunciar a instrumentar las políticas, sino anticipar la respuesta y diseñar los mecanismos de negociación pertinentes.

3. El conflicto está asociado a un conjunto de causas que varían por región geográfica o por sector. En alguna zona el determinante de un movimiento puede ser un mal manejo administrativo en combinación con la movilización de grupos sociales organizados, mientras que en otro la sequía recurrente es el punto de interés.

Aunado a lo anterior, no podemos continuar minimizando o ignorando la problemática que se presenta en la mayoría de las regiones de nuestro país, los compromisos internacionales del Estado mexicano asumidos como miembro del Consejo Mundial del Agua, las investigaciones y estudios que en la materia se han hecho y que unánimemente concluyen que no es sostenible continuar soslayando la situación; por ello el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, comprometido con los habitantes de nuestro país, se propuso revisar y actualizar el marco normativo en materia de vivienda, para garantizar la prevención y mitigación de conflictos relacionados con el agua.

En este sentido consideramos urgente que en la conformación del Consejo Nacional de Vivienda, instancia que propone medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Vivienda; y de igual forma, en la integración de la Comisión Intersecretarial de Vivienda, como la instancia permanente que garantiza que la ejecución de los programas y el fomento de las acciones de vivienda se lleven a cabo de forma coordinada, debe incluirse a la Conagua que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua.

Tenemos claro que en la conformación actual del Consejo Nacional de Vivienda y de la Comisión Intersecretarial de Vivienda, se encuentra el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que la Junta puede invi-

tar con voz aunque sin voto a los especialistas que, por la naturaleza de los asuntos acuerden dichos órganos. Con independencia de la naturaleza jurídica de la Conagua definida en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad. Por ello resulta viable el reconocimiento de la Conagua, como autoridad con calidad técnica del recurso hídrico en la conformación de la instancia de consulta y asesoría de la Política Nacional de Vivienda, al otorgarle voz y voto en las decisiones de al menos dos de los órganos que integran el Sistema Nacional de Vivienda en México.

Bajo este esquema, resulta necesario reformar la fracción V del artículo 4 del Ley de Vivienda, para cambiar la denominación de la Comisión Intersecretarial por la de Comisión Intersectorial de Vivienda; en los mismos términos, el párrafo cuarto del artículo 12 y la fracción II del artículo 14 tomando en consideración la naturaleza jurídica de la Conagua en dicha comisión.

En este marco, también se pretende adicionar una fracción IV del artículo 30 de la Ley de Vivienda, para incorporar a los representantes de la Dirección General y de cada una de las áreas de la Conagua como miembros del Consejo Nacional de Vivienda, para que en las medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de la política nacional de vivienda, se lleve a cabo un aprovechamiento óptimo del recurso hídrico.

De igual forma, modificar el capítulo V, “De la Comisión Intersecretarial de Vivienda”, de la Ley por de la Comisión Intersectorial de Vivienda, atendiendo a que en la nueva composición de dicha instancia formará parte la Conagua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de derecho público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión.

En este sentido es pertinente adicionar una fracción IV al artículo 33 del mismo ordenamiento, para que la Comisión Nacional del Agua forme parte de la Comisión Intersectorial de Vivienda, con la finalidad de vincular las acciones de fomento al crecimiento económico, de desarrollo social, ur-

bano y rural, ordenación del territorio, mejoramiento ambiental y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, enfatizando el hidráulico con la política nacional de vivienda.

Por último, se propone reformar los artículos 34, 35, 36 y 37, de la ley objeto de la presente iniciativa, para cambiar la denominación de la Comisión Intersecretarial de Vivienda por la de Comisión Intersectorial de Vivienda por los argumentos citados.

Cumplir con la Visión del Sector Hidráulico de la Conagua en el sentido convertirnos en una nación que cuenta con agua en cantidad y calidad suficiente, reconozca su valor estratégico, la utilice de manera eficiente, y proteja los cuerpos de agua, para garantizar un desarrollo sustentable y preservar el medio ambiente, es una tarea que involucra directamente al Poder Legislativo y por ello, el Grupo Parlamentario a través de la presente iniciativa, contribuye a que la visión del sector hidráulico mexicano se convierta en la realidad del presente y no cuestione nuestro futuro.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza someto a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman la fracción V del artículo 4, el párrafo cuarto del artículo 12, la fracción II del artículo 14 y los artículos 34, 35, 36 y 37; se adiciona una fracción IV al artículo 30; se modifica la denominación del capítulo V; y se reforma y adiciona una fracción IV al artículo 33 de la Ley de Vivienda

Primero. Se reforma la fracción V del artículo 4 de la Ley de Vivienda para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a IV. ...

V. Comisión Intersectorial: la Comisión Intersectorial de Vivienda;

VI. a XII. ...

Segundo. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 12 de la Ley de Vivienda para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

...

...

Los resultados de las evaluaciones deberán enviarse a la Comisión, a la Comisión **Intersectorial**, al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, al Consejo y a las comisiones que atiendan los asuntos de vivienda de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Asimismo, serán públicos en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

Tercero. Se reforma la fracción II del artículo 14 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. ...

II. La Comisión **Intersectorial**;

III. a V. ...

Cuarto. Se reforma el primer párrafo del artículo 34 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 34. Para cumplir con su objeto, la Comisión **Intersectorial** tendrá las siguientes funciones:

I. a VIII. ...

Quinto. Se reforma el artículo 35 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Los acuerdos de la Comisión **Intersectorial** serán obligatorios para las dependencias que la integran y se ejecutarán de conformidad con las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones aplicables. Asimismo, en su carácter de coordinadoras de sector, deberán promover la participación de las entidades que les estén agrupadas para el cumplimiento de éstos.

Sexto. Se reforma el artículo 36 de la Ley de Vivienda para quedar como sigue:

Artículo 36. Los acuerdos de la Comisión **Intersectorial** deberán notificarse a la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social, a fin de garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Asimismo se deberán notificar al Consejo, con la finalidad de aportarle elementos para la realización de sus funciones.

Séptimo. Se reforma el artículo 37 de la Ley de Vivienda para quedar como sigue:

Artículo 37. La Comisión **Intersectorial** sesionará de manera ordinaria, cuando menos, una vez por trimestre y de manera extraordinaria las veces que resulte necesario.

La Comisión **Intersectorial** aprovechará las estructuras administrativas de las dependencias que la integran.

Octavo. Se adiciona una fracción IV recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 30 de la Ley de Vivienda para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

...

I. a III.

IV. Representantes de la Dirección General y de cada una de las áreas de la autoridad y administración en materia de aguas nacionales;

V. a IX. ...

Noveno. Se modifica la denominación del capítulo V del título tercero de la Ley de Vivienda para quedar como sigue:

Capítulo V**De la Comisión Intersectorial de Vivienda**

Décimo. Se reforma y se adiciona una fracción IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 33 de la Ley de Vivienda para quedar como sigue:

Artículo 33. La Comisión Intersecretarial será presidida por el titular del Ejecutivo federal o por quien éste designe y estará integrada por los titulares de las siguientes secretarías de Estado y **órgano administrativo desconcentrado:**

I. a III.

IV. **Comisión Nacional del Agua;**

V. a XII. ...

A las sesiones de la Comisión **Intersectorial** podrán ser invitados a participar otras dependencias y entidades de la administración pública federal, de acuerdo con los temas de que se trate.

El presidente de la Comisión **Intersectorial** podrá ser suplido en sus ausencias por quien él mismo determine. Los demás integrantes de la Comisión Intersecretarial deberán designar a su respectivo suplente, que será el subsecretario o equivalente que tenga mayor relación con la materia de vivienda.

La Comisión **Intersectorial** contará con un secretario ejecutivo, que será el titular de la comisión.

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 30 de noviembre de 2010.— Diputada Cora Cecilia Pinedo Alonso (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Vivienda.

LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO
QUE ADMINISTRARA EL FONDO PARA EL
FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y
COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO
Y DE APOYO A SUS AHORRADORES

«Que reforma los artículos 5o., 8o., 10 y 11 de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y

Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, a cargo de la diputada Sofía Castro Ríos, del Grupo Parlamentario del PRI

Sofía Castro Ríos, diputada federal de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; presenta ante esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que reforma, modifica y adiciona diversos artículos de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La **Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo Para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores**, conocida popularmente como Ley del **Fipago**, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2000, su propósito esencial fue el de brindar apoyo a los ahorradores de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que por alguna razón hubiesen tenido problemas financieros al extremo de no poder hacerles frente, el fin era pues; darle certeza jurídica a la inversión depositada en estas instituciones.

El patrimonio inicial del Fipago fue de mil 785 millones de pesos, que se consideró entonces, sería suficiente para resarcir el daño patrimonial hasta entonces causado a los ahorradores, sin embargo, se conocen casos como el del llamado “Rey de las Cajas de Ahorro”, a quien en el año 2000 las autoridades decidieron congelar las cuentas de la Caja Popular Nayarita después de descubrir socios fantasma en su lista de ahorradores y el presunto lavado de dinero del cártel de los hermanos Amezcua; esta caja popular operaba desde 1996 y contaba con 8 mil 300 ahorradores que depositaron más de 120 millones de pesos; José Cirilo Ocampo Verdugo fundó un imperio que llegó a abarcar 25 estados de la república.

El llamado Rey de las Cajas de Ahorro aguardaba en su expediente cinco autos de formal prisión y 20 órdenes de aprehensión emitidos por jueces de los fueros común y federal en los estados de México, Veracruz, Colima, Durango, Puebla, Jalisco y el Distrito Federal.

Se calcula tan sólo en el estado de Puebla que se ha afectado a 30 mil personas en más de 3 mil millones de pesos, o en el estado de Oaxaca más de 23 mil afectados debidamente reconocidos con una afectación de alrededor de 3 mil quinientos millones de pesos.

Hasta aquí podemos documentar cifras porque en el resto del país sigue sin haber una estadística real, hay una cantidad incuantificable de ahorradores defraudados de los cuales no se tienen registros; cifras conservadoras sitúan hoy el fraude a nivel nacional en 15 mil millones de pesos que poniéndolos en perspectiva con los 1,500 millones de pesos que al día de hoy tiene como patrimonio el Fipago, hacen que esta última cifra resulte ridícula. La cifra total del ahorro popular en el país se calcula en más de 25 mil millones de pesos.

Es muy importante señalar también que desde la fecha de su publicación, la ley que hoy nos ocupa no ha tenido actualización sustantiva, por lo que no consideró la multiplicación al paso de los años de las cajas de ahorro en las entidades Federativas, por ello determinó en su **artículo 5o., fracción II**, que los estados debían cubrir un porcentaje para el patrimonio del fideicomiso destinado al resarcimiento del daño, sin embargo hoy que las cifras de fraude en el mejor de los casos se habla de cientos de millones, o como en los Estados antes mencionados de miles de millones; distraer recursos públicos que podrían destinarse a obra pública consistente en carreteras, puentes, hospitales, escuelas, sistemas de riego o programas que incentiven al campo, resulta un completo error.

Las cajas de ahorro siguen multiplicándose amparadas en la figura de “prórroga condicionada” que es el plazo que tienen para tramitar su regularización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contemplada en el artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicada en el Diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2007; por lo que, operando bajo esta figura no están fuera de la ley, sino que todavía no cumplen los requisitos para quedar legalmente conformadas para pasar al rango de entidades autorizadas; a éstas, en proceso de registro, hay que sumarles a las cajas de ahorro y crédito popular que se constituyen para operar en colonias populares, sin ningún trámite de regularización ante la ley; donde viven personas de escasos recursos o lo que es

peor, en comunidades indígenas donde la población es analfabeta pero recibe remesas de migrantes que envían dólares del exterior del país; es decir “víctimas a modo”.

En su **artículo 8, fracción I**, de la ley que nos ocupa, el legislador consideró que solo debían acogerse a su contenido, las cajas de ahorro que se constituyeron antes del 31 de diciembre de 2002, de ahí que las cajas constituidas con posterioridad a esta fecha, que después cometieron irregularidades afectando patrimonialmente a sus socios, no son objeto de esta ley, por lo que no ha lugar a su ámbito a los quejosos que quieran buscar la reposición de su patrimonio amparados en este ordenamiento legal; cuando justamente en los últimos cinco años es cuando ha pululado la creación de estas entidades y por ende los fraudes más cuantiosos se han dado en estos cinco años, particularmente a partir de la puesta en vigencia de la “prórroga condicionada”.

La presente iniciativa también propone que la reparación del daño causado a los ahorradores no se limite a una cantidad tan desfasada de la realidad; como lo menciona el **artículo 11** en la **tercera** de sus **bases generales**.

No se puede poner un tope tan bajo a la reparación de daño, puesto que la inflación no se parece a la del año 2000, los sueldos de hace diez años no se parecen a los de hoy y los montos ahorrados son muy superiores a lo estipulado como máximo en la ley, también las remesas invertidas se cuentan por millones de pesos, los jubilados o pensionados reciben cientos de miles de pesos por esos conceptos, no podemos usar argumentos absurdos para buscar subterfugios que pretendan justificar que este segmento de ahorradores que utilizan cajas de ahorro y crédito popular merecen menos que los ahorradores del sistema bancario, los ahorradores no deben ver lejana la posibilidad tanto de hacerles justicia, como de imponer frenos y regulaciones específicas a las cajas populares.

Los operadores de las cajas de ahorro atraen a su clientela con el argumento de que sus tasas de interés son muy altas, lo cual les permitiría multiplicar su ahorro en un tiempo que ninguna otra institución ofrece, aprovechándose con ello del escaso conocimiento financiero de sus usuarios; en un escenario en el que hay pueblos indígenas en los que en 200 kilómetros a la redonda no existe una institución bancaria, pues el sistema bancario no está interesado en montos pequeños de captación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza, en el **segundo párrafo del artículo 17**, que “to-

da persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...” En ningún artículo la Constitución Política habla de justicia parcial, o de justicia a medias para grupos vulnerables de la sociedad. Por ello es labor del Legislador, establecer en la norma jurídica un resarcimiento justo y acorde a la realidad social y económica que prevalece al día de hoy en nuestro País, aun sin contemplarse el pago de intereses y descontándole los préstamos, pues sería una importante fuga de capital del Fideicomiso. Como lo estipula la misma ley, Art. 2o. Fracción VII de la Ley del Fipago.

Este congreso tiene el deber de evitar no sólo el fraude masivo, sino también la grosera impunidad que hoy parece ser el común denominador en las cajas de ahorro del país.

Por lo expuesto, la legisladora que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores

Artículo Primero. Se deroga la fracción II del artículo 5o. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo Para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

- I. ...
- II. Derogado.
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 8o. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fon-

do Para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar como sigue:

Artículo 8o. ...

- I. ...Haberse constituido legalmente y acreditar que cumplen con los supuestos a que se refiere el artículo 7o. de la ley.
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

Artículo Tercero. Se deroga el primer párrafo y se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo Para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar como sigue:

Artículo 10. (Se deroga primer párrafo).

Se aplicarán los recursos Federales con independencia de la firma de convenios que realice la fiduciaria con los estados de la federación donde residan los ahorradores defraudados, y serán estos Estados lo que determinen si están en condiciones de aportar recursos al convenio.

...

Artículo Cuarto. De las bases generales, se reforma el segundo párrafo de la base primera, el primer párrafo de la base segunda y el primer párrafo de la base tercera del artículo 11 de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo Para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

Primera. ...

El monto básico de pago será de **50** mil pesos, el cual se ajustará con el resultado de aplicar la tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional, a plazo de 182 días, que publique Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, o en su defecto, la que resulte equivalente al citado plazo, proporcionada por un proveedor de precios, calculada **del último día de diciembre al último día de diciembre de los dos últimos años anteriores**; esto se aplicará para cualquier sociedad objeto de esta ley que se encuentre en estado de insolvencia comprobada o no sea financieramente viable de conformidad con los Trabajos de Auditoría Contable y de Consolidación, según sea el caso.

Segunda. Todo ahorrador que tenga un saldo neto de ahorro igual o menor a **diez** veces el monto básico de pago ajustado a que se refiere la base primera, recibirá el 70 por ciento de dicho saldo.

...

Tercera. El ahorrador cuyo saldo neto de ahorro rebase la cantidad equivalente a **diez** veces el monto básico de pago ajustado conforme a lo señalado en la base primera anterior, podrá recibir el 70 por ciento de dicha cantidad. Si se ejerciere esta opción, el ahorrador cederá para su correspondiente afectación al fideicomiso el 100 por ciento de sus derechos de crédito en los términos de la base quinta de este artículo. En caso, de que no se ejerciere dicha opción, quedarán a salvo sus derechos para ejercer las acciones legales que correspondan.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2010.— Diputada Sofía Castro Ríos (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Fomento Cooperativo y Economía Social.

LEY DE AVIACION CIVIL - LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

«Que reforma los artículos 61 de la Ley de Aviación Civil y 7o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo de la diputada Cora Pinedo Alonso, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Cora Cecilia Pinedo Alonso, diputada de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar se turne a la Comisión de Economía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 61 de la Ley de Aviación Civil, y 7o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de acuerdo a la siguiente

Exposición de Motivos

La quiebra técnica del Grupo Mexicana, anunciada en el mes de agosto pasado, es un asunto muy delicado, por la importancia de esta emblemática línea aérea en México y en el extranjero.

Esta situación, supone irresponsabilidad de la empresa, ya que las condiciones económicas por las que pasa la compañía Mexicana de Aviación, según los propios empresarios, no son recientes, la empresa ya venía reportando signos negativos que apuntaban a su quiebra.

Mexicana, tiene importantes pasivos, recibió créditos importantes parte de Bancomext y Banorte que suman alrededor de 3 mil millones de pesos.

Según declaraciones de pilotos y azafatas de la Compañía Mexicana de Aviación hechas en la Cámara de Diputados, la quiebra de la que era la primera empresa aérea comercial del país, fue manipulada de manera intencional por los ejecutivos de la empresa en complicidad con las autoridades de Aeronáutica Civil y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Esta quiebra, asumida por Mexicana de Aviación, obligó a suspender ventas y dejar de prestar el servicio dañando a los usuarios al reembolsar el costo del boleto y los obliga a

los consumidores a hacer gastos adicionales, al tener que comprar nuevamente boletos a otras compañías que presten el servicio.

Actualmente, se encuentra en proceso de concurso mercantil y es administrada por personal designado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El grave problema continua, los usuarios no han sido atendidos, no se les ha reembolsado el boleto, ni mucho menos los gastos por los daños causados por la no prestación del servicio, como pagos por servicio de hotel, transporte, viáticos, entre otros.

Por ello, es necesario un cambio regulatorio que permita dar una solución integral al problema, especialmente para dar respuesta a los usuarios y consumidores que pagaron boleto y que no recibieron el servicio contratado. Procedimiento común en otros países, como en Estados Unidos y Europa.

El problema es complejo y fue causado, entre otros, por un deficiente manejo financiero de la empresa, que por cierto, tenía todas las condiciones para poder seguir prestando el servicio y seguir creciendo, alcanzando mayores rutas, con estados financieros y sólidos.

Esta quiebra se da paradójicamente en un ambiente en el que la misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene planteada como estrategia para este sector: “abatir el costo económico del transporte, aumentar la seguridad y la comodidad de los usuarios, así como fomentar la competitividad y la eficiencia en la prestación del servicio”.

Como podemos ver, esto no se cumple, la quiebra de Mexicana de Aviación, implica inmovilidad en el transporte de pasajeros nacionales y extranjeros con repercusiones negativas importantes en el sector turismo y los negocios.

La cancelación de los vuelos del Grupo Mexicana, implicó un desplome de más del 40%, de la capacidad de transporte aéreo de pasajeros en el país, afectando severamente al sector turístico y de negocios, en especial por el aumento de precios de las otras líneas aéreas.

Las ineficiencias en la prestación del servicio, el encarecimiento de las tarifas y una profundización de la crisis que viene padeciendo el sector aéreo comercial, ante la falta de

una estrategia adecuada que contribuya a la recuperación de este importante sector de la economía mexicana.

Por lo anterior, debemos habilitar al procurador federal del Consumidor, con el fin de que intervenga oportunamente para garantizar en estos casos y otros, la protección del consumidor.

Por todos estos inconvenientes, causados a los consumidores y como diputada comprometida, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, propongo hacer cambios legislativos dirigidos hacia la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo, como sigue, iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los Artículos 61 de la Ley de Aviación Civil y 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Primero. Se reforma artículo 61 de la Ley Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

En el caso de pasajeros, se entenderá por daños derivados de la prestación del servicio, a las irregularidades que se presenten desde el momento en que el usuario compra su boleto o contrata el servicio.

...

...

...

Segundo. Se adiciona, un segundo párrafo, al artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue

Artículo 7. ...

Los proveedores de transporte aéreo comercial, nacionales o extranjeros, están obligados a cubrir o reembolsar al usuario, los gastos de hospedaje, alimentación, transporte o cualquier otro, en el que el usuario incurra, como consecuencia de la cancelación, demora o cambio en su itinerario. Siempre que sea por causas ajenas a su voluntad y presentando la documentación respectiva.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 16 de noviembre de 2010.— Diputada Cora Cecilia Pinedo Alonso (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Transportes, y de Economía.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Que reforma los artículos 179, 180 y 995 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado David Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario del PRI

Los que suscribimos, diputados David Hernández Pérez y Rafael Yerena Zambrano, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario del PRI, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 179, 180 y 995 de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo infantil, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México, la infancia ha sido víctima de violencia, explotación y abuso, poniendo en riesgo su desarrollo físico, mental y moral, y sin que las autoridades actúen de inmediato para contrarrestar estos abusos ni se trabaje en la ayuda psicológica que ayuden a los infantes a superar la ofensa cometida.

Sumado a lo anterior, cada vez más crece el número de niños que abandonan la escuela y por necesidad de la familia, tienen que trabajar enfrentándose a la explotación laboral incluso, de sus propios padres.

Lamentablemente, la realidad revela que los niños a partir de los seis años comienzan con trabajos sumamente pesados en la agricultura, con jornadas de ocho a 14 horas y expuestos, sin protección alguna, a pesticidas y condiciones climáticas extremas.

El trabajo infantil es un fenómeno estructural que no puede explicarse si no se ubica en una perspectiva más amplia

que, además de referirse a las formas que adoptó el desarrollo –desequilibrios regionales, desigual distribución del ingreso, crecimiento urbano sin ordenamiento, dispersión y aislamiento de la población rural–, también encuentra su explicación en nuevos procesos sociales, como las corrientes migratorias que incorporan cada vez más a contingentes de menores y mujeres; la desintegración familiar y el crecimiento de los hogares uniparentales; el cambio en las pautas y valores culturales y; la erosión de las formas tradicionales de convivencia comunitaria.

En México, se calcula que 3.6 millones de niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años de edad se encuentran trabajando; lo anterior, se ha visto alentado por el bajo ritmo de crecimiento de la economía en las últimas dos décadas, la consecuente disminución del ingreso en amplios sectores de la población, la falta de oportunidades de empleo y la expansión del sector informal de la economía, factores que sumados a los de carácter social y cultural señalados, han afectado el bienestar de las familias, sobre todo el de aquellas en estado de mayor vulnerabilidad. Ante estas circunstancias, los sectores de la población menos favorecidos se han visto en la necesidad de instrumentar diversas estrategias para garantizar su supervivencia

Destaca la incorporación al trabajo de los miembros inactivos de la familia, como las niñas, niños y adolescentes, que deberían estar dedicados a su formación escolar y pleno disfrute de su infancia.

Los menores de 14 años (entre 5-13 años) que se encuentran trabajando, llegan a 1.1 millones, alrededor del 30 por ciento del total. Esta cantidad no han cumplido siquiera con la edad mínima para laborar marcada por la Ley Federal del Trabajo.

Siete de cada diez trabajadores entre cinco y 17 años viven en zonas rurales de México, y tres de cada diez en las ciudades, lo que equivale a un millón 114 mil 991 niños y niñas residiendo en las capitales de los Estados y/o en las localidades con 100 mil habitantes y más, y a dos millones 532 mil 76 trabajadores infantiles en las áreas de menor tamaño poblacional.

Así como los niños y las niñas que trabajan se concentran en mayor medida en el campo que en la ciudad, la incidencia del trabajo infantil rural es más elevada que la urbana (15.6 y 8.6 por ciento de la población entre 5 y 17 años, respectivamente).

Por otra parte, la mayor parte de los niños y las niñas de México que trabajan lo hace por razones asociadas con la necesidad de aportar recursos al hogar.

Según estimaciones del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, más de 630 mil hogares apoyan su economía en el trabajo de los hijos menores de 16 años. Sin ese apoyo, tanto en México como en los países en desarrollo, la pobreza se elevaría de 10 a 20 por ciento.

Es cierto que ninguna región del mundo está exenta del trabajo infantil. Cuando pensamos en un niño trabajador, nos centramos en aquellos llamados “cerillos” que laboran en los supermercados, los que venden dulces en la vía pública o limpian parabrisas, pero son los menos porque uno de cada cuatro niños trabaja en el campo y además, es probable que ni siquiera perciban ingresos.

Los niños desempeñan una gran variedad de tareas en condiciones muy diversas. En un extremo, el trabajo es beneficioso y promueve o estimula el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, sin interferir en su actividad escolar, recreativa o de descanso; en el otro extremo, el trabajo es claramente nocivo o abusivo, ya que implica por lo regular explotación. En el polo más perjudicial, nadie sostendría públicamente que la explotación de los niños mediante el trabajo o la prostitución es aceptable en ninguna circunstancia.

El convenio número 182 de la Organización Mundial del Trabajo referente a las peores formas de trabajo infantil (1999), ubica la trata infantil entre las formas de esclavitud o prácticas análogas de esclavitud que debe ser eliminada de manera urgente.

La mayor parte de los niños víctimas de este delito terminan en trabajos domésticos, explotación sexual comercial, trabajo agrícola, tráfico de drogas, mendicidad organizada, luchando en conflictos armados o siendo explotados en la economía informal en condiciones similares a la esclavitud.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”; la fracción III, destaca que “está prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 hrs.”

Por otro lado, el número de niños de diez años incorporados a la fuerza de trabajo, dista mucho de ser insignifican-

te; prácticamente toda la información estadística relativa al trabajo infantil se refiere al grupo de edad de diez a 14 años.

La erradicación del trabajo infantil en México, debe ser un tema prioritario en la agenda nacional por lo que implica para el futuro de la niñez mexicana y su impacto negativo en la sociedad en términos psicosociales, educativos y económicos.

Por ello, se debe trabajar en el fortalecimiento de la legislación en esta materia, garantizando el desarrollo de nuestros niños en un ámbito sano, recreativo y productivo, en el de una vigilancia más efectiva por parte de las autoridades del trabajo, además de trabajar en el reconocimiento y respeto del derecho de la infancia mexicana a la alimentación, atención médica, educación y un sano esparcimiento y desarrollo.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece “el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

Como legisladores, tenemos la responsabilidad social de erradicar el trabajo infantil, disminuir el ausentismo y abandono escolar, así como velar y fortalecer los derechos de los niños mientras se encuentren trabajando, brindándoles el tiempo necesario para estudiar, realizar actividades familiares, deportivas o recreativas.

Por lo expuesto, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se propone la reforma y adición de los artículos 179, 180 y 995 de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. Se reforman y adicionan los artículos 179, 180 y 995 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 179. Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos, **y de 25 días laborables cuando acrediten ante el patrón y la inspección del trabajo, que se encuentran estudiando.**

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

I. al V. ...

VI. Proporcionar a las autoridades del trabajo, **un informe anual, además de los que soliciten.**

Artículo 995. Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a **350** veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2010.— Diputados: David Hernández Pérez, Rafael Yerena Zambrano (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA

«Que reforma el artículo 23 de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado Carlos Luis Meillón Johnston, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Carlos Luis Meillón Johnston, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La promulgación de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia en 2001 tuvo como principal objeti-

vo proteger los derechos e intereses de los diversos participantes del proceso de otorgamiento de crédito.

Con este fin se establecieron reglas claras sobre los registros crediticios, en especial se definió el tiempo de su conservación y la delimitación de responsabilidades de las partes involucradas, generando una mayor transparencia y certeza jurídica en el sistema financiero mexicano.

A través de las bases de datos de estas sociedades, mejor conocidas como burós de crédito, se avanzó notablemente en el manejo de riesgo, siendo principalmente beneficiadas las entidades financieras y comerciales al encontrar en los historiales crediticios valiosos elementos para evaluar a sus clientes

Asimismo, con la mayor formalización y control de los registros se incentivó la cultura de pago al crear consciencia entre la población de los riesgos de contar con un mal historial pues éste les podría impedir el acceso al financiamiento formal o, en su caso, encarecerlo.

Esto ha permitido a los usuarios de servicios financieros contar con una herramienta para mostrar su comportamiento de pago en créditos adquiridos en el pasado, lo que les permite acceder a mejores condiciones en el futuro.

Sin embargo, en un gran número de ocasiones, por los vaivenes de la economía, el elevado costo del crédito en México o la insuficiente evaluación del riesgo por parte de los intermediarios financieros, la capacidad de pago de las personas queda sobrepasada, lo que las condena a caer en un incumplimiento de pagos y más tarde, en una afectación a su historial crediticio, trayendo como resultado mayor dificultad para acceder al mercado de crédito en condiciones competitivas.

Esto se origina por las claves de prevención que se registran por el incumplimiento, quedando asentadas en la base de datos de las sociedades de información crediticia por 72 meses (6 años).

Durante este tiempo, empresas y personas se ven obligadas a conseguir financiamiento con instituciones informales e irregulares, que proporcionan recursos a un alto costo, evadiendo la regulación gubernamental y poniendo en riesgo el patrimonio de los ciudadanos.

Así pues, miles de proyectos y empleos se pierden por la falta de acceso al financiamiento competitivo, de ahí que la

presente iniciativa busca combatir algunas de las causas que imposibilitan el acceso a recursos para realizar la actividad productiva o para mejorar la capacidad de consumo de los mexicanos.

Es importante mencionar que en la historia nacional tenemos claros ejemplos de que los ciudadanos han caído en morosidad siendo víctimas de las políticas macroeconómicas implementadas en nuestro país o derivadas del contexto internacional. Así por ejemplo, en 1997 el índice de morosidad de la banca comercial era del orden del 11.3 por ciento (cuarto Informe de Gobierno del presidente Felipe Calderón Hinojosa).

Por lo anterior propongo reducir el tiempo de conservación de los registros de las sociedades de información crediticia, **pasando de los 72 a los 48 meses**, con objeto de beneficiar a la población que, en gran parte por circunstancias ajenas a ésta, no puede cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma.

En especial se enfatiza la **eliminación de información relativa a incumplimientos**, pues consideramos que un **máximo de 48 meses** es un lapso razonable para que se reestablezcan las condiciones financieras de la población, por lo que a partir de este plazo nuevamente tendrían oportunidad de conseguir financiamiento en condiciones favorables.

Es importante recalcar que nuestras leyes deben ser objetivas para evitar que las disposiciones sancionen de manera similar situaciones diferentes, pues no hay razón para mantener por igual período un registro por incumplimiento de un crédito con valor de millones de pesos a uno de 20 mil pesos, por ejemplo. De ahí que se propone establecer que los registros que reflejen el incumplimiento ininterrumpido de cualquier **obligación exigible inferior a las cinco mil Udi deberán ser eliminados después de 36 meses** de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

Asimismo, se propone reducir el plazo de conservación de los registros de **saldos residuales de cuantías mínimas, pasando de 48 a 24 meses**. Esta modificación tiene un alto enfoque social, pues adeudos insignificantes no liquidados pueden convertirse en un obstáculo para tener acceso a créditos.

Cabe señalar que actualmente el Banco de México se encuentra facultado para determinar, mediante disposiciones

de carácter general, los montos y plazos para eliminar los registros de cuantías mínimas, por lo que la propuesta de modificación en este sentido sería únicamente de referencia.

De aprobarse estas propuestas de modificaciones, se avanzaría en la incorporación de más familias al sistema financiero formal, favoreciéndolas a través del acceso a crédito en condiciones competitivas para mejorar su bienestar, incrementar la equidad y reducir su vulnerabilidad ante los desequilibrios en sus ingresos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero y octavo del artículo 23 de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia para quedar como sigue:

Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia

Artículo 23. Las sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de **cuarenta y ocho meses**.

Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de **cuarenta y ocho meses** de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible **superior a las cinco mil Udi** así como las claves de prevención que les correspondan, las sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de **cuarenta y ocho meses** de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial. **Cuando la obligación exigible sea igual o inferior a las cinco mil Udi la información que refleje el incumplimiento deberá ser eliminada después de los 36 meses.**

...
...
...
...

Las sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil Udi en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a **veinticuatro** meses.

...
...
...
...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 2 de diciembre de 2010.— Diputado Carlos Luis Meillón Johnston (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

«Que reforma el artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo del diputado Adolfo Rojo Montoya, del Grupo Parlamentario del PAN

El diputado Adolfo Rojo Montoya integrante de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión proyecto de decreto con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Señoras y señores diputados: la iniciativa que presento ante ustedes a nombre propio y en nombre del Partido Acción

Nacional, tiene como objetivo: el de coadyuvar con acciones que en materia de salud y de protección civil permitan a los transportistas, conductores de transporte de alto tonelaje y civiles que transitan por los caminos y puentes federales, utilizar de una manera segura las distintas carreteras de nuestro país.

Diputadas y diputados, la situación del transporte y en especial el de alto tonelaje en nuestras carreteras federales, se traduce en un alto porcentaje de accidentes automovilísticos, donde conductores de automóviles particulares y conductores de transporte de alto tonelaje se ven involucrados y en muchos casos, estos, lamentablemente pierden la vida, en la mayoría de las ocasiones, las condiciones de salud en que se encuentran los profesionales de la conducción de estos vehículos, merman de manera significativa su rendimiento y su capacidad de maniobrabilidad para manejar por periodos largos como comúnmente se realiza en esta profesión.

De acuerdo con las cifras oficiales de la Policía Federal, en la Red Carretera Federal de aproximadamente de 56,551 Km. vigilada por dicha institución, la Policía Federal reporta que durante 2008 ocurrieron 30,739 accidentes; 32,769 lesionados; 5,379 muertos; y daños materiales estimados en 1,581.619 millones de pesos

Durante el 2009 de igual manera se supero la cifra de los 30,000 accidentes registrados por la Policía Federal, hecho que marca un serio problema de seguridad, de protección y de falta de medidas que colaboren en la disminución de estas estadísticas.

Los distintos trastornos y enfermedades que aquejan a los conductores de transporte pesado, ocasionan que por descuidos durante la conducción de los vehículos, se pierda el control de estos y el desenlace se convierta en un accidente donde se involucra a inocentes que en la mayoría de las ocasiones pierden la vida, es importante señalar que el factor humano ocasiona el 90% de los accidentes en nuestras carreteras debido principalmente a la hipertensión arterial, la fatiga, el consumo de drogas y alcohol además de los siguientes padecimientos.

Las enfermedades Asociadas a la profesión de transportista de carretera más frecuentes son las siguientes: la obesidad, el tabaquismo, los dolores de espalda a la altura de las vértebras cervicales y de las vértebras dorsales y lumbares, el consumo diario de alcohol, la hipertensión arterial, los dolores o signos funcionales del aparato digestivo, los quistes pilóricos (a la altura de la región sacrococcigeal).

En otros estudios efectuados, apunta también como frecuente la presencia de la dispepsia (digestión difícil), el dolor gástrico y el estreñimiento. Como factores causantes de estas alteraciones se apuntan el régimen alimentario, el sedentarismo y la postura sentada, la vibración y el ritmo de trabajo.

Desde el punto de vista reumatológico, se presenta como un factor más frecuente las lumbalgias y con el tiempo las hernias discales. Como razones que contribuyen a su desarrollo encontramos la posición sentada constante, las vibraciones, la musculatura paravertebral poco trabajada y la obesidad.

Dentro del sistema cardiocirculatorio, el principal factor de riesgo es el de la presencia de hipertensión arterial con sus repercusiones de tipo angor, infarto, o ictus (ataque que produce una parada de las funciones cerebrales con pérdida de conocimiento), acción que pone en evidente peligro la vida de quienes transitan por nuestras carreteras federales.

Según estadísticas y estudios médicos realizados a trabajadores con actividad de riesgo para determinar el periodo en que se deben realizar un examen médico con el fin de diagnosticar su estado de salud, estos, indicaron que en promedio cada seis meses deberán de someterse a estudios que evalúen su estado físico y mental para continuar realizando su profesión sin poner en riesgo su vida y la de los demás.

Como legisladores, debemos de estar consientes de los riesgos que día con día se presentan en nuestras carreteras, por ello, necesitamos tomar acciones inmediatas que sean responsables y que reflejen un beneficio real.

El formar una cultura de seguridad y de respeto a la vida representa una tarea de la mayor importancia en el desarrollo del sector transporte, dado que repercute en la prevención y disminución de accidentes, preservando la integridad física de los usuarios de las vías generales de comunicación, el equipo, las mercancías transportadas y la infraestructura.

Con esta iniciativa protegemos de una manera significativa la vida de todos los que transitan por los caminos y puentes federales, fomentamos la salud de trabajadores de la industria transportista de nuestro país y protegemos a millones de familias que a diario, transitan por nuestro territorio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Único. Se adiciona un párrafo sexto al artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue

Artículo 36. ...

...
...
...
...

Los conductores del transporte público federal, que circulan por las carreteras federales deberán portar certificado médico expedido por una institución pública de salud, el que tendrá una vigencia de seis meses.

...

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Adolfo Rojo Montoya (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -
LEY DEL SEGURO SOCIAL - LEY DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO -
LEY GENERAL DE SALUD

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y General de Salud, a cargo del diputado José Luis Jaime Correa, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, José Luis Jaime Correa, diputado de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Federal del Trabajo, las Leyes del Seguro Social y del ISSSTE y de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Un ambiente laboral de respeto y apoyo mutuo, de diálogo, es factor fundamental para preservar la salud, en el sentido más amplio, de los trabajadores. Lo que a su vez coadyuva a evitar problemas a las empresas tales como la baja productividad, incidencia de riesgos de trabajo, ausentismo, alta rotación de personal, entre otros.

Sin embargo, en los últimos años, de acuerdo con datos de la OIT, la violencia laboral ha proliferado como una verdadera epidemia, situación de la cual, desde luego, no queda excluido nuestro país; misma que se manifiesta desde la violencia física, la sexual y la violencia psicológica, ésta también denominada como “acoso psicológico o moral”, “bullying”, mobbing o psicoterror laboral.

Esta mayor proliferación de la violencia laboral deviene de un mayor desempleo, lo que exacerba la competencia en el trabajo; sin desconocer que la violencia creciente en el entorno social y la “violencia de Estado”, contra los trabajadores también coadyuva al surgimiento de esta grave e indeseada tensión de las relaciones laborales, que agrede sustancialmente los derechos laborales y la dignidad de las personas; algunas de las cuales, sin exagerar, acaban siendo víctimas de homicidios; “asesinatos psicológicos”; o incluso se ven inducidas al suicidio.

Aunque todos pueden ser víctimas de la violencia laboral, los niños, ancianos, mujeres y migrantes son los que más la padecen.

Este problema impacta a la seguridad y salud en el trabajo; pero trasciende y configura, además, un verdadero problema de salud pública. Aparte de ser una de las formas más graves de violación de los derechos humanos, entendidos éstos, no sólo como acciones frente al Estado, sino como aquellos que siendo connaturales a las personas, le resultan indispensables para preservar la vida, la libertad, la dignidad y alcanzar su plenitud física, psicológica y social.

En su solución deben participar los propios trabajadores y sus sindicatos, los empresarios, las autoridades y la sociedad. Quienes deben tomar las medidas necesarias, ante todo, para prevenir la violencia, para detectarla, para investigarla y sancionarla.

Para prevenir y combatir la violencia en los centros de trabajo, la OIT refiere que deben atenderse las siguientes esferas:

- políticas;
- identificación de los riesgos;
- evaluación de los riesgos;
- prevención y control;
- formación;
- control y atenuación de las consecuencias;
- atención y apoyo a los trabajadores afectados; y
- supervisión y evaluación.

La difusión del problema, en lugar de su ocultamiento, la educación y capacitación para evitarla y denunciarla, debe abarcar una parte fundamental de las acciones a instrumentar en la materia.

La violencia laboral agrede a las trabajadoras y trabajadores en su dignidad, salud física, sexual, psicológica o social, y su desarrollo laboral, mediante agresiones físicas, amenazas, intimidación, maltrato, persecución, menosprecio, insultos, bromas sarcásticas reiteradas, discriminación negativa, aislamiento, difamaciones, desvalorización de la tarea realizada, imposición, inequidad salarial, traslados compulsivos, robos, acoso y acoso sexual.

En los últimos años, ha sido objeto de una atención especial, la llamada violencia u hostigamiento psicológico o moral, psicoterror, “bullying”, “mobbing”, **violencia que se desata especialmente contra trabajadores cumplidos, brillantes y es impulsada por la envidia, competencia, intolerancia, por orden directa de la patronal, operando como una agresión repetida y persistente de carácter psicológico, tales como el aislamiento, las burlas públicas, tareas excesivas o imposibles de cumplir, amenazas, el hecho de ignorar**

a la persona cuando está presente o negarle la palabra, gritarle e insultarle, calumniarle, por citar algunos ejemplos. Se pretende que la persona renuncie al trabajo o “asesinarla psicológicamente”. Esta violencia agrede la dignidad de la persona, su integridad psicológica, pero suele tener secuelas físicas y sociales. Aunque puede ser ejercida por un individuo aislado, lo normal es que se aplique por un grupo concertado en contra de un trabajador, lo que aumenta su gravedad y la necesidad de sancionarla.

El acto de poder implícito en la violencia laboral, no sólo deviene del patrón o representantes; sino de los propios compañeros y compañeras en el centro de trabajo o en los sindicatos, que por diversos factores en los hechos detentan o creen detentar una situación de superioridad: machismo, antigüedad, vínculos diversos con el patrón o sus representantes, cargos sindicales, títulos universitarios, por referirnos a algunos.

Los diversos tipos de violencia laboral, muchas veces se entrelazan, para construir un verdadero infierno en contra de las víctimas.

Es fundamental, que se establezca el derecho de los trabajadores y de sus representantes a iniciar procedimientos de reclamación en casos de violencia laboral. Las conductas agresivas, deben sancionarse con severidad para evitar que queden impunes y, coadyuvar a su erradicación.

En esta iniciativa, se **establece como principio fundamental del derecho laboral y cuestión de salubridad general** la lucha contra la violencia laboral. La violencia laboral en sus diversas manifestaciones se establece como causa de despido justificado del agresor, llámese compañero de trabajo o representante patronal, pues se debe acabar con la cultura que solapa al agresor y excluye del trabajo y su dignidad al agredido.

En la misma lógica, tal violencia se establece como causa justificada para que el agredido, pueda dejar el trabajo pero no con las manos vacías sino con las indemnizaciones que marca la ley.

La lucha contra la violencia laboral debe tener, ante todo, un **carácter preventivo**, lo que se establece como obligación patronal, de los trabajadores, sus sindicatos y las autoridades.

Con este motivo, se establece a cargo de los patronos el mantener un ambiente libre de violencia laboral, para lo

que deberá impulsar entre los trabajadores acciones de difusión, detección, valuación, educación y capacitación, así como procedimientos ágiles, imparciales y confidenciales para la presentación y solución de las reclamaciones.

Por su parte, los trabajadores quedan también obligados a mantener relaciones de consideración y respeto en su centro de trabajo, evitando en todo momento ejercer actos de violencia física, hostigamiento psicológico u hostigamiento sexual. Debiendo asistir a los cursos de educación y capacitación contra la violencia laboral.

Se establece que en los estatutos de los sindicatos se deberán contemplar, procedimientos para tramitar las reclamaciones por violencia física, psicológica y acoso sexual entre los miembros del sindicato. Complementariamente, las medidas para prevenir y erradicar dicha violencia. Lo mismo que en los contratos colectivos de trabajo y en los Reglamentos interiores de trabajo.

Se incluyen como riesgos de trabajo los derivados de la violencia laboral. Para enfatizar la tutela en contra de la violencia laboral, nuestra iniciativa habla de: “comisiones de seguridad e higiene **y contra la violencia laboral**”; “Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo **y contra la Violencia Laboral**”; “Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo **y contra la Violencia Laboral**”. En estas instancias deberá haber igualdad entre mujeres y hombres, lo que resulta indispensable para un combate más profundo contra la violencia laboral, por ser las mujeres las principales víctimas de ésta.

Se prevé de manera específica que la violencia laboral deberá de ser tarea de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, y de la inspección del trabajo, y del IMSS e ISSSTE, en un enfoque eminentemente preventivo.

En esta iniciativa se define un tipo de padecimiento especial derivado de la violencia laboral, se crea el **Servicio Nacional Contra la Violencia Laboral**, y se aumentan las multas contra los agresores.

Las mujeres tienen derecho a ser ciudadanas de primera en este mundo y en este país, sentirse no sólo tranquilas, sino felices y alcanzar su pleno desarrollo. Lo mismo los niños, los ancianos, los emigrados, y demás discriminados.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

Decreto que reforma y adiciona las Leyes Federal del Trabajo, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y General de Salud

Artículo Primero. Se **adicionan:** un cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafo al artículo 3o., una fracción I Bis del artículo 132; la fracción I Bis del artículo 133; la fracción I Bis del artículo 134; la fracción I Bis del artículo 135; la fracción IX Bis del artículo 371; la fracción VIII Bis del artículo 391; la fracción VI Bis del artículo 423 y los artículos 539-G y 539-H de la Ley Federal del Trabajo. Se **reforman:** las fracciones II y III del artículo 47; la fracción II del artículo 51; el artículo 473; el artículo 509; la fracción 1 del artículo 511; el artículo 512; el artículo 512-A; el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 512-B; el artículo 512-E; el artículo 513; la fracción VI Bis del artículo 523; la fracción 1 del artículo 541 y la fracción V del artículo 994, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Asimismo es de interés social prevenir, erradicar y sancionar el hostigamiento sexual, el hostigamiento moral y, en general, la violencia laboral.

Se entiende por violencia laboral el acto de amenaza, intimidación, coacción, insulto, uso de fuerza física, de crueldad, agresión, acoso, hostigamiento, privación de libertad o cualquier otra acción o actitud violenta ya sea sexual, física, verbal o moral, contra la persona trabajadora que cause un daño en la dignidad, salud o integridad física y mental, o ambas, del trabajador o la trabajadora o que afecte su desempeño, trayectoria o futuro laboral.

Se entiende por hostigamiento sexual las insinuaciones, propuestas o acciones de carácter sexual, verbales y fi-

sicas, no provocadas ni aceptadas, que ofendan o agradan la dignidad de la persona trabajadora que lo sufre.

Se entiende por hostigamiento moral el maltrato psicológico contra una persona trabajadora, que se aplica de manera reiterada, mediante acciones, palabras, gestos, miradas, lenguaje corporal, actitudes y comportamientos que atenten contra su dignidad e integridad psicológica o que pongan en riesgo su futuro laboral.

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. ...

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de **violencia laboral como la violencia física, hostigamiento psicológica o hostigamiento sexual**, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se **ejecuta violencia laboral o se altera la disciplina del lugar** en que se desempeña el trabajo;

Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, **actos de violencia laboral como la violencia física, hostigamiento psicológica o hostigamiento sexual**, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I. ...

I Bis. Mantener un ambiente libre de violencia laboral, para lo que deberá impulsar entre los trabajadores acciones de difusión, detección, valuación, educa-

ción y capacitación, así como procedimientos ágiles, imparciales y confidenciales para la presentación y solución de las reclamaciones.

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones:

I. ...

I Bis. Ejercer actos de violencia física, hostigamiento psicológica u hostigamiento sexual en contra de los trabajadores; o permitir que la realicen sus representantes, otros trabajadores, sus clientes o proveedores.

Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

I. ...

I Bis. Mantener relaciones de consideración y respeto en su centro de trabajo, evitando en todo momento ejercer actos de violencia física, hostigamiento psicológica u hostigamiento sexual. Debiendo asistir a los cursos de educación y capacitación contra la violencia laboral.

Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:

I. ...

I Bis. Ejercer actos de violencia física, hostigamiento psicológico o sexual.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I a IX. ...

IX Bis. Procedimientos para tramitar las reclamaciones por violencia física, psicológica y acoso sexual entre los miembros del sindicato. Complementariamente, las medidas para prevenir y erradicar dicha violencia.

X. a XV. ...

Artículo 391. El contrato colectivo contendrá:

I. a VIII. ...

VIII Bis. Procedimientos ágiles, imparciales y confidenciales a cargo del patrón, para tramitar las reclamaciones de las y los trabajadores por violencia laboral, como violencia física, hostigamiento psicológico y hostigamiento sexual. Complementariamente, las medidas para prevenir y erradicar dicha violencia.

IX. a X. ...

Artículo 423. El reglamento contendrá:

I. a VI. ...

VI Bis. Procedimientos ágiles, imparciales y confidenciales a cargo del patrón, para tramitar las reclamaciones de las y los trabajadores por violencia laboral, como violencia física, hostigamiento psicológico y hostigamiento sexual. Complementariamente, las medidas para prevenir y erradicar dicha violencia.

VII. a XI. ...

Título Noveno Riesgos de Trabajo

Artículo 473. Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. **Incluidos los derivados de la violencia laboral como la violencia física, hostigamiento psicológico y sexual.**

Artículo 509. En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene y **contra la violencia laboral** que se juzguen necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón y **de mujeres y hombres**, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades y **de la violencia laboral**, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Artículo 511. Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y **violencia laboral**, y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, **violencia laboral**, higiene y salubridad.

Artículo 512. En los reglamentos de esta ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y **la violencia laboral** y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

Artículo 512-A. Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos y **la violencia laboral** en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y **contra la Violencia Laboral**, integrada por representantes, **en los que debe haber igualdad entre mujeres y hombres**, de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, y de **Salud**, y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patronos a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo.

Artículo 512-B. En cada Entidad Federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo y **contra la Violencia Laboral**, cuya finalidad será la de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos y **la violencia laboral** en los centros de trabajo comprendidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los gobernadores de las entidades federativas y en su integración participarán también representantes, **en los que debe haber igualdad entre mujeres y hombres**, de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, y Salubridad y Asistencia y del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patronos a las que convoquen, conjuntamente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el gobernador de la entidad correspondiente.

Uno de los representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como secretario.

Artículo 512-E. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salud y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo y **la violencia laboral**.

Artículo 513. Para los efectos de este título la ley adopta la siguiente tabla de enfermedades de trabajo.

Tabla de enfermedades de trabajo

Enfermedades por violencia laboral

Enfermedades derivadas de la violencia laboral

Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. a VI. ...

VI Bis. Sistema Nacional contra la Violencia Laboral

VII. a XII. ...

Capítulo IV

Del Servicio Nacional contra la Violencia Laboral

Artículo 539-G. El Servicio Nacional contra la Violencia Laboral, tendrá los siguientes objetivos:

I. Estudiar, evaluar, prevenir y erradicar la violencia laboral;

II. Organizar, promover y supervisar la educación y formación contra la violencia laboral; y,

III: Coadyuvar con los factores de la producción en la prevención, evaluación, y erradicación de la violencia laboral.

Artículo 539-H. El Servicio Nacional contra la Violencia en los Centros de Trabajo, estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 541. Los inspectores del trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo y **violencia laboral**, seguridad e higiene;

II. a VIII. ...

...

Artículo 994. Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente:

I. a IV. ...

V. De 315 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo y **la violencia laboral**. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D;

VI. ...

Artículo Segundo. Se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 80; el artículo 81; el primer y segundo párrafos del artículo 82 y el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley del Seguro Social, en los siguientes términos:

Artículo 80. El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo y **violencia laboral** entre la población asegurada.

En especial, el Instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo y **contra la violencia laboral** en las empresas de hasta cien trabajadores.

Artículo 81. El instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades

federativas y concertará, en igual forma, con la representación de las organizaciones de los sectores social y privado, con el objeto de realizar programas para la prevención de los accidentes y las enfermedades de trabajo y **violencia laboral**.

Artículo 82. El instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y **violencia laboral** y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos y **violencia**.

El instituto podrá verificar el establecimiento de programas o acciones preventivas de riesgos de trabajo y **violencia laboral** en aquellas empresas que por la siniestralidad registrada, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

Artículo 83. Los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo y **la violencia laboral**, en los términos siguientes:

I. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;

II. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo y **violencia laboral**, y

III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la adopción y difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo y **de la violencia laboral**.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 71, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, del Artículo 72 y el Artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 71. Las dependencias y entidades estarán obligadas a realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de las enfermedades y accidentes del trabajo y **violencia laboral**. El Instituto se coordinará con las dependencias, entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo y **la violencia laboral**.

El instituto podrá evaluar la actuación de las dependencias y entidades en materia de seguridad y salud en el trabajo y **violencia laboral** a efecto de emitir recomendaciones que se estimen pertinentes.

En caso de que exista una relación directa entre un accidente de trabajo y el incumplimiento de la dependencia o entidad de una acción preventiva, el instituto deberá dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de la Función Pública para efectos de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Cuando las dependencias y entidades, durante el ejercicio fiscal respectivo, cuenten con recursos presupuestarios asignados a los programas y campañas y no hayan llevado a cabo las acciones a que éstos se refieren, el instituto informará de esto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se realicen los ajustes presupuestarios que, en su caso, procedan.

Artículo 72. Las dependencias y entidades deberán:

I. Llevar a cabo y, en su caso, facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo **y violencia laboral** y adoptar medidas adecuadas para su control;

II. Informar al Instituto sobre la ocurrencia de accidentes o enfermedades de trabajo **y violencia laboral** de su ámbito de competencia;

III. Proporcionar al Instituto datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo **y violencia laboral**;

IV. Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo **y violencia laboral**;

V. Integrar y operar con regularidad las Comisiones de Seguridad y Salud **y contra la violencia laboral** en el Trabajo brindando las facilidades necesarias a sus integrantes para el adecuado desarrollo de sus funciones;

VI. Elaborar, con base en los lineamientos que para tal efecto emita el instituto, su programa de prevención de enfermedades y accidentes del trabajo **y violencia laboral**, así como implantarlo conforme a las disposiciones que establezca;

VII. Capacitar a los trabajadores sobre la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo **y violencia laboral**, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se llevan a cabo en los centros de trabajo, y

VIII. Llevar a cabo aquellas otras acciones que se establezcan en los reglamentos en la materia.

Artículo 73. Corresponde al instituto promover la integración y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad y Salud **y contra la violencia laboral** en los centros de trabajo de las Dependencias y Entidades y, a las propias comisiones, atender las recomendaciones que el Instituto formule en materia de seguridad y salud en el trabajo **y contra la violencia laboral**.

El instituto deberá asimismo, promover la integración y funcionamiento de una Comisión Consultiva Nacional y de Comisiones Consultivas de las entidades federativas de Seguridad y Salud en el Trabajo **y contra la violencia laboral** del sector público federal.

Artículo Cuarto. Se **adiciona** una fracción XVIII Bis del artículo 3o. a la Ley General de Salud, en los siguientes términos:

Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

...

XVIII Bis. La prevención y erradicación de la violencia laboral;

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2010.— Diputado José Luís Jaime Correa (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social, y de Salud.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR
LA TRATA DE PERSONAS -
LEY FEDERAL CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA

«Que reforma los artículos 60. de la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas y 60. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a cargo de la diputada Leticia Quezada Contreras, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita, diputada Leticia Quezada Contreras, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículo 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y 6 de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Por otra parte, el mismo artículo prescribe que está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

De igual forma, el precepto constitucional proscribire toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. En la actualidad a la trata de personas o tráfico de seres humanos se le conoce como la nueva esclavitud. Esta esclavitud es novedosa porque está prohibida legalmente. Se ha producido principalmente por causas económicas y co-

mo consecuencia del aumento de la población mundial. Hay varias clases de esclavitud: en primer lugar está la de posesión de facto de la persona esclava que subsiste en algunos países como Mauritania. En segundo lugar está la esclavitud por deuda.

Y por último está la esclavitud contractualizada. En la explotación para la prostitución podemos observar como estas tres modalidades de explotación se interconectan entre ellas.

En la mayor parte de los casos la mujer es captada en países subdesarrollados aprovechando su precaria situación, ofreciéndole trabajo en un país desarrollado, o con la condición de saldar la deuda que le supone el viaje al país de destino.

Cuando llega al país de destino descubre que su deuda es imposible de saldar y que debe ejercer la prostitución para seguir con vida. El explotador puede hacerla invisible para la sociedad o dar una apariencia legal a su situación irregular a través de un supuesto contrato de trabajo.

3. Según la definición del protocolo de Palermo, la trata de personas es “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluye como mínimo, la derivada de la prostitución y de otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares, servidumbre y extracción de órganos”.

4. La trata de personas afecta a 2.4 millones de personas y es el tercer negocio más rentable del mundo, luego del tráfico de drogas y de armas, con ingresos estimados en 32 mil millones de dólares, según la Organización Internacional del Trabajo.

5. En México uno de cada tres hogares presenta violencia familiar y 20 mil niños, niñas y adolescentes son víctimas de explotación sexual comercial, según el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

6. En el Distrito Federal existen más de 250 mil mujeres y niñas explotadas en la prostitución, de las cuales 88 por ciento no son originarias de la capital y 89 por ciento em-

pezaron a los 12 o 13 años, como reveló un estudio de la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe.

7. Datos de organizaciones que dan atención a las víctimas de explotación sexual, la mayoría llegaron por condiciones de engaño, fraude, compra-venta, coerción, fuerza, plagio o robo, y provienen sobre todo de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Chiapas y Oaxaca.

8. Se puede afirmar que desde hace más de una década el problema de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes es considerado un tema emergente en la Agenda de las Américas. Sin embargo, no es sino hasta los últimos años que el mismo ha cobrado relevancia en la consideración política estratégica de los estados.

9. En este contexto, la mayoría de las víctimas que son violentadas sexualmente, prostituidas y explotadas son mujeres, muchas de ellas adolescentes y aún niñas. En consecuencia, la posición que ocupan las mujeres, las adolescentes, las niñas y los niños degradados, y la actitud de los hombres que participan en calidad de victimarios (en el marco de una sociedad silente y que tiende a ocultar el problema), constituyen uno de los elementos claves en la explotación sexual.

10. Reconocida la problemática, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007, se expidió la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, reformándose, adicionándose y derogándose diversas disposiciones de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal.

11. En términos legislativos el Gobierno del país viene prohibiendo las formas severas de la trata de personas y castigando los actos de ese tráfico. Por ende en el contexto de una mayor represión penal de los delitos de trata, es necesario que en el plano de la administración pública también se ejecuten las políticas públicas consignadas en las leyes.

12. La presente propuesta de reforma tiene los siguientes objetivos:

1. Que la acción penal y las sanciones para los delitos de trata de personas no prescriban.
2. Disuadir adecuadamente una conducta antisocial y antijurídica que ofende a la sociedad.

Lo anterior, tomando en consideración que el delito de trata de personas implica a víctimas que son sometidas a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 100 del Código Penal Federal por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones”.

En materia de delito de trata de personas se propone que no prescriban la acción penal y las sanciones. Que siempre exista la acción de la sociedad para castigar estos actos de explotación de la persona.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 6o. de la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas y 6o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo Primero. Se adiciona un último párrafo al artículo 6o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, para quedar como sigue

Artículo 6o. A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II. De nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

...

El ejercicio de la acción penal y las sanciones por el delito de trata de personas, son imprescriptibles.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 6o. de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 6o. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

El ejercicio de la acción penal y las sanciones por el delito de trata de personas, que establece la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, son imprescriptibles.

Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para su mayor difusión publíquese en 3 diarios de difusión nacional.

Notas:

1 <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/1.pdf>

Palacio Legislativo, a 2 de diciembre de 2010.— Diputada Leticia Quezada Contreras (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, y de Justicia.

LEY GENERAL DE SALUD

«Que reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María de Lourdes Reynoso Femat, del Grupo Parlamentario del PAN

María de Lourdes Reynoso Femat, diputada federal a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables, presenta ante esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los niños y las niñas en cualquiera de las etapas de su vida son altamente vulnerables, debido a su dependencia de los adultos.

Por ello, nuestra legislación debe ser actualizada permanentemente para garantizar sus derechos y así mantener su esfera jurídica protegida, de tal manera que no existan razones bajo las cuales sus derechos humanos puedan ser afectados; esencialmente, cuando por alguna razón, durante la infancia, se padece alguna una enfermedad y, más aún, cuando exista una enfermedad mental debidamente diagnosticada.

En este sentido, los tratados internacionales ratificados por nuestro país son una referencia obligada para perfeccionar nuestra legislación en todo aquello que proteja en mayor medida a las personas; en este caso, la transposición en nuestra legislación de aquellos que amplían y propician la progresividad de los derechos de la niñez.

Entre los principales instrumentos, se encuentran:

- La Declaración de los Derechos del Niño, conocida como Declaración de Ginebra y adoptada por la Liga de Naciones en 1924.
- La Declaración de Ginebra, revisada y ampliada en 1948;
- La Declaración de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, adoptada unánimemente por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959 y;
- La Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, que fue aceptada unánimemente por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989.

En sus 54 artículos, se definen los derechos, los principios universales y las normas para garantizar a la infancia una vida plena; a la luz de lo anterior, estamos ante el único tratado internacional de derechos humanos que abarca todo el espectro de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Incluye los derechos económicos y sociales, con el reconocimiento de que estos, han de ser alcanzados progresivamente y dependen de los recursos de los que dispone el Estado.

Es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, ofrece los más altos niveles de protección y asistencia a menores en comparación con cualquier otro instrumento internacional. Lo anterior, significa que sus niveles de protección, van más allá de los habitual en materia de salud, educación y bienestar; además, se definen aquellos derechos que se refieren a la personalidad individual del niño, su libertad de expresión, religión, asociación y asamblea, así como su derecho a la intimidad.

Cabe mencionar, en éste orden de ideas, que la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento que más han ratificado los países en relación a todos los tratados existentes. Hasta marzo del 2003, por ejemplo, había sido ratificado por todos los países del mundo excepto dos: Estados Unidos, que lo ha firmado pero no ratificado; y Somalia, que no tiene un gobierno reconocido que pueda ratificarlo.

Lo anterior nos permite visualizar que todos los niños, al interior de sus países, deben ser protegidos por normas de la legislación internacional contra la esclavitud y el comercio de esclavos; tortura u otro tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante; discriminación racial sistemática o la detención arbitraria prolongada.

Este último punto es importante, ya que cuando no existe claridad en la legislación sobre el tratamiento a seguir en el caso que la infancia padezca enfermedades, esta vulnerabilidad se ve agravada cuando se padecen o se presumen enfermedades mentales que de no ser adecuadamente diagnosticadas o tratadas, provocan efectos secundarios y secuelas en su personalidad irreversibles y que serán determinantes para su adecuado desarrollo y vida en la sociedad, independientemente de la discriminación y exclusión de la que son objeto.

Por tanto, es importante que se genere una legislación que tienda a proteger a los niños de cualquier posibilidad que pueda afectar sus derechos humanos.

La adecuada atención debe ser garantizada por los padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad de los menores; por tal motivo, debe precisarse este punto, ya que no puede ser una “autoridad educativa”, “maestro” o “cualquier persona” quien canalice o condicione a los niños respecto a la atención de su salud mental, ya que esto vulnera su esfera jurídica; la reflexión anterior, plantea que es más deseable que actúen en conjunto con quienes ejercen de manera legal la patria potestad.

Al respecto, para que no existan dudas sobre el particular, la Ley General de Educación, establece cual debe ser su participación al respecto, destacando que no pueden condicionar su estancia en las escuelas, ni medicarlos o proponer su medicación, si esto no está debidamente diagnosticado y tratado.

Es así que la canalización, el condicionamiento, el confinamiento o internamiento involuntario para el tratamiento de las personas con discapacidad intelectual, puede ser contraproducente, ya que las priva del derecho a la libertad y lesiona su dignidad; más aún, porque no ha violado ley alguna, por tanto, cualquier práctica en éste sentido por su carácter discriminatorio, debe abolirse y garantizar a los niños y a las niñas el pleno goce de todos sus derechos.

Lo anterior, con base en nuestra Constitución Política, que consagra el derecho a la salud menciona en su párrafo tercero del artículo 4o. lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... y establecerá la concurrencia de la federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Por lo anterior es de suma importancia revisar la integridad de la situación de las personas que padecen trastornos mentales, esencialmente cuando se trata de proporcionar un tratamiento y observar su adecuado desarrollo en la sociedad, comenzando por el marco regulatorio que establece la Ley General de Salud; más aún, porque en la actualidad los trastornos mentales aquejan a un gran número de personas, esencialmente a la infancia que en muchos casos es incomprendida porque ante situaciones de su comportamiento, se suele confundir con un padecimiento que requiere medicación o tratamiento y que muchas veces en vez de propiciar un mejoramiento de su situación, provoca daños irreversibles en su integridad fisiológica.

Es importante tomar en cuenta que se deben garantizar los derechos humanos, las libertades fundamentales y los derechos generales de los niños y las niñas bajo el principio que todas las personas tienen derecho a una atención disponible e integral de alta calidad en materia de salud mental.

Es decir, quienes padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con respeto a la dignidad inherente de la persona humana en el marco de la doctrina de los derechos humanos.

La Declaración de Caracas, en este sentido, es un documento de gran importancia sobre la salud mental en Latinoamérica. Ha servido de referencia para defensores de los derechos humanos en el continente y con el paso del tiempo, ha demostrado la necesidad de mantenerse en vigor.

Por esta última razón, los convocantes de la Conferencia mencionada, ratificaron lo asentado en la Declaración de Caracas, mediante los Principios de Brasilia, proclamados en el año 2005, y en los cuales se destacó lo siguiente:

Que la Declaración de Caracas consideró que el mejoramiento de la atención era posible por medio de la superación del modelo asistencial basado en el hospital psiquiátrico y su reemplazo por alternativas comunitarias de atención, y por acciones de salvaguarda de los derechos humanos e inclusión social de personas afectadas por trastornos mentales.

Como se puede observar, los documentos emitidos y avalados por las entidades internacionales de mayor importancia en la materia, ponen un especial énfasis a la protección de los derechos fundamentales de las personas con trastornos mentales, lo que obliga a que en nuestro carácter de legisladores atendamos el tema.

El anterior documento, funge como una carta de derechos de las personas que padecen trastornos mentales y del comportamiento. Estos principios, han servido de estándar para la actividad regulatoria sobre esta materia en todo el mundo, al preceptuar los principios sobre los que se fundaron las observaciones realizadas en el estudio *Derechos humanos y salud mental en México*.

Lo antes mencionado, nos lleva a concluir que es importante reformar el artículo 77, a fin de incluir el término custodia, una figura prevista en la legislación civil y que también puede aparecer en esta materia a fin de dar claridad a quienes están obligados a proveer la debida atención a los niños y niñas que se encuentran en esta situación y evitar la ambigüedad de términos como “autoridades educativas” y “cualquier persona”, ya que se puede caer en excesos que afecten los derechos de los niños y las niñas.

En esta reforma, como ya hemos mencionado, se define cual la obligación de los padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad de los menores, responsabilizándolos de su atención informada en caso de presentar enfermedades mentales y trastornos del comportamiento

debidamente diagnosticados ya que esto, evita la automedicación o el que se realicen diagnósticos bajo una sola opinión sin que medie la posibilidad de acudir a otras formas de tratamiento y especialistas que pueden contribuir a mejorar la calidad de vida de los niños que se encuentran bajo estas circunstancias.

Respecto a la referencia a los artículos 75 y dado el caso el 76 de la Ley General de Educación, se debe a que establecen sin ninguna duda cuál es el papel de las autoridades educativas, los maestros y las personas que tengan contacto con los niños y las niñas en los centros educativos en sus diferentes modalidades y niveles, para dejar en claro cómo deben intervenir y participar cuando algún niño se encuentre bajo estos supuestos.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el cual se reforma el artículo 77 de la Ley General de Salud

Artículo Primero. Se reestructuran los párrafos del artículo 77, para quedar como sigue:

Artículo 77. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad **y por ello la guarda o custodia, serán responsables de la atención informada** e inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales. **Quienes tengan la custodia permanente o transitoria, el personal docente y cualquier persona que esté en contacto recurrente con los menores, procurarán lo mismo.**

Las autoridades educativas, se encargarán de que el personal docente y administrativo cuente con la capacitación necesaria para colaborar con los padres o tutores cuando el menor haya sido diagnosticado con algún padecimiento mental, a fin de complementar su tratamiento con las actividades escolares. Lo anterior, con estricta observancia de lo que en la materia establecen las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 75 de la Ley General de Educación.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoría en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2010.— Diputada María de Lourdes Reynoso Femat.»

Se turna a la Comisión de Salud.

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA

«Que reforma el artículo 20 y adiciona el 20 Bis a la Ley Federal de Cinematografía, a cargo del diputado Óscar González Yáñez, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, diputado federal a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 20 y un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Cinematografía con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Desde tiempos inmemoriales, se ha utilizado las bellas artes para expresar sentimientos, pasiones, ideas y diversas concepciones del mundo.

Conforme la sociedad fue evolucionando, ésta inventó una forma más de expresión: el cine; invento revolucionario que daba la posibilidad de plasmar imágenes en movimiento que retraban la realidad y la fantasía.

Esta magia data de finales del siglo XIX –año de 1895–, gracias a la imaginación de los hermanos Lumière, que proyectaron por primera vez la salida de unos obreros de una fábrica, la demolición de un muro y la partida de un barco, todo ello captado a través de la cámara cinematográfica y reproducida por el celuloide.

Cabe señalar que a nuestro país el cine llegó ocho meses después de su aparición en París, Francia. La primera fun-

ción de este tipo se llevó a cabo en el Castillo de Chapultepec, en el gobierno del presidente Porfirio Díaz.

El cine, a través de los años, ha ido evolucionando de manera importante hasta convertirse en una industria que mueve miles de millones de dólares en el mundo, teniendo como sus dos grandes centros de producción Estados Unidos de América e India.

En el caso de México, a partir de los años noventa del siglo pasado, se dio un impulso mayor a la industria de la pantalla grande, pero ahora condicionado por los intereses del capital privado, a través de sus exhibidoras, tanto nacional como internacional.

En este tenor, es necesario señalar que poco más de 80 por ciento de las salas de exhibición están concentradas por el capital privado en tres grandes empresas, las cuales son Cinemex, Cinépolis y Cinemark, que determinan de manera arbitraria los criterios de exhibición y los horarios en que se exhiben las películas.

Bajo este criterio nos atrevemos a asegurar que aquella manera de conceptualizar una expresión cultural por medio del cine, principio que dio su origen, ha quedado de lado al privilegiar el beneficio económico de los estudios productores y de las cadenas exhibidoras.

En la actualidad, hablar de cine y hacer referencia de querer disfrutar de una obra cinematográfica con alto contenido cultural es cosa del pasado. Ahora el principal móvil para la industria del cine es la ganancia publicitaria.

Tenemos que señalar que el cine debería ser un espectáculo que llegara a todas las personas, es decir, un espectáculo masivo. Sin embargo, como se ha impuesto la lógica de la ganancia, los precios están por encima de las posibilidades económicas de la gran mayoría de los mexicanos. Este es uno de los factores que ha permitido el crecimiento vertiginoso de la piratería. No obstante que se ha establecido que un día a la semana con precios preferentes, esto no ha logrado incrementar la audiencia.

Otro aspecto que consideramos que va en detrimento de que la gente acuda al cine es el exceso de publicidad anunciada en la pantalla. En este sentido, queremos decir que el público asistente a cualquier función de cine debe tolerar hasta 20 minutos de comerciales, previos a la exhibición de la película.

Lo anterior provoca que los espectadores estén obligados a llegar al cine con mucho más anticipación, dado que los lugares de la sala no son previamente asignados, es decir, se sentarán donde haya lugares disponibles. Si a ello le sumamos que tendrá que ver diversos anuncios comerciales, consideramos que se genera un incentivo negativo para acudir a las salas cinematográficas.

Además, el espectador está pagando un boleto, el cual le da derecho a disfrutar la película en el horario fijado por las cadenas exhibidoras y no varios minutos después, como sucede actualmente, haciéndolos caer como sujetos pasivos a los productos de la mercadotecnia nacional e internacional.

Compañeras y compañeros diputados, la presente iniciativa tiene por objeto tratar de resolver los dos problemas que hemos planteado: la publicidad y promover precios preferenciales durante más días de la semana.

Sin embargo, también es pertinente aclarar que el presente trabajo no promueve la eliminación de dicha publicidad, sin embargo, si pretende lograr que la proyección de toda película sea hecha en el horario establecido.

Es por ello que proponemos que se establezca la obligación para los exhibidores de establecer precios preferenciales dos días a la semana, teniendo que ser uno de ellos los fines de semana.

Finalmente, en el tema de la publicidad, nos parecería excesivo eliminarla, pero es necesario establecer en la ley que la proyección de la película deberá iniciar a la hora fijada por el exhibidor, debiendo permitir la entrada a los espectadores hasta 20 minutos antes, lapso durante el cual podrán proyectar los anuncios comerciales. De esta manera no se vulnera el derecho de los exhibidores para obtener ingresos a través de la publicidad.

Por lo expuesto, me permito presentar ante esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 20 y un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Cinematografía

Artículo 20. ...

Los exhibidores deberán establecer localidades a mitad de precio dos días a la semana, siendo uno de éstos durante el fin de semana.

Artículo 21 Bis. La comercialización de bienes, productos o servicios que se incluya previamente a la exhibición pública de una película, se hará 20 minutos antes de la hora fijada por el exhibidor para el inicio de la proyección de la película.

Para dar cumplimiento al primer párrafo de este artículo, se deberá permitir el ingreso al público 20 minutos antes del inicio de la proyección.

Tampoco podrá incluirse publicidad durante los intermedios que, en su caso, se hagan a las películas cuya duración sea mayor de ciento cincuenta minutos, o que se encuentren establecidos de origen.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2010.— Diputado Óscar González Yáñez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

LEY DE VIVIENDA

«Que reforma los artículos 4o., 6o. y 71 de la Ley de Vivienda, a cargo del diputado Gerardo del Mazo Morales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Gerardo del Mazo Morales, diputado federal de la LXI Legislatura del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y los correlativos 55, fracción II, 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4, 6 y 71 de la Ley de Vivienda de acuerdo a la siguiente

Exposición de Motivos

En todas las economías del mundo, el Estado y sus instituciones deben encargarse de dar contenido y perfil al desarrollo económico y social.

En este contexto y observando el pobre desempeño de nuestra economía en los últimos años, es necesario y urgente reformar y reforzar nuestros instrumentos jurídico-económicos para posibilitar niveles de crecimiento positivos, estable y sustentable de nuestra economía. Sobre todo a la luz de la crisis financiera internacional que hizo evidentes los problemas estructurales que presenta nuestro mercado interno y que retroalimentan los insuficientes y erráticos resultados obtenidos en los últimos años en términos de desarrollo económico de nuestro país.

Este contexto económico internacional y nacional, nos obliga como legisladores a diseñar y proponer alternativas de política que permitan orientar el crecimiento de sectores estratégicos, en especial el de vivienda, con una política que ejerza mayor regulación a fin de garantizar la calidad de los desarrollos o conjuntos habitacionales y propicie calidad de vida de sus habitantes.

Sobre todo, y en especial las destinadas a la clase trabajadora, por su gran crecimiento que han tenido en los últimos años a lo largo y ancho del país.

En este contexto, el gran dinamismo de las compañías constructoras en nuestro país debe ser vigilado y regulado, en especial las dedicadas a la construcción de casas de interés social.

Creemos que falta mucho por hacer, no sólo en términos de sustentabilidad, sino también y sobre todo en cuanto a la calidad de la construcción de la vivienda.

Es necesario que estos conjuntos habitacionales cuenten con áreas verdes, infraestructura comercial y servicios que posibiliten paralelamente acceso a transporte público.

Por lo anterior, es importante proponer una regulación que posibilite garantizar la calidad de las viviendas, que fomente el crecimiento del sector y que detone empleo e ingreso, siempre desde la perspectiva de garantizar la calidad de la vivienda y proporcionar un entorno de calidad de vida a sus habitantes.

Esta propuesta de reforma es de primera importancia, sobre todo cuando sabemos que las constructoras mexicanas tienen como meta vender alrededor de un millón de viviendas al año, hacia el último año del gobierno del presidente Felipe Calderón.

Pero a esta meta hay que agregarle valor, garantizando calidad a la vivienda y propiciando mejores niveles de calidad de vida a los habitantes de estos conjuntos habitacionales.

La propuesta de reforma es relevante, sobre todo cuando sabemos que el déficit actual de vivienda en México es de alrededor de 2 millones de casas, y algunas empresas que participan en la industria lo estiman hasta en 4.3 millones. No hay que olvidar que la demanda de vivienda crece en 600 mil unidades al año. La meta de disminuir el déficit de vivienda, con inmuebles de calidad garantizada, y en un contexto que mejore la calidad de vida a sus habitantes, es un objetivo que debemos apoyar como legisladores, por ello propongo reformar la Ley de Vivienda vigente.

Sobre todo sí este tipo de reformas, adicionalmente ayudan a detener, o al menos compensar la fuerte caída de nuestra economía durante 2009. Recordemos que el sector construcción tiene importantes efectos multiplicadores en muchos sectores económicos como la industria del vidrio, el acero y el cemento, entre otros, detonando más empleo e ingreso a los trabajadores.

Por ello, estamos obligados y convencidos de instrumentar cambios jurídico regulatorios, que garanticen calidad en la vivienda y un entorno de mayor bienestar, de tal manera que permitan modificar los parámetros de construcción, para garantizar mejores niveles de calidad de vida.

Sólo con el apoyo a reformas como la que proponemos, podremos cumplir paulatina y plenamente, con el derecho constitucional fundamental, el derecho a la vivienda.

Para Nueva Alianza posibilitar esto es un compromiso. Sobre todo en el contexto actual en el que se pretende redefinir el perfil del Estado, el modelo económico y las políticas públicas en un contexto condicionado y limitado por serias restricciones presupuestales, fiscales y financieras.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 4, 6 y 71 de la Ley de Vivienda

Único. Se adiciona una fracción VIII al artículo 4, recorriéndose en su orden la subsecuente, se reforman los artículos 6 y 71 de la Ley de Vivienda para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por

I. a VI. ...

VII. Mejoramiento de vivienda: la acción tendente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda digna y decorosa;

VIII. Equipamiento urbano: es el soporte material para la prestación de servicios básicos a la población y está constituido por el conjunto de espacios y edificios cuyo uso es predominantemente público.

IX. Producción social de vivienda: aquella que se realiza bajo el control de auto productores y auto constructores que operan sin fines de lucro y que se orienta prioritariamente a atender las necesidades habitacionales de la población de bajos ingresos, incluye aquella que se realiza por procedimientos autogestivos y solidarios que dan prioridad al valor de uso de la vivienda por sobre la definición mercantil, mezclando recursos, procedimientos constructivos y tecnologías con base en sus propias necesidades y su capacidad de gestión y toma de decisiones.

...

Artículo 6. La política nacional de vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. a III. Quedan igual.

IV. Garantizar la calidad de la vivienda;

V. a IX. Quedan igual.

Artículo 71. Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y de higiene suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores

de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

Las autoridades federales y locales deberán garantizar, mediante la regulación correspondiente, infraestructura adicional básica que facilite a los habitantes de los conjuntos habitacionales, acceso a comercios, áreas verdes y transporte público.

Las autoridades del gobierno federal, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en materia de calidad, **calidad de vida** y sustentabilidad de la vivienda, y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 12 de octubre de 2010.— Diputado Gerardo del Mazo Morales (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Vivienda.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

«Que reforma los artículos 2o.-A y 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo del diputado Enrique Octavio Trejo Azuara, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Enrique Octavio Trejo Azuara, diputado federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 2o.-A y 3o., segundo párrafo, de

la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual se fundamenta y motiva en la siguiente:

Exposición de Motivos

En el Partido Acción Nacional, reconocemos que nuestro país necesita una reforma hacendaria que simplifique los trámites de pagar impuestos para la población mexicana; con cálculos y mecanismos simples para el entero de los impuestos; con esquemas de estímulos fiscales a los pequeños y medianos empresarios de nuestro país y, sobre todo, que nos lleve a redistribuir el ingreso de manera eficiente para erradicar la pobreza y potenciar el desarrollo económico.

Sabemos también, que debemos fortalecer el federalismo hacendario, haciendo corresponsables a los gobiernos estatales del cobro de impuestos y contribuciones, para que dejen de una vez por todas, esa dependencia casi absoluta de los recursos que les otorga el gobierno federal a través de las participaciones y aportaciones federales en el presupuesto de egresos de la federación. Así también, hacerlos partícipes de esquemas de vigilancia y rendición de cuentas más estrictos para que sus habitantes conozcan el destino de cada uno de los pesos recaudados.

Sin embargo, mientras avanzamos en los consensos para aprobar una reforma hacendaria integral, algunas de nuestras leyes tributarias necesitan modificarse para corregir situaciones que en el texto legal parecen contar con fundamento necesario, pero en la práctica complican el actuar entre autoridades y ciudadanos.

En el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se han observado deficiencias en el texto legal que conducen a juicios entre autoridades por la devolución expedita de los bienes y servicios gravados con tasa cero.

Cabe hacer mención, que los actos y actividades sujetos a la tasa del 0 por ciento, segregados de aquellos que originalmente se consideran exentos, implican un tratamiento fiscal específico que busca proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, al contemplar un programa de productos básicos que representa una parte sustantiva de la política de mínimos de bienestar para la población, cuya vigencia garantiza la redistribución del ingreso y el equilibrio de las relaciones entre costos y precios.

Adicionalmente, este tratamiento otorga a los contribuyentes del impuesto la posibilidad de acreditar el IVA que les haya sido trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en la elaboración y comercialización de los bienes y servicios afectos a dicha tasa del 0 por ciento o el pagado en la importación, así como solicitar la devolución que resulte procedente. Sin embargo, la práctica observa que esta devolución, en algunos casos, se complica al no haber un texto plasmado en la Ley del impuesto para otorgar certeza legal a autoridades y contribuyentes.

Les comento, compañeros legisladores, que los municipios de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción III, inciso a), tienen a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como el derecho de percibir un ingreso por la prestación de dicho servicio público.

El servicio en comento consiste en el conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales.

Asimismo, por aguas residuales se entiende que son las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Ahora bien, la realización por parte del municipio del conjunto de obras y acciones que permitan la prestación del servicio constitucional en comento, merma la hacienda municipal, toda vez que les es trasladado el impuesto al valor agregado y por una equivocada aplicación de las disposiciones fiscales de la Ley del IVA por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito y del Servicio de Administración Tributaria, los municipios no recuperan dicho gravamen, retrasando o impidiendo incluso la realización de nuevas inversiones en obras y acciones para mejorar el servicio en dichos municipios.

En este orden de ideas, el municipio al ser una persona moral, es sujeto del impuesto al valor agregado, siempre y cuando dentro de sus funciones realice actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad fiscal, al negar la devolución considerando los saldos a favor solicitados como no procedentes, está incurriendo en un agravio que repercutirá sin lugar a dudas en la economía de los hogares de los municipios que prestan directamente el servicio de agua y con ello, frenando también el crecimiento económico del municipio al interrumpir mayores montos de inversión en infraestructura.

De esta manera, afirmo que no puede considerarse legal la negación de los saldos a favor a un municipio que presta el servicio en comento directamente, porque entonces la aplicación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado no sería igual para los hogares de este municipio que los de otro que sí haya optado por crear un organismo descentralizado, siendo derecho de todos los gobernados recibir el mismo trato ante una situación similar de hecho.

Por ello, compañeros diputados, en virtud de lo expuesto y con base en los artículos 42 de la Ley Orgánica para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito poner a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Primero. Se reforma el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa de cero por ciento a los valores a que se refiere esta ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. ...

II. La prestación de servicios independientes:

a) a g) ...

h) Los de suministro de agua para uso doméstico, drenaje y saneamiento.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 3o., párrafo segundo, de la ley del impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

La federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, **salvo que se trate de derechos municipales por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico**, y solo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la honorable Cámara de Diputados, a 1 de diciembre de 2010.— Diputado federal Enrique Trejo Azuara (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

«Que adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo del diputado Oscar González Yáñez, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las cuestiones centrales para el desarrollo de un país es la infraestructura de comunicaciones con que cuenta.

Las carreteras, los puertos y las terminales aéreas constituyen un activo fundamental para el movimiento de personas y de mercancías. México, en las últimas dos décadas, se ha integrado a la economía mundial con la firma de distintos acuerdos y tratados comerciales.

Insertarse en la dinámica del mercado mundial ha implicado fortalecer la infraestructura de comunicaciones y transportes. El gobierno mexicano inició un ambicioso proceso de transformación de dicha infraestructura, donde el pilar fundamental fue la inversión privada, en la modalidad de concesiones y permisos.

En el periodo 2000-2010 se han construido 43 mil 840 kilómetros de carreteras, en las distintas modalidades que el país considera, como carreteras concesionadas, autopistas operadas por Caminos y Puentes Federales de Ingresos, carreteras alimentadoras y carreteras rurales.

Así, hemos de decir que los gobiernos neoliberales se dedicaron a fortalecer las carreteras estatales y las alimentadoras, así como a reestructurar las que tuvieron problemas financieros y requirieron rescate del Estado. Para ello, se constituyó el Fideicomiso de Apoyo al Rescate de Autopistas Concesionadas.

Un diagnóstico realizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) señala que la red carretera del país para este año es de casi 367 mil kilómetros, de los cuales 136 mil están pavimentados y el resto corresponde a brechas mejoradas y caminos de terracería o revestidos.

De las carreteras pavimentadas, 55 mil kilómetros corresponden a la red troncal federal. De ellos 7 mil son de cuota; y 48 mil, libres.

No obstante, estudios de organismos internacionales señalan que 35 por ciento de las carreteras del país se encuentra en malas condiciones; se llega al grado de que resulta necesario reconstruirlas.

El mal estado de los tramos carreteros provoca que el número de accidentes se mantenga constante. De 2006 a 2010

se han presentado 134 mil 250 accidentes, lo cual da un promedio de 26 mil 850 por año.

Particularmente en el país se da otra situación que genera un perjuicio a los usuarios de las carreteras: el elevado peaje por su uso. Estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos señalan que el costo de las carreteras en México es tres veces superior al que impera en la Unión Europea.

Es decir, México vive la paradoja de tener autopistas de cuota caras y en mal estado.

No obstante que los usuarios de México pagan las tarifas más elevadas por el uso de autopistas de cuota, se enfrentan a tramos carreteros o autopistas completas que están en muy mal estado o en constante reparación, en muchos casos de varios kilómetros, donde sólo funciona un carril, no hay señalamientos adecuados o la carpeta asfáltica está en muy mal estado, por señalar los problemas más recurrentes.

Desafortunadamente, la presente administración no ha invertido los recursos necesarios para mantener en buen estado las carreteras. En promedio, sólo 2 de cada 10 pesos del rubro presupuestal relativo a infraestructura carretera se destinan a conservación y mantenimiento de la red.

La SCT es la dependencia encargada de garantizar que la infraestructura carretera reúna condiciones óptimas para que el traslado de mercancías, bienes y personas se realice con eficiencia y seguridad.

Por ello, a través de la presente iniciativa se propone fortalecer la actuación de la SCT en la fijación de los peajes de las autopistas en las modalidades de explotación, como determina el artículo 12 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

En concreto, se propone adicionar el artículo 21 Bis, en el capítulo IV, referente a las tarifas, a fin de señalar que la SCT tendrá atribuciones para fijar cuotas preferenciales en las autopistas de cuota que estén en reparación y mantenimiento.

Finalmente, la lógica de este planteamiento responde al reconocimiento de que el usuario paga un peaje que le da derecho a transitar por una autopista en óptimas condiciones; es decir, a recibir un servicio a su entera satisfacción.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Artículo Único. Se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis. La secretaría tendrá la facultad de establecer tarifas preferenciales para los usuarios de autopistas de cuota cuando éstas se encuentren en reparación o mantenimiento y ello provoque que los usuarios se vean impedidos de recibir el servicio a su entera satisfacción.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los concesionarios y los permisionarios que gozan de una concesión para explotar caminos contarán con 180 días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto, para hacer los ajustes necesarios a los sistemas de cobro que se derivan de la adición planteada en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2010.— Diputado Óscar González Yáñez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

«Que reforma el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Enrique Octavio Trejo Azuara, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Enrique Octavio Trejo Azuara, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del

Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la cual se fundamenta y motiva en la siguiente

Exposición de Motivos

La labor destacada de los empresarios mexicanos es la piedra angular del desempeño económico de nuestro país, al ser éstos los responsables de generar los empleos y el dinamismo que requiere nuestra economía. Asimismo, estos empresarios junto a miles de trabajadores mexicanos, responsables también, somos los que dotamos a los tres órdenes de gobierno de los recursos necesarios para su actuar diario.

Sin embargo, aquellos ciudadanos que desempeñan una actividad lucrativa y no afrontan sus obligaciones fiscales como deberían, causan un enorme conflicto a quienes responsablemente cumplen con el marco legal, un gran daño a las finanzas públicas y a la actividad económica en general del país, en detrimento de todos los mexicanos.

Preocupados por combatir estos conflictos de informalidad, evasión fiscal y elusión fiscal, aprobamos en el paquete económico del año pasado, un conjunto de disposiciones que tiene como principal objetivo la simplificación del proceso tributario desde la etapa inicial con la compra-venta y la solicitud del comprobante fiscal resultado de ésta acción.

Este nuevo mecanismo de operación en los comprobantes fiscales de compra-venta ha sido denominado por las autoridades hacendarias como facturación electrónica. Este elemento de comprobación fiscal se basa en el aprovechamiento de la tecnología y medios electrónicos actuales, para procesar y resguardar los documentos fiscales, otorgando a los contribuyentes beneficios en materia de seguridad, eficiencia de procesos, disminución de costos, entre otros, además de cumplir con el objetivo puntual de disminuir los riesgos de fraude y de evasión fiscal ocasionados por la generación de comprobantes apócrifos que afectan a la economía formal.

Éstas disposiciones contenidas principalmente en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2011, para propiciar su utilización

y avanzar en la materia. Sin embargo, pese a que el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, han implantado campañas de publicidad adecuadas y mecanismos accesibles para la práctica de la reforma en comento, algunos contadores públicos y abogados, nos han expresado su preocupación y necesidad de realizar reformas complementarias al Código Fiscal de la Federación para garantizar la certeza jurídica de los hechos a que se de lugar con las disposiciones que entrarán en vigor en 2011.

Así compañeros legisladores, haciendo frente a mi obligación de escuchar y atender lo que mis electores demandan, les expongo esta iniciativa con proyecto de decreto que pretende brindar legalidad y certeza jurídica a las personas físicas y morales, que pretende establecer los tiempos para que las autoridades hacendarias resuelvan las solicitudes de devoluciones de las cantidades pagadas indebidamente de una contribución o que procedan conforme a las leyes fiscales, en los plazos contemplados en el artículo 22 del Código Fiscal de la federación y atendiendo a las nuevas disposiciones fiscales como es el caso de la facturación electrónica.

De esta manera, compañeros diputados, en virtud de lo expuesto y con base en los artículos 42 de la Ley Orgánica para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito poner a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el Código Fiscal de la Federación

Artículo Único. Se reforma el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se

trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva, **mediante la notificación de una resolución dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para la notificación de la resolución será de veinticinco días; y cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para la notificación de la resolución será de veinte días. Si la autoridad fiscal no resuelve lo conducente dentro de esos plazos, precluye su facultad para negarla.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2010.— Diputado Enrique Trejo Azuara (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

«Que reforma los artículos 45 y 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo de la diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consi-

deración del pleno de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 45 y el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Cuando el Estado se constituyó en garante de la seguridad de los miembros de la comunidad se creó la policía, característica esencial del Estado moderno. Para Young, James P. “La policía es la autoridad del Estado para salvaguardar la salud, la comodidad, la seguridad, y el bienestar de su pueblo, agregando que es una autoridad para regular y proteger”. Existen otros muchos conceptos que tienen como elemento común, el considerar que se trata de una actividad del Estado, que es una expresión necesaria de fuerza inherente al ejercicio del poder, relacionado con la defensa de los intereses de la propia organización institucional del Estado de la comunidad como tal y en lo individual, adquiere diversos objetivos como especies del concepto general de policía tales como preventiva, investigadora, municipal, federal, estatal, migratoria y en algún tiempo federal de caminos e incluso secreta.

Jesús Martínez Garnelo, en su libro *Policía Nacional Investigadora del Delito*, define a la acción o función policial, como la “institución tutelar del orden jurídico-social y político de un Estado como efecto de un acto de soberanía encaminado a su sostén, de fortalecimiento de sus instituciones jurídicas y orgánicas, es en consecuencia un organismo necesario, indispensable y rector de la convivencia humana, dentro de un marco de orden justo para regular los actos fundamentales que garanticen la vida, la economía, la moral, la paz, la concordia, la estabilidad y el desarrollo del hombre en sociedad”.

La policía es una herramienta del Estado moderno, que tiene dos funciones primordiales: por un lado, mantener el orden social a través de la aplicación de la ley y, por otro, luchar contra la delincuencia la cual implica a su vez varios aspectos: en primer lugar, la represión al delito (a través de la detención y entrega de los culpables al sistema judicial) y en segundo lugar la prevención en materia de vigilancia y disuasión de los agentes delictivos.

La importancia de la policía radica entonces en que brinda seguridad y prevención, entendiendo que la seguridad es un bien común, componente esencial del desarrollo sustentable de las ciudades. Se le definió a la seguridad en la Con-

ferencia de Zaragoza sobre policías de Europa y Seguridad Urbana, como “situación que se caracteriza por un clima de paz, de convivencia armoniosa y respeto mutuo, que permite a todos los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos individuales, políticos y sociales, y el funcionamiento normal de las instituciones públicas y privadas” (Vourc’c & Marcus 1996).

Una sociedad sin policías sería una sociedad dominada por los intereses arbitrarios y violentos, fueran integrantes de la delincuencia organizada o narcotraficantes u otros. En pocas palabras, sin paz social en las ciudades, pueblos o barrios no hay progreso; y la única institución encargada de garantizarla es la policía.

En la profesión de policía, los trabajadores deben hacer frente a intensos y diversos riesgos. Los profesionales que integran estos cuerpos deben asumir riesgos inherentes a la naturaleza misma de los trabajos que realizan, dado las funciones que tienen encomendadas.

Tal y como señala Diego Torrente, “colectiva e individualmente, el riesgo siempre está presente en la policía dado que trabaja con la violencia. El riesgo afecta a sus miembros y a través de éstos a la organización. El riesgo a la muerte es lo más difícil de justificar para una organización y la amenaza de forma grave”.

En la reciente lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada, el número de los agentes caídos en el cumplimiento de su deber, considerados por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal como “héroes que entregaron su vida de manera consciente por un ideal: construir un mejor país para todos”, ha aumentado de forma considerable. Lamentablemente cuando un agente fallece en acciones contra el crimen organizado, su caso se suma a las estadísticas de la violencia y sus familiares a las cifras sobre pobreza.

Estadísticas de la SSP señalan que han sido asesinados 208 policías federales por integrantes del crimen organizado de diciembre de 2006 a junio de 2010.

Los estados donde mayor número de elementos han sido ejecutados por miembros del crimen organizado son: Michoacán, 56; Chihuahua, 24; Distrito Federal, 20; Sinaloa, 15; Baja California y Guerrero, seis cada uno, y Tamaulipas, cuatro.

De esos 208 elementos 34 tenían entre 21 y 25 años, 66 entre 26 y 30, y 59 entre 31 y 35.

Por su parte, datos aproximados señalan que hasta agosto de 2009, 267 integrantes de la llamada Policía Federal Ministerial han perecido.

Hasta principios de agosto de este año, la Secretaría de la Defensa Nacional (que integra al Ejército y la Fuerza Aérea) tenía registrados a 191 militares fallecidos en operaciones de combate al narcotráfico, de los cuales ocho eran jefes, 35 oficiales, un cadete y 148 elementos de tropa.

Dada la importante labor que desempeñan estos agentes y los riesgos a los que se enfrentan cada día, consideramos necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen. Para ello es necesario reforzar a la carrera policial, sustentándola en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor.

A este respecto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala en sus artículos 45 y 84 lo siguiente:

Artículo 45. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 84. La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, la federación, las entidades federativas y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.

Como se desprende de lo anterior, existen disposiciones legales cuyo fin es precisamente establecer un régimen de prestaciones que otorgue seguridad a los agentes. Sin embargo, la realidad es que día a día nos enfrentamos con noticias que nos dicen que gobiernos municipales dejan de pagar las pólizas de los seguros de vida de los elementos de seguridad pública municipal, dejándolos a ellos y a sus familias en total estado de desprotección. Vemos además, policías estatales y municipales manifestándose y exigiendo lo que de acuerdo a la ley es su derecho. Asimismo, sabemos que en los estados y municipios que cumplen con su obligación y otorgan un seguro de vida, las sumas que se entregan a los familiares varían de de manera importante, lo que ha dado lugar a desigualdades.

Es por lo anterior, que consideramos necesario llevar a cabo una reforma a la ley en comento a fin de enfatizar el deber de las instituciones de seguridad pública de asegurar a los elementos en caso de fallecimiento o de incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones y de establecer una base mínima sobre la cual se asegure el bienestar de sus familias.

Estamos seguros que con la aprobación de esta iniciativa este órgano legislativo está abonando a favor de las familias mexicanas, de la seguridad de nuestro país y sobre todo a favor de la igualdad.

En razón de lo expuesto, someto a consideración de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 45 y el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Único. Se reforma el artículo 45 y el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los seguros a que hace referencia el artículo 84 de esta ley; las entidades federativas y municipios generarán de acuer-

do a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 84. ...

De igual forma, **deberán** establecerse sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones. **La suma asegurada no podrá ser menor al equivalente a un año del último salario percibido.**

...

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, a 7 de diciembre de 2010.— Diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Pública.

LEY GENERAL DE PROTECCION CIVIL

«Que reforma el artículo 11 de la Ley General de Protección Civil, a cargo del diputado Guadalupe Eduardo Robles Medina, del Grupo Parlamentario del PAN

Guadalupe Eduardo Robles Medina, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política, y en la fracción del artículo 55 y en el 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley General de Protección Civil, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La historia de la humanidad ha sido testigo de grandes desastres ocasionados por fenómenos naturales o de origen social-organizativo. Esto ha motivado a la humanidad a buscar la protección civil desde diversas tareas y organizaciones; ha motivado el nacimiento de organizaciones como la Cruz Roja y los cuerpos de bomberos.

Es indispensable siempre buscar el bienestar de la sociedad en todos los ámbitos y que el Estado sea garante de seguridad en diversos ámbitos y lugares.

Es menester que el Estado, con la participación de los diferentes niveles, dé herramientas para que todos los espacios públicos cuenten con el debido cuidado, con las debidas medidas de seguridad impregnadas por las más elementales normas de protección, para impedir que ocurran lamentables pérdidas.

Hemos de entender como *protección civil* “el conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre”. Es indispensable que se considere en las acciones y agentes a los involucrados en tal actividad.

En materia de resguardo y de atención en momentos de desastre, en todas las sociedades se cuenta con un servicio de héroes que en momentos se convierten en anónimos: los bomberos.

De acuerdo con el artículo 12, fracción VIII, “**el Sistema Nacional de Protección Civil ha de** suscribir convenios en materia de protección civil en los ámbitos nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia”. De esa manera, no debe quedar duda de la importancia de la ampliación de participación hacia los cuerpos de bomberos, que reciben constantemente capacitación técnica y física, y que en tales circunstancias no cuentan con los incentivos salariales que merecen por tan loable quehacer, en el esquema correspondiente al formar parte de un sistema nacional de protección civil.

Los cuerpos de bomberos del país no cuentan con recursos más que los que la sociedad esté dispuesta a donar; por ello están en graves situaciones financieras. Al ser parte de un sistema de protección civil, estarían en posibilidades de recibir un sustento adicional por el Estado.

De igual forma, las autoridades locales estarían en posibilidades de otorgar atribuciones adicionales que permitan tener un ingreso adicional, haciendo uso de los conocimientos y las habilidades con que los cuerpos de bomberos cuentan en protección civil y prevención.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley General de Protección Civil

Artículo Único. Se reforma el artículo 11 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 11. El sistema nacional se encuentra integrado por el presidente de la República, por el consejo nacional, por las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública federal, por el Centro Nacional de Prevención de Desastres, por los grupos voluntarios, vecinales y no gubernamentales, por los sistemas de protección civil y **por los cuerpos de bomberos** de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 7 de diciembre de 2010.— Diputado Guadalupe Eduardo Robles Medina (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

«Que reforma el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a cargo del diputado Luis Carlos Campos Villegas, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Luis Carlos Campos Villegas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

I.1. La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1972.

I.2. El artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), establece que los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, el cual señala que al momento en que el trabajador reciba crédito del instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción II del artículo 42 de la misma ley, en los cuales se establece bajo qué conceptos se destinarán los recursos del instituto, y que son los siguientes:

Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el instituto:

- En línea dos a la adquisición en propiedad de habitación.
- En línea tres a la construcción de vivienda.
- En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitación, y
- En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

El artículo 43 Bis, además, señala que cuando el trabajador derecho – habiente obtenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su habitación, podrá dar en garantía de tal crédito, el saldo de su subcuenta de vivienda, así como también, el instituto, podrá otorgar créditos a los trabajadores derechohabientes en cofinanciamiento con entidades financieras, en cuyo caso, el trabajador también podrá otorgar en garantía el saldo de su subcuenta de vivienda. Dicha garantía se constituirá sobre el saldo que la subcuenta de vivienda registre al momento del otorgamiento del crédito. Las aportaciones que se efectúen a la subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el instituto.

De acuerdo con lo señalado, el artículo 40 de la Ley del Infonavit establece que cuando los fondos de la subcuenta de vivienda no se hubiesen aplicado de acuerdo a lo señalado antes, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro (Afore) para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Seguro Social (IMSS), en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193.

De lo anterior se desprende que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley del Infonavit, los fondos de la subcuenta de vivienda que puedan ser transferidos a la Afore para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, se podrán transferir en los casos que señala la Ley del Seguro Social, y que son los siguientes:

- **Del ramo de invalidez.** El artículo 119 señala el momento en que existe la invalidez, y el artículo 120 a lo que da derecho el estado de invalidez.
- **Del ramo de vida.** El artículo 127 establece que cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el instituto otorgará a sus beneficiarios las pensiones por viudez; pensión de orfandad; pensión a ascendientes; de ayuda asistencial a la pensión por viudez, en los casos en que lo requiera, y de asistencia médica.
- **Del ramo de cesantía (despido) en edad avanzada.** El artículo 154 señala que la cesantía en edad avanzada se da cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los 60 años y los requisitos que debe cubrir el asegurado para gozar de estas prestaciones, y el artículo 159, establece conceptos para los efectos de la Ley del Seguro Social, donde se señala el de cuenta individual en la fracción I, párrafo segundo, respecto de la subcuenta de vivienda, que las Afore deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.
- **De la pensión garantizada.** El artículo 170 señala que es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de la Ley del IMSS, así como su equivalente que es un salario mínimo general para el Distrito Federal, cantidad que se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; el artículo 190 señala el derecho del traba-

jador o sus beneficiarios que adquieran el derecho de disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; y el artículo 193 que establece quiénes serán considerados, en términos de las fracciones III y IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de la Ley del IMSS, como los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro del retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley del Infonavit, también señala los supuestos en que los fondos de la subcuenta de vivienda puedan ser transferidos a la Afore para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos que establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que son los siguientes:

- **Disposiciones preliminares.** El artículo citado establece los conceptos que se entenderán para los efectos de esta Ley, señalando en su fracción III bis el de cuenta individual.
- **Capítulo III, “De los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro”, Sección I, “De las Administradoras de Fondos para el Retiro”.** El artículo 18 señala qué son las administradoras de fondos para el retiro, así como su objeto.
- **Capítulo IV, “De la Cuenta Individual y de los Planes de Pensiones Establecidos por Patronos o derivados de Contratación Colectiva”, Sección I “De la Cuenta Individual”.** El artículo 80 establece lo relativo a la subcuenta de aportaciones voluntarias y si el trabajador o sus beneficiarios, en cada caso señalado por la Ley, decidirán libremente si los recursos de la subcuenta los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia.
- **Sección II, “Del Registro de Planes de Pensiones establecidos por Patronos o Derivados de Contratación Colectiva”.** El artículo 82 señala que los planes de pensiones establecidos por patronos o derivados de contratación colectiva, o por dependencias o entidades a que se refieren los artículos 190 de la Ley del IMSS y 90 Bis – O de la Ley del ISSSTE, para su registro por la Comisión, deberán otorgarse en forma general, en beneficio

de todos los trabajadores, y se dictaminarán por actuario registrado ante la Comisión; el artículo 83 establece el registro que se deberá de llevar de los planes de pensiones, a fin de que los trabajadores que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión conforme a un plan registrado, les sean entregados los recursos de su cuenta individual.

II. Consideraciones

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara y firme en establecer que los fondos de la subcuenta de la vivienda son propiedad de los trabajadores; que sólo ellos pueden disponer de estos fondos; que pueden transferirse por el Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores a la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), en términos del artículo 40 de la ley del instituto mencionado. (Tesis aislada número VII. 2° P.T. 2 L, Semanario Judicial de la Federación, 29, junio de 2009, y Tesis de Jurisprudencia número 2ª./J/100/2006, Semanario Judicial de la Federación, 24, julio de 2006).

Sin embargo, como hemos visto, las disposiciones aplicables invocadas no son suficientemente claras en cuanto a la forma y trámite en que se debe presentar la solicitud de transferencia por el trabajador, así como para que el instituto satisfaga dicha solicitud con agilidad y oportunidad.

Lo que se propone es reformar el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de establecer la obligación a cargo del instituto de “realizar la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente del trabajador, sin perjuicio de que en ese plazo el instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la forma que se seguirá para realizar dicha transferencia, en los casos en que proceda conforme al párrafo inmediato anterior”.

El artículo 40 de la Ley del Infonavit establece que los fondos de la subcuenta de vivienda que no hayan sido aplicados como pago inicial, al momento en que el trabajador reciba crédito del instituto, para la adquisición en propiedad de habitación; la construcción de vivienda; la reparación, ampliación o mejoras de habitación, y al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de la Ley del Infonavit, serán transferidos a las Afore para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda,

en los términos de lo dispuesto por la Ley del IMSS y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Con la finalidad de abonar a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Infonavit, el párrafo segundo del citado artículo establece que el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las Afore. El instituto podrá convenir con el IMSS los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Con la propuesta materia de esta Iniciativa se promueve una transferencia sencilla y ágil que elimine la necesidad de presentar demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, haciéndola prácticamente automática, ante la solicitud del trabajador, único y pleno titular de los derechos de los fondos de la subcuenta de vivienda.

Se considera en el artículo transitorio Único un plazo de dos meses para que entre en vigor la reforma materia del Decreto relativo, para dar un tiempo razonable a los institutos Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Mexicano del Seguro Social para que convengan las bases para realizar los procesos de transferencia objeto de la reforma al párrafo segundo del artículo 40 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la dispo-

nibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, el instituto deberá realizar la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente del trabajador, sin perjuicio de que en ese plazo el instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la forma que se seguirá para realizar dicha transferencia, en los términos del párrafo primero de este artículo.

Artículo Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor a los dos meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2010.— Diputado Luis Carlos Campos Villegas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Vivienda.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL - CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

«Que reforma los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Gerardo del Mazo Morales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Gerardo del Mazo Morales, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, 56, 60, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 16, párrafo undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el ámbito fiscal, hay la necesidad de obtener mayores recursos para aplicarlos en beneficio de los gobernados, principalmente a través del gasto público. Por ello es preciso mejorar los procedimientos de recaudación y fiscalización por las autoridades respectivas.

Toda autoridad aduanera es ente administrativo, por lo cual se rigen por disposiciones de carácter público y sólo pueden realizar lo que la ley les permite.

De acuerdo con el maestro Trejo Vargas, los procedimientos administrativos aduaneros “son el conjunto de trámites y actuaciones de carácter administrativo realizados por la autoridad aduanera, sobre los cuales debe recaer una resolución en los plazos previstos en la ley, pudiendo tener el carácter de provisional o definitiva” (Trejo Vargas, Pedro. *El sistema aduanero de México*, Ediciones Legislac ISEF, México, 2003).

Estos procedimientos serán iniciados de oficio por la autoridad, a través de una orden de comprobación o un acta de inicio cuando se detecten irregularidades al ejercer facultades de comprobación; o bien, serán a petición del particular cuando éste ejerza su derecho de petición.

Las visitas domiciliarias en materia de comercio exterior practicadas por la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación se realizan en el domicilio fiscal u otro señalado por el contribuyente, como bodegas, almacenes u oficinas; tienen como finalidad inspeccionar, vigilar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que están obligados los contribuyentes o responsables solidarios.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación señala los requisitos mínimos que deben contener los actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas en materia fiscal y aduanera, los cuales deben ser conocidos por los particulares mediante una notificación la cual, de acuerdo con la fracción I del antedicho artículo, constará por escrito.

La delegación de facultades que existe para que Aduanas tenga potestad de realizar las citadas visitas domiciliarias en materia de comercio exterior, sigue la siguiente vertiente: del Poder Ejecutivo federal a la administración pública centralizada, la cual mediante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delega funciones al Servicio de Administración Tributaria.

El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece los asuntos que competen a la Administración General de Aduanas.

Las facultades en materia aduanera del Ejecutivo federal están enumeradas en el artículo 143 de la Ley Aduanera; los

asuntos que despacha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Entre sus atribuciones conferidas por el Código Fiscal de la Federación están las facultades de verificación y comprobación, como la realización de visitas domiciliarias, figura regulada en los artículos 43 a 47 del mencionado ordenamiento.

Además, sus facultades en la Ley Aduanera están previstas en el artículo 144.

Las visitas domiciliarias no se ordenan para indagar delitos o faltas en general, sino que requieren para su práctica que se parta de ciertos elementos de sospecha fundada. La garantía de fundamentación y motivación obliga a la autoridad a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en cuenta para la emisión de su acto, las cuales además deben encajar perfectamente en la hipótesis de la norma legal que cite su apoyo.

Los sujetos en los procedimientos fiscales de carácter administrativo son

- La autoridad aduanera es el ente público que ejerce sus facultades de comprobación, a fin de verificar la legal estancia de las mercancías de comercio exterior en el territorio nacional.
- El contribuyente interesado es la persona física o moral que pretende probar que la mercancía en cuestión, se encuentra de manera regular y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Para que las autoridades aduaneras estén en posibilidad de ejercer esas facultades de comprobación y detectar posibles irregularidades de los contribuyentes que comercian con mercancía proveniente del extranjero, realizan visitas domiciliarias, que es una de las formas con que cuentan estas autoridades para tal fin.

Como se dijo, las visitas domiciliarias en materia de comercio exterior se realizan en el domicilio fiscal u otro señalado por el contribuyente, como bodegas, almacenes, oficinas teniendo como finalidad inspeccionar, vigilar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que están obligados los contribuyentes o responsables solidarios.

La secuencia que se sigue por parte de los visitantes durante la visita antedicha para verificar física y documentalmente mercancía relacionada al comercio exterior es

- a) Los visitantes se constituyen en el domicilio y solicitan la presencia del contribuyente o de su representante legal. En caso de no encontrarse, se deja citatorio para el día siguiente.
- b) Se identifican, entregan la orden de visita y la carta de derechos del auditado.
- c) Se solicita la designación e identificación de testigos.
- d) Se efectúa la inspección.
- e) En caso de no ubicarse mercancía de comercio exterior, se levanta un acta parcial de inicio, asentando que no se ubicó mercancía de procedencia extranjera.
- f) En caso de localizar mercancía de comercio exterior, se levantará un inventario y se solicitará la documentación comprobatoria de mercancías y operaciones de comercio exterior.
- g) Da inicio la revisión de documentación.
- h) Si se detectan irregularidades, se procede al embargo precautorio de la mercancía, se levanta el acta de visita para efectos de comercio exterior y se inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) o el de irregularidades en materia aduanera (PIMA), según corresponda.
- i) Si no se detectan irregularidades, se continúa la visita, se levanta una última acta parcial y el acta final.
- j) Se emite resolución, señalando las opciones y plazos que la misma puede ser impugnada.

El PIMA está regulado por el artículo 152 de la Ley Aduanera, que podrá iniciarse en el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento es la verificación de mercancías en transporte y en la glosa de documentos, y procederá únicamente cuando se trate de determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias o en su caso la imposición de sanciones.

El PIMA se diferencia del PAMA porque sólo procede la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compen-

satorias y la imposición de sanciones, por tratarse de infracciones formales no graves o por tratarse de la mera determinación de créditos fiscales.

Acorde con la experiencia del doctrinario Arturo Hernández de la Cruz, el PAMA “es el conjunto de actos jurídicos que enlazados a una secuencia lógica permiten a la autoridad aduanera determinar si una mercancía de origen o procedencia extranjera se encuentra de manera legal en el país o bien si su estancia en el territorio nacional ha cubierto los requisitos y formalidades que exige la legislación aduanera que le es aplicable, lo anterior, después de que el particular ha tenido la oportunidad de expresar a su favor los alegatos que ha juzgado pertinentes y presentar las pruebas correspondientes”.

La presente iniciativa gravita en torno de los actos de molestia que efectúa la autoridad administrativa aduanera en perjuicio del contribuyente. El artículo 16 constitucional regula el acto de molestia de autoridad, disponiendo las formalidades que deberá respetar toda autoridad que pretenda afectar la esfera particular del gobernado.

Se desprende de dicho texto que las visitas domiciliarias que tengan como objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales reunirán los requisitos o formalidades siguientes:

1. La necesidad de mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.
2. La exigencia de la competencia en la autoridad emisora del mandamiento.

Entre el conjunto de facultades de comprobación que legítimamente pueda realizar la autoridad, se encuentra precisamente aquella que la autoriza a producir actos de molestia a los particulares, tal como la intromisión en la privacidad individual para comprobar el acatamiento a las disposiciones fiscales y aduaneras.

De acuerdo con el maestro Burgoa, en virtud de la amplísima connotación que tiene el concepto de actos que ocasionan alguna molestia al individuo en su persona, familia y bienes enumerados en dicho artículo, ha llegado a interpretarse en el sentido de que abarca prácticamente a todos los actos de autoridad que afectan al particular en alguna forma, incluyendo, por tanto, los de las autoridades ordenadoras.

La orden de visita emitida para realizar la verificación física y documental de mercancías de comercio exterior y demás contribuciones que se causen, la legal importación o exportación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la información declarada en la documentación aduanera referente al nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, que dichos documentos no sean falsos, etcétera; así como cualquier otra información que deberá constar en la misma, constituye un acto de molestia, el cual conforme al numeral 16 constitucional se llevará a cabo cumpliendo las formalidades que el máximo ordenamiento señala.

La visita domiciliaria como una excepción del principio de la inviolabilidad del domicilio no implica que la garantía deje de ser fundamental sino que la esfera de privacidad que representa en este caso el domicilio, debe ceder ante el interés general más importante que es el cumplimiento de las obligaciones por parte de la colectividad, ya que en caso contrario se afectaría el bienestar general de ésta.

Respecto al PAMA, el requisito constitucional se cumple cuando se controvierte la legalidad de la sanción después de haber sido impuesta, ya que hasta ese momento no se da al sancionado la oportunidad de ser oído respecto a sus defensas; el interesado cuenta con un plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca o presente las pruebas que sustenten sus alegatos. El ofrecimiento de pruebas y alegatos se hará ante la aduana que instruya el procedimiento respectivo o ante la autoridad que lo inicie.

En materia fiscal, no es necesario que la garantía de audiencia sea previa, ya que “el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y cobro correspondiente. Basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional...” (apéndice del Semanario Judicial de la Federación, tesis de ejecutorias 1917-1985, primera parte, página 27).

El artículo 150 de la Ley Aduanera señala que “las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedi-

miento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos” ahí.

Si se concluye que con dichas anomalías se cometen infracciones graves a la referida ley y se incurre en un supuesto de embargo precautorio de mercancías y de los medios en que se transportan; la citada autoridad iniciará el PAMA mediante el acta de inicio del procedimiento.

En el mismo acto, el interesado recibirá de manos de la autoridad una copia legible y completa del Acta de Inicio correspondiente, momento en el que se considera notificado, sin embargo el Código Fiscal de la Federación toma como fecha de notificación al día siguiente de aquel en que surte efectos ésta.

En caso de que los visitadores encuentren irregularidades relacionadas con la mercancía de procedencia extranjera y no se acredite al momento con pedimento de importación o factura la legal estancia o tenencia de ella dentro del país. Procederán a llevar a cabo las reglas y formalidades que la misma ley señala para estos casos, iniciándose en su caso el PAMA.

Ahora bien, por las prácticas comerciales de hoy día resulta sumamente probable que derivado de la orden de práctica de visita domiciliaria en materia de comercio exterior devenga un acta de inicio de PAMA.

Que dicha orden vaya dirigida al propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de comercio exterior ubicada en el domicilio visitado, atiende a la creciente práctica ilegal de introducir mercancías extranjeras al territorio nacional sin el procedimiento legal correspondiente.

Girar de esta forma la orden de visita permite que la autoridad aduanera no pierda el lapso existente entre la entrega del citatorio a la persona que se encuentre en ese momento, para que el contribuyente, o en su caso, el representante legal, esté presente al otro día. Lo anterior, en virtud de que este tiempo “perdido” permitiría a los contribuyentes irregulares y en cierta medida corruptos, sacar de sus bodegas aquella mercancía de comercio exterior respecto de la cual no tuvieran la documentación que ampare la legal estancia y tenencia de la misma dentro del territorio nacional.

La omisión de los pagos de contribuciones y cuotas compensatorias va en detrimento del fisco federal; además, dicho perjuicio alcanza también a la sociedad en la redistribución que realiza el Estado en infraestructura y servicios para la comunidad.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza creemos que debe darse el mismo trato a los iguales, es decir, todo contribuyente que realice actividad de comercio exterior debe atenerse a las disposiciones y obligaciones legales respectivas.

Sabemos que para concederse el amparo y la protección de la justicia de la nación basta que la autoridad omita cumplir algún requisito que la ley establezca para realizar un acto de molestia, de tal manera que mantener la legislación vigente en sus términos deja abierta la posibilidad de que contribuyentes irregulares puedan favorecerse del juicio de garantías.

Es decir, si algún contribuyente relacionado con el intercambio de mercancías de importación, solicitase el amparo y la protección de la justicia de la nación respecto de la orden de visita domiciliaria en comercio exterior por no estar individualizada o personalizada; se encontraría en el supuesto de concedérsele, toda vez que en el Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria de la Ley Aduanera en la figura de la visita domiciliaria, señala como requisito el nombre o nombres a quien se dirige ésta.

Por ello creemos necesario modificar los artículos 16, párrafo undécimo, constitucional y 43, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señalando que en materia de comercio exterior no es necesaria la individualización de la indicada orden.

Destacamos que el elemento sorpresa es indispensable en este tipo de operativos o diligencias y la carencia de astucia por parte de los visitadores para que la orden sea recibida convertiría en infructuosa la práctica de las facultades de comprobación por la autoridad aduanera.

De tal manera, cerrar la posibilidad de la protección de la justicia de la nación mediante la modificación de los artículos 16, párrafo undécimo, constitucional y 43, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, a los contribuyentes que irregularmente practican actividades de comercio exterior introduciendo la mercancía en el país sin complementar los requisitos establecidos en la legislación aduanera y sus relativas aplicables, beneficia indiscutiblemente el

actuar de la autoridad competente, en virtud de que se amplían sus facultades de comprobación al legalizar la actuación de la entrega de esta orden dirigida al propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de comercio exterior en el domicilio por visitar.

Aunado a lo anterior, una mayor recaudación de impuestos impacta favorablemente a la sociedad en la redistribución de recursos por parte del Estado. La presente propuesta de reforma pretende ampliar las facultades de comprobación de la autoridad aduanera en combate a los contribuyentes irregulares en comercio exterior. La finalidad es lograr un desempeño más eficiente de esta autoridad mediante disposiciones legales que le permitan un desempeño eficaz.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos convencidos de que para combatir las prácticas irregulares en materia de comercio exterior debemos fortalecer los procedimientos legales que faculten a la autoridad aduanera para realizar sus atribuciones y obligaciones siempre en favor del bienestar común de la sociedad. Por ello se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 16, párrafo undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43, fracción III, del Código Fiscal de la Federación

Primero. Se reforma el artículo 16, párrafo undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. [...]

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. **Excepcionalmente, en materia de comercio exterior, la práctica de dichas visitas se iniciará mediante la expedición de una orden de visita emitida por la autoridad competente en materia aduanera, que deberá estar dirigida al propietario, poseedor o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, cumpliéndose las formalidades que para el caso consi-**

deran el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera.

Segundo. Se modifica el artículo 43, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar

I. y II. ...

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado; **sin embargo, tratándose de la orden de visita en materia de comercio exterior, ésta podrá estar dirigida de manera general al propietario, poseedor o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 9 de diciembre de 2010.— Diputado Gerardo del Mazo Morales (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Hacienda y Crédito Público.

LEY DE CAMINOS, PUENTES
Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

«Que reforma el artículo 46 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo de la diputada Sofía Castro Ríos, del Grupo Parlamentario del PRI

Sofía Castro Ríos, diputada a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 46 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Autotransporte federal de pasajeros es el servicio destinado a la transportación de personas que se presta de manera regular en caminos federales, con itinerarios y rutas fijos, sujeto a horarios para la llegada y la salida de vehículos en lugares autorizados para el ascenso, así como para el descenso de pasajeros, en terminales registradas y autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, considerando las clases de servicio y las características de las poblaciones.

El servicio, si bien en los últimos años ha tenido una considerable mejoría, está concentrado en únicamente tres empresas: Grupos IAMSА, Estrella Blanca y ADO, que conservan y acrecientan el gran negocio de la transportación de pasajeros en México.

Sin embargo, las opciones de movilidad se han diversificado. La explosión demográfica hace que las alternativas de transporte de pasajeros tengan que ser crecientes; y las condiciones económicas actuales obligan al usuario a buscar alternativas a las que pueda acceder sin lesionar en gran medida su ingreso.

No es pertinente que la ley considere servicio de autotransporte federal de pasajeros únicamente los autobuses, pues con ello se niega la posibilidad de que vehículos que tienen iguales o mejores condiciones para brindar un servicio cómodo y seguro, y con la ventaja de ser de menores dimensiones lo brinden, ya que la ley expresamente se los prohíbe, y podrá haber cientos de gestiones que soliciten autorización para brindar el servicio, pero mientras la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal no los considere como opción no habrá posibilidad de que estén debidamente regulados.

Las zonas urbanas del territorio nacional han sido invadidas por redes de autotransportes que operan sin regulación de la autoridad, pero pululan por las necesidades de transportarse con rapidez, en camionetas que por su tamaño dan mayor movilidad, es más fácil que entren por caminos estrechos y accidentados, debido al número creciente de unidades de este tipo y a la gran competencia que se genera entre ellos mismos y los autobuses de las líneas estable-

cidas, tienen horarios frecuentes y manejan tarifas menores que las de las líneas de autobuses; no hay que trasladarse a una ciudad determinada para abordarlos, pues están en la mayoría de los pueblos y tampoco hay que esperar una salida por la tarde si se necesita salir por la mañana. Éste es un servicio que por lo económico, continuo y seguro no sería pertinente desmembrar, pues arrojaríamos a quienes lo prestan al desempleo y a quienes lo reciben a las opciones tradicionales: pasaje caro, en uno o dos horarios y en autobuses muchas veces en mal estado.

La regulación de este servicio también impedirá el crecimiento desorbitado del número de unidades en funciones como ya está sucediendo en algunas regiones del país y también será una barrera para que vehículos que no cuentan con condiciones mínimas de seguridad se vean impedidos a brindar el servicio, ya que son los vehículos viejos y en mal estado de mantenimiento los que ocasionan los accidentes.

En términos de vidas humanas, los accidentes de autobuses, por su capacidad en número de personas, siempre resultan más trágicos. Pongo como ejemplo el ocurrido el 17 de abril de 2009 en Cintalapa, Chiapas, entre un autobús de servicio turístico Del y un camión de ADO, que dejó como saldo 20 pasajeros muertos y 60 heridos.

Quienes prestan el servicio de autotransporte de pasajeros en camionetas tipo van o suburban sólo buscan ejercer su derecho al trabajo digno y socialmente útil, como lo garantiza el **artículo 123 de la Constitución Política**; y en ejercicio del derecho consagrado en el **artículo 5o.**, que menciona que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Sin embargo, aunque las gestiones son continuas, no han encontrado disposición de la autoridad para reglamentar su servicio, para ser sometidos a regulación, lo que hace que no haya una garantía de que se va a cumplir el contrato de prestación de servicio que celebran con el usuario y peor aún; la garantía de seguridad para los pasajeros y para los propios conductores no existe.

Ante esta situación, es indispensable participar de los procesos mundiales de modernización del transporte de pasajeros, los cuales están diversificando la gama de opciones de vehículos. Con objeto de aprovechar las opciones existentes, es pertinente que los vehículos tipo van o suburban, que llamaremos **vehículos utilitarios**, sean incorporados a

la normatividad para que puedan prestar el servicio de autotransporte federal de pasajeros con toda la garantía de que en caso de algún accidente cuenten con el resarcimiento del daño, que proporcione al usuario las condiciones de regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción a horarios, dispuestos en el artículo 23 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, los cuales deberán contar con las siguientes características:

1. Fabricación ex profeso para el transporte de personas.
2. Capacidad no mayor a quince pasajeros.
3. Antigüedad máxima de cinco años desde su fabricación.
4. Sujetos en todas sus condiciones al marco legal vigente.

Los **vehículos utilitarios** tendrán las siguientes características: motor delantero de seis u ocho cilindros, de dos ejes y cuatro llantas, de cuatro o cinco puertas, las posteriores abatibles o corredizas, además de otra posterior para el compartimiento de carga, con tracción en el eje delantero o trasero y capacidad máxima de 15 personas.

La presente iniciativa está dentro del planteamiento del **Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012** porque se refiere a la economía competitiva y generadora de empleos, en el rubro de las telecomunicaciones y transportes, menciona en la estrategia 14.7, “Ampliar la cobertura de los transportes en todas sus modalidades, modernizar la infraestructura y proporcionar servicios confiables y de calidad para toda la población”. En la estrategia 14.8 habla de abatir el costo del transporte, aumentar la seguridad y la comodidad de los usuarios, así como fomentar la competitividad y la eficiencia en la prestación del servicio de transporte, y en la estrategia 14.9 la propuesta es modernizar la gestión del sistema de transporte, fortaleciendo el ejercicio normativo, rector y promotor del Estado, a fin de garantizar el desarrollo y uso de la infraestructura de transporte.

Por lo expuesto, la legisladora que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 46 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Artículo Único. Se reforma el artículo 46 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 46. Atendiendo a su operación y al tipo de vehículos, **utilitario, autobús integral o convencional**, el servicio de autotransporte de pasajeros se clasificará de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2010.— Diputada Sofía Castro Ríos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes.

ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

«Que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Los que suscriben, Ramón Merino Loo, Francisco Javier Orduño Valdez, Silvia Isabel Monge Villalobos y José Manuel Marroquín Toledo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El agua es uno de los recursos naturales más importantes e indispensables que tenemos en el país. Sin embargo, en la actualidad sufrimos diversos problemas relacionados con ese recurso, por lo cual debemos tomar medidas responsables, eficientes y eficaces para tener un mejor control, manejo y administración.

Con objeto de facilitar el análisis del contenido y significado del artículo 27 de la Carta Magna en materia de aguas, iniciaremos con una especificación de tipo conceptual, lo cual nos ayudará a una mejor comprensión del tema. El término *aguas* que utiliza el artículo mencionado hace referencia a dos conceptos diferentes: las continentales y las marinas. Las primeras hacen alusión a las aguas superficiales y a las del subsuelo que se encuentran en la parte continental del territorio nacional. Las segundas se refieren tanto a las de zonas marinas que forman parte del territorio nacional como las que se encuentran en zonas marinas donde la nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos.

En el análisis del artículo 27 constitucional se distinguen las aguas continentales de las marinas. Si bien la Constitución no hace una diferenciación expresa de estos dos conceptos y, por tanto, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*,¹ adoptamos con fines didácticos dicha clasificación para comprender mejor el significado y los alcances del texto constitucional. Al mismo tiempo, no dejamos de insistir en que esta división ha sido reconocida por una parte importante de la doctrina mexicana.

Ahora bien, aceptando lo anterior y si se procede a realizar un estudio que pretenda ser integral respecto al tema de aguas, es indispensable que se adopte para ello un enfoque primordialmente patrimonial y en este caso resaltando la parte jurisdiccional. Esto se desprende no sólo como resultado de una lectura cuidadosa del artículo citado, sino por el hecho de que las leyes más importantes que han emanado material y formalmente de dicho precepto constitucional sean leyes consideradas principalmente patrimoniales.

Aunado a lo anterior, sabemos que es menester de los órdenes de gobierno realizar acciones para solucionar las deficiencias que tenemos en el país y enfrentar de manera conjunta todos los problemas relacionados con dicho tema.

En el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución se determinan las aguas consideradas propiedad de la nación. De esa manera, el citado párrafo señala que son aguas propiedad de la nación o, lo que es lo mismo, (continentales) nacionales.

El artículo 27 constitucional establece la jurisdicción de dichas aguas; esto es, determina el ámbito de competencia en su administración, pues aun cuando todas sean propiedad de la nación, su administración depende de las característi-

cas particulares de éstas. El párrafo sexto del citado precepto constitucional refiere que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales por los particulares o por las sociedades constituidas no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

El Constituyente determinó que la administración de las aguas nacionales, propiedad de la nación, corresponde al Ejecutivo federal; es decir, la jurisdicción para la administración de dichas aguas es de carácter federal y, por ende, éstas debían regularse en leyes federales.

Conforme al principio señalado, el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como facultad expresa del Congreso de la Unión expedir leyes sobre el uso y el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. No obstante, en la propia Constitución se prevén la jurisdicción local y la municipal respecto a las aguas nacionales, propiedad de la nación.

El párrafo quinto del artículo 27 constitucional señala que las aguas del subsuelo podrán alumbrarse y apropiarse por el dueño del terreno; es decir, alumbrarse previo otorgamiento de concesión en términos del párrafo sexto de la Constitución, sin que dichas aguas pierdan el carácter de aguas propiedad de la nación, ya que cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo federal podrá reglamentar el volumen por extraer e, incluso, impedir el alumbramiento a través del establecimiento de zonas de veda, negando para tal efecto la concesión correspondiente.

Por ello reiteramos que el otorgamiento de la concesión a que se refiere el párrafo que antecede corresponde a la federación, así como el manejo de las aguas nacionales, propiedad de la nación, con base en las leyes federales.

Sin embargo, la Constitución señala que cuando no son aguas superficiales que se enumeran en el artículo 27 y no se trata de aguas del subsuelo sujetas a la jurisdicción federal, se considerarán aguas que forman parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o se encuentren sus depósitos y respecto a ellas se establece que si se localizaren en dos o más predios, su aprovechamiento se considera de utilidad pública y quedarán sujetas a las disposiciones que dicten los estados, surgiendo con ello la jurisdicción estatal o local.

Lo anterior determina la atribución de las entidades federativas para expedir leyes cuyo objeto es determinar las disposiciones de carácter general con base en las cuales se deben de administrar las aguas de jurisdicción estatal.

En la actualidad, el Congreso de la Unión no cuenta con la facultad para legislar porque, como ha quedado señalado, sólo puede expedir leyes respecto al uso, al aprovechamiento o a la explotación de aguas de jurisdicción federal.

El inciso a) de la fracción III del artículo 115² de la Constitución establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y con ello establece la competencia en la administración de las aguas nacionales, propiedad de la nación.

Aun cuando el artículo 115 de la Constitución establece que en las funciones o la prestación de servicios a cargo de los municipios deberá observarse lo dispuesto en las leyes federales y en las estatales, el Congreso de la Unión carece de atribuciones para legislar en materia de prestación de servicios municipales, y esto con relación al artículo 73 de la Carta Magna, en el cual no se faculta al Congreso para legislar en dicho tema.

Por eso, los municipios deberán prestar el servicio conforme a las disposiciones locales, las cuales respetarán en todo caso las aguas residuales de los municipios, ya que éstas, sin dejar de ser nacionales, son competencia de los municipios respecto a su administración.

En general, los gobiernos estatales no asumen el compromiso y la responsabilidad que implica la administración de los bienes que la federación les asigna en custodia; y nosotros, como Congreso de la Unión, tenemos una facultad limitada para legislar en materia de agua.

La mayoría de los municipios no cuenta con una prestación óptima del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, por lo que muchos de nuestros representados no cuentan con un servicio eficiente del suministro de agua potable, elemental para la vida diaria.

Los organismos operadores se quejan de la falta de una normatividad homogénea y de la constante rotación de personal, estatal y municipal, lo cual de cierta forma impide que se cuente con personal calificado para afrontar urgencias y tener una planeación en la prestación de los servicios en el largo plazo. Se requieren disposiciones de carácter general

que permitan establecer principios básicos de administración y coordinación entre los órdenes de gobierno que intervienen en la administración de las aguas nacionales.

Por todo lo anterior, es indispensable que se cuente con una ley general de aguas que contenga la regulación en materia de aguas de propiedad de la nación, pero que también contenga los principios básicos que deben mostrar las disposiciones locales y las municipales en materia de administración de las aguas en sus respectivas jurisdicciones.

Es necesario que se modifique el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución para que el Congreso pueda legislar en materia del uso, el aprovechamiento y la explotación de las aguas propiedad de la nación.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se **reforma** la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad

I. a XVI. ...

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, **para expedir leyes que establezcan la concurrencia y coordinación de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de aguas nacionales.**

XVIII. a XXX. ...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en la materia en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. En tanto el Congreso de la Unión expide la ley respectiva que se ordena en este decreto, continuarán vigentes las disposiciones sobre la materia.

Notas:

1 Principio general de derecho que significa que cuando la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir.

2 Artículo 115. (...)

I. y II. ...

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

IV. a X. ...

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2010.— Diputados: Ramón Merino Loo, Francisco Javier Orduño Valdez, Silvia Isabel Monge Villalobos, José Manuel Marroquín Toledo (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY DE PLANEACION

«Que adiciona el artículo 5 Bis a la Ley de Planeación, a cargo del diputado Gerardo del Mazo Morales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Gerardo del Mazo Morales, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56, 60, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el

que se reforma el artículo 5, de la Ley de Planeación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El crecimiento de la economía mexicana sigue sin recuperar su dinamismo, el nivel de crecimiento del PIB esperado para 2010 ronda apenas el 4 o 5 por ciento anual, cifra preocupante, ya que vista en perspectiva y considerando los últimos 20 años, tenemos un crecimiento promedio del PIB que no es superior al 2 por ciento anual.

Durante la actual administración el crecimiento promedio es de apenas 1 por ciento anual promedio, lo que implica una caída del PIB por habitante de 8 por ciento en 2009.

Esto debe hacernos reflexionar y comprometernos con el país a fin de posibilitar que este crezca de manera sostenida y estable. Sólo así lograremos alcanzar mejores niveles de desarrollo.

El compromiso con 112 millones de habitantes debe ser claro y amplio, necesitamos crecer, generar empleo y mejorar el nivel de ingreso de la gente, proporcionar alimentación, educación, salud, vivienda y seguridad social entre otros.

Lo reiteramos, en los últimos 20 años el PIB por habitante y el bienestar de la mayor parte de la población ha estado prácticamente estancado y a casi nadie, de los que están encargados del diseño e instrumentación de las políticas públicas, parece no importarles mucho. Discursos van y discursos vienen, pero en realidad prácticamente poco se hace para revertir este estancamiento. Por ello el llamado por medio de este punto de acuerdo.

Todos los diagnósticos que se hacen sobre la economía mexicana, tanto internamente, incluido el que hace el propio gobierno federal, así como en el exterior (Banco Mundial, BID, OCDE, CEPAL, Foro Económico Mundial, entre otros, coinciden en el diagnóstico de cuáles son los principales problemas estructurales que están impidiendo un mejor desempeño.

El listado incluye: debilidad de las finanzas públicas; ineficiente diseño tributario que castiga el empleo, el ahorro y la inversión; un ejercicio ineficiente del presupuesto público; un sistema educativo precario; infraestructura de comunicaciones y transportes insuficiente, de mala calidad y cara; persistencia de monopolios y prácticas monopólicas en sectores clave de la economía como energía de hidrocarburos

y eléctrica, telecomunicaciones, cemento; un mercado laboral notoriamente rígido; bajos niveles de productividad; inflación; baja calidad de empleo, con bajo nivel de ingreso, y niveles crecientes de desempleo e incertidumbre en los esquemas de retiro y pensionarios, derivado de una legislación obsoleta e ineficiente; una deficiente definición de los derechos privados de propiedad; una muy alta incidencia de piratería de marcas y procesos; un sistema judicial ineficiente que no garantiza imparcialmente y de forma eficiente y expedita el cumplimiento de los contratos; una excesiva e ineficiente regulación de los mercados, tanto a nivel federal como estatal y municipal; muy baja penetración del sistema financiero, con baja oferta crediticia y cobro de altas comisiones, aunado al hecho de que el crédito sigue siendo muy caro; enorme impunidad, inequidad en la distribución de la riqueza y del ingreso; entre otros.

En el diagnóstico, la mayoría de analistas, expertos, instituciones académicas y organismos e instituciones nacionales e internacionales, lo comparten, todos lo conocen, pero la paradoja es que la situación no cambia y la economía sigue sin crecer lo suficiente.

Creemos que es necesario un esfuerzo nacional coordinado por las instancias gubernamentales. El compromiso central debe ser asumido por el del gobierno y sus instituciones en varias vías entre las cuales debe estar impulsar la economía interna mediante los siguientes instrumentos: inversión en infraestructura, gasto gubernamental, compras de gobierno y mayor fluidez del crédito. Es urgente y central dinamizar el mercado interno sin que baje la demanda externa, lo que implica proteger el ingreso de todos los mexicanos.

Ya lo dijo el Gobernador del Banco de México Agustín Carstens: “el mejor impulsor del crecimiento de México, en el mediano y largo plazo será el desarrollo del mercado interno”.

Inclusive la economista en Jefe de la Cámara Americana de Comercio, Deborah Ramírez, argumenta que en México “Urge una economía doméstica vibrante”.

En esta misma línea, José Antonio Ardavín de OCDE, nos dice que “el tema del mercado interno continúa siendo un pendiente importante en México, ya que la crisis dejó muy claro que depender demasiado del exterior puede ser muy complicado”.

Desde la entrada en vigor del TLCAN, México ha conquistado mercados externos y aumentado la participación de las

exportaciones en el PIB, pero esto no ha tenido el efecto deseado en el crecimiento de la riqueza nacional porque no ha ido acompañado de un crecimiento del mercado interno.

Sólo vigilando y fomentando el fortalecimiento de nuestro mercado interno, México fortalecerá su capacidad de crecimiento sobre la base del mercado interno, aumentando su productividad.

Este escenario obliga al legislador a tomar medidas urgentes que posibiliten un fortalecimiento integral del mercado interno.

En este contexto el Estado mexicano está obligado a compensar, proteger y sobre todo, detener el deterioro de la economía nacional y crear expectativas económicas más favorables a la clase trabajadora. Garantizando un nivel de empleo que permita una mayor oferta laboral y esquemas más equitativos y favorables a los trabajadores.

Las instituciones gubernamentales deben procurar el bienestar de nuestra población. Un buen gobierno es entre otras cosas, el que tiene la capacidad de dar respuesta a las demandas de la sociedad.

Por lo antes expuesto, como diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, comprometido con reformas legislativas dirigidas hacia protección del bienestar social y económico de nuestra población, propongo la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Ley de Planeación

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 5 Bis a la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 5 Bis. El presidente de la república creará el Consejo de Planeación, Promoción y Vigilancia de la Estabilidad del Mercado Interno y el cual tendrá la obligación de remitir su Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio plan.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 9 de diciembre de 2010.— Diputado Gerardo del Mazo Morales (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

«Que reforma el artículo 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a cargo del diputado Sergio Gama Dufour, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Sergio Gama Dufour, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción III del artículo 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Dispuesta la tarea que en el plano legislativo sobre las normas jurídicas nos corresponde en el cambio de la redacción de algunos de ellos, cambio que se finca con el interés de arribar al proyecto a que se aspira en el caso particular, en función de una adecuada técnica en la creación de sus normas para que éstas sean claras, completas y coherentes.

La doctrina nos enseña que la acción o la conducta tengan como antes se decía figura de delito o como se dice hoy tipicidad, que encajen perfectamente en el molde verbal, en las palabras empleadas en la ley para definir la infracción punible. Si esta figura, si este molde previo falta, no puede

haber delito. No importa que la acción o que la conducta se parezca a otra catalogada en la ley entre los delitos. Tampoco habrá delito mientras el tipo, la figura no se realicen por entero, mientras no encajen en el molde, como un vaciado en el respectivo hueco.

La descripción típica se considera en el artículo 85 Bis, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: “85 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa: ... III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea”.

La descripción típica del delito en cuestión, con relación al activo, hace referencia en términos genéricos “a quienes dispongan indebidamente” de armas con que se dote a cuerpos policiales federales, estatales o municipales. Lógicamente, podrán cometer dicho injusto las personas que tengan acceso al armamento y la posibilidad de disponer de él, por lo que en este sentido es claro que a los agentes de seguridad pública es factible cometer la conducta típica de que se trata, pues a ellos se entrega materialmente ese tipo de artefactos.

Por tanto, por “disponer indebidamente” de un arma con que se dota a los cuerpos policiales, como establece el referido artículo 85 Bis, fracción III, debe entenderse la utilización o empleo de aquella con fines distintos de aquellos para los que se entregó a los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo la interpretación de la fracción III del artículo 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que hace el Poder Judicial federal, que se cita a continuación con la tesis jurisprudencia:

Novena época

Registro: 166024

Instancia: Primera sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, noviembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 67/2009

Página: 139

Armas de fuego y explosivos. La conducta “disponer indebidamente” a que se refiere la fracción III del artí-

culo 85 Bis de la ley federal relativa debe entenderse como el empleo o la utilización de las armas con fines distintos de los que corresponden a los cuerpos policiacos o a las Fuerzas Armadas.

En la exposición de motivos que originó el artículo 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1998, se advierte que el legislador consideró asunto de la mayor trascendencia procurar la disminución de la incidencia de delitos cometidos violentamente con la utilización de armas de fuego.

Asimismo, agravó las sanciones para los delitos de portación, posesión y acopio de armas de fuego en cuya comisión intervienen servidores públicos que, por razón de su empleo, se encuentran obligados a prevenir y a combatir las conductas sancionadas en esa ley.

Por tanto, se concluye que la conducta a que se refiere la fracción III, del citado artículo, “disponer indebidamente”, debe entenderse como la utilización de las armas con que se ha dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales, o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea con fines distintos de la prevención y el combate de conductas ilícitas.

Ello también incluye actos de dominio tendentes a transmitir la propiedad de las armas, pues los miembros de los cuerpos de policía y de las Fuerzas Armadas sólo tienen la posesión precaria, por lo que cualquier acto que realicen para transmitir la propiedad de éstas constituye una disposición indebida.

Contradicción de tesis 64/2009. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 67/2009. Aprobada por la primera sala de este alto tribunal, en la sesión del 10 de junio de 2009.

Los elevados índices de criminalidad que se han presentado en el país durante los últimos años son consecuencia, entre otros factores, de la proliferación de las armas de fuego, así como de su posesión, portación, acopio y tráfico ilícitos.

Con objeto de recobrar los niveles de seguridad pública que demandan y merecen los mexicanos, debe llevarse a cabo, tanto por las autoridades como por la población, un esfuerzo más serio, riguroso, prolongado y decidido para combatir la delincuencia.

Como parte fundamental de ese esfuerzo se hace necesario dotar a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia de instrumentos jurídicos idóneos que les permitan lograr mayor eficacia en el combate de la delincuencia, por lo que se propone reformar el marco jurídico la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La reforma tiene como objetivo directo ser clara y precisa, y actualizar los preceptos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, inhibir las conductas sancionadas en la propia ley.

En las conductas que se sancionan en esta ley puede darse el supuesto de que intervengan servidores públicos o particulares que por su empleo se encuentran obligados a prevenir y combatir la realización de las mencionadas conductas y que, por tanto, están con mayor razón obligados a no incurrir en ellas.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 85 Bis. ...

I. y II. ...

III. A quienes **empleen, utilicen o transmitan** indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policías federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 9 de diciembre de 2010.— Diputado Sergio Gama Dufour (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Defensa Nacional.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

«Que reforma el artículo 50 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a cargo del diputado Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto de reforma y adiciona al artículo 50 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ciudad de México fue distinta partir de 1985 como consecuencia de los sismos, dando lugar a un gran movimiento social. Ante esta situación, surgió la necesidad de ampliar los espacios de participación política, por lo que en 1987 surge la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a través de un decreto publicado el 10 de agosto en el Diario Oficial de la Federación.

Para 1993, y consecuencia de la reforma política, se le da el estatus de órgano de gobierno, con la facultad de crear bandos y reglamentos; pero es hasta 1996 cuando se transforma en Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa fue creada como el espacio natural donde se discutirían los temas de la ciudad, donde se construirían las propuestas y las leyes que le darían viabilidad al Distrito Federal.

Al tiempo que los avances que ha tenido este órgano local le han permitido ir adaptándose a las necesidades que le exige la actualidad política, social o económica de la ciudad.

Es así que el artículo 122, apartado C, de la Carta Magna, y el Estatuto de Gobierno definen a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Esta situación no ha evitado que tenga facultades para regularse y decidir sobre su funcionamiento interno, aunque se ha convertido en un órgano manoseado y rehén de intereses.

Tan solo en su base primera, fracción III, se establece:

Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

De acuerdo al artículo 24 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal.

Además, y conforme a lo señalado por el mismo estatuto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El artículo 50 del estatuto señala que en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal habrá una Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su Ley Orgánica, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha comisión. Ésta se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.

De igual manera, de acuerdo al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, “la Comisión de Gobierno es el órgano interno de gobierno permanente y expresión de pluralidad de la Asamblea encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma; como órgano colegiado impulsará acuerdos, consensos y decisiones”.

También, “la Comisión de Gobierno estará integrada por los coordinadores de cada uno de los Grupos Parlamentarios, más otros tantos diputados del grupo con mayoría absoluta”.

Por otro lado, con las reformas realizadas hacia 1996, para el trienio de 1997-2000 se elige a la primera legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cada tres años, los ciudadanos de la ciudad eligen a los diputados locales, que es parte de la ampliación de los derechos de los habitantes de la ciudad, evitándose así el estancamiento de la democracia y el fortalecimiento de los derechos políticos.

Es así que esta democracia es el mejor pretexto para fortalecer la convivencia entre las distintas fuerzas políticas, dejando atrás la práctica autoritaria y excluyente que le ha hecho demasiado daño a la convivencia política.

La Asamblea Legislativa es el espacio idóneo para que se fortalezca el dialogo, la tolerancia y el respeto a las distintas posturas ideológicas con las que se compone este órgano legislativo.

La Asamblea da entrada a la pluralidad de expresiones e ideas, con lo que se busca fortalecer la equidad en todo momento, tanto en el plano legislativo, como en el de dirección y administración.

En el equilibrio de poderes se debe fortalecer a partir de la composición y distribución de las distintas tareas en las que esta dividido este órgano de gobierno.

La función primordial de la Asamblea Legislativa es la de crear y reformar el marco legal de la ciudad, anteponiendo en todo momento los intereses colectivos, por encima de los particulares.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de reforma:

Único. Se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 50 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para quedar como sigue:

Sección III De la Comisión de Gobierno

Artículo 50. En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal habrá una Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos del presente estatuto, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha

comisión. Ésta se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.

En caso de que no se cumpla el supuesto que le otorga a un grupo parlamentario la mayoría absoluta, cada uno de los tres grupos parlamentarios con mayor número de integrantes en la Asamblea ocupará la Presidencia y la Secretaría de la Comisión de Gobierno por el período de un año.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que sean opuestas al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2010.— Diputado Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre (rúbrica).»

Se turna a la Comisión del Distrito Federal.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo de la diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada federal Lucila del Carmen Gallegos Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 5, I del artículo 10, IV del artículo 11, así como el artículo 63 y se adicionan dos fracciones al artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Todas las sociedades, a lo largo de la historia se han construido a partir de las diferencias anatómicas entre los sexos, convirtiendo éstas en desigualdad social y política.

El enfoque basado en las variables sexo y género, permite identificar los diferentes papeles y tareas que llevan a cabo los hombres y las mujeres en una sociedad, contribuye a reconocer las causas que las producen y ha ayudado a formular mecanismos para superar estas brechas, ya que ubica la problemática no en las mujeres o los hombres, sino en las relaciones socialmente construidas sobre el poder y la exclusión.

El concepto sexo se refiere a las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres; son características universales e inmodificables. En cambio el género es el conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, que se construye en cada cultura y momento histórico con base en la diferencia sexual.

Al respecto, Martha Lamas señala que “el papel (*rol*) de género se configura con el conjunto de normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino. Aunque hay variantes de acuerdo con la cultura, la clase social, el grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas, se puede sostener una división básica que corresponde a la división sexual del trabajo más primitiva: las mujeres paren a los hijos y, por lo tanto, los cuidan: *ergo*, lo femenino es lo maternal, lo doméstico, contrapuesto con lo masculino, que se identifica con lo público. La dicotomía masculino-femenino, con sus variantes establece estereotipos, las más de las veces rígidos, que condicionan los papeles y limitan las potencialidades humanas de las personas al estimular o reprimir los comportamientos en función de su adecuación al género”.

De acuerdo con lo señalado por esta socióloga, el hecho de que mujeres y hombres sean diferentes anatómicamente los induce a creer que sus valores, cualidades intelectuales, aptitudes y actitudes también lo son. Las sociedades determinan las actividades de las mujeres y los hombres basadas en los estereotipos, estableciendo así una división sexual del trabajo.

Al conocer el sexo biológico de un recién nacido, los padres, los familiares y la sociedad suelen asignarles atributos

creados por expectativas prefiguradas. Si es niña, esperan que sea bonita, tierna, delicada, entre otras características; y si es niño, que sea fuerte, valiente e intrépido. A las niñas se les enseña a “jugar a la comidita” o a “las muñecas”, involucrándoles desde una temprana edad en actividades domésticas que más adelante reproducirán en el hogar. Estos aprendizajes forman parte de la “educación” que deben recibir las mujeres para cumplir con las tareas que la sociedad espera de ellas en su vida adulta. En cambio, a los niños se les educa para que sean fuertes y no expresen sus sentimientos, porque “llorar es cosa de niñas”, además de prohibirles ser débiles.

Estas son las bases sobre las que se construyen los estereotipos de género, reflejos simples de las creencias sociales y culturales sobre las actividades, los roles, rasgos, características o atributos que distinguen a las mujeres y a los hombres. Los estereotipos son concepciones preconcebidas acerca de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres y los hombres.

Estas creencias, sin embargo, no son elecciones conscientes que se puedan aceptar o rechazar de manera individual, sino que surgen del espacio colectivo, de la herencia familiar y de todos los ámbitos en que cada persona participe. Se trata de una construcción social que comienza a partir del nacimiento de los individuos, quienes potencian ciertas características y habilidades según su sexo e inhiben otras, de manera que quienes los rodean, les dan un trato diferenciado que se refleja en cómo se relacionan con ellos, dando lugar a la discriminación y a la violencia de género.

Ejemplo de estas construcciones sociales o estereotipos de género se encuentran en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2003, de la que se desprende que de las mujeres casadas o unidas de 15 años y más que no viven situaciones de violencia, 42.5 por ciento considera que “una buena esposa debe obedecer a su pareja en todo lo que él ordene”, mientras que el porcentaje se reduce a 35.9 por ciento entre las mujeres que viven situaciones de violencia. Esto podría demostrar que la obediencia hacia el esposo genera menos violencia en la pareja, y que los estereotipos de género continúan vigentes en buena parte de la población femenina.

Otros datos importantes de la Endireh 2003 son los siguientes:

- Una gran proporción de mujeres, tanto en situaciones de no violencia como de violencia, 66.2 por ciento y

68.4 por ciento respectivamente, opina que el hombre debe responsabilizarse de todos los gastos del hogar.

- 11.6 por ciento del total de mujeres en situaciones de no violencia considera que es “obligación de la mujer tener relaciones sexuales con el esposo o pareja aunque ella no quiera”, y el porcentaje sólo disminuye a 10.3 por ciento en las mujeres que viven en condiciones de violencia.

- Tanto en condiciones de no violencia como de violencia, algunas mujeres justifican el maltrato por parte de sus parejas a causa del incumplimiento de sus obligaciones: 8.9 por ciento y 7.8 por ciento respectivamente.

Los estereotipos de género se reproducen de variadas y múltiples formas, como son, entre otras, la formación y educación que se da a las niñas y niños en casa o en la escuela o a través de los medios de comunicación.

En este sentido, de acuerdo con un estudio elaborado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de esta Cámara de Diputados, los medios de comunicación juegan un papel de primer orden en la promoción y perpetuación de estereotipos de género que operan en detrimento de la igualdad entre hombres y mujeres, contenidos que refuerzan el papel del hombre como fuerte, rudo, proveedor, etcétera; y de las mujeres como abnegadas, amas de casa y sumisas, van sedimentándose en la mente de las audiencias, contribuyendo a construir la forma en que las personas reaccionan e interactúan socialmente.

Sin embargo, dada su enorme influencia en las sociedades modernas, los medios de comunicación pueden también funcionar como un elemento de promoción de derechos humanos como la igualdad, y contribuir así, al logro de una sociedad más igualitaria y equitativa.

Asimismo, la catedrática de la Universidad Autónoma de Barcelona, Joana Gallego, ha señalado que los medios de comunicación juegan un papel determinante en el cambio social hacia el avance o retroceso de la no discriminación y a una vida libre de violencia para las mujeres.

A este respecto, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala en su artículo 2, el compromiso de los Estados Parte de adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Aunado a lo anterior, la Plataforma de Acción de Beijing recomienda a los medios de información de masas y las organizaciones de publicidad:

a) Elaborar, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, directrices profesionales y códigos de conducta y otras formas de autorregulación para fomentar la presentación de imágenes no estereotipadas de la mujer;

b) Establecer, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, directrices profesionales y códigos de conducta respecto de los materiales de contenido violento, degradante o pornográfico sobre la mujer en los medios de información, incluso en la publicidad;

c) Introducir una perspectiva de género en todas las cuestiones de interés para las comunidades, los consumidores y la sociedad civil;

d) Aumentar la participación de la mujer en la adopción de decisiones en los medios de información en todos los niveles.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), dispone en el artículo 8 que los Estados parte convienen en adoptar medidas específicas, incluso programas, para alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

No obstante lo anterior y aún cuando en el ámbito nacional, la Ley Federal de Radio y Televisión reconoce en su artículo 4o. que éstos constituyen una actividad de interés público y por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, es omisa respecto a la obligación de los mismos de evitar la promoción de estereotipos de género y de actos de discriminación.

En tal virtud, consideramos indispensable que se lleven a cabo las modificaciones legislativas que se proponen en esta iniciativa, a efecto de evitar que se sigan reproduciendo a través de los medios de comunicación masiva, como son la radio y la televisión, estereotipos que generen la continuación de la desigualdad, de la discriminación y de la violencia hacia las mujeres y que en cumplimiento de la función social que éstos medios tienen asignada, generen en sus radioescuchas o televidentes una cultura de respeto a la diversidad y de promoción de los derechos humanos.

En atención a lo expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 5, I del artículo 10, IV del artículo 11, así como el artículo 63 y se adicionan dos fracciones al artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión

Único. Se reforman las fracciones I y II del artículo 5, I del artículo 10, IV del artículo 11, así como el artículo 63 y se adicionan dos fracciones al artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, **la no discriminación**, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II. Evitar **la promoción de estereotipos de género** e influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III. a IV. ...

Artículo 10. ...

I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, **cometan o inciten a cometer actos discriminatorios, promuevan estereotipos de género**, ni provoquen la comisión de algún delito, **inciten a la violencia** o perturben el orden y la paz públicos;

II. a VI. ...

Artículo 11. ...

I. a III. ...

IV. Elaborar y difundir programas de carácter **formativo**, educativo y recreativo, **que promuevan principios y valores así como el respeto a la diversidad y a los derechos humanos**, para la población infantil;

V. a IX. ...

Artículo 63. Quedan prohibidas todas las transmisiones

que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio en **términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos, **así como aquellos que promuevan estereotipos de género.**

Artículo 67. ...

I. a IV. ...

V. No transmitirá propaganda o anuncios de servicios que tengan por objeto explotar o comerciar sexualmente con el cuerpo de las personas.

VI. El contenido del anuncio no contendrá imágenes o diálogos que promuevan estereotipos de género o discriminación.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2010.— Diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

LEY GENERAL DE TURISMO

«Que reforma el artículo 18 de la Ley General de Turismo, a cargo del diputado Hugo Héctor Martínez González, del Grupo Parlamentario del PRI.

De conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos a esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley General de Turismo, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

Podemos vislumbrar un amplio número acciones e instrumentos internacionales que protegen a la población con discapacidad y que brindan a dicha población la certidumbre jurídica que les permite gozar de todos los beneficios que tiene cualquier individuo en la sociedad.

Tal es el caso del acceso al turismo y el ocio como elementos básicos de la vida cotidiana de cualquier individuo en nuestra sociedad. Ambos constituyen un derecho al que; sin embargo, numerosas personas, por motivos de discapacidad, edad u otras razones, no pueden acceder o lo hacen con grandes dificultades debido a que las infraestructuras y equipamientos no presentan las condiciones de accesibilidad adecuadas a sus necesidades.

Algunos de los instrumentos y acciones emprendidas en materia de protección de la población con discapacidad en el mundo son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Naciones Unidas en 1948.
- Declaración de los Derechos de los Impedidos en 1975.
- El Año Internacional de los Minusválidos declarado en 1981 por las Naciones Unidas. Este acontecimiento estuvo marcado por un cambio significativo de actitud hacia este grupo de población.
- El Programa de Acción Mundial hacia los Impedidos, aprobado en 1982 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este programa nació como consecuencia del Año Internacional de los Minusválidos y tenía como propósito promover medidas eficaces para prevenir la accesibilidad y rehabilitar y cumplir la meta de participación plena de las personas con discapacidad.
- La Conferencia Europea de Accesibilidad de los Edificios Públicos en 1987.

Una de las declaraciones más importantes en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad fue el que aprobaron las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1993, las *Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*, cuya finalidad es garan-

tizar que niñas y niños, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás.

Dichas normas en su artículo 11, referente a actividades recreativas y deportivas, establece que “los Estados deben adoptar medidas encaminadas a asegurar que las personas con discapacidad tengan igualdad de oportunidades para realizar actividades recreativas y deportivas”.

1. Los Estados deben iniciar medidas para que los lugares donde se llevan a cabo actividades recreativas y deportivas, los hoteles, las playas, los estadios deportivos y los gimnasios, entre otros, sean accesibles a las personas con discapacidad. Esas medidas abarcarán el apoyo al personal encargado de programas de recreo y deportes, incluso proyectos encaminados a desarrollar métodos para asegurar el acceso y programas de participación, información y capacitación.

2. Las autoridades turísticas, las agencias de viaje, los hoteles, las organizaciones voluntarias y otras entidades que participen en la organización de actividades recreativas o viajes turísticos deben ofrecer sus servicios a todo el mundo, teniendo en cuenta las necesidades especiales de las personas con discapacidad. Deben impartirse formación adecuada para poder contribuir a ese proyecto.

II. Consideraciones

El turismo es un fenómeno social que concierne a prácticamente toda nuestra sociedad, donde las personas con discapacidades comparten los mismos anhelos que los demás en cuanto al disfrute de su tiempo libre. Las demandas de ocio de las personas con discapacidad son las correspondientes a su edad y condición social, pero se ven frecuentemente truncadas por las dificultades impuestas por el entorno.

La participación en plenitud en la vida social ha de considerar el enriquecimiento espiritual y el disfrute del tiempo libre, que privilegiadamente disponemos al vivir en una sociedad, accediendo a las actividades culturales y recreativas que dignifican la condición humana, donde deben encontrar una accesibilidad física en todos los lugares públicos todas las personas, sin excepciones.

La posibilidad de utilización autónoma del tiempo libre sería quizá la máxima expresión de una sociedad plenamente

inclusiva de las personas con discapacidad, y es evidente que aquí estamos muy lejos de conseguir ese objetivo, no sólo por las dificultades arquitectónicas y las del transporte, sino también por las de información y servicio adecuado por parte del personal de atención al público. La realidad configura un sector de turismo y ocio habitualmente vetado para las personas con discapacidad.

El alcance que adquiere la consecución de políticas encaminadas a la integración de las personas con discapacidad a las infraestructuras y servicios turísticos encuentra su significado en las cifras y estadísticas que nos ofrecen las diferentes organizaciones nacionales e internacionales.

Hay en el mundo más de 500 millones de personas con discapacidad (mental, física o sensorial), Son cifras que permiten vislumbrar la existencia de un amplio segmento de mercado con necesidades específicas de viajar, pero con limitaciones estructurales o coyunturales motivadas por una realidad que les impide practicar actividades turísticas. Es aquí donde reside la importancia y el verdadero sentido de responsabilidad y empatía que deben asumir los diferentes sectores público y privado involucrados en la actividad turística.

Específicamente en México, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calculado una población discapacitada del 14 por ciento, es decir, aproximadamente 14 millones de mexicanos padecen alguna discapacidad física o mental. Si consideramos que, en nuestra clasificación de personas con capacidades diferentes incluimos también a las personas de la tercera edad, este porcentaje se eleva considerablemente, teniendo en cuenta que el aumento de la expectativa de vida de la población en el mundo, especialmente en los países desarrollados.

Si consideramos que las personas discapacitadas al igual que todos los mexicanos, tienen derecho al sano esparcimiento y son un sector muy importante al que se le debe brindar servicios de recreación y turismo, también implica que por su condición no pueden viajar solos y en muchas ocasiones se hacen acompañar de su familia, de acuerdo al INEGI, se considera en promedio 4.5 miembros por familia. Si se permite un margen de error optimista a la cifra de la OMS y se acepta una población de 10 millones de discapacitados, la estimación conjunta de estos discapacitados con sus familiares, resulta en una población directamente involucrada de 45 por ciento de nuestra población, esta cifra estratosférica corresponde casi a la mitad de la población de México.

No podemos negar los enormes beneficios económicos y sociales que produce la actividad turística. Nuestro país en décadas pasadas concentro los esfuerzos en el desarrollo del turismo, creándose importantes centros turísticos de fama internacional. Las políticas implementadas permitieron crear la infraestructura de servicios sumamente atractiva que generó importantes divisas para México. Aunque en los últimos años el sector turístico se ha visto devaluado por el poco impulso a esta actividad que incluso llevo a plantear la desaparición de la Secretaria de Turismo.

El Poder Legislativo por su parte y con el acuerdo de diversos grupos parlamentarios, el 17 de febrero del 2009 presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa para crear la Ley General de Turismo y a su vez derogar la Ley Federal de Turismo.

Aun así, los esfuerzos para insertar a la población con discapacidad en los beneficios que ofrece el sector turístico, se ha visto limitada a pesar de la inserción del capítulo IV en la Ley General de Turismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Junio del 2009.

Por su parte, el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo, desde el año 2001, elaboró un Manual de Recomendaciones de Accesibilidad para el Sector Turismo y el 30 de mayo de 2006 fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la política de un turismo para todos.

No son pocos los esfuerzos por insertar a las personas que sufren algún tipo de discapacidad en otorgarles los servicios que ellos necesiten de accesibilidad, asistencias y trabajos en el sector turístico, pero aún hay una gran brecha que no permite que los prestadores de servicios cuenten con la infraestructura necesaria para otorgar servicios de calidad a las personas discapacitadas.

Son necesarias políticas públicas incluyentes de la población con discapacidad, pero esto corresponde al poder ejecutivo, por nuestra parte, al legislativo nos corresponde mejorar la normatividad que incorpore plenamente los derechos de esta población vulnerable y que tiene derecho a una mejor calidad de vida en todos los aspectos, pero en lo particular a la recreación y el turismo.

Es por lo anterior, que la presente iniciativa tiene por objetivo la plena integración de las personas con discapacidad al disfrute y acceso a los servicios turísticos, entendidos éstos desde una perspectiva integral (hoteles, restaurantes, recursos turísticos, transporte, etc.). El turismo accesible pre-

tende dar respuesta a todas las recomendaciones, declaraciones, etc. que centran su paradigma en la posibilidad de crear una oferta turística dirigida a todos los segmentos de población por igual, sin que se produzca ningún tipo de discriminación.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 18 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto la plena integración de las personas con discapacidad al disfrute y acceso a los servicios turísticos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2010.— Diputados: Hugo Héctor Martínez González (rúbrica), Héctor Franco López (rúbrica), Francisco Saracho Navarro (rúbrica), Melchor Sánchez de la Fuente (rúbrica), Diana Patricia González Soto (rúbrica), Miguel Ángel Riquelme Solís (rúbrica), Héctor Fernández Aguirre (rúbrica), Noé Fernando Garza Flores, Tereso Medina Ramírez.»

Se turna a la Comisión de Turismo.

LEY GENERAL DE PROTECCION CIVIL

«Que reforma los artículos 12 y 17 de la Ley General de Protección Civil, a cargo del diputado José Óscar Aguilar González, del Grupo Parlamentario del PRI.

El que suscribe, diputado federal José Óscar Aguilar González, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Gene-

ral de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 17 de la Ley General de Protección Civil, con la finalidad de incorporar a representantes del Legislativo federal al Consejo Nacional de Protección Civil y de establecer expresamente la obligación de la autoridad federal de reglamentar la materia de rutas de evacuación, salidas de emergencia y medios de egreso y contención del agente destructivo, a fin de reducir los riesgos potenciales y garantizar la evacuación de los ocupantes de cualquier tipo de inmueble, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La protección y la seguridad de la vida humana en caso de incendios que resulten de desastres de origen natural y humano deben ser el incentivo más poderoso para crear un programa especial sobre el particular. Es urgente prevenir y corregir a través de la regulación y la supervisión de las rutas de evacuación, salidas de emergencia y medios de egreso y contención del agente destructivo en edificios nuevos y existentes a nivel nacional. No menos que ello, dirigir nuestros esfuerzos legislativos a salvar vidas humanas y evitar tragedias, como las tristemente célebres de la Guardería ABC, de Hermosillo; de las discotecas News Divine y Lobohombo, en la Ciudad de México; y la más reciente en un establecimiento comercial de Culiacán, Sinaloa, que han cobrado la vida de más de un centenar de personas; esto por citar algunos casos recientes.

La constante en todos ellos es la ausencia regulada y vigilada de rutas de evacuación, salidas de emergencia y medios de egreso y contención del agente destructivo, así como de medidas preventivas y programas de capacitación adecuados que hubieran sido la diferencia entre la vida y la muerte.

Necesitamos garantizar la seguridad de la población en general y sobre todo de los grupos vulnerables que no pueden valerse por sí mismos, especialmente los menores de edad, las personas de la tercera edad, las personas con capacidades diferentes y quienes se encuentran en situaciones de falta de movilidad o indefensión temporal o permanente.

Debemos enfatizar la existencia del riesgo personal para los ocupantes de un inmueble en determinada condición y momento, así como la responsabilidad legal derivada de la pérdida de vidas y daños materiales y la posible acción contra los responsables.

Para decidir si las condiciones de seguridad ya mencionadas son adecuadas, debemos asumir las peores combinaciones de condiciones que puedan ocurrir en un inmueble y tomarlas como referencia para adaptarlas a nuestra realidad e infraestructura y con ello, poder tomar las medidas preventivas correctas, regular su aplicación, vigilarlas y establecer sanciones a los responsables por omisión.

Hasta el día de hoy, el riesgo potencial de incendio en un inmueble ha sido evaluado por las autoridades competentes en apego a lo establecido en las leyes y reglamentos de protección civil a nivel federal, estatal y municipal. En ellos, se puede observar la ausencia de lineamientos y especificaciones claras y definidas en lo referente a las características físicas necesarias para que los inmuebles cuenten con rutas de evacuación, salidas de emergencia y medios de egreso y contención del agente destructivo adecuadas, que permitan el libre flujo de personas hacia el exterior de cualquier tipo de inmueble durante una contingencia.

Dichas leyes no especifican de manera puntual, la necesidad de instalar sistemas y equipos tales como puertas, ventanas, escaleras, rampas, alarmas para detección de humo y fuego, sistemas de extinción y rociadores probados y certificados. Tampoco establecen las condiciones específicas mínimas que cualquier inmueble debe tener para permitir la evacuación segura de los ocupantes durante cualquier emergencia de esta naturaleza y que contengan la propagación de fuego, el humo, los gases tóxicos y demás agentes destructivos.

La mayoría de los incendios fatales son la suma de ocurrencias simultáneas de factores adversos y la falta de una regulación y exigencia preventiva.

Debemos considerar los aspectos psicológicos y fisiológicos en la planificación de las salidas de emergencia. No podemos esperar que la gente se comporte lógicamente bajo la presión de las condiciones de un incendio. El pánico es contagioso y el peligro es aún mayor en lugares que reúnen a grupos grandes de personas o a personas en estado de indefensión, y por ello, las salidas de emergencia y las rutas de evacuación deben estar claramente indicadas y ser accesibles en todo momento y desde cualquier lugar.

El temor y el desconocimiento, más que el fuego, son el factor principal causante del pánico. Mientras los ocupantes de un inmueble puedan avanzar libremente hacia una zona de seguridad reconocida, existe menos riesgo de consecuencias fatales.

Una ruta de evacuación es la vía a seguir desde el interior de un inmueble hacia afuera y a nivel de tierra. Empieza en cualquier puerta u otro punto desde el cual los ocupantes pueden proceder hacia el exterior del inmueble o estructura con una seguridad razonable bajo las condiciones de una determinada emergencia.

Una vez iniciado el incendio, las salidas de emergencia pueden ser rápidamente obstaculizadas por personas en pánico y si estas salidas son improvisadas, no cumplen, o peor aún, no deben cumplir con ninguna norma de seguridad como sucede hasta ahora, el desastre no solo es previsible sino tristemente conocido.

El humo y los gases tóxicos generados en un incendio son tan peligrosos como el fuego mismo y la mayoría de las fatalidades causadas por incendios son a consecuencia de éstos.

Bajo las condiciones de un incendio, la gente trata de salir de un edificio por la misma ruta por la cual entraron, menospreciando en el mejor de los casos, las salidas emergentes cuando estas existen. Por ende, todas las salidas de emergencia deben ser señalizadas claramente como tales y deberá ser de suma importancia capacitar a la población para que aprenda a utilizar todas las salidas durante las operaciones regulares de un inmueble y familiarizarse con su localización. Más importante aún, es capacitar a quienes estén a cargo de grupos de personas que no tengan la capacidad de valerse por si mismas, por razones de su edad y su condición física o mental.

Es de extrema urgencia crear, modificar y adoptar normas que eviten más tragedias en el país. Lo grave en el caso de la Guardería ABC, además de las pérdidas humanas, es que cumplía con lo establecido de acuerdo a las autoridades de protección civil municipal, situación que pone en evidencia, la falta de un programa especial que regule la materia.

El propósito de las salidas de emergencia es el de proveer los medios de egreso suficientes y adecuados a lo largo de la ruta de evacuación, que permitan a los ocupantes del inmueble, la evacuación del mismo de una forma segura y en un tiempo razonable. Al mismo tiempo, deben ser capaces de contener y confinar el agente destructivo, evitando su propagación y protegiendo el inmueble después de garantizar la vida de los ocupantes.

Es un hecho que la materia de protección civil en los últimos años ha representado para el país un asunto de máxi-

mo interés dados los acontecimientos y fenómenos naturales a los que se ha visto expuesto el país, por tanto esta Cámara determinó la creación de una comisión especial en esta materia para analizar directamente todos los asuntos relacionados con ella. A partir de este hecho se hace fehaciente el interés del Legislativo de tener una participación más cercana en los planes y programas que se ejecutan y en el seguimiento a los objetivos del Sistema Nacional de Protección Civil; por tanto, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-I, que señala expresamente la facultad del Legislativo de expedir leyes para sentar las bases de coordinación entre la federación, los estados y municipios en materia de protección civil, se hace necesaria la participación de diputados y senadores en la conformación del Consejo Nacional de Protección Civil, con la finalidad de enriquecer las propuestas ahí presentadas, así de consolidar el carácter plural que caracteriza a este cuerpo colegiado, con la participación de representantes populares electos a la Cámara de Diputados y Senadores se facilitará el intercambio necesario para conocer de primera mano cual es el estado que guarda el Sistema Nacional de Protección Civil; y el seguimiento que se dé a los diversos programas que proponga éste.

Por ello, someto a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 17 de la Ley General de Protección Civil, con la finalidad de incorporar a representantes del Legislativo federal al Consejo Nacional de Protección Civil y de establecer expresamente la obligación de la autoridad federal de reglamentar la materia de rutas de evacuación, salidas de emergencia y medios de egreso y contención del agente destructivo; a fin de reducir los riesgos potenciales y garantizar la evacuación de los ocupantes de cualquier tipo de inmueble.

Por los motivos expuestos, presento a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se **adiciona** el párrafo segundo de la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 12. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría de Gobernación, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

III. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre.

Estableciendo las bases sobre las cuales deberán establecerse los requisitos mínimos en materia de rutas de evacuación, salidas de emergencia y medios de egreso y contención del agente destructivo.

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 17. El Consejo Nacional estará integrado por el presidente de la República, quien lo presidirá, y por los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional, de Marina, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Energía, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Comunicaciones y Transportes, de la Función Pública, de Educación Pública, y de Salud; por los gobernadores de los estados; el jefe de gobierno del Distrito Federal; y **dos representantes del Poder Legislativo que serán nombrados 1 por la Cámara de Diputados y 1 por la Cámara de Senadores.** Cada titular designará un suplente, siendo para el caso de los secretarios un subsecretario; para los gobernadores y jefe de gobierno del Distrito Federal, el secretario general de Gobierno. En el caso del secretario de Gobernación, lo suplirá el coordinador general de Protección Civil.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. Se deberá establecer un programa especial de conformidad con lo señalado por el artículo 28 de la Ley General de Protección Civil relativo a la materia de rutas de evacuación, salidas de emergencia y medios de egreso y contención del agente destructivo, a fin de reducir los ries-

gos potenciales y garantizar la evacuación de los ocupantes de cualquier tipo de inmueble.

Cuarto. Se deberá publicar en término de 180 días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación la NOM relativa a la materia de rutas de evacuación, salidas de emergencia y medios de egreso y contención del agente destructivo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2010.— Diputado Óscar Aguilar González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Que reforma el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, del Grupo Parlamentario del PAN.

La que suscribe, diputada federal Lucila del Carmen Gallegos Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan tres fracciones y se reforma el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Organización de Estados Americanos define acceso a la justicia como el derecho que tiene toda persona de acceder plenamente y en condiciones de igualdad a un procedimiento o mecanismo que determine un derecho o resuelva un conflicto de relevancia jurídica respetando las reglas de un debido proceso.¹

El acceso a la justicia supone la posibilidad formal y real de que cualquier persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales

y contar con el debido proceso legal para garantizar el respeto a sus derechos y para resolver, frente a la autoridad y frente a otros particulares, las controversias que deriven de intereses tutelados por el ordenamiento jurídico. Además, el efectivo acceso a la justicia depende sustancialmente, de acuerdo con Mauro Cappelletti, de que las partes en conflicto se encuentren en igualdad de condiciones y recursos durante el proceso, de tal forma que el resultado del litigio no dependa de la capacidad económica o de la condición social y cultural de alguna de las partes o bien, de los encargados de la procuración o impartición de justicia, es decir, la promoción de un efectivo acceso a la justicia exige procurar que las diferencias entre las partes no sean determinantes en el desarrollo y desenlace del proceso.

En el caso de las personas indígenas, el derecho a acceder a la justicia en términos de igualdad, obliga a tomar en cuenta una serie de características específicas relacionadas al contexto étnico, cultural y lingüístico diferenciado del indígena, y de ser el caso, declinar competencia a favor de la jurisdicción indígena

El enfoque integral del derecho al acceso a la justicia de las personas indígenas comprende, por un lado, el concepto “tradicional” que lo describe como el derecho de toda persona de hacer valer sus derechos o resolver sus disputas bajo el auspicio del Estado, accediendo a tribunales independientes e imparciales y con las garantías del debido proceso, de conformidad con los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

“Artículo 8o. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no com-

prende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. “

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

La garantía de acceder de manera efectiva a la jurisdicción del estado no implica únicamente tener la posibilidad de acceder físicamente a los tribunales oficiales, sino que implica el ejercicio de ciertos derechos sustantivos y procesales necesarios para que un indígena –teniendo en cuenta su situación particular de extrema pobreza, marginación y el contexto cultural distinto en el que se desarrolla- pueda acceder en condiciones de igualdad a la justicia.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en su artículo 2 el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y para garantizar ese derecho, dispone que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos establecidos en la propia Constitución.

Asimismo, el artículo constitucional en cita señala en su fracción VIII, Sección A, que los indígenas tienen en todo momento el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Con lo anterior, además de reconocer un derecho fundamental reconocido en diversas normas tanto a nivel internacional como doméstico, se está siendo coherente con el derecho de auto adscripción como miembro de un pueblo o comunidad indígena que dispuesto en ese mismo artículo, pues no establece como requisito que el indígena no hable español para ser asistido por un traductor o interprete, sino mas bien señala que este derecho le asiste “en todo momento” permitiendo así que el indígena opte por ser asistido por un traductor en su propio idioma, aunque también pueda expresarse en español. Esto deriva de una concepción del lenguaje como forma de ver el mundo más que como instrumento de transmisión de ideas y palabras. En ese sentido, permitir que el indígena se exprese en su propio idioma

–aun conociendo el español– es un avance en el reconocimiento de su identidad cultural.

No obstante lo anterior, el cumplimiento de esta garantía en ocasiones no se hace realidad y cuando esto sucede no siempre arroja resultados favorables para las partes, particularmente en el caso en el que un o una indígena esté siendo procesada.

A este respecto, el “Diagnóstico sobre la incidencia de los delitos cometidos por mujeres privadas de su libertad, procesadas y sentenciadas”, elaborado por el Centro de Estudios para el Adelanto de la Mujer y la Equidad de Género de ésta honorable Cámara de Diputados, como parte de sus conclusiones señala:

“4. Las mujeres indígenas se encuentran en casos peores. La gran mayoría no entiende las razones por las cuales se les privó de su libertad, pues no hablan o no entienden bien el español y no se les ha asignado algún intérprete –al que tienen derecho como parte de sus garantías de debido proceso–. En los casos en que se les asigna un intérprete, generalmente no son personas capacitadas y ha habido casos en los que se les ha asignado como intérprete a sus propias parejas, esposos o familiares quienes, obedeciendo a intereses particulares, traducen de una manera que las perjudica y les limita sus opciones de obtener la libertad.”

De lo anterior se desprende que, para que las garantías del debido proceso cumplan con su objetivo no basta con su otorgamiento o aplicación, es necesario, además, que esto se haga con irrestricto apego a los principios de objetividad e imparcialidad.

En este sentido consideramos que, si bien es cierto, la asistencia de un traductor es un derecho fundamental para el acceso a la justicia de las personas indígenas, también lo es que este traductor debe cumplir con ciertos requisitos para garantizar que este acceso sea real y efectivo.

En el contexto de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho y en el ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores tienen el deber de procurar que la justicia se imparta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y con respeto a la dignidad de las personas que requieran acceder a la justicia. A mayor abundamiento, los juzgadores no sólo deben observar en su actuar dichos principios, deben además garantizar que los agentes que de alguna forma intervienen en los pro-

cesos de impartición de justicia así lo hagan, de lo contrario además de vulnerar el derecho a la defensa adecuada se estaría negando u obstaculizando el acceso a la justicia.

En el caso del acceso a una traducción apropiada es menester señalar que el artículo 29 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación y que el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso. No obstante, dicho ordenamiento legal se limita a señalar que los testigos no podrán ser intérpretes, dejando de lado otros supuestos importantes que debían ser causa de recusación del traductor, como el hecho de que se conduzca con parcialidad o bien, que su actuación atienda a intereses personales o de otro tipo que perjudiquen o influyan en el desarrollo y resolución del proceso.

Es por lo anterior, que consideramos indispensable la ampliación de los supuestos en los que no es posible fungir como intérprete y que pueden ser causa de recusación, de tal suerte que se privilegie el principio de imparcialidad en la actuación de los mismos.

La presente iniciativa tiene como finalidad contribuir a que las garantías procesales de las personas indígenas, particularmente la que se refiere a la asistencia de un traductor, sea eficaz. Estamos seguros que con la aprobación de la misma coadyuvaremos a derribar las barreras culturales y lingüísticas que les obstaculizan o impiden el acceso a la justicia, garantizando en la realidad sus derechos fundamentales.

En atención a lo expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan tres fracciones y se reforma el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Penales

Único. Se adicionan tres fracciones y se reforma el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 30. No podrán ser intérpretes:

I. Los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las partes;

II. Los testigos; y,

III. Las personas que tengan interés legal en el asunto.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Salazar Luzula Katya. *El acceso a la justicia de los pueblos indígenas en Oaxaca: retos y posibilidades.*

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2010.— Diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Que reforma el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de la diputada Janet Graciela González Tostado, del Grupo Parlamentario del PRI.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la suscrita somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de modificar la cuota de género en la integración de las fórmulas de candidatos a cargos de elección popular por la vía de representación proporcional en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores de este honorable Congreso de la Unión con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Sin lugar a dudas, las leyes son perfectibles, las leyes son el inicio de procesos de articulación y rearticulación entre el

Estado y su población, deben ir cambiando en la medida que la última cambia.

La sociedad mexicana ha evolucionado y, en congruencia, deben adecuarse las leyes. Al día de hoy debemos reconocer que el avance de las mujeres ha sido notorio, no por actos de misericordia, sino por meritos propios.

Debemos reconocer que hace algunos años proponíamos la agenda de género desde colectivos, organizaciones sociales, movilizaciones o a través de algunas compañeras que lograban colarse en el cerrado sistema político.

¡Ahora marcamos la agenda de género desde la máxima tribuna del país!

Desde luego que aún faltan cosas por hacer, sin embargo, no podemos caer en flagelaciones estériles o en derrotismos.

Las diputadas que integramos la actual legislatura tenemos un compromiso moral y ético con nuestros partidos porque nos postularon, ya sea por la vía plurinominal o de mayoría, pero en mayor medida, nuestro compromiso es con el electorado que nos dio su confianza en las urnas. Por ello no debemos defraudarlos haciendo señalamientos inconsistentes o teniendo enfrentamientos interminables.

Como mencioné al principio de mi exposición, la ley es perfectible y ya nos dimos cuenta en los hechos que acontecieron a principios de la legislatura, donde compañeras que accedieron a estos espacios de representación proporcional, “decidieron” y recalco, decidieron, solicitar licencia, por diferentes motivos, ya sea de carácter personal, político o profesional.

Sin embargo debemos recordar que las leyes están para tutelar derechos y obligaciones, para garantizar que se cumplan mínimos o que no se excedan máximos.

La discusión que nos debe ocupar, no es si pidieron licencia o por qué motivos, el tema de fondo es definir el bien jurídico tutelado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que se refiere a equidad de género.

A mi juicio, lo que tutela es la equidad e igualdad de oportunidades de participación política de hombres y mujeres, sin embargo la norma jurídica que elaboraron compañeras y compañeros legisladores que nos antecedieron en otras legislaturas está incompleta.

Aquí vinieron a decir compañeras de diversos partidos que se violaban las leyes, que se hacían fraudes electorales, que se engañaba al electorado, sin embargo todos esos son discursos demagógicos estériles y sin fundamento.

¿Por qué digo lo anterior? Muy simple: en todo estado de derecho, como el que prevalece en México, existe el “principio de legalidad” que establece lo siguiente: “La autoridad (en este caso la Cámara de Diputados) sólo puede hacer lo que la ley le permite, a diferencia de los particulares que pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe”. Este es un principio jurídico que debiéramos conocer los legisladores, sin embargo, no es de conocimiento general.

En resumen, si algunas legisladoras pidieron licencia y se les concedió, fue porque la ley lo permite. Punto.

Sí queremos hacer acciones afirmativas, entonces reformemos las leyes en la materia y evitemos el falso debate que en nada favorece a la situación actual del país.

Abundando en materia, quisiera decir que actualmente, la igualdad de las mujeres y los hombres como sujetos de derechos está garantizada explícitamente en el artículo 4o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El reconocimiento de la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos se enumera sobre todo en los artículos 8o., 9o., 15, 26, 34, 35 y 41 de nuestra máxima ley, así como en algunas leyes secundarias en la materia. Por ello considero que sólo necesitamos ser más explícitos y claros en lo que legislamos.

Concretamente, en el tema de participación política de las mujeres, considero que debemos analizar los mecanismos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Hemos partidos que tenemos en nuestros estatutos plasmada la paridad entre mujeres y hombres, ése es un avance; sin embargo, en los procesos de selección donde participa la militancia no puede ser establecido como obligatoriedad que la o el postulado sea de un género u otro.

Por lo anterior, esta iniciativa busca reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que se refiere a las candidaturas de representación proporcional, ya que del análisis realizado, son mayoritariamente plurinominales las legisladoras que solicitaron licencia al cargo. Que dicho sea de paso, tienen la posibilidad de regresar a él cuando consideren pertinente, toda vez que la

ley establece que los cargos de elección popular son irrenunciables.

Al perfeccionar la ley, en el sentido que propongo en la presente iniciativa, podremos tener una participación real de mujeres y en caso de que soliciten licencia, el bien jurídico tutelado, seguirá protegido, toda vez que otra mujer será la que tome protesta al cargo.

Debemos entender que la obligación de las mujeres que participamos en cargos de representación popular, no solamente se circunscribe al tema de género, es mucho más amplio, sin embargo debemos defender la participación igualitaria de las mujeres permanentemente.

Debemos impulsar a más mujeres dentro de los partidos políticos para ampliar el espectro de participación, ya que a la fecha, sólo seis mujeres han sido gobernadoras. Actualmente, sólo hay dos gobernadoras: Amalia García Medina, en Zacatecas; e Ivonne Ortega Pacheco, en Yucatán.

En los Congresos locales la situación también debe mejorarse. Pues de acuerdo con datos del Instituto Nacional de las Mujeres, en enero de 2009, sólo 20.8 por ciento del total de representantes eran mujeres (una de cada cinco). En las regidurías y sindicaturas municipales, el porcentaje de mujeres llegó en enero de 2009 a 30.2 por ciento y el en las alcaldías, la participación es todavía más minoritaria, en donde de las más de 2 mil 400 presidencias municipales del país, sólo 4.8 por ciento de cargos era ocupado por mujeres.

Estamos seguras que en estas elecciones intermedias, la situación de las mujeres en cargos de representación política, aumentará cuantitativa y cualitativamente.

Sabemos que existen tratados internacionales y acuerdos firmados por diferentes países en materia de equidad entre participación política de mujeres y hombres, sin embargo, en ánimo de no ser reiterativa, sólo los mencionaré:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Bogotá, Colombia, en 1948, que establece que toda persona tiene derecho a gozar de los derechos civiles fundamentales.

- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, firmada en 1952 y ratificada por el Estado mexicano en 1981, que establece los derechos activos y pasivos de participación política electoral de las mujeres en igualdad de

oportunidades en relación con los hombres, sin discriminación alguna.

Especial atención merecen la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, firmada en 1979 y ratificada en 1981; y finalmente, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Para), firmada en 1979 y ratificada en 1998 por el Estado mexicano. Entre otros no menos importantes.

Por otro lado, en lo que se refiere a la conformación de las listas plurinominales, debemos reconocer que se vuelve indispensable colocar a las mujeres en las posiciones de acceso real a las diputaciones, ya que en varios casos, es común que se coloque mujeres en espacios que no tendrán la menor posibilidad de acceder al cargo de representación.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de modificar la cuota de género en la integración de las fórmulas de candidatos a cargos de elección popular por la vía de representación proporcional en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores de este honorable Congreso de la Unión

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 220. ...

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de **cuatro** candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada, **las cuales se serán integradas con candidatos propietarios y suplentes del mismo género, que podrá ser bajo la siguiente formulas:**

1. M	M	1. H	H
2. H	H	2. M	M
3. M	M	3. H	H
4. H	H	4. M	M

Transitorios

Primero. Los partidos deberán modificar sus estatutos, a efecto de que en los procesos de integración de listas plurinominales consideren los mecanismos necesarios para llevar a cabo la formación de sus listas de conformidad a la presente reforma.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2010.— Diputada Janet Graciela González Tostado (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Que reforma los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Agustín Torres Ibarrola, del Grupo Parlamentario del PAN.

Agustín Torres Ibarrola, diputado de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que modifican los numerales 1 y 2 del artículo 131 y los numerales 1, 3, 4, 5 del artículo 132, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

El acceso a la información es uno de los pilares de cualquier democracia contemporánea. Los ciudadanos sólo pueden decidir libremente teniendo información verídica, objetiva y oportuna.

Por eso, el acceso a la información se ha vuelto un derecho en la mayoría de las democracias occidentales. En Suecia,

por ejemplo, desde 1766 es parte de su Carta Magna y la ley que rige este derecho es considerada ley fundamental. En México, este derecho tiene rango constitucional desde 1977 y obliga al Estado a protegerlo. Sin embargo, no fue sino hasta el 2007 que se estableció en un segundo párrafo del artículo sexto de la Constitución los principios y bases para garantizar el derecho a la información.

Entre otras cosas, el artículo en comento marca el “principio de máxima publicidad” en la interpretación de este derecho y, además, instruye a los sujetos obligados para que publiquen los documentos mediante “los medios electrónicos disponibles”. En otras palabras los medios de comunicación modernos son, por indicación constitucional, una herramienta de primerísima necesidad.

La ley reglamentaria al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que todos los ciudadanos tienen el derecho a solicitar y conocer la información que las dependencias del gobierno puedan tener. Igualmente retoma la recomendación de utilizar los medios electrónicos, cuando ello sea posible, como uno de los instrumentos para hacer llegar a la ciudadanía los datos que solicitan.

Más allá de las disposiciones legales, los medios de comunicación juegan un papel preponderante en cualquier democracia actual. Giovanni Sartori, politólogo italiano, cree que el sistema democrático significa gobernar basado en la opinión pública. A decir de Alma Rosa Alva, especialista en medios de difusión, las opiniones de los actores públicos ejercen una gran influencia en la conformación del sentir generalizado. Por ello, Rosa Alva cree que los medios de comunicación, en especial los electrónicos, son los vehículos preferentes a través de los cuales la ciudadanía se pone en contacto con las opiniones y puntos de vista de los actores políticos y, por tanto, los medios de comunicación logran influir en el devenir político del país.

Incluso Javier Esteinou, académico por la UAM, expone que en México hemos madurado en una sociedad de la información. Esto, según Esteinou, está provocando que los medios de comunicación no sólo contribuyan a la transmisión de información sino a la propia conformación ideológica de los individuos.

Queda demostrado, pues, que dentro de la modernidad los medios de comunicación juegan un papel sustancial para la democracia. Son un instrumento eficaz de transmisión de

información, que tienen la capacidad de llegar a la mayoría de los ciudadanos, y logran influir en la opinión pública. Por ello, en el contexto actual los medios de comunicación se han convertido en una variable imprescindible de la democracia.

A la par de lo anterior, en nuestro país desde 1997 ningún partido político ha contado con una mayoría absoluta dentro del Congreso de la Unión. Este nuevo escenario político se ha repetido sin excepción durante las siguientes legislaturas hasta la actualidad. La transición provocó tanto que el Poder Judicial como el Poder Legislativo tengan una mayor participación dentro de las decisiones trascendentales de México.

El interés de la ciudadanía por las actividades parlamentarias crece día con día, como lo atestiguan las notas periodísticas de los diferentes medios de comunicación a nivel nacional. La importancia de las herramientas de comunicación del Poder Legislativo reviste una importancia fundamental en la vida política nacional.

La existencia de un canal de televisión dependiente del Congreso no ha sido un lujo sino una necesidad en el contexto actual. El Canal del Congreso de la Unión tiene su fundamento en el Título Quinto de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Difusión e Información de las actividades del Congreso, y se establece como un órgano de información y de comunicación del Poder Legislativo.

Desde su establecimiento en 1999, el canal ha crecido constantemente. A la fecha produce 13 programas y reproduce 14 programas de manufacturación externa. Da cobertura completa a las sesiones en el Pleno y transmite la mayoría de las comisiones y grupos de amistad. Igualmente difunde los diversos foros, conferencias y cursos que se realizan en el recinto parlamentario. En su corto periodo de existencia ha recibido el canal, y quienes laboran en él, numerosas distinciones contabilizando hasta el momento 10 premios.

Sobre su cobertura, cabe resaltar que el 19 de enero de 2010 el gobierno federal mediante un aviso de obligatoriedad, publicado en el Diario Oficial de la Federación, solicitó que las televisoras de señal restringida transmitieran el Canal del Congreso de forma gratuita dentro de su servicio. El Canal del Congreso tiene actualmente convenio con 800 empresas de televisión restringida en la República entre las que destacan Sky, Cablevisión y Dish.

Este año, la comisión bicameral logró que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgara los permisos correspondientes para que el Canal del Congreso sea transmitido en señal abierta, situación que sólo se aplicará en el valle de México. La audiencia potencial del canal llegará a 26 millones de personas. En este caso, una estación de radio que auxilie en la transmisión de las actividades parlamentarias se intuye ya como una herramienta de gran utilidad.

En México existen 1507 radiodifusoras, según la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que cubren casi el 98 por ciento de la población mexicana según Fernando Mejía Barquera. La radio, pues, permite tener una audiencia mayor que cualquier otro medio de comunicación actual, superando a las 730 estaciones de televisión e incluso a la Internet con sus 28 millones de usuarios estimados por la Cofetel para 2010.

La radio en México tiene sus orígenes en 1919 con la emisora XEH del ingeniero Constantino Tárnava. A partir de ese momento, y en especial en la década de los treinta y cuarenta, la radio tuvo un gran desarrollo apareciendo las emisoras XEW y la antecesora de la XEB, está última fundada por el señor Raúl Azcárraga.

Aunque la televisión comercial empezó a desarrollarse en la década de los cincuentas y la televisión de color en los sesentas es claro que la radio siguió siendo el medio de comunicación electrónico por excelencia durante el siglo XX y continúa siéndolo: En 1999 se calculó que las diferentes empresas radiodifusoras alcanzaban 90 por ciento de la potencial audiencia en México que como ya vimos ha alcanzado 98 por ciento en la actualidad.

En este sentido, según el Anuario 2009-2010 de Audiencias y Medios en México realizado por Ibope AGB México, la radio a nivel nacional tiene en promedio 10 millones de radioescuchas diariamente, siendo la frecuencia modulada la preferida, con un total de tres horas con veintidós minutos el tiempo promedio de exposición al aparato receptor.

La gran expansión que tiene el programa denominado “La hora nacional”, por ejemplo, originada por el gobierno federal, es retransmitida por más de mil 300 estaciones de radio que superan con mucho a los 6 millones de suscriptores de la televisión restringida donde actualmente se trasmite el Canal del Congreso.

La radio sigue evolucionando. En la década de los noventa se desarrolló la tecnología denominada “radiodifusora so-

nora digital”, conocida en Estados Unidos de América como IBOC. Dicha tecnología aspiraba a mejorar la calidad del sonido de las transmisiones. Igualmente, como parte de la evolución digital impulsada por el gobierno federal, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes abrió en el 2008 el espectro para que las estaciones AM puedan transitar a la banda de FM para cumplimentar con el cambio de tecnología contemporáneo.

En conclusión, la radio se mantiene como la mejor opción de difusión en la actualidad, no corre el riesgo de ser una tecnología obsoleta y es una herramienta efectiva de difusión estatal que, en el caso del Poder Legislativo, puede auxiliar a las ya existentes.

La creación de una radiodifusora dedicada a cubrir los actividades del Congreso, sin duda contribuiría grandemente a que el Estado mexicano cumpla con su mandato constitucional de propiciar el libre acceso a la información. Al mismo tiempo, redimensionaría la proyección que actualmente tiene el Canal del Congreso llegando a casi todos los rincones de la república.

Por lo expuesto y fundado presento la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que re reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman los numerales 1 y 2 del artículo 131, y los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 132, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

Artículo 131

1. El Congreso de la Unión, para la difusión de sus actividades, y de acuerdo con la legislación en la materia, contará con **un canal de televisión y un canal de radio** que le asigne la autoridad competente, de conformidad con las normas técnicas aplicables.

2. **Los canales tienen** por objeto reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades de las Cámaras del Congreso y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculadas con la actividad legislativa.

Artículo 132

1. Para la conducción de las actividades que desarrolla **los canales**, se constituye la Comisión Bicameral **de Radiodifusión del Congreso de la Unión**.

2. ...

3. La Comisión informará al inicio de cada periodo ordinario de sesiones en cada Cámara, a través de las respectivas mesas directivas, sobre el desarrollo de las actividades **de los canales**.

4. Los coordinadores de los grupos parlamentarios de ambas Cámaras podrán solicitar al responsable **de los canales** copia de las grabaciones y **videgrabaciones de los programas** transmitidos a través de éstos.

5. La organización y funcionamiento **de los canales** se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y a las reglamentarias específicas que al efecto dicte el Congreso de la Unión, así como a las políticas internas de orden general y programas de trabajo que apruebe la comisión bicameral.

Dado en el Palacio Legislativo, a 13 de diciembre de 2010.— Diputado Agustín Torres Ibarrola (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, a cargo del diputado José Óscar Aguilar González, del Grupo Parlamentario del PRI.

El que suscribe, diputado federal José Óscar Aguilar González, integrante del Grupo Parlamentario del PRI a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fun-

damento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores; al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, Fipago, comenzó sus actividades desde enero del 2001. Si bien, éste ha cumplido con atender a cerca de 120,000 ahorradores con recursos federales y estatales aportados al fideicomiso por un monto cercano a los 2.9 miles de millones de pesos aproximadamente, hoy nos enfrentamos a medidas desesperadas de muchos otros ahorradores que no alcanzaron los beneficios de la ley, ya sea porque rebasan el tope máximo de saldo neto de ahorro establecido por la ley o debido a que la organización donde depositaron sus ahorros no se constituyó dentro de las figuras reconocidas por la ley.

Independientemente de lo anterior dentro de su articulado no se contempla el apoyo para sociedades o asociaciones que hayan sido constituidas después de 2002; hecho que deviene en una fuerte injusticia, puesto que la autoridad competente no ha cumplido fehacientemente con sus obligaciones legales de supervisar la operación de este tipo de organizaciones, dando lugar a que se hayan multiplicado sin un orden, causando un desfalco a nivel nacional que fácilmente supera los quince mil millones de pesos.

La actividad financiera dirigida a los sectores populares (ahorro y crédito popular) lamentablemente se han diversificado y ante la complejidad que resulta el constituirse como lo que son: captadoras de ahorros de comerciantes independientes, jubilados, maestros, trabajadores libres, etcétera; han optado por “disfrazar” sus giros y atraer a estos grupos con estrategias de mucho impacto en medios masivos de comunicación, pero de poca factibilidad en materia técnica y financiera. Es más, son simulaciones mas utilizadas de las antiguas pirámides, tandas y otros mecanismos utilizados.

Como ejemplo tenemos el funcionamiento de varias empresas que ofrecen servicios financieros de inversión, con rendimientos mayores a los ofertados por la Banca Mexicana, tales como Sitma, Invergroup, Inverbien, Invertlax, Caja Bienestar Social La Paz, Caja Nacional del Sureste por citar algunas y que han proliferado a lo largo y ancho de la república; esto debido en gran medida reitero, a una falta de supervisión y sin contar con la debida autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, organismo responsable, en términos de la Ley que regula dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tan sólo en el estado de Puebla existen hasta el momento 28 empresas detectadas, con alrededor de 55,000 afectados y un monto cercano a los 3 mil 600 millones de pesos.

Esta situación, nos hace reflexionar seriamente que la Ley vigente sólo dio solución a una parte del problema y que todavía persiste la problemática del ahorro popular y las quiebras de quienes actuaron como intermediarios financieros en la captación de ahorro y el otorgamiento de crédito popular. Si bien, el honorable Congreso de la Unión ha legislado recientemente en materia de intermediación financiera, y creado el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, lo cierto es, que ninguna de las disposiciones emitidas resuelve en su totalidad el problema político y social.

Las reformas y adiciones, que ahora se proponen, buscan adecuarla para dar solución integral a la problemática de grupos vulnerables de escasos recursos que como viudas, personas de la tercera edad, minusválidos, desempleados, campesinos, entre otros, han perdido lo que era su única fuente de ingresos, y, en ocasiones, la totalidad de su patrimonio. Contemplar a las sociedades que se constituyeron después de 2002 y hasta 2010 daría respuesta a miles de ahorradores que en este momento se encuentran en la incertidumbre económica; por lo que ampliar el objeto de la ley es una obligación de quienes hoy tenemos la enorme responsabilidad de ser representantes populares.

Asimismo en la auditoría, independientemente del estado general que guarde la empresa; el resultado deberá enfocarse en certificar los depósitos hechos por los ahorradores, privilegiando su recuperación en términos de esta ley.

De igual forma los montos que establece la Ley deben ser actualizados con la finalidad de apoyar de manera real a los

ahorradores, ya que éstos obedecen a una realidad pasada, por lo que a fin de obrar con equidad y verdadera justicia es necesario incrementar los montos mínimos.

Por último el esquema de coparticipación entre la Federación y las Entidades federativas representa un candado difícil de salvar; la Federación al tener la responsabilidad legal de regular esta materia, debe ser la encargada de apoyar al 100 por ciento con la restitución de los ahorros hasta el monto autorizado por la ley. Para mayor evidencia habría que considerar cuál es el presupuesto que tiene la federación para el ejercicio 2011 y cuál es que tiene cualquiera de las entidades federativas en el país.

Por lo expuesto, y con fundamento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto al honorable pleno el siguiente proyecto de

Decreto

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** la fracción X del artículo 2 para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

X. Trabajos de auditoría contable: a los trabajos de análisis y evaluación de los estados financieros de una sociedad cuyos ahorradores sean sujetos de apoyo en los términos de esta Ley, **los cuales deberán ser pagados con recursos públicos provenientes del Fipago**; estos trabajos deberán realizarse con apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y con base en normas de auditoría generalmente aceptadas.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona el inciso e) a la fracción I, se adiciona un inciso e) de la fracción II del artículo 7o.,**

Se adiciona un inciso e) al artículo 7o.

Artículo 7o. ...

Fracción I. a)... b)... c)... d)...

e) cajas de ahorro popular que se hayan constituido conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular y todas aquellas empresas o inmobiliarias que realicen operaciones financieras o que hayan captado recursos de ahorradores.

Fracción II. ... a), b), c), d) y e)

ARTÍCULO TERCERO: se reforman las fracciones I y II del artículo 8o. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Artículo 8o. ...

I. Haberse constituido legalmente antes del 31 de diciembre de 2010, y acreditar que cumplen con los supuestos a que se refiere el artículo 7o. de la Ley.

II. Tratándose de las sociedades a que se refiere la fracción I del artículo inmediato anterior, deberán someterse a un trabajo de auditoría contable y aceptar el resultado del mismo, **dicha auditoría deberá ser entregada a más tardar en 45 días hábiles.** En el caso de las sociedades.....

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 10 para quedar como sigue:

Artículo 10. La aplicación de los recursos federales destinados al pago de Ahorradores, estará condicionada a cumplir con el trámite establecido en la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman las bases primera, segunda y tercera del artículo 11 para quedar como sigue: ...

...

Primera. ...

El monto básico de pago será de 25 mil pesos, el cual se ajustará con el resultado de aplicar la tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional, a plazo de 182 días, que publique Banco de México en el Diario

Oficial de la Federación, o en su defecto, la que resulte equivalente al citado plazo, proporcionada por un proveedor de precios, calculada a partir de diciembre del 2000 y hasta el mes de diciembre del 2002 ...

Segunda. Todo ahorrador que tenga un saldo neto de ahorro igual o menor a diecinueve veces el monto básico de pago ajustado a que se refiere la base primera **recibirá el 100% de dicho saldo.**

...

Tercera. El ahorrador cuyo saldo neto de ahorro rebase la cantidad equivalente a 19 veces el monto básico de pago ajustado conforme a lo señalado en la base primera anterior, podrá recibir sólo el 100% de dicha cantidad.

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. Se otorgará una prórroga de 15 días naturales a partir de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y del diario de mayor circulación en las entidades federativas a los ahorradores que no hayan optado por el apoyo otorgado por el Fipago y que no hayan hecho valer dicho beneficio en términos de la Ley anterior; a fin de recibir los beneficios de la presente reforma.

Palacio Legislativo, a 9 de diciembre de 2010.— Diputado Óscar Aguilar González (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Fomento Cooperativo y Economía Social.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Enrique Torres Delgado, del Grupo Parlamentario del PAN.

El que suscribe, Enrique Torres Delgado, diputado federal a la LXI Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XLI al numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de crear la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial en la Cámara de Diputados, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las políticas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial se puede definir como el conjunto de acciones y medidas técnicas, administrativas, económicas y sociales, encaminadas al mejoramiento racional y humano de los centros de población? entendiéndose por centro de población, el área urbana o rural, constituida por las instalaciones necesarias para la vida normal de un asentamiento humano, las reservadas a su expansión, las formadas por elementos naturales que preservan las condiciones ecológicas de los mismos y las que por resolución de las autoridades competentes se dediquen a su fundación. Tienen como objetivo fundamental el fomento de un ambiente de bienestar para la población, lo que se logra mejorando las condiciones de vivienda mediante el ordenamiento del entorno urbano, el suministro de servicios, seguridad, comunicaciones, etcétera. En este sentido, durante los últimos años, desde el ámbito político, académico y gubernamental se ha planteado la necesidad de regular los asentamientos humanos bajo la perspectiva del desarrollo urbano, para atender eficazmente las necesidades de vivienda de la población, al incidir sobre el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, específicamente de las más necesitadas.

Generalmente, el crecimiento urbano se liga al desarrollo económico pues a partir del crecimiento económico se atrae a las personas a los polos de desarrollo, aumentándose la masa poblacional. Este aumento depende, tanto del crecimiento natural de las ciudades como de la migración hacia ellas.

Así pues, en nuestro país existe, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, un porcentaje de población urbana equivalente al 76.5 por ciento del total nacional, con una tasa de crecimiento de 1.5 por ciento anual proyectada entre los años 2005 y 2010. La urbanización en México ha sido muy desordenada, lo que se ha manifestado en problemas en las ciudades como: falta de provisión de servicios, descuido de monumentos históricos, “paracaidismo”, embotellamientos de tránsito, entre otros. Cuando las ciudades empiezan a crecer se desborda su población hacia otros municipios, constituyéndose zonas metropolitanas que tienen problemáticas similares.

De tal manera, el crecimiento desordenado de las ciudades hace necesaria la creación de políticas públicas, así como de un marco normativo para lograr una adecuada planificación del desarrollo urbano y la ordenación del territorio, especialmente si consideramos que el país continúa con una tendencia acelerada hacia la urbanización, lo que dificulta la atención a las necesidades de vivienda, el crecimiento explosivo de las ciudades ha rebasado visiblemente la suficiencia de los recursos acuíferos, el potencial de la infraestructura de servicios, la disponibilidad de suelo apto para ese fin, la capacidad de las instituciones para garantizar sus condiciones de habitabilidad, y ha propiciado con ello el abandono de todo principio de sustentabilidad en el desarrollo habitacional.

Es importante señalar, que no se trata de aglomerar, de acumular o hacinar a los habitantes a un área o espacio, o desproteger a los más alejados de los centros de población, se trata que, mediante una estrategia de desarrollo urbano nos veamos obligados a que las colonias, poblados, rancherías y ejidos, crezcan de forma ordenada y cohesionada. Que las viviendas existentes cuenten con los servicios básicos, de las infraestructuras de salud, de educación? ya los asentamientos humanos que estén por formarse, como los denominados fraccionamientos, cumplan con los lineamientos de los mismos programas de desarrollo urbano. La falta de una vivienda digna es un fenómeno que explica en gran parte el proceso de ocupación del suelo de forma irregular, constituye una de las limitantes para lograr el desarrollo ur-

bano ordenado y sustentable que ha tenido como resultado una tendencia mayor a la urbanización, y también a mayor ocupación irregular, probablemente por el retiro parcial del gobierno en el control y orientación de la urbanización.

Así, en nuestro país existen 56 zonas metropolitanas que concentran al 56 por ciento de la población y el 75 por ciento de la generación del PIB de todo el país. Con un ritmo de crecimiento demográfico superior al del resto del país. La mitad de ellas está cerca de vivir escenarios críticos por su baja o muy baja disponibilidad de recurso hídrico. En las metrópolis residen siete de cada diez habitantes asentados en barrios y colonias de alta y muy alta marginación, que carecen de los servicios básicos.

Si bien es cierto que los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno han logrado extender la disponibilidad de servicios, en 2005 aún se reporta que la población que carece de ellos representa 11.5 por ciento en el caso del agua entubada, 14.2 de drenaje, el 6.6 de excusado y 2.5 de energía eléctrica.

En los barrios y colonias que concentran la mayor parte de la población, la insuficiencia y falta de vialidades y servicios de luz eléctrica, agua potable, sistemas de recolección de basura, se combina con los precedentes de incertidumbre jurídica implícitos en los procesos de invasión-regularización, para crear ambientes adversos a la sana convivencia y la socialización, proclives en cambio, a la delincuencia, la conducta antisocial y la distorsión formativa de los jóvenes.

La sustentabilidad del desarrollo habitacional tiene su origen en la definición y control del destino del suelo. De la ubicación de la tierra susceptible de ser usada para la construcción de vivienda depende la disponibilidad de agua y la posibilidad de contar con infraestructura y los servicios adecuados, a través de procesos de inversión y desarrollo que no propicien el acaparamiento y la especulación inmobiliaria. Una de las principales debilidades históricas del crecimiento urbano del país radica precisamente en la falta de una política de constitución y uso de reservas territoriales que permita regularlo con eficacia. Para el año 2000, de las 18,000 hectáreas que se registraron como destinadas al desarrollo urbano, sólo 15 por ciento se incorporó por medio de expropiaciones de gobiernos estatales o municipales con el fin de proveerse de reservas.

El 85 por ciento restante carecía de un plan o concepto de desarrollo: más de dos tercios se incorporó por el principio

de dominio pleno de ejidatarios y un quinto fue producto de invasiones posteriormente regularizadas.

Para el periodo 2006-2012 se requiere construir 4.4 millones de viviendas nuevas y mejorar más de 2.9 millones. Siendo las zonas urbanas donde se presentará mayor demanda en una razón de 4 a 1 respecto a lo rural, la Comisión Nacional de Vivienda considera que los principales retos son contar con reservas territoriales suficientes, haciendo énfasis en la importancia de los conjuntos habitacionales para propiciar el crecimiento armónico de las ciudades. Asimismo, sugiere consolidar una política habitacional que disminuya los patrones de concentración dispersión a favor de las ciudades intermedias, y generar los incentivos para disminuir los asentamientos en zonas de riesgo. Las estadísticas del Consejo Nacional de Población estiman un incremento del 60 por ciento en el déficit de vivienda, en términos de número de hogares para el año 2030 respecto al 2005, que es de 734 mil viviendas.

El mejoramiento de barrios es una de las políticas más relevantes en materia de desarrollo urbano en muchos países, se convierte en necesario acabar con el asentamiento precario para dar paso a la construcción de una vivienda más digna. Ante un acelerado crecimiento urbano, se debe administrar la expansión espacial urbana, así como realizar los cambios de uso de suelo necesarios.

Debido a lo anterior, resultaría pertinente que al interior de las labores legislativas en la Cámara de Diputados, las materias relacionadas con el desarrollo urbano y la ordenación territorial fueran facultad de una comisión en particular que, actualmente se localizan en el ámbito de las atribuciones de la Comisión de Desarrollo Social, pero dada la amplitud que el tema del desarrollo social (pobreza) representa en sí mismo, éste ha absorbido la mayor parte de la atención de los integrantes dicha Comisión. Lo anterior, no ha permitido impulsar el trabajo legislativo que en materia de Asentamientos Humanos es urgente y necesario, como seguramente ha sido la intención de sus integrantes.

La propuesta busca fortalecer el trabajo legislativo en las materias del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano. Por ello, se considera pertinente reorganizar la manera como se abordan dichos temas, para concentrarlos en una sola comisión ordinaria, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial, lo que permitiría generar un trabajo legislativo con una mayor racionalidad, congruencia e integralidad en las problemáticas que interactúan en dichas ma-

terias, tal y como acontece en la Cámara de Senadores que desde el año 2006, a la par de la Comisión de Desarrollo Social, cuenta con una Comisión específica para las cuestiones propias del desarrollo urbano y la ordenación del territorio.

Con esta iniciativa se lograría una estructura de comisiones más adecuada a las nuevas realidades y problemática que en materia y asentamientos humanos se presentan en nuestro país; permitiendo una mejor definición para comprender y atender la naturaleza de sus funciones, y para atender con mayor eficiencia y eficacia las tareas legislativas de dictamen, de información y de control evaluatorio que tendrá conferidas.

Consideremos que el desarrollo urbano y la ordenación territorial, son herramientas que contribuyen al abatimiento de la pobreza, de la inseguridad, de la insuficiencia, de los malos y deficientes servicios públicos pero particularmente hace posible el acceso a una vivienda digna, con criterios de calidad y sustentabilidad. Una ciudad o una comunidad que se desarrolla en forma urbana dispersa, en desorden y sin congruencia, representa para toda autoridad gubernamental, un reto, para ofrecerle y otorgarle los servicios básicos y necesarios? no es lo mismo dotar de agua potable a un asentamiento irregular que se encuentra en la periferia, que a una colonia cuya ubicación producto del ordenamiento territorial, cuyos habitantes cuentan en sus viviendas con agua, electricidad, drenaje, además de contar una escuela y servicios de salud cerca.

Los legisladores debemos tomar cartas en el asunto y asumir una política urbanística adecuada satisfacer las necesidades básicas, como la vivienda; a la par de las construcciones debe crearse la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos, de los habitantes. La misión del Estado en esta área debe ser planificar y gestionar la ordenación urbana de la ciudad, impulsar la política en materia de vivienda, tramitar todo tipo de licencias, controlar la legalidad urbanística, asesorar al ciudadano, y a otras áreas en las materias referentes a la edificación y a la aplicación del planeamiento vigente.

Las diversas disposiciones que en derecho comparado se pueden apreciar muestran que las principales actividades mediante las cuales el Estado se ocupa del desarrollo urbano y la ordenación del territorio son las siguientes: a) planeamiento y ordenación urbana, b) planeamiento y ordenación del tráfico, transporte y estacionamientos, c) vivienda

(ubicación, calidad, sustentabilidad), d) rehabilitación del entorno, e) licencias urbanísticas, de actividad, de apertura, de vados, de ocupación de la vía pública; f) patologías de la construcción, g) control de legalidad de las materias anteriores.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de crear la Comisión Ordinaria de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial en la Cámara de Diputados

Artículo Único. Se adiciona una fracción XLI al numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

1. a 2. ...

I. a XL. ...

XLI. Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial

3. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2010.— Diputado Enrique Torres Delgado (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

**DIPUTADOS QUE PRESENTARON INICIATIVAS TURNADAS
(en orden alfabético)**

- Aguilar González, José Óscar (PRI)..... Ley General de Protección Civil: 291
- Aguilar González, José Óscar (PRI)..... Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores: 302
- Balderas Vaquera, Víctor Alejandro (PAN). Artículo 115 constitucional: 109
- Campos Villegas, Luis Carlos (PRI). Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: 268
- Cárdenas Gracia, Jaime Fernando (PT). Artículo 41 constitucional - Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 176
- Castro Ríos, Sofía (PRI). Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal: 275
- Castro Ríos, Sofía (PRI). Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores: 233
- Córdova Hernández, José del Pilar (PRI)..... Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 125
- Cuadra García, Raúl Gerardo (PAN). Ley Federal del Trabajo: 193
- Cuevas García, Juan José (PAN). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 27
- Del Mazo Morales, Gerardo (Nueva Alianza). Artículo 16 constitucional - Código Fiscal de la Federación: 271
- Del Mazo Morales, Gerardo (Nueva Alianza). Artículo 117 constitucional: 96
- Del Mazo Morales, Gerardo (Nueva Alianza). Ley de Planeación: 280
- Del Mazo Morales, Gerardo (Nueva Alianza). Ley de Vivienda: 257

- Diputados de la Comisión Especial para la Familia. Código Civil Federal - Código Federal de Procedimientos Civiles - Código Penal Federal - Ley Federal del Trabajo - Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: 199
- Diputados del PAN. Artículo 73 constitucional: 277
- Diputados del PRD. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: 19
- Diputados del PT Ley del Tercer Empleo: 85
- Espino Arévalo, Fernando (PRI). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 72
- Gallegos Camarena, Lucila del Carmen (PAN). Código Federal de Procedimientos Penales: 294
- Gallegos Camarena, Lucila del Carmen (PAN). Ley Federal de Radio y Televisión: 285
- Gallegos Camarena, Lucila del Carmen (PAN). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: 264
- Gallegos Camarena, Lucila del Carmen (PAN). Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 149
- Gallegos Soto, Margarita (PRI). Ley que crea la Universidad del Conocimiento a Distancia: 128
- Gama Dufour, Sergio (PAN). Ley de Coordinación Fiscal: 30
- Gama Dufour, Sergio (PAN). Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: 282
- García Avilés, Martín (PRD). Ley del Impuesto al Valor Agregado: 207
- García Dávila, Laura Felicitas (PRI). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 107
- García Granados, Miguel Ángel (PRI). Ley del Seguro Social: 197
- Gastélum Bajo, Diva Hadamira (PRI). Ley del Seguro Social: 126
- Gastélum Bajo, Diva Hadamira (PRI). Ley General de Salud: 38

- González Hernández Gustavo (PAN)..... Artículos 61 y 112 constitucionales: 22
- González Madruga, César Daniel (PAN). Ley de Desarrollo Integral de la Juventud: 217
- González Madruga, César Daniel (PAN). Ley General de Turismo: 182
- González Tostado, Janet Graciela (PRI)..... Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 297
- González Yáñez, Óscar (PT)..... Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal: 261
- González Yáñez, Óscar (PT)..... Ley Federal de Cinematografía: 256
- Guajardo Villarreal, Mary Telma (PRD). Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos - Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos: 223
- Guillén Padilla, Olivia (PRI)..... Código Fiscal de la Federación: 120
- Guillén Padilla, Olivia (PRI). Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: 165
- Guillén Padilla, Olivia (PRI)..... Ley Federal sobre Metrología y Normalización: 169
- Guillén Padilla, Olivia (PRI)..... Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: 111
- Guillén Padilla, Olivia (PRI). Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas: 42
- Gutiérrez de la Torre, Cuauhtémoc (PRI)..... Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: 284
- Hernández Pérez, David (PRI)..... Ley Federal del Trabajo: 238
- Izaguirre Francos, María del Carmen (PRI). Artículos 26 y 74 constitucionales - Ley de Planeación - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 68
- Jaime Correa, José Luis (PRD). Ley Federal del Trabajo - Ley del Seguro Social - Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ley General de Salud: 243

- Jiménez Hernández, Blanca Estela (PRI). Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 185
- Leyva Hernández, Gerardo (PRD). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 82
- Luna Ruiz, Gloria Trinidad (PAN). Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores - Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal: 191
- Martínez González, Hugo Héctor (PRI). Ley General de Turismo: 288
- Martínez Peña, Elsa María (Nueva Alianza). Artículos 73, 81, 82, 84, 85 y 99 constitucionales - Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 212
- Martínez Peña, Elsa María (Nueva Alianza). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: 117
- Meillón Johnston, Carlos Luis (PAN). Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia: 240
- Montes Cavazos, Fermín (PRI). Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: 204
- Ortega Joaquín, Gustavo Antonio Miguel (PAN). Ley del Impuesto al Valor Agregado: 123
- Ortiz Yeladaqui, Rosario (PRI). Artículo 20 constitucional: 45
- Osuna Millán, Miguel Antonio (PAN). Ley General de Salud: 32
- Osuna Millán, Miguel Antonio (PAN). Ley General de Turismo: 36
- Pacheco Castro, Carlos Oznerol (PRI). Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas: 209
- Pacheco Castro, Carlos Oznerol (PRI). Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables: 49
- Pinedo Alonso, Cora Cecilia (Nueva Alianza). Ley de Aviación Civil - Ley Federal de Protección al Consumidor: 236
- Pinedo Alonso, Cora Cecilia (Nueva Alianza). Ley de Coordinación Fiscal: 202

- Pinedo Alonso, Cora Cecilia (Nueva Alianza). Ley de Vivienda: 228
- Quezada Contreras, Leticia (PRD). Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas - Ley Federal contra la Delincuencia Organizada: 251
- Reynoso Femat, María de Lourdes (PAN). Ley General de Salud: 253
- Reynoso Femat, María de Lourdes (PAN). Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros: 80
- Rico Jiménez, Martín (PAN). Ley de Coordinación Fiscal: 172
- Ríos Vázquez, Alfonso Primitivo (PT). Ley de Desarrollo Rural Sustentable: 225
- Riquelme Solís, Miguel Ángel (PRI). Artículo 5o. constitucional: 59
- Rivera de la Torre, Reginaldo (PRI). Artículos 70 y 77 constitucionales: 52
- Robles Medina, Guadalupe Eduardo (PAN). Ley General de Protección Civil: 267
- Rojo Montoya, Adolfo (PAN). Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal: 242
- Soto Martínez, Leobardo (PRI). Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: 92
- Téllez Juárez, Bernardo Margarito (PAN). Artículos 73, 76 y 133 constitucionales: 93
- Téllez Juárez, Bernardo Margarito (PAN). Ley del Servicio Militar Nacional: 100
- Torres Delgado, Enrique (PAN). Artículo 123 constitucional - Ley Federal del Trabajo: 195
- Torres Delgado, Enrique (PAN). Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil: 155
- Torres Delgado, Enrique (PAN). Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal: 160
- Torres Delgado, Enrique (PAN). Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 305
- Torres Ibarrola, Agustín (PAN). Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 299

- Torres Robledo, José M. (PRD)..... Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos: 114
- Torres Santos, Sergio Arturo (PAN)..... Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos - Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: 39
- Trejo Azuara, Enrique Octavio (PAN). Código Fiscal de la Federación: 263
- Trejo Azuara, Enrique Octavio (PAN). Ley del Impuesto al Valor Agregado: 259
- Valdés Huevo, Josué Cirino (PRI). Código Penal Federal: 57
- Vázquez Aguilar, Jaime Arturo (Dip. Ind.)..... Ley del Instituto Mexicano de la Juventud: 89
- Vázquez Aguilar, Jaime Arturo (Dip. Ind.)..... Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 98
- Vázquez González, Pedro (PT). Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 34
- Vázquez González, Pedro (PT). Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 211
- Zamora Jiménez, Arturo (PRI)..... Código Civil Federal: 158
- Zamora Jiménez, Arturo (PRI)..... Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal-Ley de Aeropuertos: 163
- Zamora Jiménez, Arturo (PRI)..... Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 153
- Zamora Jiménez, Arturo (PRI)..... Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: 47